



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Registro Nro. 497/20

/n la Ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de junio de dos mil veinte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia del señor juez, doctor Daniel Antonio Petrone, e integrada por los señores jueces, doctores Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 del Poder Ejecutivo Nacional, Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 16/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20 y 12/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, Dr. Walter Daniel Magnone, con el objeto de resolver en la presente **causa nro. CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1** caratulada: **“MATHOV, Enrique José y otros s/recurso de casación”** del registro de esta Sala de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I.-NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad deducidos por las defensas de Víctor Manuel Belloni, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Orlando Juan Oliverio, Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero (artículo 166 "a contrario sensu", sgtes. y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN de la acción penal interpuestos en favor de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero (arts. 2, 62, inc. 2° "a contrario sensu" y 67 del Código Penal de la Nación).



III.-NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable efectuado por la defensa de **Jorge Daniel Toma, Carlos Daniel Loforte, Víctor Manuel Belloni, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Carlos José López, Eugenio Figueroa, Orlando Juan Oliverio, Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

VI.- CONDENAR a ENRIQUE JOSÉ MATHOV, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS y NUEVE MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS Y SEIS MESES, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** -del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero-, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- CONDENAR a RUBÉN JORGE SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE OCHO AÑOS, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** -en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** -del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero -, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- CONDENAR a NORBERTO EDGARDO GAUDIERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** -en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** -del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel



Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero-, los que concurren entre sí en forma ideal (Cfr. arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. -CONDENAR a RAÚL ROBERTO ANDREOZZI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS,** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio culposo** -en perjuicio de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón- y **lesiones culposas** -del que resultaran víctimas Luis Marcelo Gómez, Marcelo Mariano Dorado, Paulo Diego Córdoba, Gustavo Ernesto Tito, Guillermo José Dittler, Ricardo Francisco Stern, Carlos Rubén Salinas Díaz, José Andrés Goteli, Ricardo Daniel González, Claudia Aguilera Farías, Víctor Eduardo Navarrete, Gerardo Martín Zurita Sánchez, Oscar Roque Coronel, Gustavo Javier Arce, Diego Rodrigo Rivadaneira, Martín Gabriel Foronda, Eugenio Julián, Juan Martín Raspeño, Julio Marcelo Talavera, Fernando Javier Rico, Juan Pedro Montenegro, Eduardo Enrique De Pedro, Oscar Sergio Martínez, Gustavo Alexis Escobar y Claudia Rivero-, los que concurren entre sí en forma ideal(Cfr. arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 54, 84 y 94 del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- CONDENAR a CARLOS JOSÉ LOPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, ACCESORIAS LEGALES,** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

(por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- CONDENAR a ROBERTO EMILIO JUAREZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS, ACCESORIAS LEGALES**, y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli y a Paula Simonetti), agravadas por el empleo de armas de fuego (artículos 12, 19, 20 bis, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII.- CONDENAR a ARIEL GONZALO FIRPO CASTRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio en agresión** (por la muerte de Alberto Manuel Márquez) en concurso ideal con **lesiones en agresión** (por las lesiones ocasionadas a Martín Galli), agravadas por el empleo de armas de fuego, (artículos 20 bis, 26, 29 inciso 3ero., 41 bis, 45, 54 y 95, del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- ABSOLVER A MARIO ANDRES SEIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el



debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV.- ABSOLVER A NORBERTO PABLO SABBINO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV.- ABSOLVER A SEBASTIÁN LEONARDO SAPORITTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- ABSOLVER A HORACIO BAUTISTA BERARDI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación fiscal en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- ABSOLVER A EUGENIO FIGUEROA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII.- ABSOLVER A ORLANDO JUAN OLIVERIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que medio acusación en el debate, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.- CONDENAR a VICTOR MANUEL BELLONI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **abuso de armas** (artículos 20 bis, 29 inciso 3ero., 45 y 104 del Código Penal; y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XX.- CONDENAR a OMAR ALBERTO BELLANTE, de las demás condiciones personales obrantes en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

autos, a las PENAS DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS y al pago de las COSTAS del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (artículos 2, 20 bis, 26, 29 inciso 3ero., 45 y 277 inc. 1º, punto d, inc. 2º, punto a -según Ley 25.246-, del Código Penal y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).”

II. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 5584/5608; por las querellas a fs. 5913/5926; y por las defensas de Norberto Edgardo Gaudiero, Víctor Manuel Belloni, Carlos López, Eugenio Figueroa, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Raúl Roberto Andreozzi, Enrique José Mathov, Roberto Emilio Juárez, Omar Alberto Bellante y Rubén Jorge Santos a fs. 5440/5574, 5624/5743, 5759/5838, 5844/5912, 5927/6178, 6179/6251, 6252/6291 y 6292/6531 respectivamente.

Los recursos fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 6562/6575, los que posteriormente fueron mantenidos en esta etapa por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 6578), por las querellas (fs. 6594), por las defensas de Andreozzi (fs. 6579), Juárez y Bellante (fs. 6581), Mathov (fs. 6584), Gaudiero (fs. 6592), Santos (fs. 6593), López, Figueroa y Firpo Castro (fs. 6596) y Belloni y Oliverio (fs. 6580).

II. a. Recurso de casación interpuesto por el Dr. Mauricio Agustín Viera, representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 5584/5608):

El señor Fiscal General ante el tribunal de juicio, invocando las causales previstas en el artículo 456, incisos 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, enderezó su recurso contra los puntos dispositivos X a XIX inclusive de la sentencia



dictada en el presente proceso, al considerar que el tribunal incurrió en error, inobservancia y/o arbitrariedad.

1) En relación al caso que tuvo por víctimas a Márquez, Galli y Simonetti, se agravio de la calificación legal adoptada por el *a quo*, al entender que las conductas debían subsumirse en la figura de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) y que los nueve acusados debían responder, según sus distintos aportes, como coautores unos y participes secundarios otros.

En ese sentido, el recurrente afirmó que el acuerdo concomitante entre los imputados, durante la ejecución del hecho, ha quedado comprobado en el juicio oral, y que los argumentos dados por el tribunal para descartar esa hipótesis y encuadrar el comportamiento bajo aquella figura legal (homicidio y lesiones en agresión), no resultan ser válidos.

Mencionó que también disiente con el tribunal en cuanto no tuvo por acreditado el disparo de armas de fuego por parte de los individuos absueltos, pues si bien algunos de los policías carecían de armas y no pudieron realizar disparos, esto no implica que otros, por su jerarquía y actividad desarrollada - concretamente Oliverio y Figueroa-, no tuvieran dominio funcional del hecho, y se valieran de quienes sí contaban con las armas y se encontraban bajo sus órdenes.

Se agravio particularmente de que el tribunal no tuvo por probado que Mario Andrés Seia hubiese participado activamente en estos episodios disparando su escopeta, extremo que condujo a su absolución.

Aunado a ello, el señor Fiscal General alegó que subsidiariamente debería admitirse -al menos- la participación de Oliverio bajo la figura penal por la que fueron condenados sus consortes de causa, toda vez que si bien no realizó los disparos hacia las víctimas, intervino en esa misma agresión, desencadenándola.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

2) En cuanto al suceso que damnificara a Dorado y Sánchez, el titular de la acción pública se agravió de la calificación legal asignada por el tribunal de juicio a la conducta en cuestión.

Entendió que el accionar reprochado a Belloni debía encuadrarse en el delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 79 en función del 42 del Código Penal), toda vez que existen pruebas en autos que acreditan la existencia del nexo causal entre el disparo de Belloni y las lesiones causadas a los manifestantes.

Por último, el señor Fiscal General hizo expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley nro. 48).

II. b. Recurso de casación interpuesto en conjunto por los querellantes Paula Simonetti y Martín Galli, representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzon, y por los querellantes Claudia Beatriz, Hebe Karina y Daniel Alberto Márquez, representados por el Dr. Juan Carlos García Dietze (fs. 5913/5926):

Las citadas partes, invocando las causales del artículo 456, incisos 1º y 2º, del código de rito, orientaron su recurso contra los puntos X a XVIII de la sentencia dictada en autos, y contra la “*absolución virtual*” resuelta en relación a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi respecto del homicidio de Alberto Márquez y las tentativas de homicidio de Martín Galli y Paula Simonetti, al considerar que existió una parcializada evaluación de la prueba, así como también un arbitrario análisis de la coautoría y calificación jurídica de los hechos.

1) En cuanto a las absoluciones de Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi por los sucesos que damnificaran a Márquez, Galli y Simonetti, las querellas sostuvieron que la brigada de Oliverio no se manejó con autonomía y su objetivo no fue el de “fiscalizar”, sino que fue parte de las órdenes de servicio que organizaron el operativo policial en esa jornada.



Añadieron que el propio tribunal reconoce la asignación al operativo policial de personal no capacitado adecuadamente para este tipo de eventos, motivos por los cuales resulta arbitrario excluir a los imputados de responsabilidad penal en relación a los mencionados sucesos.

En razón de ello, solicitaron que se case la sentencia y se condene a los encausados por los crímenes cometidos contra las víctimas aludidas.

2) En relación a las absoluciones de Orlando Juan Oliverio, Eugenio Figueroa, Mario Andrés Seia, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti y Horacio Bautista Alfonso Berardi, y las condenas pronunciadas respecto a Carlos José López, Roberto Emilio Juárez y Ariel Gonzalo Firpo Castro, sustancialmente se agraviaron de la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en orden a los hechos que tuvieron por víctimas a Márquez, Galli y Simonetti, la cual derivó en el dictado de los referidos temperamentos respecto de los imputados.

En ese sentido, y a partir de las probanzas arrojadas al sumario, consideraron que en el caso de marras se comprobó la confluencia de voluntades y la coordinación, voluntad y consentimiento de todos los imputados en el accionar violento desplegado, razón por la cual deben responder penalmente como coautores del delito de homicidio simple en perjuicio de Alberto Márquez y del de tentativa de homicidio en detrimento de Paula Simonetti y Martín Galli.

Por lo expuesto, peticionaron que se revoquen los temperamentos adoptados y, en consecuencia, se condene a los enjuiciados en orden al delito de homicidio simple en perjuicio de Alberto Márquez y por el de tentativa de homicidio en detrimento de Paula Simonetti y Martín Galli.

Finalmente, hicieron expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley nro. 48).

II. c. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Enrique José Mathov,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Dres. Jorge Valerga Aróz (padre e hijo) (fs.

5927/6178):

Los referidos letrados defensores, con sustento en los motivos de casación previstos en los incisos 1º y 2º del art. 456 del código ritual, interpusieron recurso de casación contra los puntos dispositivo I, II, III y VI del fallo condenatorio recaído en la presente causa.

1) En primer término, se agraviaron de la resolución del tribunal mediante la cual se rechazó la recusación del juez de Cámara, Dr. Giménez Uriburu, efectuada por esa parte.

Señalaron que, aunque dicha recusación fue rechazada sin sustanciación y sin recurso posterior, el agravio se mantiene latente en virtud de que el citado magistrado dictó sentencia condenatoria y esa parte tiene la sospecha razonable de que lo ha hecho de un modo antiético en virtud de lo denunciado durante el juicio por el señor juez de Cámara, Dr. Anzoategui.

2) Por otro lado, alegaron la nulidad del proceso por falta de imparcialidad de la magistrada que estuvo a cargo de la instrucción, quien durante más de cinco años, lejos de haber sido imparcial, ha sido parte de los hechos presentándose en Plaza de Mayo, evacuando consultas, interfiriendo en el accionar policial y dando órdenes operativas, disponiendo el uso de la fuerza y concurriendo a distintas dependencias policiales.

Explicaron que, en consecuencia, la magistrada encaró una investigación contaminada por el conocimiento extraprocesal que tenía de los hechos, extremo que conduce a sospechar razonablemente su falta de imparcialidad y direccionamiento que ha tenido la causa.

3) Luego, invocaron la extinción de la acción penal por prescripción.

Al respecto, señalaron que tanto entre el primer llamado a Mathov para prestar declaración



indagatoria -9 de enero de 2002- y el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía -6 de diciembre de 2006-, como entre dicho requerimiento de elevación a juicio y la citación a juicio, así como también entre la citación a juicio y el dictado de la sentencia condenatoria, la acción penal respecto de los delitos de abuso de autoridad y lesiones culposas se encuentra prescripta.

Resaltaron que no se suspendió el curso de la prescripción puesto que las personas acusadas junto a su defendido cesaron en la función pública al poco tiempo de los hechos, no pudiéndose considerar a esos fines el hecho enrostrado a otros acusados que resulta ser diferente al achacado a Mathov y a sus consortes de causa. Aclararon que tampoco es oponible la situación del imputado Firpo Castro y los demás encausados que permanecen siendo investigados en la etapa de instrucción.

Asimismo, cuestionaron la interpretación amplia que el tribunal efectuó respecto del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, pues, a su entender, cuando la norma dice que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en la función pública para los que hubiesen participado, está dejando afuera la posibilidad de suspensión a los delitos culposos, en virtud de lo cual tal causal de suspensión no es aplicable a Mathov.

A su vez, indicaron que los motivos esgrimidos por el tribunal para resolver la prescripción de la acción penal en relación a los acusados Toma y Loforte deben ser extensivos a la situación de Mathov.

Aunado a ello, la defensa consideró que en el presente proceso se ha violado la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que la acción penal debe ser declarada prescripta.

En tal sentido, los letrados defensores resaltaron que han pasado catorce años desde la supuesta comisión de los delitos, tiempo durante el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

cual Mathov ha permanecido privado de su libertad y posteriormente se le ha restringido salir del país.

Señalaron que, a través de su sentencia, el tribunal ha considerado que Mathov, por haber sido funcionario público, carece de garantías judiciales como la del plazo razonable, extremo que no parece acertado en un estado constitucional de derecho donde rige el principio de igualdad.

Además, estimaron que el presente proceso no debió ofrecer dificultad probatoria más allá de la trascendencia pública que tuvo, y que su retraso no obedece a la actividad jurídica desplegada por esa defensa sino a la ineficiencia que en la etapa preliminar demostró la magistrada instructora.

4) Por otra parte, la defensa señaló que se ha violado el principio de congruencia procesal, al considerar que el objeto procesal ha sufrido una modificación a lo largo del expediente y que a Mathov en definitiva se lo elevó a juicio por un hecho distinto por el que se lo indagó y también por un evento diferente por el que luego se lo condenó.

5) Sentado ello, los impugnantes alegaron que durante el proceso se rechazó la producción de pruebas que conducían a avalar la teoría defensiva, es decir aquella que demostraría que Mathov efectivamente se encontraba cumpliendo con su deber, vulnerándose así la garantía del acusado de contar con medios suficientes para llevar adelante su defensa así como también el debido proceso.

En esa dirección, también se agravieron de que se hayan valorado como prueba de cargo contra Mathov las presentaciones que hiciera en la etapa preliminar el entonces Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre, quien falleció al poco tiempo de los hechos, pues no pudieron ser controladas por la defensas.

6) Por otro lado, indicaron que el tribunal efectuó una incorrecta valoración de la prueba y de la ley a la luz de la sana crítica racional, lo que



condujo a sostener, infundada y arbitrariamente, que el condenado Mathov ordenó a la Policía Federal Argentina que evite manifestaciones en la Plaza de Mayo y que él tenía deberes normativos específicos de una entidad suficiente como para que le sean atribuidos los homicidios y lesiones cometidas por otros.

En este sentido, indicaron que en las reuniones en las que participó Mathov, los días 19 y 20 de diciembre de 2001, no se trató el tema de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires como tampoco se habló del modo en que se implementaría el estado de sitio decretado. Resaltaron que no fueron reuniones del Comité de Crisis, el cual nunca fue conformado por falta de quórum.

Remarcaron que en la jornada del 20 de diciembre la función del encausado fue la de actuar como nexo entre los gobiernos locales y las fuerzas de seguridad federales, y no se ocupó de la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires ni le dio órdenes al jefe de policía Santos. Aclararon que las comunicaciones telefónicas que entablaron entre ambos obedecían a que Santos tenía a su cargo el enlace de la Policía Federal Argentina con algunas provincias.

En cuanto a la supuesta orden de desalojo de la Plaza de Mayo, señalaron que tal directiva no emanó de Mathov ni del poder político y que la única orden que dio el gobierno, mediante el Ministro Mestre, fue la de evitar la toma de edificios públicos, disposición que resultó legítima.

Sobre esta última orden, añadieron que Mestre contaba con información que indicaba un posible proceder en ese sentido por parte de grupos de manifestantes (Quebracho y Teresa Rodríguez), sumado a que en el interior de la Casa Rosada se encontraba apostado personal militar (Granaderos) que podría repeler con armas de fuego un eventual ingreso de manifestantes a la sede gubernamental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Respecto de la declaración de estado de sitio, mencionaron que la misma fue legítima y que no obstante ello Mathov no intervino en su dictado.

Por otro lado, destacaron que la orden de enviar al cuerpo de policía montada a la mentada plaza, a las 11:15 horas, no fue dispuesta por el Gobierno sino por las autoridades policiales que se encontraban allí presentes.

Consecuencia de lo antes dicho, indicaron que a Mathov no se lo puede tener por garante puesto que no se determinó en él actividad alguna que implique injerencia, en tanto no incumplió un deber especial que le impusiera velar por la vida e integridad física de los manifestantes. Resaltaron que lo que él tenía eran deberes genéricos vinculados al diseño de políticas de seguridad.

En relación al sistema de seguridad interior, la defensa refirió que la finalidad del mismo es netamente política y no táctica u operativa. Explicó que la función de conducción política impide que se conforme el nexo de imputación por falta de atribución específica de deberes de vigilancia directos a la figura de Mathov (arts. 17 de la ley 24.059 y 10 del decreto 1273/92).

Asimismo, la recurrente señaló que el decreto 1045/01 ratificó la función política de la Secretaría de Seguridad Interior y que tal normativa no se refiere a deberes específicos del Secretario sino a objetivos, los cuales carecen de aptitud para generar una posición de garante.

Remarcó que las Direcciones de Planificación y Control y de Inteligencia Criminal no le otorgan a la Secretaría de Seguridad una función policial para intervenir en tiempo real, pues no son dependencias operativas sino políticas a través de las cuales el Ministerio y la referida Secretaría cumplen sus funciones políticas.

Sentado ello, los letrados defensores sostuvieron que lo que Mathov hacía era diseñar y



colaborar en el diseño de políticas en materia de seguridad, pero nunca en operaciones policiales, pues el que decide cómo actuar es el jefe que está en el teatro de operaciones que tiene autoridad para hacer cesar todo en tiempo real.

Sin perjuicio de ello, refirieron que se verificó en esas jornadas un escenario social complejo, con la presencia de grupos que tenían intenciones distintas a manifestarse por la situación económica, excediendo los hechos comprobados el marco de cualquier previsión razonable.

Por último, sobre los fallecidos y heridos, afirmaron que no hay certeza de cómo se han producido tales resultados como para que fehacientemente puedan serles atribuidos a Mathov, no obstante no poder ser considerado garante.

7) En otro orden, se agraviaron de la pena impuesta por el Tribunal a su asistido al sostener que es excesiva, habiéndose exagerado los agravantes y desatendido los atenuantes que correspondían valorar en relación al condenado.

Señaló que el Tribunal Oral efectuó una doble valoración violatoria del principio del *ne bis in ídem* en tanto la calidad de funcionario público de Mathov ya fue considerada para condenar e imponer pena.

8) Finalmente, alegaron que las penas accesorias impuestas a Mathov, conforme lo normado por el art. 12 del Código Penal, resultan inconstitucionales.

Hicieron reserva del caso federal.

II. d. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Rubén Jorge Santos, Dres. Virgilio Loiácono y Adolfo Guillermo Vázquez (fs. 6292/6531):

Los citados abogados defensores interpusieron recurso de casación invocando los motivos previstos en el art. 456, inc. 1º y 2º, del C.P.P.N., contra los puntos dispositivos I, II, III y VII de la sentencia dictada en el presente proceso, por haberse violado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

las reglas de la sana crítica que hacen a la fundamentación que deben contener las resoluciones y cuya inobservancia hacen encuadrar al decisorio impugnado en la doctrina de la arbitrariedad.

1) En primer lugar, la defensa se agravió de la resolución del tribunal en cuanto rechazó los planteos de nulidad impetrados por esa parte.

En ese norte, invocó la nulidad del proceso por falta de imparcialidad de la jueza a cargo de la instrucción por darse una serie de hechos -los que explicó- que ponen en grave sospecha la naturaleza del inédito protagonismo, así como también la validez y legitimidad de su actuación durante el devenir de la investigación.

Señaló que la magistrada comenzó su actuación ilegalmente y que, hasta su habilitación por el requerimiento de instrucción, era incompetente. Indicó que a la postre la funcionaria judicial asumió la pesquisa amén de que en su carácter de testigo estaba obligada a inhibirse.

A su vez, refirió que la magistrada citó a imputados sobre los que pesaba un pedido de indagatoria y eventual detención para que aporten pruebas al proceso que luego se utilizarían en su contra, incurriendo en una flagrante y grosera violación del derecho a la no autoincriminación.

Concluyó afirmando que gran parte de la actuación de la juez obedeció a un intento de diluir su responsabilidad por haberse inmiscuido sin sustento legal alguno en el operativo policial desplegado, duplicando virtualmente el mando y generando temor e incertidumbre entre los oficiales que tenían funciones operativas.

2) Por otra parte, los impugnantes alegaron que la sentencia no se encuentra suficientemente fundada e incurre en arbitrariedad a la hora de valorar la prueba producida en el debate, evidenciando notorias contradicciones entre los argumentos brindados y las resoluciones adoptadas, e incluso que



ha realizado una defectuosa deducción de los extremos fácticos que conducían a resolver en forma favorable a Santos.

En tal sentido, la defensa señaló que en la reunión del 19 de diciembre celebrada en casa de gobierno no se trató la implementación de operativos en Capital Federal y que en esa ocasión solamente Mestre le advirtió a Santos sobre posibles tomas de edificios públicos, siendo absurdo sostener que se decidió darle a la Policía Federal una competencia que ya tenía asignada por la ley 18.711.

Agregó que el mantenimiento del operativo policial, pese a la suspensión de la marcha de desocupados, fue justamente para prevenir el ingreso de los manifestantes a los edificios públicos y tuvo su fundamento en lo sucedido en la noche del 19 y la madrugada del 20 de diciembre.

Respecto a los desalojos de Plaza de Mayo, la defensa mencionó que Mathov le transmitió a Santos la orden de Mestre de restablecer el perímetro de seguridad en la Casa Rosada y desplazar a los manifestantes detrás del vallado. Destacó que a las 8:30 horas del 20 de diciembre Santos dispuso tal directiva y asimismo ordenó detenciones puntuales respecto de quien no acatará la orden.

En este punto, señaló que el cambio de criterio suscitado a las 11:20 horas y, el desalojo dispuesto, lo determinó el comisario Derecho al arribar al lugar, quien consideró que convenía fijar posiciones por fuera de la plaza de Mayo. Indicó que ese desalojo culminó con la intervención de la jueza Servini y que las detenciones y avances producidos posteriormente se debieron a la voluntad de los manifestantes de atravesar el vallado.

Refirió que el siguiente desalojo fue ordenado por la citada magistrada luego de mantener una reunión con Derecho, directriz que a las 14:20 horas provocó nuevos enfrentamientos y conllevó a Santos a disponer nuevamente el repliegue del personal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

detrás del vallado, para finalmente Derecho disponer el desalojo final a las 14:30 horas.

En relación a la reunión de la plana mayor de la Policía Federal Argentina celebrada el 20 de diciembre, la defensa explicó que el personal policial que se dispuso añadir en la misma no se trató de un incremento del servicio sino del reemplazo de los agentes heridos.

Sobre la situación en Avenida de Mayo y 9 de julio, la defensa indicó que en base a la prueba pericial es falsa la premisa de que los efectivos policiales utilizaron munición de plomo y que los disparos que recibieron Riva, Lamagna y Almirón provinieron del lugar en el que estaba apostada la Policía Federal. Añadió que en esa jornada se verificó la presencia de delincuentes armados, lo que se pudo comprobar a partir de las heridas de arma de fuego que recibió personal policial.

Asimismo, sobre las personas lesionadas, remarcó que la sentencia no dio mayores precisiones en gran parte de los casos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de producción, no estando claro cuál es la conducta debida que el personal policial debió haber observado, requisito necesario para imputar una conducta culposa. Indicó que la cantidad de las lesiones fehacientemente acreditadas no predica en lo absoluto una vinculación entre el riesgo generado al movilizar la fuerza policial y los resultados atribuidos.

Por otra parte, el recurrente indicó que el art. 20 del decreto 333/58 se refiere a un deber genérico de conducción y administración de la fuerza por parte de su jefe y, en consecuencia, el modo de implementar un operativo policial responde a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y a la Dirección General de Operaciones tal como dice la sentencia.

Aclaró que las órdenes dadas por Santos en nada se relacionan con la conducción o implementación



del operativo policial, y que el control del mismo estaba a cargo del comisario inspector, la DGO y la sala de situación. A su vez, resaltó que, no obstante ello, en la reunión de la plana mayor de la fuerza Santos ordenó la intervención de Asuntos Internos con el objeto de que controlen el accionar policial y la confección de un instructivo para la implementación del estado de sitio en caso de detenciones.

Por último, y acerca de las eventuales violaciones a los deberes de cuidado, la defensa indicó que Santos no podía disponer que el personal policial concurreniera sin su arma reglamentaria (cnfr. decreto 1866/83) y que todo el personal estaba capacitado. Respecto a la falta de parque antitumulto, explicó que la provisión del mismo era función de la DGO, pero que no obstante ello su falta obedeció a la imprevisible y extrema virulencia.

3) Por otro lado, la defensa señaló que la sentencia puesta en crisis viola el principio de congruencia y, en consecuencia, resulta nula, toda vez que el Tribunal consideró que Santos había violado sus deberes de conducción y control de la fuerza (Art. 20 de la ley orgánica de la PFA) cuando a lo largo del proceso no fue intimado por esa conducta, sino solamente por una acción supuestamente abusiva.

4) Por otra parte, la defensa se agravió del rechazo resuelto por el tribunal al planteo de prescripción formulado.

Señaló que desde el auto de citación a juicio (13 de agosto de 2010), último acto interruptivo de la prescripción de la acción conforme lo establecido por el art. 67, hasta el 13 de agosto de 2015, había transcurrido el máximo de duración de la pena prevista para los delitos enrostrados a Santos.

En esa línea, explicó que el Tribunal efectuó una errónea interpretación del art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, para considerar que el plazo de prescripción de la acción penal en estos actuados se encontró suspendido en virtud de que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Comisario Weber, quien pasó a retiro el día 1 de septiembre de 2011, aún no tenía resuelta su situación procesal.

5) En otro orden, la defensa alegó que en el presente proceso se ha vulnerado la garantía del encausado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Al respecto, indicó que la investigación no sólo no ha sido eficaz y diligente, sino que prácticamente no ha existido, y la actividad que llevaron adelante las defensas de los acusados no ha excedido las demoras habituales de un caso típico, obedeciendo la demora a la actividad estatal tendiente a prolongar la causa y orientar la investigación hacia alguno de los imputados.

6) Aunado a ello, la defensa se agravió de la calificación jurídica adoptada por el Tribunal en relación a Santos, por haberse interpretado erróneamente los arts. 84, segundo párrafo, y 94, segundo párrafo, del Código Penal.

Sobre el punto, señaló que contrariamente a lo sostenido por el tribunal al fundar la calificación legal en cuestión, el accionar desplegado por Santos no incrementó el riesgo más allá de lo permitido, ya que sus órdenes fueron legales y legítimas, así como también el operativo desplegado se orientó a preservar los edificios gubernamentales y a las autoridades públicas en el marco de conmoción interior, todo lo cual se encuentra dentro de las obligaciones de la Policía Federal Argentina.

Asimismo, agregó que, aun considerando que la conducta de Santos aumentó el riesgo más allá de lo permitido, no resulta posible afirmar que los resultados lesivos que se le achacan sean el reflejo del riesgo creado por el nombrado. Precisó que Santos no solo desconoció la amenaza de producción de los resultados por los que se lo condenara, sino que tampoco los hubiera podido conocer.

En esa senda, señaló que Santos se encontraba autorizado a confiar en el recto cumplimiento por



parte de Andreozzi y Gaudiero de sus roles de conducir y fiscalizar el operativo, toda vez que no existió a lo largo de esa jornada ninguna señal de alarma que le indicara al imputado que los nombrados estuvieran actuando incorrectamente.

Sentado ello, refirió que existen otros institutos que también descartan la procedencia de la imputación objetiva en el caso, y que no fueron tratados en la sentencia, tales como la prohibición de regreso y la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.

7) Por otro lado, en cuanto a las causales de justificación, la defensa indicó que la actuación de Santos estuvo guiada por el legítimo ejercicio de su autoridad o cargo, resultando aplicable la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 4º del C.P.

En esa línea, también postuló que su defendido haya obrado bajo la causal de justificación de obediencia debida (art. 34 inc. 5º del C.P), pues la decisión de impedir las manifestaciones públicas y mantener la Plaza de Mayo liberada se trató de una directiva política.

Por último, alegó que teniendo en cuenta que se verificó el peligro de que los manifestantes ingresaran a la casa de gobierno, la conducta de Santos también podría encontrarse justificada en los términos del art. 34 inc. 3º del C.P.

8) Luego, alegó que Santos no puede ser considerado "autor" de los delitos por los que se lo condenara en este proceso, pues no tuvo en sus manos el dominio objetivo y positivo del hecho. Añadió que, de haber efectuado un aporte al hecho de otro sin voluntad de colaborar con el ilícito, su conducta encuadraría en una participación imprudente, la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento, razón por la cual la conducta de Santos sería atípica.

9) Como último agravio, la defensa consideró que el tribunal ha realizado una inadecuada valoración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de los atenuantes y agravantes del caso a la hora de fijar la pena de Santos.

Especialmente indicó que no se valoraron como atenuantes en favor de Santos las diversas medidas que el nombrado adoptó orientadas a evitar la producción de resultados lesivos y el hecho de que fuera quien hizo explícitas las directrices internacionales sobre el uso de armas en el seno de la fuerza policial.

Finalmente, la defensa hizo reserva del caso federal.

II. e. Recurso de casación interpuesto por el Dr. Fernando H. Molinas, abogado defensor de Norberto Edgardo Gaudiero (fs. 5440/5574):

El citado letrado, en los términos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, introdujo su recurso contra los puntos dispositivos I, II, III y VIII de la sentencia dictada en el presente proceso, por considerar que se trata de un fallo infundado y arbitrario.

1) Como primera cuestión, se agravió de la resolución del Tribunal en cuanto rechazó los planteos de nulidad impetrados por esa parte.

Señaló que desde la tarde del día 19 de diciembre del año 2001 y durante toda la jornada del día 20 de ese mes y año, la magistrada instructora actuó tanto en el lugar de los hechos como en dependencias policiales sin la existencia de actuaciones judiciales que la autorizaran y sin denuncia ni instrucción de oficio de causa, lo que se traduce en un proceder arbitrario sin sujeción a norma ni fundamento alguno que debe ser declarado nulo.

También alegó que la citada magistrada, luego de su intervención, decidió por sí y ante sí atribuirse la competencia para intervenir en los hechos de autos, iniciando la instrucción del proceso de un modo ajeno a los previstos en el ordenamiento procesal, pues debió haberlos remitidos a la secretaria de sorteos a fin de que se designe un nuevo



juez. Indicó que tal accionar constituye una variante del denominado *forum shopping* y resulta nulo.

En ese orden de ideas, invocó la nulidad del proceso por falta de imparcialidad de la mentada funcionaria judicial a lo largo de toda la investigación, toda vez que quedó demostrada su condición de testigo al inicio de la pesquisa.

Agregó que la señora jueza, en la causa nro. 1527, dispuso instruir sumario respecto de personas - Santos y Mathov- que en otro proceso les pidió que brinden "explicaciones", inventando así una categoría procesal para escuchar personas en una causa, lo que demuestra su falta de imparcialidad.

Por otro lado, planteó la nulidad del juicio por haberse corroborado la violación al principio de congruencia en las acusaciones formuladas a lo largo del proceso por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela, toda vez que la imposibilidad de conocer la imputación en forma precisa lesiona las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, violando los principios de legalidad y taxatividad penal.

2) En segundo término, se agravió de la resolución del tribunal en cuanto rechazó el planteo de prescripción de la acción penal, por considerar que se trató de un fallo dotado de una fundamentación contradictoria y arbitraria.

En esa directriz, indicó que teniendo en cuenta la calificación legal asignada al accionar de Gaudiero y la normativa vigente en la materia, el último acto interruptivo del curso de la prescripción -citación a juicio- data del 13 de agosto de 2010, por lo que la acción penal se encuentra prescripta desde el 13 de agosto de 2015, no verificándose otra causal legal de interrupción o suspensión.

Añadió que la tesis del tribunal al considerar que el plazo de prescripción se encontraba suspendido por aplicación del art. 67, inc. 2º, del Código Penal, se funda en afirmaciones manifiestamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

erróneas y arbitrarias carentes de todo sustento fáctico y jurídico.

3) En subsidio del planteo de prescripción efectuado, la defensa planteó la insubsistencia de la acción penal por haberse violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Remarcó que si el proceso fue injusto e indebidamente prolongado por la inacción del aparato judicial o a su accionar malicioso o intencionado, mal puede dicha circunstancia redundar en perjuicio de la situación procesal de Gaudiero.

Asimismo, indicó que más grave es pretender adjudicar parte de esa demora al accionar del enjuiciado o de su defensa, cuando éste estuvo a derecho desde el inicio del proceso concurriendo a cada citación, no pudiéndose tampoco sostener una conducta procesal que haya escapado de los límites de las normas procesales o profesionales.

4) Por otro lado, el impugnante planteó la imposibilidad de someter a juicio a Gaudiero ya que existe cosa juzgada material y formal respecto de los elementos de hecho que configuran la imputación en su contra.

Al respecto, mencionó que tanto el sobreseimiento dictado en autos respecto del ex Presidente Fernando De La Rúa, como el resuelto en relación a los oficiales subordinados directos de Gaudiero, configuran el supuesto de cosa juzgada respecto de la acusación dirigida a su asistido.

5) Aunado a ello, el recurrente sostuvo que el tribunal incurrió en arbitrariedad al manipular los elementos probatorios incorporados en autos, al punto de convertir aquellos que acreditaban la inocencia de su defendido en confusos y autocontradictorios elementos supuestamente de cargo.

En ese norte, señaló que no existen probanzas que puedan sostener los presuntos incumplimientos imputados al incuso, toda vez que el mismo carecía de toda competencia funcional para disponer respecto del



parque de armamento y de elementos de comunicación, así como para ordenar la limitación del uso de armas de fuego.

Agregó que ha quedado demostrado que su defendido no dispuso la actuación de sus subordinados sin una adecuada coordinación, supervisión y control, así como tampoco presencié hechos presuntamente ilegales sin intervenir. Además, destacó que estando presentes sus superiores en todo momento, carecía de potestad para efectuar u ordenar ese control.

Mencionó que todo lo ordenado y transmitido por Gaudiero fue legítimo, o al menos tenía la apariencia de legalidad teniendo en cuenta el estado de sitio que estaba vigente, sumado a que además corría el riesgo de incurrir en desobediencia.

Destacó que el operativo policial tuvo todas las características de diligencia y no tuvo por objetivo impedir la protesta social sino contener una serie de desbordes que no se esperaban, y que si bien hubo excesos, los resultados dañosos achacados no se encuentran filmados ni hay prueba concreta de participación policial.

Remarcó que no hay conducta que hubiera incrementado el riesgo de lesiones y muerte, no se dice que infracción es la que se concreta en el resultado y tampoco se indica cual era la actividad cuidadosa que dentro de su competencia hubiera evitado tales daños, por lo que no existe nexo de causalidad entre la infracción al deber de cuidado y el resultado acreditado.

Por otra parte, la defensa alegó el principio de confianza en razón de que resultó imposible para Gaudiero contemplar que alguno de los comisarios fiscalizadores del operativo violara esa confianza que en ellos él tenía depositada.

En prieta síntesis, concluyó que el Tribunal forzó arbitrariamente la interpretación de las pruebas ventiladas en el proceso y omitió aplicar el principio de *in dubio pro reo*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

6) Por otra parte, la defensa se agravió de la pena impuesta a Gaudiero al considerar que resulta arbitraria, con inexactitudes y contradictoria con otras fijadas en la misma sentencia, pues ante circunstancias fácticas iguales o más favorables a Gaudiero, fueron impuestas penas en menor cuantía.

Por último, hizo reserva del caso federal.

II. f. Recurso de casación interpuesto por los señores Defensores Oficiales, Dres. María José Turano y Eduardo Chittaro, a cargo de la defensa de Raúl Roberto Andreozzi (fs. 5844/5912):

La defensa del nombrado encausó la impugnación con sustento en los motivos establecidos en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, al estimar que la sentencia evidencia una total falta de abordaje de los razonamientos, objeciones, argumentos y lógica impulsada por esa parte.

1) Como primer agravio, planteó el sobreseimiento de su asistido por considerar que se encuentra extinguida la acción penal por prescripción.

Alegó que el último acto procesal con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción fue el auto de citación a juicio (art. 354 del C.P.P.N.), dictado el 13 de agosto de 2010, por lo que el término previsto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, operó el 13 de agosto de 2015, en virtud de la calificación legal adoptada por los acusadores al alegar.

Discrepó en este punto con el tribunal en cuanto a que a efectos de computar los plazos de prescripción tomó en cuenta la fecha de retiro del comisario Ernesto Sergio Weber, pues éste se encuentra imputado con falta de mérito desde hace 14 años por hechos que no formaron parte del juicio oral celebrado en autos, jamás fue indagado por los sucesos por los que fue condenado Andreozzi y, si tuvo poder de influencia, el beneficiado fue él.



Indicó a su vez que debía descartarse la causal de suspensión del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, en función de que en el periodo antes mencionado ninguna de las personas imputadas en este proceso revestía la condición de funcionario público, así como también que no podía tenerse en consideración que en la etapa anterior hubiese aún funcionarios públicos imputados.

Afirmó que no hay posibilidad de participar de manera culposa en el delito doloso cometido por otra persona -en este caso los homicidios de Riva, Lamagna y Almiron, y las lesiones- y que el fundamento de la causal de interrupción radica en que la influencia funcional pueda estorbar o impedir el ejercicio de la acción penal y, bajo ese panorama, no es razonable sostener que Firpo Castro, aún en funciones, pueda tener la influencia que la norma requiere.

2) En segundo término, la defensa planteó la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo de razonable.

Señaló que la demora en la tramitación de la causa, amén de su complejidad, se debe al accionar de las autoridades judiciales y, en definitiva, a la del propio estado, no pudiendo serle atribuida a la conducta procesal del imputado y su defensa.

3) En subsidio de los planteos introducidos precedentemente, la defensa atacó la sentencia por arbitraria, al considerar que solo a través de razonamientos contradictorios podía atribuirse responsabilidad penal a Andreozzi.

Concretamente, indicó que durante el juicio no existió elemento probatorio alguno que permitiera sostener la previsibilidad de los hechos de violencia suscitados y tampoco la posibilidad del imputado, dado el contexto en el que el suceso se planteaba, de conjurar los riesgos, pues en su mayoría no pertenecían a su ámbito de competencia teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En esa línea, añadió que no se encuentra acreditado cuál de los riesgos previsibles que se le achacan a su asistido habría sido aquel que se concretó en los resultados lesivos. Agregó que el tribunal no indicó cuál habría sido la conducta cuidadosa que Andreozzi debió desplegar dentro de sus posibilidades y exigencias.

Además, indicó que resulta “descabellado” que el estado haya desvinculado a quienes actuaron en el terreno de los hechos dando órdenes y tenían un control directo sobre el campo, pero que haya imputado a los superiores que no se encontraban en el lugar.

Por otra parte, remarcó que los elementos probatorios ilustran que el incuso únicamente emitió órdenes puntuales que en todo momento se orientaron a contener los sucesos y jamás en permitir o consentir una actuación abusiva, abogando por un uso gradual de la fuerza.

En este punto, destacó que Andreozzi solo retransmitió la orden de Santos de efectuar detenciones puntuales, las que no resultaban abusivas al estar dirigidas a personas que no acataban la orden de dispersarse y estuvieran generando disturbios. Añadió que el operativo policial no estuvo orientado a impedir la protesta social sino a contener una serie de desbordes que no se esperaban.

En tal sentido, sostuvo que el tribunal tuvo por probada una represión abusiva, cuando anteriores pronunciamientos -puntualmente el sobreseimiento dictado respecto del ex presidente De La Rúa- descartan la existencia tanto de la orden como de la intencionalidad al dictar el estado de sitio. Consideró que lo fallado en relación a esa cuestión debe ser extendido al resto de los imputados.

Además, insistió en que Andreozzi tenía un deber de control genérico respecto del operativo en cuestión, para lo cual estaba debidamente estructurada la cadena de mandos relativa a la fiscalización, ocupada en primer lugar por el Subjefe de la Policía



Federal, el señor Cannizzaro, y luego por distintos oficiales jefes, los que no podían no haber observado lo que estaba sucediendo y en su caso están sobreseídos o no fueron imputados.

Dicho ello, en lo referente a los homicidios culposos de Riva, Lamagna y Almirón, planteó que no se encuentra acreditada la autoría material de los mismos por parte de personal policial, no pudiéndose descartar la participación de civiles.

En lo relativo a las lesiones culposas por las que fue condenado Andreozzi, la defensa alegó la nulidad por violación al principio de congruencia en virtud de que al nombrado se le achacan lesiones en perjuicio de De Pedro, Martínez y Rivero que, conforme lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones, quedaron fuera de la imputación en esta causa.

En subsidio a este último planteo y común a todos lesionados, la defensa invocó la falta de conexión de las referidas lesiones con el riesgo, toda vez que su acontecer se encuentra absolutamente fuera de toda posibilidad de previsión del personal jefe que no se encontraba en el lugar de los hechos y tampoco queda en claro cuál de los incumplimientos enrostrados al encartado se habría concretado en aquellos resultados.

4) Como última cuestión, la defensa introdujo la nulidad de todo lo actuado por la violación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

En esa dirección, invocó la doble condición que revistió la magistrada instructora al ser testigo de los sucesos y a su vez dando órdenes de carácter operativo impropias de quien debía juzgar esos eventos, razón por la cual debió inhibirse en los términos del art. 55, inc. 1º, del C.P.P.N.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

II. g. Recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Ariel A. Vilar, a cargo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la asistencia técnica de Carlos López, Eugenio

Figuroa y Ariel Gonzalo Firpo Castro (fs. 5759/5838):

El recurrente encausó su remedio procesal invocando ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

1) En primer lugar, se agravió de la resolución del tribunal en cuanto rechazó los planteos nulificatorios introducidos por esa parte.

En este sentido, alegó afectación del principio de imparcialidad al considerar que por la selectividad que tuvo la magistrada instructora, en la etapa medular del proceso, se ha manipulado u ocultado prueba y sus verdaderos responsables.

Señaló que la jueza, a partir de su presencia en Playa de Mayo, realizó una denuncia en la Comisaría 2^a, regida por las disposiciones de los arts. 174 y siguientes del C.P.P.N. y, por definición, sujeta a las causales de excusación reguladas en el art. 55, inc. 1^o, del código de rito, por lo que debió inhibirse de entender en el proceso por haber intervenido como “denunciante” o, cuanto menos, como “testigo”.

Destacó que la intervención de otros órganos judiciales distintos a la Dra. Servini no borra ni elimina las irregularidades planteadas y denunciadas, toda vez que ningún magistrado enderezó la investigación, revocó la decisión de los sujetos mal sobreseídos, ni mandó a producir prueba para sanear las fallas mencionadas.

2) En segundo término, el recurrente planteó la violación al derecho de defensa en juicio, por cuanto sus defendidos fueron asistidos ineficazmente por otros letrados durante una parte esencial del proceso y, por esa circunstancia, no se ha podido incorporar prueba de interés al juicio.

Precisó que los abogados De Simone y Alemparte formaban parte de la Policía Federal Argentina, es decir, de la institución que estaba siendo investigada, motivo por el cual su inactividad bien pudo obedecer a que en realidad buscaban



salvaguardar los intereses de esa fuerza más que ejercer la defensa de los inculpos, máxime cuando los nuevos jefes de la Policía que asumieron después de Santos habían prestado funciones el 20 de diciembre de 2001.

3) Como tercera cuestión, el impugnante cuestionó la incorporación de prueba nueva por parte del Ministerio Público Fiscal en su alegato, la cual a la postre fue valorada en la sentencia.

En ese orden, indicó que la Fiscalía "sacó de la galera" una prueba o compaginación horaria ajena a cualquier control de las partes, resultando la misma extemporánea y nula porque se la hizo valer en el alegato donde no se puede realizar prueba sino valorar la ventilada en el juicio.

4) Por otra parte, en esta instancia la defensa planteó la prescripción de la acción penal en favor de sus defendidos en virtud de la escala penal prevista para el delito por el cual fueron condenados.

Mencionó que, al igual que el caso Toma y Loforte, el hecho que se imputa a los encartados es autónomo e independiente de aquel que se le achaca a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, por lo que la acción penal se encontraba prescripta al dictar sentencia teniendo en cuenta que había transcurrido el plazo previsto en el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, conforme los distintos actos con entidad interruptiva.

Además, recordó que no hay posibilidad de que otras personas sean traídas a juicio en relación a este evento, ya que todos los efectivos policiales que se encontraban a bordo de los rodados que frenaron en la avenida de 9 de julio fueron sometidos a juicio y la autoridad máxima del Departamento de Asuntos Internos -Zoratto- ha sido sobreseída. Sumó a ello que los imputados, cuya situación procesal aún resta por definirse, son ajenos a estos hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

5) Por otro lado, el impugnante alegó la insubsistencia de la acción penal por violación a ser juzgados en un plazo razonable.

Explicó que la justificación del rechazo por parte del tribunal reposa en una inconducta procesal de otros imputados, ya que en el lapso que duró la instrucción -8 años- no medió ningún tipo de actividad dilatoria por parte de sus defendidos o de sus letrados defensores. Consideró que el transcurso de 15 años de proceso se revela como una violación al art. 7.5 de la CADH.

Resaltó que la instrucción de la causa se hizo con López y otros imputados detenidos, razón por la cual mal puede afirmarse que tuvieron una actitud activa y válida para demorar el trámite de la causa, y que era el Estado quien tenía a su cargo brindar celeridad al proceso y dar respuesta jurisdiccional a los hechos.

6) Sentado ello, en lo referente a la materialidad y responsabilidad penal de los condenados en el suceso, la defensa alegó que el tribunal no dio respuesta fundada a los interrogantes planteados por esa parte relativo a la prueba, realizando una valoración parcial y no global, y que por ello se impone la absolución de los encausados.

Indicó que tal tesitura se basa puntualmente en las importantes contradicciones corroboradas en los dichos de los testigos -los que enunció- respecto a las circunstancias que rodearon el evento, y en el resultado de las distintas probanzas adunadas en autos relativas al horario de los hechos y al origen de los disparos que impactaron en los damnificados, las cuales reiteró no fueron correctamente analizadas por el tribunal.

7) Aunado a ello, la recurrente se agravió de la calificación jurídica que el tribunal de juicio escogió respecto de sus defendidos en la sentencia condenatoria, al sostener que el homicidio en riña o agresión es inconstitucional, pues si se ignora la



autoría o responsabilidad en el resultado achacado, debe prevalecer el principio de inocencia o, en su defecto, la duda que siempre beneficia al imputado.

Asimismo, afirmó que los sentenciantes no tenían jurisdicción para adoptar esa significación jurídica, en virtud de que ninguno de los acusadores propuso calificar los hechos bajo ese tipo penal y tampoco lo propuso alguna de las defensas de manera subsidiaria.

Sostuvo que no resulta aplicable la agravante del art. 41 *bis* del Código Penal, toda vez que quedan excluidos de su aplicación los delitos no dolosos, y el de homicidio y lesiones en riña no es doloso sino preterintencional.

8) En otro orden, la defensa se agravió de la mensuración de la pena efectuada por el tribunal por considerarla excesiva e infundada.

Al respecto, remarcó que los sentenciantes no brindaron razones para agravar la pena mínima de dos años que prevé la figura penal escogida y tampoco ponderaron las condiciones personales de sus asistidos, sirviéndose de fórmulas genéricas y abstractas que no reflejan el monto de pena impuesto con la conducta disvaliosa.

9) Por otro lado, la impugnante planteó la inconstitucionalidad de las accesorias legales que prevé el art. 12 del Código Penal.

Explicó que la norma en cuestión se opone a los principios que deben regir y fundamentar la imposición de una pena, así como también que la vigencia y respeto de los tratados internacionales obligan a examinar con cuidado esta imposición al ser estigmatizante, indigna e inhumana.

Sin perjuicio de ello, refirió que el tribunal no estableció ni fijó cuál de las accesorias eran las que se iban a aplicar al enjuiciado López, lo que evidencia la falta de fundamentación de la sentencia.

Por último, hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

II. h. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Roberto Emilio Juárez, Dres. Valeria Corbacho y Fernando Lirman (fs. 6179/6251):

La defensa del condenado encarriló su impugnación en las causales previstas en el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N.

1) En tal sentido, los mencionados letrados explicaron que el tribunal ha efectuado un análisis parcial y arbitrario tanto de la prueba testimonial como fílmica, fotográfica, documental y pericial incorporada al debate, ignorando en consecuencia cuestiones esenciales planteadas por la defensa en relación a las mismas.

Remarcaron que un correcto estudio de tales probanzas pone en razonable duda la responsabilidad de Juárez en el suceso por el que fuera condenado, motivo por el cual corresponde proceder conforme lo normado por el art. 3 del C.P.P.N y decretar la absolución de su asistido.

2) Aunado a ello, denunciaron la violación al art. 396 del Código Procesal Penal de la Nación, al considerar que no se ha producido la formalidad del acuerdo esencial para la validez de la sentencia, amén de que se ha conformado mayoría.

3) Por otro lado, sostuvieron la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal, aplicado al caso, por considerar que resulta violatorio de los principios de legalidad, inocencia e igualdad ante la ley, consagrados por la Constitución Nacional.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

II. i. Recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Gabriel Lanaro Ojeda, en representación de Víctor Manuel Belloni (fs. 5624/5743):

El recurrente enderezó el recurso en trato en el motivo de casación enunciado en el art. 456, inc.



2º, del C.P.P.N., al advertir falta de fundamentación o motivación en cada una de las decisiones expresadas en la sentencia e indiferencia en alguno de los planteos formulados en el alegato.

1) Primeramente se agravió de la resolución del tribunal en cuanto rechazó los planteos de nulidad introducidos por esa parte.

En esa directriz, alegó la parcialidad de la etapa de instrucción de la presente causa al sostener que la misma fue conformista, arbitraria, parcial -por ello nula- y direccionada, siendo que de haber sido correctamente llevada adelante se podría haber identificado a los verdaderos autores de los delitos.

Añadió que se trata de un "forzamiento" de una investigación para culpar a unos y garantizar la impunidad de otros, marcada por la ineficiencia y desaprensión de los encargados de conducirla.

Por otra parte, invocó, remitiéndose a los argumentos expuestos en su respectivo alegato, los cuales señaló que se mantienen incólume, la nulidad por: falta de determinación del objeto procesal, fomento de la autoincriminación en perjuicio de Belloni, denegación u obstrucción de las medidas de prueba solicitadas y nulidad de ciertas pruebas adunadas al expediente y puntualmente la invalidez de los informes periciales elaborados de los Dres. Martínez y Pregliasco.

2) En segundo lugar, refirió que en el presente proceso se evidencia una clara violación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Al respecto, señaló que en uno de los fundamentos dados por el tribunal para rechazar tal planteo, esto es el derecho de las víctimas a obtener una condena a su favor, se omitió tener en consideración que el delito de abuso de armas por el que fue condenado Belloni no tiene víctimas.

A ello agregó que la extensa duración del proceso y sus consecuencias constituyen pena suficiente para una persona que no fue condenada como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

autora de un daño concreto sino por la comisión de un delito de peligro.

Remarcó que el tribunal alega complejidad de los actuados, pero en función de que la judicatura debe juzgar en base al caso concreto, lo cierto es que el evento enrostrado a Belloni no reviste mayor complejidad, sumado a que la defensa del nombrado no desplegó actividad dilatoria durante la sustanciación de la causa, pues ningún planteo superó el órgano judicial de apelación.

Sobre la base de tal cuestionamiento, la defensa alegó que teniendo en cuenta la escala penal del delito por el cual fue condenado Belloni, los distintos actos interruptivos del plazo de la prescripción verificados en las causas nro. 1288 y 2026 -los cuales enumeró- y en razón de que los hechos investigados en esos expedientes concurren idealmente, se produjeron plazos de inacción procesal que hicieron fenecer la acción penal.

Agregó que el delito por el que fue condenado el imputado Belloni no tiene víctima, el nombrado carece de condenas, permaneció a derecho durante todo el proceso y pasó a disponibilidad en la Policía Federal Argentina el 8 de septiembre de 2003, dado de baja el 2 de junio de 2004.

3) Por otro lado, la defensa señaló que los sentenciantes valoraron arbitrariamente la prueba adunada en autos relativa a la capacidad de funcionamiento de la escopeta marca Browning 2000 y la relación que hay entre el color de la munición con su contenido.

Indicó que si se tiene en consideración la prueba pericial obtenida sobre los puntos mencionados en el párrafo que antecede, la cual es materialmente objetiva, no existen elementos para reprocharle a Belloni conducta criminal alguna por no tenerse acreditado el abuso de arma.

Por último, hizo reserva del caso federal.



II. j. Recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Omar Alberto Bellante, Dres. Valeria Corbacho y Fernando Lirman (fs. 6252/6291):

La defensa encuadró sus agravios en los motivos de casación previstos en el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N, al sostener que el tribunal ha ignorado cuestiones esenciales planteadas por esa parte así como también pruebas fundamentales, incurriendo en errores en la apreciación de la prueba pero también en arbitrariedades manifiestas, por lo que la sentencia debe ser declarada nula y decretarse la absolución de Bellante.

En ese norte, alegó que teniendo en cuenta que el hecho del homicidio de Benedetto aún está siendo investigado en otra causa y no se encuentra determinado quien es el responsable de la comisión del mismo y de donde salió la bala que lo mató, mal puede reprocharse a Bellante su encubrimiento e intención de beneficiar al personal policial.

Por otra parte, en relación al deber de denunciar lo ocurrido, señaló que el enjuiciado no supo, ni hay constancias que así lo acrediten, de la existencia de un herido inmediatamente después de los disparos desde el interior del banco, remarcando que no fue facilitador, no ocultó hechos, ni destruyó pruebas.

Agregó que hizo lo máximo a su alcance teniendo en cuenta el cuadro de conflicto y crisis suscitado, toda vez que avisó a sus superiores y obró según las ordenes que le impartieron, la comisaria jurisdiccional labró actuaciones y la autoridad que recibió la denuncia -Juzgado Federal nro. 1- actuó en consecuencia, razón por la cual la preservación del lugar del hecho no quedó en cabeza de su asistido ni éste intentó enmascarar lo allí ocurrido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

III. a. Que, en la oportunidad prevista en el art. 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Penal de la Nación, se presentó el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, quien reiteró los agravios expuestos por su colega de la instancia anterior (conf. fs. 6602/6605).

b. Que, a su turno, la Dra. Laura Beatriz Pollastri, titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 4 ante esta instancia, asistiendo a Carlos José López, Ariel Gonzalo Firpo Castro y Eugenio Figueroa, replicó los agravios expuestos por su antecesor (conf. fs. 6611/6648).

Sin perjuicio de ello, en cuanto al cuestionamiento de la calificación legal adoptada por el tribunal, agregó que no se encuentran verificados los requisitos objetivos exigidos por la figura penal del art. 95 del Código Penal.

Indicó que, al no haberse demostrado con que arma se disparó el perdigón que agredió a cada una de las víctimas y tampoco si corresponde a una sola arma o a más, la afirmación de que todos los incusos han ejercido violencia sobre las víctimas aparece infundada.

Por otra parte, rechazó los recursos de casación interpuestos por las acusadoras en cuanto se agravieron de la calificación legal asignada a la conducta de sus defendidos condenados y también, a partir de tal temperamento, de la absolución de Figueroa.

En tal sentido, señaló que, en consonancia con lo argumentado por el tribunal, en el caso de autos no se verificó el supuesto de coautoría funcional, pues no se tuvo por probada la existencia de un plan previo entre los acusados.

c. Por su parte, los Dres. Gabriela N. Jugo y Nicolás Ramayón, Defensores Públicos Coadyuvantes de la Defensoría Pública Oficial nro. 3 ante ésta Cámara, representando a Víctor Manuel Belloni y a Orlando Juan Oliverio, mantuvieron los agravios introducidos por



sus colegas de la anterior instancia (conf. fs. 6649/6670).

En relación a Oliverio, rechazaron los recursos de casación impetrados por los acusadores, toda vez que las pretensiones expuestas por esas partes vulneran los principios del *ne bis in ídem*, progresividad y preclusión al haberse celebrado un juicio oral válido que culminó con la absolución del nombrado.

Asimismo, indicaron que desde lo formal los recursos no reúnen los requisitos de impugnabilidad, pues el de la Fiscalía constituye una mera reedición de su alegato y solo demuestra su discrepancia con la decisión, deviniendo además infundado por apoyarse en un razonamiento lógicamente inválido e inconstitucional por aplicación de la regla del tercero excluido. Mientras que el de la querrela, indicaron que se agravia de manera genérica sin identificar los defectos concretos de la sentencia, limitándose a expresar su disconformidad con la solución judicial.

Agregaron que también se ve afectado tanto el principio de igualdad de armas, en la medida que Oliverio debe enfrentar, no solamente al acusador público, sino también a los acusadores privados en una querrela unificada, como a su vez el de culpabilidad e inocencia.

Respecto de la situación de Belloni, añadieron que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es improcedente, en razón de que la admisión del mismo importa, de hecho, una segunda oportunidad de acusación, lo que afecta el derecho de defensa e igualdad de armas del incuso por tener que enfrentarse a un juicio oral a fin de empeorar su situación procesal.

Resaltaron que el recurso tampoco cumple con los requisitos de impugnabilidad, en virtud que constituye una mera reedición de su alegato y demuestra su discrepancia con la decisión, a la vez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

que no se hace cargo de los argumentos que fundaron la condena a Belloni, limitándose a expresar los antecedentes de la causa, su alegato y la hipótesis acusatoria.

Aunado a ello, los letrados defensores sostuvieron que la pena impuesta por el tribunal a Belloni no se encuentra fundada, teniendo en consideración que la sentencia no da motivos suficientes que justifiquen el monto impuesto y su modalidad de ejecución.

Por otra parte, agregaron que la imposición de costas, sin justificación alguna, importa la vulneración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

d. En la misma ocasión, se presentaron los Dres. Jorge A. Valerga Aráoz, padre e hijo, en representación de Enrique José Mathov (conf. fs. 6674/6689), quienes repitieron las impugnaciones deducidas en el recurso de casación.

e. Por otro lado, se presentó la Dra. Valeria Corbacho, letrada defensora de Omar Bellante, Sebastián Saporiti, Horacio Berardi y Roberto Emilio Juárez, quien replicó los agravios que expusiera al introducir los respectivos recursos de casación (conf. fs. 6690/6699, 6700/6702 y 6703/6710).

En relación a sus defendidos Sebastián Saporiti y Horacio Berardi, rechazó los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras contra las absoluciones resueltas respecto de los nombrados.

Sustancialmente indicó que ha quedado demostrado que los nombrados no avalaron, consintieron o alentaron comportamientos policiales excesivos, y que, por el contrario, las únicas imágenes en las que se los observa se encuentran en actitud pasiva y no están disparando armas de fuego, por lo que no contribuyeron a crear las condiciones para que las víctimas sufran los perjuicios ocasionados.

Además, resaltó que los encausados no tenían facultades para dar órdenes que incumban a los Jefes y



tampoco tenían atribuciones para que estas órdenes no fuesen ejecutadas.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 468 del C.P.P.N. (conf. fs. 7137 y 7138), el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, los doctores Rodrigo Diego Borda; Alfredo Olivan y Martin Calvet Salas; Fernando H. Molinas; Jorge A. Valerga Aráoz y Jorge A. Valerga Aráoz (h); y Virgilio J. Loiacono y Adolfo Guillermo Vázquez, presentaron breves notas.

Asimismo, hicieron uso de la palabra los doctores Rodolfo Yanzón y Juan Carlos García Dietze; Rodrigo Borda; Jorge Valerga Aráoz (h); Virgilio Loiacono y Adolfo G. Vázquez; Valeria Corbacho y Fernando Ariel Lirman; y Santos Paulino Martínez.

En lo sustancial, las partes reiteraron los agravios ya indicados precedentemente.

Sin embargo, la Dra. Valeria Corbacho, por la defensa de Omar Bellante, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal en relación al nombrado por considerar que entre los distintos actos procesales con capacidad de interrumpir o suspender el curso de la misma, transcurrió el máximo de pena previsto para el delito por el cual el imputado fue condenado.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

V. Que, en fecha 29 de mayo del corriente, se resolvió habilitar la feria judicial extraordinaria dispuesta como consecuencia de la emergencia pública sanitaria para resolver en la presente causa.

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Admisibilidad.

Preliminarmente, corresponde indicar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Plataforma fáctica.

Con el objeto de dar una acabada respuesta a los agravios introducidos por las partes recurrentes, corresponde realizar un breve resumen de los eventos que el tribunal de juicio tuvo por probados y que motivaran el dictado de la sentencia aquí traída a estudio, los cuales serán reseñados en forma separada de acuerdo a los distintos expedientes sustanciados y acumulados.

a) En relación a la **causa nro. 1527 seguida a Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero**, el *a quo* tuvo por probado sustancialmente que los nombrados, en la jornada del 20 de diciembre de 2001, *“al infringir los deberes de cuidado que sus deberes les ordenaban cumplir -en razón de tratarse de una actividad que en sí misma trae aparejada riesgos que pueden mantenerse dentro de ciertos niveles tolerables- crearon un riesgo no permitido que excedió el margen de lo tolerable, especialmente considerando que tuvo lugar en el marco de un estado de sitio y frente al ejercicio del derecho a la protesta por parte de la población. Ello, como se vio, trajo como consecuencia la muerte de tres personas y las lesiones de otras veinticinco, al menos (...)”*.

Puntualmente, en relación a **Mathov**, quien al momento de los hechos revestía el cargo de Secretario de Seguridad Interior, se asentó que *“(...) tenía el 20 de diciembre específicos deberes que desatendió, máxime cuando además no sólo estaba en esta ciudad a la que arribó el 19 de diciembre por expreso pedido*



del ministro del interior, sino que además dio concretas y puntuales directivas sobre la misión encomendada a la PFA en relación a la protesta social y recibió sucesivas alarmas sobre cómo ese cometido se estaba realizando (...) En suma, lo que se le atribuye en especial a Mathov es impartir una orden que, en el contexto mencionado aumentó el riesgo de resultados lesivos, y, luego, desentenderse de los medios que esa fuerza utilizara para ello”.

Por otro lado, en cuanto a **Santos**, quien al tiempo de los sucesos era el Jefe de la Policía Federal Argentina, el a quo tuvo por probado que “(...) si bien se tiene por acreditado que la decisión de haber desplegado un operativo de tal envergadura recayó en el poder político -concretamente, en el gobierno nacional- por medio de las distintas reuniones llevadas a cabo el 19 y el mismo 20 de diciembre, y que se materializó por medio de las órdenes directamente dadas por Mathov a Santos, fue precisamente éste último, como Jefe de la P.F.A., quien arbitró los medios para que se llevara a cabo el operativo a través de toda la estructura de la Policía bajo sus órdenes y, en especial, por medio de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana a través de la Dirección General de Operaciones, desde donde se dirigía el operativo según las directivas de Santos”.

Además, se consideró que “Más allá de la responsabilidad en la disposición y control del operativo policial, Santos inició esa cadena de incumplimientos que tenía como jefe de la PFA al haber ordenado aproximadamente a las 9 y 20 horas del 20 de diciembre del año 2001 desalojar la Plaza de Mayo y realizar detenciones respecto de un reducido número de manifestantes que se encontraban allí en forma pacífica. Esa decisión la adoptó luego de recibir un llamado telefónico de Mathov a las 9 y 11 horas -de 6 minutos de duración-. Así aceptó y acató el objetivo del gobierno, cuya intención era mantener la Plaza de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Mayo vacía y, sobre todo, evitar la concentración de manifestantes”.

Con relación a **Andreozzi y Gaudiero**, quienes a la fecha de los hechos revestían los cargos de Comisario General de la PFA a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) y Comisario Mayor de la PFA a cargo de la Dirección General de Operaciones (DGO) respectivamente, el tribunal de juicio tuvo por probado que “(...) *ambos imputados, en distinto nivel de jerarquía y responsabilidades, directa -Gaudiero- o de delegación con control y supervisión -Andreozzi-, tenían que cumplir y hacer cumplir, en la jornada del 20 de diciembre, las disposiciones sobre uso de la fuerza (...).*”

En esa dirección, estimaron acreditado que *“Gaudiero, y Andreozzi como su superior a cargo de la SSM, no arbitraron los medios necesarios para minimizar el riesgo que implicaban las órdenes recibidas en el contexto de situación ya descrito. Por el contrario, aumentaron los riesgos con una insuficiente provisión de parque y una inadecuada organización y dirección de los avances y repliegues (...) incumplieron sus deberes y, por ende, tuvieron un rol preponderante, en lo que fue la planificación, preparación, implementación y, sobre todo, control del operativo policial desplegado aquél día y que derivó en los resultados lesivos que se les imputan”.*

Las conductas descriptas fueron calificadas como constitutivas del delito de homicidio culposo agravado por ser más de una las víctimas fatales, en concurso ideal con lesiones culposas agravadas por ser más de una las víctimas, en calidad de autores (arts. 45, 54, 84, segundo párrafo, y 94, segundo párrafo, del Código Penal).

b) Respecto de las causas nro. 1088 y 1056 seguidas a Carlos José López, Orlando Juan Oliverio, Eugenio Figueroa, Roberto Emilio Juárez, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Norberto Pablo Sabbino, Mario Andrés



Seia, Sebastián Leonardo Saporitti y Horacio Bautista Berardi, el tribunal de juicio tuvo por probado que el día 20 de diciembre de 2001, a las 19:20 horas, "tres miembros del Departamento Control de Integridad Profesional de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, quienes resultaron ser Carlos José López, Roberto Emilio Juárez y Ariel Gonzalo Firpo Castro, y que llegaron allí en tres automotores (...) con otros integrantes de la misma dependencia circulando por la Avenida 9 de Julio en los carriles que se dirigen en el sentido hacia el norte, descendieron de aquellos junto con varios de sus compañeros y efectuaron disparos con tres escopetas cargadas con munición de guerra calibre 12.70 denominada 'propósitos generales', dirigidos en su totalidad hacia las personas que se encontraban descansando en la plazoleta ubicada entre la calle Cerrito y la Avenida 9 de Julio y limitada por las calles Sarmiento y Juan Domingo Perón de esta ciudad, más precisamente en el sector de césped que mira hacia aquella avenida y más próximo a la calle Sarmiento. Consecuencia directa de los disparos realizados por los nombrados, fueron la muerte de Alberto Manuel Márquez y las lesiones graves de Martín Esteban Galli y de Paula Simonetti; aunque no pudo determinarse fehacientemente cual de aquellos disparos ocasionó cada uno de los resultados lesivos".

El accionar ilícito reseñado fue considerado constitutivo del delito de homicidio y lesiones en agresión, agravados por el empleo de armas de fuego - los cuales concurren idealmente entre sí-, en calidad de coautores (arts. 41 bis, 45, 54, y 95 del Código Penal).

Cabe mencionar que Norberto Pablo Sabbino, Mario Andrés Seia, Sebastián Leonardo Saporitti, Horacio Bautista Berardi y Orlando Juan Oliverio fueron absueltos en orden a los hechos por los cuales fueran requeridos a juicio en los mentados actuados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

c) Por otra parte, en las causas nro. 1288 y 2026, seguidas a Víctor Manuel Belloni, el a quo tuvo por probado que *"el 20 de diciembre de 2001, alrededor de las 16:00 horas, en el marco detallado precedentemente, un Oficial Principal de la Policía Federal Argentina (en adelante P.F.A.) perteneciente a la dotación de la Seccional 4º de la Policía Federal - Comisaría ésta con jurisdicción en el lugar-, quien se encontraba cumpliendo servicios al frente de una primera línea policial sobre la calzada de la Avenida de Mayo, a unos metros de su intersección con la Avenida 9 de Julio, (con el propósito de impedir que los manifestantes, agrupados en gran número sobre esta última avenida y las plazoletas divisorias), disparó con una escopeta calibre 12/70, utilizando para ello munición clasificada como de "propósitos generales" (perdigones de plomo) hacia un grupo de personas que se encontraba en la zona mencionada"*.

El evento previamente descripto fue calificado como constitutivo del delito de abuso de armas, en calidad de autor (arts. 45 y 104 del Código Penal).

d) Finalmente, en el expediente nro. 1380, seguido a Omar Alberto Bellante, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el día 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 16:00 horas, producto de disparos efectuados desde el interior del Banco HSBC, sito en la Avenida de Mayo 701, *"cayó al piso Gustavo Ariel Benedetto al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego en su cráneo, lo que le generó la muerte con pérdida de masa encefálica e incalculable cantidad de sangre"*.

En ese escenario, consideró posteriormente verificado que *"aproximadamente a las 16:28 horas, Omar Alberto Bellante -quien se encontraba al mando del personal policial apostado dentro del edificio sito en Avenida de Mayo 701-, con conocimiento cierto de la producción de decenas de disparos de armas de fuego y del lugar hacia donde aquellos estaban*



dirigidos, omitió denunciar lo sucedido ante las autoridades correspondientes, permitiendo que no se pudieran tomar las medidas necesarias para poder individualizar al personal policial y civil que había disparado, así como tampoco se pudiera realizar el pertinente secuestro de las armas utilizadas y de las vainas servidas, como su condición de oficial a cargo lo exigía".

Tal proceder se entendió como constitutivo del delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, en calidad de autor (arts. 45, 277 inc. 1º "D" e inc. 2º "A", del Código Penal).

III. Planteos de prescripción de la acción penal.

En primer lugar, por razones de lógica argumental, corresponde iniciar el análisis de la sentencia traída a estudio tratando los diversos planteos introducidos por las defensas relativos a la prescripción de la acción penal.

a. En torno a ellos, cabe recordar que el Tribunal, para afirmar que la acción penal no se encontraba prescripta respecto de **Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi**, señaló que *"El concepto de delito debe ser considerado con un criterio que incluya el o los resultados disvaliosos analizados con independencia del grado de participación que en ellos tuvieran cada uno de los imputados. En tal sentido, sobre los mismos resultados de lesiones y muertes son responsabilizados desde distintas aristas, y con extensiones diversas prácticamente todos los imputados incluidos en el juicio, y otros que aún no tienen resuelta su situación procesal (...) En esa misma línea, tampoco es correcto realizar la derivación que la defensa de Mathov postuló para dicho artículo, en el sentido de que excluye los delitos culposos ya que no existe participación -en el sentido de complicidad en tales sucesos-. Por su parte, no debe olvidarse que las imputaciones realizadas a título doloso a algunos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

imputados se encuentran indisolublemente vinculadas con las imputaciones de los mismos resultados pero que, a título culposo, se les dirigen a algunos imputados presentes en este juicio, como así también a otros vinculados al proceso pero aún en la etapa de investigación preliminar”.

Luego, sostuvo que “Por la referencia efectuada, y porque es evidente que el artículo utiliza el concepto de ‘participación’ en el sentido de intervinientes, es que la situación aquí en estudio se encuentra abarcada por la suspensión referida. En este punto, es correcta la apreciación de las acusadoras en sus réplicas. En primer lugar, el código penal no utiliza la palabra participación como sinónimo de complicidad, lo que sí realiza la dogmática penal. Sin embargo, y más allá de esa cuestión terminológica, no puede concebirse que la disposición del art. 67.2 CP estuviera pensada sólo para los funcionarios públicos en la medida en que su aporte no fuera de la entidad de un coautor o instigador, sino únicamente cuando tuviera menor injerencia. La conclusión que se deriva de esa interpretación es absolutamente irrazonable”.

Asimismo, indicó que “Va de suyo que los funcionarios públicos respecto de quienes no se ha podido obtener un pronunciamiento firme, están incluidos en la disposición y obstruyen el inicio del plazo de prescripción para todos los intervinientes, específicamente porque se concibe que algunos de ellos puede aprovechar su función y sus relaciones sociales basadas para evitar para sí o para terceros la aplicación de la ley penal (...) En este caso, en un primer momento, podría parecer razonable acotar el término participantes a quienes hayan sido convocados a declarar como imputados y que no hubieren obtenido pronunciamiento de sobreseimiento o absolución firme. En tal sentido, vale señalar que algunos partícipes aún siguen siendo funcionarios públicos y otros cesaron en su actividad hace menos de cinco años, por



lo que la acción penal respecto de los delitos imputados a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, no se halla prescrita”.

Añadió que “más allá de las referencias efectuadas por las acusadoras al replicar sobre la condición de funcionarios públicos en actividad o con menos de cinco años de cese en ella de Lizarraga - imputado por la muerte de Gustavo Benedetto-, de Morales -imputado por las muertes de Riva, Lamagna y Almirón- o de Ariel Firpo Castro -imputado y condenado por la muerte de Alberto Márquez y las heridas ocasionadas a Martín Galli-, lo referido en relación a los oficiales jefes y, en particular a Weber, nos exime de mayores análisis. Ello es así por cuanto, al día de hoy Weber no tiene resuelta su situación procesal, manteniendo la declaración de falta de mérito (...) y a su respecto se resolvió el retiro obligatorio a partir del día 1° de septiembre de 2011”.

Así, los sentenciantes afirmaron que “es por ello correcto considerar que la prescripción estuvo suspendida, aun si consideramos sólo este caso, al menos hasta ese día del mes de septiembre de 2011. En suma, una simple cuenta matemática hace sencillo concluir que en la fecha del dictado de esta sentencia la acción penal respecto de los nombrados no se encuentra prescrita. Si bien es cierto que, a diferencia de lo afirmado por una de las partes acusadoras, no todo funcionario público es relevante a los efectos de suspender el curso de la prescripción, tampoco asiste razón a algunas de las defensas cuando, en un extremo opuesto, sostuvieron que es necesario acreditar de qué modo específico el funcionario público en cuestión entorpeció el curso de la investigación (...)”.

En esa línea, sostuvieron que “Lo anterior, tal como se adelantó, si bien obliga a descartar una interpretación demasiado amplia del instituto, no implica llevar la interpretación a un extremo tan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

estricto que, para tornarlo operativo, exija que se acredite que el imputado efectivamente obstaculizó la investigación (...) Sin embargo, no es razonable exigir que el acusador demuestre el efectivo poder de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública, ya que la suspensión de la prescripción busca poder enjuiciar a esos funcionarios después del cese de su función, previendo la dificultad generada por ellos mismos en algunos casos. Entonces, resultaría irrazonable y contraproducente a la finalidad de este instituto exigir, por ejemplo, que previamente a poder suspender el curso de la prescripción se acredite mediante una sentencia firme que un funcionario efectivamente entorpeció la investigación. Valga para considerar la postura del tribunal la simple mención de Weber como muestra de cuan anejo que se encontró éste con los injustos aquí imputados a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero”.

A mayor abundamiento, el a quo precisó que “cuando se trata de funcionarios públicos, se ha destacado en reiteradas ocasiones que su posición, en el marco de una sociedad democrática, los coloca en un lugar distinto al de los particulares, obligándolos a soportar diversas cuestiones que han sido consideradas razonables. En este caso, resulta aplicable el razonamiento empleado por la Corte IDH al recordar que los funcionarios públicos se encuentran sujetos a fuertes críticas por los particulares sin que ello deba ser interpretado como una afectación a su honor, destacando que ‘el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse



en la esfera del debate público' (Corte IDH, "Kimmel c. Argentina", sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 86)".

En punto a ello, añadió que "En suma, una función pública exige que los ciudadanos que la asumen adviertan y acepten que tendrán mayores limitaciones y controles debido a los actos que realicen vinculados a ella. No es otra la explicación de las exigencias dispuestas por la ley de ética pública, o muchas otras disposiciones en ese sentido. En este caso, la comisión de un delito, máxime de las connotaciones y de las dimensiones en lo que hace a la extensión del daño y de las conductas involucradas que aquí se analiza, hace que la disposición cuestionada sea razonable para evitar que la selectividad propia del sistema penal extreme sus efectos".

Sobre esa base, aseveró que "(...) distinta es la situación de los imputados Toma y Loforte, quienes se hallan imputados por dos hechos autónomos entre sí, pero también independientes de los resultados disvaliosos adjudicados a título doloso o culposo a los demás imputados. En esos casos el curso de la prescripción debió considerarse desde que finalizaran su relación con la PFA (...) Es por lo dicho que esta especial situación hace que no sea posible aplicar a su respecto la disposición del art. 67.2 CP, y que la relación con la PFA que mantuvieron luego no autorice a la aplicación de la disposición mencionada. Obsérvese que fueron apartados de sus funciones públicas con notificación a las dependencias donde trabajaban, retiro de credencial respectiva, e invocación de la previsión referida aun cuando no había recaído sobre ellos una condena, sino un auto de procesamiento confirmado por la cámara del fuero".

Sentado lo expuesto y habiendo analizado las constancias adunadas al expediente así como las normas de aplicación al caso, adelanto desde ya que coincido con la solución a la que arribó el Tribunal Oral, por lo que las posturas esgrimidas por las defensas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi acerca de esta cuestión no tendrán acogida favorable.

Así las cosas, el asunto versa sobre si corresponde aplicar o no, en relación a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero, la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, cuya interpretación dada por el tribunal sentenciante motivó los agravios de las defensas de los nombrados.

En ese norte, debe primeramente recordarse que el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, puesto en crisis por las defensas, reza que *“La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”*.

Se trata de una excepción expresamente enunciada por la ley a la regla general que establece que *“la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes”*.

Asimismo, se apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción, resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos.

Cabe mencionar que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada



"Rodríguez, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 23994 del 15/8/14).

A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad -como es el supuesto de autos en el caso de Santos, Andreozzi y Gaudiero- se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2°) (cfr. "Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación", causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013).

En ese orden, la finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación.

Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes.

En este punto, habré de coincidir con lo expuesto en la causa "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo (Reg. Nro. 11.498, rta. 20/03/2009), en cuanto se afirmó que *"la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho”.

Bajo ese prisma, se agregó que “la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario”.

Así, se concluyó que “con el segundo párrafo del artículo 67 se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional”.

En prieta síntesis, lo que persigue la excepción prevista por la norma es que el plazo de la prescripción no corra mientras exista la posibilidad de que el funcionario público participe del suceso ilícito, por su permanencia en el cargo, pueda invocar su autoridad o influencia para obstaculizar, dificultar, perturbar o paralizar el ejercicio de la acción penal.

Sentado cuanto precede, a partir de las consideraciones expuestas en los apartados que anteceden y por las razones que a continuación expondré, estimo que le asiste razón al tribunal de la anterior instancia en el análisis que efectuara para



sostener en autos la vigencia de la acción penal respecto de los encartados.

En esa línea, siguiendo la redacción de la norma, no existen dudas y nadie lo ha cuestionado, que los delitos investigados y luego juzgados en este proceso fueron cometidos por los enjuiciados en el ejercicio de la función pública, cada uno desde el respectivo organismo estatal que integraba en ese momento.

La siguiente cuestión a dilucidar, es decir, la relativa a los sujetos destinatarios de la suspensión a la que se refiere la previsión legal, es la que a consideración de las defensas fue erróneamente interpretada por el tribunal de juicio.

En esa dirección, resulta menester recordar que los sentenciantes consideraron que el plazo de prescripción de la acción penal en estos actuados se encontró suspendido al menos hasta el día 1 de septiembre de 2011, fecha en la que el Comisario de la Policía Federal Argentina, Ernesto Sergio Weber, quien al tiempo de dictado de la sentencia en autos no tenía aún resuelta su situación procesal, pasó a retiro obligatorio en virtud de lo normado por el art. 92.c.2 de la ley 21.965.

Sin embargo, las defensas alegan que sus defendidos cesaron en la función pública al poco tiempo de acaecidos los hechos y que no puede tenerse en cuenta la situación de Weber a efectos de computar el plazo de prescripción, por cuanto se le imputan hechos distintos. Y menos aún, señalaron, la de otros encausados que al igual que el nombrado permanecen siendo investigados en la etapa de instrucción.

Ahora bien, desde los extremos mencionados anteriormente, no es posible afirmar, como pretenden los recurrentes, que en el caso traído a estudio la acción penal se encuentra prescripta en relación a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, pues surge la causal suspensiva de la misma, cuanto menos a partir de la intervención que se le atribuye al denunciado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Weber que guarda íntima vinculación con la enrostrada a aquellos.

En efecto, como bien ha señalado el tribunal de juicio en la sentencia condenatoria, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con fecha 26 de julio de 2002, al resolver distintas incidencias le indicó a la magistrada instructora que avance con la responsabilidad que podría haber tenido Weber en los diversos eventos suscitados en la jornada del 20 de diciembre de 2001, haciendo hincapié en las transcripciones de la Metro I de las que surge que *“tuvo durante las horas de mayor conflicto un rol preponderante en la represión de los manifestantes, durante la mañana en Plaza de Mayo, y especialmente en la zona de Avenida de Mayo donde se produjeron homicidios y lesiones aún no esclarecidas (...)”*.

Posteriormente, y en una nueva intervención del órgano de apelación para analizar la falta de mérito dictada respecto del nombrado exclusivamente por los sucesos que damnificaran a las Madres de Plaza de Mayo, reiteró que *“se deberá profundizar la investigación respecto de los hechos ilícitos que fueran señalados en la resolución de fecha 26 de julio de 2002”*, es decir, la *“...reconstrucción de todas las circunstancias en las que se produjeran las muertes de Gustavo Ariel Benedetto, Diego Víctor Lamagna, Alberto Manuel Márquez, Marcelo Gastón Riva, Carlos Raúl Almirón”*.

Pese a tal directiva, los sentenciantes indicaron que Weber nunca fue intimado en relación a los homicidios y lesiones acaecidos en la jornada mencionada.

Sin perjuicio de ello, el tribunal señaló que *“no es menor considerar que de las modulaciones de la frecuencia policial Metro I se deriva que Weber tuvo un actuar protagónico en el lugar y momento en que algunos de los resultados disvaliosos aquí analizados acaecieron. Obsérvese que aquél estuvo el 20 de*



diciembre de 2001 desde horas de la mañana a cargo de la 'Fuerza n° 2 del Cuerpo de Operaciones Federales', modulando como COF2 y adviértase que, como surge de las comunicaciones referidas, arribó a la Plaza de Mayo a las 8:26 hs (fs. 128 del legajo de transcripciones) y se mantuvo en actividad operativa no sólo en la plaza sino también en la Avda. Roque Sáenz Peña, Avda. de Mayo y la intersección de Avda. Corrientes y 9 de julio hasta momentos posteriores a las 19:30 hs."

Agregó que "fueron los agentes a su disposición los que cargaron contra las Madres de Plaza de Mayo en la mañana del 20, lo que motivó no sólo la intervención de la jueza Servini sino antes de ello las lesiones de, entre otros, Claudia Rivero. Asimismo, Weber dio y recibió directivas para materializar desalojos parciales de la plaza o sus inmediaciones desde las 13:54 horas en adelante (fs. 153/56, 159/62, etc). En esos episodios hubo detenciones y lesionados, entre ellos Juan Pedro Montenegro y Martín Gabriel Foronda."

Concluyó que "también concurrió a las inmediaciones de Chacabuco y Avda. de Mayo por orden de la DGO tiempo antes y también momentos después de los disparos que, desde el interior del banco HSBC, provocaron la muerte de Gustavo Benedetto. Asimismo Weber dio órdenes para que personal a su cargo avanzara por la Avda. Roque Sáenz Peña en horas de la tarde en los momentos en que fueron heridos, entre otros, Gustavo Javier Arce (fs. 167). Por último, y sólo como ejemplo se observa que Weber estuvo a cargo de personal del COF en la intersección de las Avdas. Corrientes y 9 de julio, luego de las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, pero desde antes de las heridas provocadas, entre otros, a Paulo Córdoba y a Oscar Roque Coronel".

De lo expuesto precedentemente, pueden afirmarse, sin mayor esfuerzo, las siguientes conclusiones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En primer lugar, como acertadamente ha señalado el *a quo*, que Ernesto Sergio Weber, por el rol que ocupó en la mencionada la jornada, puede ser catalogado de “participante”, en los términos del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, del delito por el que fueron condenados Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi.

En segundo lugar y de acuerdo a lo plasmado en la sentencia, que la situación procesal de Weber no había sido resuelta en este expediente al momento del dictado de aquella y continuó en el ejercicio de un cargo público -con la jerarquía de Comisario- hasta el 1 de septiembre de 2011.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala considerar suspendido el curso de la prescripción de la acción penal frente a la mera hipótesis de intervención de un funcionario público que pudiera haber tenido algún grado de responsabilidad en el hecho, incluso cuando el mismo siquiera se encuentre identificado (causa n° FRO 94005388/2013/CFC1, caratulada: Rodríguez, Rubén; González, Carlos y Bellofatto, Ángel José s/recurso de casación”, reg. n° 1428/16, rta. 4/8/2016).

Además, en otro precedente se sostuvo que el efecto de la suspensión de la acción penal perdura en la medida que al menos uno de los imputados haya sido designado y se encuentre cumpliendo funciones como empleado o funcionario público, consecuencia que se extiende al resto de los involucrados en el hecho. Ese efecto no se borra por la desvinculación del proceso del empleado o funcionario público, pues durante el tiempo en que se verificó la doble condición del encausado (imputado y “empleado” o “funcionario público”), permanecieron inalterables las razones y fundamentos legislativos de la suspensión de la prescripción de la acción penal y en consecuencia, sus efectos (cfr. “SORIANI, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de casación”, causa nro. 14.338, reg. nro. 24.102 del 22/09/2014).



Por lo demás, no obstante la referencia expresa a la situación de Weber, lo cierto es que a la fecha, en la etapa de instrucción, se encuentran todavía bajo investigación, en orden a los mismos resultados lesivos achacados a los incusos en este proceso, un grupo de funcionarios policiales, los cuales en algunos casos permanecen o permanecieron en la función pública con posterioridad a la fecha en que Weber fue pasado a retiro obligatorio.

Por otro lado, en relación a la exigencia de las defensas de que se acredite el efectivo poder de obstaculizar la investigación desde el ejercicio de la función pública, considero que se trata de un requisito que no prevé la norma y por ende debe ser desechada, resultando suficiente que el incuso permanezca dentro de la órbita de la función pública desempeñándose como agente público, con capacidad para retardar o entorpecer el proceso, por sí o por terceros.

En esa directriz, en la causa "Merlo, Eduardo Omar y otros s/recurso de casación" de esta Sala (Reg. Nro. 21.824, rta. 30/08/2013) se ha expresado, y así coincido, que a los fines de la suspensión de la prescripción penal prevista por el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, resulta suficiente el ejercicio por parte del imputado de la función pública, careciendo de relevancia si en razón de su cargo el agente se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de las investigaciones, no siendo la jerarquía del cargo el único elemento para presumir que un agente público puede abusar de su posición dentro de una estructura administrativa, ya que surge de los hechos cotidianos que un empleado público que no es jerárquico, puede valerse de su cargo para cometer un ilícito.

Por otra parte, las defensas han alegado que la norma en cuestión no es aplicable a sus asistidos, pues la misma extiende la suspensión del término de la prescripción a los delitos culposos, cuando en este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

tipo de ilícitos no hay posibilidad de “participación”.

En este punto, bien descartó el tribunal de juicio la interpretación propuesta por las partes al señalar que el artículo 67, párrafo segundo, del Código Penal, utiliza el concepto de “participación” en el sentido de intervinientes y por ello la situación de los encartados se encuentra abarcada por la suspensión referida.

En efecto, la “participación” prevista por la norma de referencia debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de autores, coautores, cómplices necesarios y no necesarios e instigadores (cfr. C.F.C.P. Sala IV, causa CFP 2166/2002/67/CFC2 “Peña Onganía, Marcos s/recurso de casación”, rta. el 28/12/2015, reg. Nro. 2510/15.4, en lo pertinente y aplicable).

En ese orden de ideas, cabe recordar que en el presente caso tanto Mathov como Santos, Gaudiero y Andreozzi fueron imputados y posteriormente condenados como autores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal).

Aunado a ello, corresponde dejar asentado que los extremos previstos en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal no resultan violatorios del art. 16 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad, pues aquella previsión normativa encuentra su fundamento en la especial y compleja situación en que se encuentran los funcionarios públicos, la cual amerita un trato diferenciado.

Entonces, se vislumbra que el tribunal de juicio ha efectuado una valoración fundada y razonada de las constancias adunadas en autos para así concluir que, al menos mientras Weber permaneció desempeñándose en la Policía Federal Argentina operó, para todos los partícipes del delito, la causa interruptiva prevista por la ley en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal.



En esta inteligencia, en el concreto caso de autos no está prescripta la acción penal respecto de Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, teniendo en cuenta que, aun considerando solo la situación de Weber -como ha hecho el Tribunal en su sentencia-, desde el 1 de septiembre de 2011 a la fecha del dictado de la sentencia no ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para los delitos achacados a los encausados.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, estimo entonces que deben rechazarse los planteos formulados.

b. Por otro lado, en sus recursos casatorios, las defensas de **Carlos López, Ariel Firpo Castro y Víctor Manuel Belloni** plantearon la prescripción de la acción penal respecto de los nombrados, en función del delito por el que fueron condenados.

En primer término, corresponde señalar que la prescripción de la acción penal constituye un asunto de orden público y debe ser abordada en cualquier estado del proceso y de manera previa a otra cuestión a debatir, razón por la cual corresponde volcarse a su estudio.

Dicho ello, adelanto desde ya que estimo que no corresponde dar respuesta favorable a la excepción introducida por las defensas de López, Firpo Castro y Belloni.

En tal sentido, considero que la postura que he expuesto precedentemente al tratar la subsistencia de la acción penal en relación a Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi, resulta aplicable a la situación de aquellos. Veamos.

De acuerdo a lo que surge de la sentencia impugnada y del propio recurso de casación introducido por la defensa de Firpo Castro y López, a la fecha del dictado de la sentencia condenatoria Ariel Firpo Castro continuaba prestando funciones en la Policía Federal Argentina.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Tal circunstancia, a mi juicio, resulta apta para que cobre vocación aplicativa la causal de suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, la cual alcanza a todos los que hubieran participado del delito -sean funcionarios públicos o no-, entre ellos López y el propio Firpo Castro. Pues como he señalado anteriormente, resulta suficiente para que opere la excepción indicada que se acredite que al menos uno de los partícipes del delito continúe desempeñándose en un cargo público, como es el caso evidente de Firpo Castro.

En consecuencia, estimo que en el caso concreto, la permanencia de al menos Ariel Firpo Castro en la función pública interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal tanto para él como para el resto de los partícipes, encontrándose la misma suspendida, y por ende vigente, razón por la cual el planteo introducido por la defensa de Firpo Castro y López debe ser rechazado.

Por otra parte, en lo que respecta al planteo de la defensa de Belloni, advierto que la excepción introducida por la defensa de Belloni en el remedio procesal traído a estudio de esta Cámara fue interpuesta posteriormente por esa parte directamente ante el tribunal de juicio, formándose al respecto el incidente de prescripción de acción penal CFP 22082/2001/TO1/1.

Tal planteo fue rechazado por el *a quo* y, la defensa, reiterando los mismos agravios citados precedentemente en las resultas de este fallo, interpuso recurso de casación, el que fue admitido y elevado junto con la mencionada incidencia a conocimiento de esta Sala en la que se encuentra en trámite. Asimismo, en esa oportunidad la defensa solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, por considerar que dicha normativa vulneraba el principio de igualdad ante la ley en perjuicio de su asistido,



previsto en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Al momento de resolver el planteo defensivo en el marco de ese legajo, el *a quo* estimó aplicables a la situación de Belloni las mismas consideraciones desarrolladas al dictar sentencia en el proceso principal en oportunidad de analizar los planteos de prescripción de la acción penal realizados por las defensas de Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi.

Estimó que en el caso de Belloni, en virtud de las circunstancias analizadas en esa oportunidad -y que fueron reseñadas precedentemente en el presente-, su situación *"no puede ser equiparada a la de los coimputados Toma y Loforte en el proceso nro. 1376 respecto de quienes se declaró la extinción de la acción penal por prescripción"*.

Concluyó de este modo que *"las consideraciones hasta aquí reproducidas mantienen plena vigencia y resultan aplicables al caso de Víctor Manuel Belloni, dando suficiente respuesta al interrogante relativo a la prescripción de la acción penal a su respecto, encontrándose vigente la acción penal a su respecto, incluso teniendo en cuenta la figura penal bajo la cual ha sido encuadrada su conducta en la sentencia dictada (art. 104 del C.P.), manteniendo pleno valor las afirmaciones efectuadas en aquella ocasión en torno de las causales interruptivas del curso de la prescripción de la acción penal conforme con lo establecido en la primera parte del art. 67 del código adjetivo, ninguna de las cuales se dio en el presente caso, sin perjuicio de tenerse en cuenta que el último acto con dicha capacidad fue dictado el 24 de octubre de 2013 -art. 354 del C.P.P.N.- en el proceso nro. 2026 seguido a Belloni y entre dicho momento y la fecha del dictado de la sentencia en el proceso, que data del 23 de mayo pasado, no transcurrió el plazo fijado como máximo de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la sanción penal establecida para el delito de abuso de armas”.

Por otra parte, en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 67, párrafo segundo, del CP, el *a quo* consideró que la defensa de Belloni no logró acreditar de manera suficiente la lesión efectiva que la norma en cuestión conlleva en el caso del nombrado, motivo por el cual rechazó tal planteo.

En consecuencia, la cuestión materia de debate no resulta en modo alguno novedosa, pues como he adelantado, la misma ya ha sido tratada por el *a quo* al resolver en el marco del legajo CFP 22082/2001/TO1/1, oportunidad en la que ha efectuado una acertada interpretación de las normas aplicables al caso, rechazando lógica y fundadamente la pretensión defensiva.

En efecto, mediante un razonamiento que comparto por su coherencia interna y sentido común, y sobre la base argumental ya mencionada que no presenta fisuras, el tribunal de mérito ha estimado que la situación del nombrado no puede ser asimilada a la de los imputados Toma y Loforte, funcionarios policiales a los que se les achacó dos hechos autónomos entre sí, pero independientes de los resultados disvaliosos adjudicados a título doloso o culposo a los restantes enjuiciados en este proceso.

En ese sentido, contrariamente a lo postulado por la defensa en el remedio procesal traído a estudio, no se advierte que los jueces de la anterior instancia, al ponderar aplicables también al caso de Belloni las mismas consideraciones efectuadas en ocasión de analizar los planteos de los restantes imputados en este punto (Mathov, Santos, Gaudiero y Andreozzi), hayan realizado una errónea valoración de la causal de suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal.

De este modo, han concluido lógicamente que la acción penal se encuentra vigente *“incluso teniendo en cuenta la figura penal bajo la cual ha sido*



encontrada su conducta en la sentencia dictada (art. 104 del C.P.)”.

Es que la defensa, más allá de las alegaciones realizadas sobre el tópico en los recursos de casación interpuestos, no ha logrado refutar lo expuesto sobre el particular, sino que se ha limitado a reeditar el planteo que, como se dijo, ya fue debidamente analizado y rechazado por parte del *a quo*.

Tampoco la defensa de Belloni ha podido evidenciar ante esta instancia la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca de lo resuelto por el tribunal de juicio en cuanto a la vigencia de la acción penal.

En consecuencia, este tramo de la impugnación formulada por aquella parte no habrá de prosperar toda vez que el tribunal de la instancia precedente analizó debidamente las constancias de la causa a la luz de la legislación correspondiente y no se advierten ni se invocaron nuevos argumentos que permitan apartarse de lo resuelto por esa judicatura, verificándose más bien una disconformidad del impugnante con los fundamentos del resolutorio recurrido.

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la vigencia de la acción penal respecto de Víctor Manuel Belloni en esta causa.

Por lo demás, en relación al planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal introducido por la defensa, habré de remitirme a la postura negativa que ya he expuesto en los párrafos que anteceden, en tanto entiendo que tal norma no resulta violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, se impone el rechazo de la pretensión articulada por el impugnante en este punto.

c. Durante la audiencia celebrada a tenor de lo normado por el art. 468 del C.P.P.N, la defensa de Omar Alberto Bellante solicitó que en esta instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

se extinga la acción penal por prescripción en relación al nombrado y se lo sobresea.

De adverso a lo sostenido por aquella parte, estimo que la situación de Bellante, al igual que la de los otros coimputados en autos a los que he hecho referencia en los puntos anteriores de este apartado, se encuentra subsumida en la causal de suspensión del curso de la prescripción estipulada por el art. 67, párrafo segundo del C.P, conforme la interpretación que le he dado a tal precepto en el marco de este proceso.

En efecto, si bien los hechos puntuales por los que han recaído condena en estos actuados fueron perfectamente diferenciados y descriptos por los integrantes del Tribunal Oral, no escapa al suscripto que las personas que intervinieron en la comisión de aquellos se encuentran claramente interrelacionadas, pues las conductas que desplegaron tuvieron lugar en un mismo contexto histórico o escenario común.

En este sentido, nótese que el suceso achacado a Bellante no puede describirse sin hacer expresa referencia al hecho común y al contexto antes señalado. Así, el tribunal *a quo* tuvo por probado que la presencia de Bellante en el sitio en que tuvo lugar el ilícito en cuestión tuvo su génesis en el operativo policial dispuesto a través de la orden N° 4859 emitida en fecha 19 de diciembre de 2001 por la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina con el objeto de prevenir posibles desordenes que pudieran producirse en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De este modo, el imputado se encontraba allí cumpliendo las órdenes que le habían sido impartidas en virtud del operativo policial ordenado por la jefatura de la Policía Federal Argentina y del que a su vez participaron parte de los coimputados juzgados en este proceso -sobre los que me he expedido precedentemente- y otros que aún no tienen resuelta su



situación procesal conforme lo indicado en el fallo traído a estudio.

En ese derrotero, carece de relevancia que el evento imputado a Bellante no tenga otros intervinientes, en tanto, como se dijo anteriormente, lo vital aquí es que en las presentes actuaciones se han juzgado comúnmente diversas conductas que tuvieron lugar en un mismo contexto histórico y cuyos participes se encuentran íntimamente interrelacionados.

Sobre esa base, si bien Omar Alberto Bellante ya no es funcionario público, la causal de suspensión aplicable a los restantes coimputados a los que me he referido anteriormente le resulta comunicable, por lo que la acción penal en relación al nombrado se encuentra vigente.

Por ello, corresponde rechazar el agravio defensivo.

IV. Planteos de violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable.

En relación al siguiente agravio introducido por las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi, Gaudiero, Firpo Castro, López y Belloni, relativo a la posible insubsistencia de la acción penal por violación al derecho de los encausados de ser juzgados en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP), es mi opinión que el mismo debe desecharse.

En primer lugar, cabe recordar que el tribunal *a quo*, para considerar que en el presente proceso no se había configurado la violación de dicha garantía, explicó que "(...) se debe señalar que si bien es correcto lo señalado por las defensas en punto a que -en algunos casos- la prueba había sido recolectada tempranamente en la investigación y no han habido nuevos elementos de juicio, ello no permite acotar el análisis de esa forma. Por el contrario, el caso ha sido complejo si se lo considera en forma no parcializada y valorando el objeto de controversia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

pues en ella se ha incluido a altos funcionarios del Estado por la comisión de delitos contra la vida y la integridad física de múltiples ciudadanos”.

Indicó que “(...) no es menor destacar que en este caso, todos los imputados resultaban agentes del propio Estado a la época de los sucesos y que las graves imputaciones de atentados contra la vida y la integridad física, en el marco de una protesta social y habiéndose decretado el estado de sitio, les son dirigidas como miembros de ese Estado -más precisamente como agentes de una fuerza de seguridad o, en su caso, como agente político con especial relación de control de dicha área estatal-”.

Agregó que “(...) es ineludible señalar que algunos de los familiares de las víctimas y, en otros casos ellas mismas, se han constituido como parte querellante en el proceso con un rol activo en él. Este rol implicó en muchas oportunidades insistir en la necesidad del avance de la investigación interponiendo incluso, en más de una vez, pedidos de ‘pronto despacho’ (cfr. los pedidos de fs. 5627 y 9561, y la queja por retardo de justicia de fs. 9596, resuelta favorablemente por la sala II de la CFCP a fs. 9624)”.

En tal sentido, mencionó que “Esta inoperancia de alguna agencia estatal, así como no puede serle oponible completamente a los imputados, tampoco le es oponible a las víctimas en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado en los instrumentos internacionales, máxime, insistimos, cuando los propios acusados representaban a ese mismo Estado en los sucesos atribuidos y cuando algunas de esas dilaciones han sido provocadas por aquellos” y que “Estas formas del litigio indirecto han sido desarrolladas muchas veces por las defensas, en particular por las de aquellos que mayor responsabilidad tuvieron en términos funcionales en la jornada del 20 de diciembre de 2001. Admitir que las vías recursivas son ilimitadas, para cualquier clase



de decisión judicial y en cualquier momento del proceso, no lleva sino a reforzar la habitual selectividad del sistema penal donde los condenados con sentencias firmes son quienes suelen transitarlo completamente en prisión preventiva y son imputados por delitos menores".

En definitiva, concluyó que "(...) no es posible finalizar este proceso por considerar la insubsistencia de la acción penal sin vulnerar otros derechos".

Bajo ese panorama, la cuestión traída a estudio redundante en analizar la decisión adoptada por el tribunal de juicio acerca de la garantía de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

En tal sentido, considero que las especiales características de la presente causa no permiten tener por vulnerada la garantía constitucional en cuestión, conforme los lineamientos que sobre el tópico fueron precisados por esta Sala en los pronunciamientos dictados en las causas n° 360 caratulada: "AQUINES NIZ, Javier s/recurso de casación" (Reg. 24.491, rta. 25/02/2015), n° FTU 72002764/1996/1/CFC1, caratulada: "FARES RUIZ, Jorge Alberto s/ recurso de casación" (Reg. 163/17, Rta. 29/03/2017), n° FGR 42008252/2011/T01/CFC2 caratulada: "MESTRE, Juan Alberto s/recurso de casación" (Reg. 701/18, Rta. 03/08/2018), n° FSM 1231/2008/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "CAPURRO, Guillermo Oscar y otros s/recurso de casación" (Reg. 754/18, Rta. 14/08/2018), entre otras de este cuerpo, y a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En efecto, el derecho de los encausados de ser juzgados dentro de un plazo razonable, sin dilaciones, no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327).

En ese andarivel, el plazo razonable que garantizan tanto la Constitución Nacional como los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

pactos internacionales ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf. Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360).

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos citados y también ciertos tribunales internacionales (Corte IDH, "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997, 72; y Corte Europea de Derechos Humanos, "Motta v. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, §30, entre muchos otros precedentes) al sostener que esa evaluación obliga a tomar en consideración la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia.

Además, la Corte Suprema tiene dicho que el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra limitado a la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (*in re* "Moyal" y "Bouer" en Fallos: 330:4539 y 333:433) pues, en esta materia, no existen plazos automáticos ni absolutos y, precisamente, *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. 01/04/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Por ello, es labor del juez evaluar en cada caso, conforme las características del proceso, si se ha violado o no la garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la presente causa y tal como adelanté



precedentemente, advierto que en autos los recurrentes no han logrado demostrar que se haya incurrido en dilaciones injustificadas que vulneren la garantía alegada y permitan declarar la insubsistencia de la acción penal respecto de los enjuiciados.

En esa directriz, corresponde señalar que si bien podría parecer excesivo el lapso temporal transcurrido entre la fecha de los hechos y el de la condena, tal extensión, a mi juicio, no luce arbitraria ni irrazonable.

En efecto, los sentenciantes han brindado sólidos argumentos para concluir que el tiempo que los enjuiciados llevan sometidos a este proceso parece justificado y razonable, resaltando lo complejo que ha sido el objeto de controversia, la calidad de las personas investigadas, el contexto en el que se desarrollaron los hechos -en el marco de una protesta social y un estado de sitio decretado-, la cantidad de víctimas afectadas y las distintas vías recursivas articuladas por las partes, todo lo cual condujo a un largo proceso penal.

Al respecto, si bien no puede negarse que han pasado varios años desde que la presente causa tuvo su génesis (año 2001), este extremo no puede ser valorado aisladamente, pues estamos en presencia de un proceso penal que tuvo por objeto, nada más ni nada menos, que la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron parte de los graves sucesos acaecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la jornada del día 20 de diciembre de 2001, fecha en la cual valga recordar acontecieron grandes manifestaciones sociales a lo largo de todo el país en el marco de un estado de sitio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En ese contexto, la pesquisa ha dado con parte de los autores de los ilícitos que han tenido graves consecuencias, entre ellas la pérdida de vidas humanas y numerosos heridos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Corresponde resaltar que se encontraron involucrados funcionarios públicos de alta jerarquía del Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos un ex Presidente de la Nación y un ex Ministro del Interior, así como también numerosos agentes de fuerzas de seguridad que en su mayoría revestían, y algunos de ellos aún revisten, cargos en la Policía Federal Argentina, circunstancias que hacen particularmente compleja a la pesquisa a los fines de recolectar prueba y delimitar la participación de cada uno de ellos.

Cabe destacar en este sentido que parte de esos funcionarios fueron desvinculados de las actuaciones, otros permanecen siendo investigados, mientras que una gran porción fue juzgada en el debate oral y público celebrado en autos.

En esta línea argumental, como bien indicó el *a quo*, deben ponderarse la pluralidad de intervinientes a lo largo de todo el proceso, y en ese orden, los diversos planteos y recursos introducidos por las defensas, que si bien es cierto que forman parte de un ejercicio apropiado del derecho de defensa, también implican una mayor demora en la tramitación de la causa, máxime en una investigación de esta envergadura donde las cuestiones a resolver revisten una complejidad adicional. Incluso, cabe remarcar que ciertos remedios procesales llegaron a conocimiento de la Corte Suprema.

Por su parte, también es acertado afirmar que la investigación de estos eventos derivó en la producción de cuantiosas medidas de prueba que se enderezaron a buscar la verdad de lo acontecido en esa jornada e identificar a los autores de los ilícitos perpetrados. Estas diligencias probatorias incluyeron numerosas declaraciones testimoniales, producción de informes y pericias sumamente dificultosas, así como también compulsas de documentación y efectos, todo ello tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio.



Nótese al respecto que tan voluminosas resultan ser las actuaciones, compuestas por las distintas causas formadas en relación a los enjuiciados y a los sucesos juzgados, que en más de una oportunidad las partes, entre ellas las defensas, han invocado este extremo para solicitar prórrogas con el objeto de cumplir en tiempo y forma con su actuación a lo largo del proceso.

En estas condiciones y sin perjuicio de los atrasos o demoras que pudieran alegar las defensas, lo cierto es que en la presente causa ya se ha celebrado el juicio oral y público y se han dictado condenas y absoluciones, circunstancia esta última que disipa en gran medida las afirmaciones de las defensas en orden al agravio vinculado al plazo razonable y permite diferenciar este caso de otros en donde aún no se llegó a un temperamento definitivo.

Por cierto, no puede dejar de mencionarse que la complejidad del asunto también se vio corroborada con la extensa duración del debate, el cual comenzó el 24 de febrero de 2014 y tuvo su lectura de veredicto el 23 de mayo de 2016.

Por otro lado, en consonancia con lo afirmado por los sentenciantes, en los sucesos de autos, de suma gravedad institucional y social, cobran especial relevancia los derechos de las víctimas de los ilícitos perpetrados así como también los intereses de la sociedad en su conjunto con miras a esclarecer eventos de esta índole, con el objeto de afianzar el derecho a la verdad y a la justicia.

Así las cosas, las características especiales que ha tenido este procedimiento, en atención a la gravedad de los hechos pesquisados, a la cantidad de imputados como de víctimas, al tenor de los múltiples planteos introducidos por las partes, y a la entidad de los diferentes intereses en juego, me permiten juzgar que se ha llevado adelante un complejo proceso penal cuyo tiempo de duración aparece como razonable.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En consecuencia, estimo que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía en trato, pues los recurrentes no han logrado demostrar que se verifique una duración injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705) que se oponga a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, máxime cuando ya se ha celebrado el juicio oral, limitándose exclusivamente a insistir con el mismo agravio que ya fue tratado fundadamente en la anterior instancia, sin aportar elemento alguno que permita demostrar que lo resuelto ha sido erróneo o infundado.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, voto así por rechazar el presente planteo.

V. Planteos de nulidad.

A continuación se trataran los diversos planteos nulificantes introducidos por las defensas, los cuales en gran parte resultan ser comunes a todas ellas. Sin embargo, previamente he de formular unas breves consideraciones que hacen a las cuestiones a resolver.

En ese norte, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del CPPN.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *“(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (…)”* (CREUS, Carlos “Invalidez de los actos procesales



penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que *"Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente"*.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *"(...) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal”.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas “(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público”. (B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, “la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados” (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).



Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar al estudio de cada uno de los planteos efectuados.

A) Afectación a la garantía del juez imparcial.

1. Las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi, Gaudiero, Firpo Castro, López y Belloni cuestionaron la imparcialidad de la Dra. María Romilda Servini, magistrada que estuvo a cargo de la instrucción de la presente causa durante un primer tramo.

Brevemente, debe recordarse que el argumento principal de las defensas para sostener tal hipótesis fue que la mencionada jueza estuvo presente como testigo en los distintos sitios en los que se verificaron los hechos investigados, dio órdenes a personal policial y, posteriormente, sin sustento legal alguno que la habilitara, tomó a su cargo la investigación de los eventos cuando lo que correspondía era que se inhibiese (art. 55, inc. 1º, del C.P.P.N.), y finalmente direccionó la instrucción hacia los enjuiciados.

El tribunal de mérito, al rechazar los planteos, sostuvo que *"(...) las defensas no explicaron con claridad de qué manera se vulneró un derecho de forma tal que esa pretendida afectación se haya perpetuado hasta la finalización del juicio. Adviértase que las defensas conocieron las imputaciones contenidas en los requerimientos de juicio, tuvieron oportunidad de analizarlas y diseñar una estrategia de defensa y finalmente, ofrecieron prueba con gran amplitud incluso durante el debate -en los términos del art. 388 CPPN-, y por último desarrollaron defensas precisas y concretas sobre las acusaciones..."*.

Asimismo, los sentenciantes resaltaron que *"(...) las defensas recurrieron numerosas veces ante las dos salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y, en alguna oportunidad, a la Cámara Federal de Casación Penal. En igual sentido, también debe señalarse que antes de que el proceso*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

ingresara a la etapa de juicio, intervino otro juez de instrucción, a quien las defensas no cuestionaron en su imparcialidad, pero que fue quien, en definitiva resolvió enviar el caso a juicio” y que “...es entonces llamativo que las defensas no cuestionen la figura misma del juez de instrucción y, sin embargo, pretendan de un investigador una imparcialidad absoluta. Es que el sistema de enjuiciamiento que aún mantiene el CPPN presupone que el juez a cargo de la etapa preliminar investiga y juzga”.

En este sentido, afirmaron que “(...) lo que debieron explicar las defensas es de qué manera las intervenciones iniciales de Servini afectaron de tal manera el proceso que no hubiera sido posible saneamiento posterior, máxime cuando esos reclamos los efectuaron en el alegato final de un juicio que se desarrolló completamente ante un tribunal integrado por otros jueces (...) lo que se trata de expresar es que las defensas no pueden pretender la nulidad de la totalidad del proceso con la sola mención de quebrantamientos de formas procesales -aun cuando algunas de ellas fueran palmarias y hasta hubieran exigido intervenciones judiciales adecuadas-, desentendiéndose del curso que luego tuvo el proceso con apartamientos, con la intervención de otros actores, y con el desarrollo del debate en forma completa”.

Agregaron que “(...) las defensas no lograron explicar cómo esos eventuales quebrantamientos formales impactaron en el juicio al que arribaron con pleno uso de sus garantías procesales. En esa misma línea recuérdese que ninguna defensa efectuó cuestionamientos de esta índole al inicio del debate, en los términos del art. 376 CPPN, y que incluso una de ellas ni siquiera ofreció prueba en el momento procesal oportuno”.

Concluyeron en que “(...) las defensas se han contentado con exhibir vicios, anomalías, quebrantamientos formales acaecidos al inicio del



proceso, no sólo en el momento del alegato final del juicio, sino en especial sin hacerse cargo de demostrar cómo se ocasionó el perjuicio que la declaración de nulidad exige. Ello es así, en particular cuando las propias defensas reeditaron actos que consideran ahora irregulares".

Expuestos los fundamentos del tribunal de juicio para rechazar los planteos defensistas, cabe recordar que todo imputado tiene el derecho de ser sometido a proceso con la intervención de un juez imparcial (art. 18 C.N., artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-"(rta. el 17 de mayo de 2005).

La garantía en cuestión tiene por objeto no sólo preservar que quienes administren justicia ejerzan dicha función de modo imparcial sino que, a su vez, se orienta a buscar credibilidad a la función llevada a cabo por los jueces.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "(...) la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales” (C.I.D.H., Caso “Aritz Barbera y otros -“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”- vs. Venezuela”, rto. el 5/08/2008, Considerandos 56, 63 y 64).

Por su parte, la doctrina explica, en relación a esta garantía que resulta “(...) *examinable desde dos enfoques: uno, objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento (...); el otro, subjetivo, relacionado precisamente con las razones contenidas en el precepto, esto es, a actitudes o intereses particulares de aquél que puedan tener incidencia en el resultado del pleito*” (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: “Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; tomo 1. Artículos 1/173; Editorial Hammurabi; 4ta. Edición; Buenos Aires; 2010; Pág. 266).

Sobre esa base, corresponde entonces analizar si en el caso de autos lo alegado por las defensas es suficiente para tener por verificada una vulneración al principio de imparcialidad que conduzca a anular la totalidad del proceso.

Primeramente, habré de adelantar que, a mi juicio, los recurrentes no han logrado conmovier, a través de los remedios procesales interpuestos, las razones por las cuales el tribunal de juicio consideró que en el caso no se encontraba afectada la imparcialidad de la jueza instructora, resultando las mismas razonables y debidamente fundadas.

Es que, como bien han indicado los sentenciantes, las defensas de los encausados no han logrado explicar cuál ha sido el perjuicio real y concreto que les habría producido la actuación de la magistrada instructora, limitándose a alegar meros incumplimientos de formalidades procesales.



Al respecto, resulta menester señalar que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y por ello exige, de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498), lo que como adelante previamente no se advierte en la especie.

El temor de parcialidad invocado por las defensas constituye una mera afirmación dogmática que carece del debido sustento, ya que las presuntas irregularidades que se habrían corroborado en la instrucción constituyen cuestiones de mero trámite procesal que no han provocado perjuicio a los recurrentes. Así, las objeciones en este punto se vislumbran como una manifestación de disconformidad con lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en la presente causa las defensas han tenido la oportunidad, en reiteradas ocasiones, de que la Cámara de Apelaciones del circuito revise las decisiones adoptadas por la magistrada instructora, y que finalmente la elevación a juicio del presente proceso la haga otro juez de instrucción.

De esta manera, no se advierte entonces cómo la alegada imparcialidad de la juez de instrucción redundó en un perjuicio concreto para los enjuiciados que se haya mantenido incólume a lo largo de todo este proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria.

Es que en rigor, las objeciones formuladas por las defensas solo evidencian su disconformidad con la labor instructora que la jueza, en su carácter de directora del proceso conforme la legislación vigente, desplegó en el expediente.

Por lo expuesto, la afirmación del *a quo* en orden a la ausencia de afectación al principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

imparcialidad cuenta con fundamentación suficiente y se encuentra ajustada a las constancias de la causa, por lo que considero que este planteo debe ser rechazado.

2. Vinculado con el agravio analizado precedentemente, a continuación habré de tratar el planteo de recusación del juez de Cámara Rodrigo Giménez Uriburu introducido nuevamente en esta instancia por la defensa de Mathov.

Sobre su procedencia, en primer lugar cabe recordar que el mentado planteo fue rechazado por los señores jueces de Cámara, Dres. María del Carmen Roqueta, Adriana Palliotti y Néstor Costabel, integrantes de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 6, 5 y 4 respectivamente, mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2014 (confr. fs. 33/39 del incidente de recusación del Dr. Rodrigo Giménez Uriburu que corre por cuerda).

Asimismo, debe resaltarse que contra dicho pronunciamiento las defensas de Andreozzi, Oliverio y Belloni interpusieron sendos recursos de casación, mientras que las de López, Figueroa, Firpo Castro y Mathov plantearon la nulidad del mismo. A los primeros no se les hizo lugar, mientras que los segundos fueron rechazados y a los recursos de casación interpuestos posteriormente contra ellos no se les hizo lugar.

Tales temperamentos originaron la presentación ante esta Sala de sendos recursos de queja, los cuales en su totalidad fueron desestimados (confr. compulsas informáticas de los recursos CFP 22080/2001/47/RH1, CFP 22080/2001/47/RH2 y CFP 22080/2001/47/RH3 en el Sistema Lex 100).

Ahora bien, reseñados los antecedentes de este planteo, advierto que el mismo se trata de una mera reedición de aquel que fuera acertadamente resuelto tanto por los mencionados magistrados como por esta Sala con una integración distinta a la actual, por lo que su rechazo se impone.



Es que el recurrente no ha introducido nuevos argumentos o una crítica razonada que logre conmover aquellas decisiones, de modo que solo se evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta en su oportunidad, sin demostrar -nuevamente- que haya existido un apartamiento de la solución normativa y doctrinaria prevista para el caso o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación, lo que impide la procedencia de la vía deducida.

Por lo expuesto, estimo que el planteo en trato debe ser rechazado.

B) Afectación al principio de congruencia e indeterminación del hecho.

1) Las defensas de Mathov, Santos, Gaudiero, Andreozzi, Belloni, Firpo Castro y López, por las razones que en cada caso particular expusieron, alegaron que en el proceso se verificó la vulneración del principio de congruencia con relación a sus asistidos.

En primer lugar, corresponde recordar que para rechazar los agravios expuestos en este punto por las defensas de Mathov, Santos, Gaudiero, Andreozzi y Belloni, el tribunal de juicio afirmó que *"La forma en que se les indicó a los imputados los sucesos que se les atribuían poseen las particularidades propias de un sistema de enjuiciamiento que las defensas no cuestionaron. En ese orden de ideas, determinaciones de los hechos imputados, definidos y redefinidos en varios momentos por los jueces de instrucción y también por la Cámara de Apelaciones, han sido cristalizados en los requerimientos de juicio del MPF y las partes querellantes. En tal sentido, se advierte que las defensas no cuestionaron -con la única excepción de la de Bellante y por motivos diferentes-, las acusaciones con las que se habilitó el juicio y sobre las cuales ofrecieron prueba y encaminaron sus defensas (art. 376 CPPN)".*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Indicó que “(...) de las lecturas integrales de los requerimientos de juicio surgen con suficiente claridad cuáles son las conductas que a cada imputado se les ha adjudicado y, de hecho, respecto de ellas los imputados declararon al inicio del juicio y también sobre el cierre, sus defensas han interrogado profusamente a los testigos y peritos, y luego, aquellas han alegado con abundantes detalles y precisiones en el cierre del juicio. En suma, no es posible aseverar que los imputados no supieran de qué se los estaba acusando ni que las defensas no sabían sobre qué aspectos fácticos o jurídicos versaba el juicio”.

En tal sentido, explicó que “En este tipo de casos es ineludible que las imputaciones varíen con el tiempo a medida que avance la investigación o, incluso, a medida que las instancias revisoras amplíen, supriman o modifiquen estas atribuciones. No obstante ello, es imprescindible que en un momento procesal, la imputación se concrete en forma inmodificable (con la única excepción de la previsión del art. 381 CPPN, -que no se verificó en el caso-. En ese momento procesal (art. 346 CPPN) el hecho debe quedar definido para debatir en el momento central del proceso: el juicio (...) En consecuencia, la indeterminación del hecho imputado debe ser analizada -al menos en el momento procesal en que las defensas plantearon la cuestión- tomando como base el requerimiento de juicio, las intimaciones a los imputados y el alegato de las acusadoras”.

En esa línea, mencionó que “En el caso de análisis todos los aspectos atribuidos en los requerimientos de juicio fueron anoticiados a los imputados para que efectuaran los descargos o defensas que estimaran pertinentes. Por su parte, en los alegatos las acusadoras no modificaron los hechos contenidos en los requerimientos de juicio”.

Por su parte, sobre el cuestionamiento de las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero,



referido a que las acusadoras ampliaron las imputaciones al incluir en sus alegatos nuevas violaciones de sus deberes de cuidado, el tribunal entendió que *"Cierto es, como afirma la defensa, que los deberes de cuidado deben ser individualizados en la imputación y que no es una pura cuestión normativa ajena a la plataforma fáctica. Sin embargo, lo que se advierte es que la existencia de otras o nuevas disposiciones o leyes, que pudieran contener esas obligaciones para los imputados, no implica que esos deberes no estuvieran ya contenidos en normas que sí les fueron indicadas. En suma, es posible suprimir las referencias normativas señaladas por las acusadoras si ellas no hubieran estado mencionadas antes, pero ello no implica suprimir el deber específico de cuidado violado en la medida que tal deber hubiera ya sido indicado en base a otra normativa existente. Ello es lo que ocurrió en el caso y basta una lectura completa e integral de los requerimientos de juicio para colegir ello"*.

Sentado ello, respecto del planteo puntual referente a que las acusaciones violaron el principio de congruencia al mencionar las detenciones que se produjeron en la Plaza de Mayo, las cuales habían quedado fuera del objeto procesal, los sentenciantes respondieron que *"(...) si bien las detenciones en tanto acto ilegítimo han sido dejadas fuera del juicio por una decisión de la Cámara de Apelaciones, sí es materia de debate lo sucedido antes, durante y después de ellas en el contexto de la actuación policial y en el marco del estado de sitio declarado, máxime en tanto esas privaciones de libertad tengan relación con los resultados de lesiones o muertes imputadas (...) En suma, no hay dudas de que el tribunal no podía avanzar en calificar las detenciones ordenadas con base en el estado de sitio como legales o ilegales, pero ello no lo exime de analizar las lesiones o muertes producida en ese contexto en la medida en que hubieran sido incluidas en los requerimientos de juicio"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Por otro lado, relativo al planteo específico de la defensa de Belloni, el tribunal de juicio sostuvo que “(...) si bien durante la etapa de investigación preliminar se modificó el objeto procesal, lo que de ninguna manera le está prohibido al investigador, Belloni tuvo siempre oportunidad de manifestarse al respecto. Asimismo, en el requerimiento de juicio la plataforma fáctica quedó firmemente establecida con absoluta claridad, excluyéndose de ella los tramos por los que se consideró que no había elementos para arribar a un juicio. En ese mismo sentido, Belloni realizó diversas manifestaciones en el debate sobre diversos elementos que incluían la atribución de responsabilidad tal como: su ubicación en el lugar en el horario imputado, las características de la munición disparada y la relación de causalidad con las heridas de Sánchez y Dorado. Por último, el propio defensor al momento de alegar desarrolló una defensa pormenorizada de cada uno de los elementos que Belloni refiriera y, además, planteó en subsidio la condena por el delito que el tribunal tuvo por acreditado (abuso de armas)”.

En consecuencia, los sentenciantes analizaron el contenido de los actos procesales aludidos por las defensas (en la etapa preliminar y en la de juicio) y estimaron que los imputados se encontraban suficientemente anoticiados acerca de cuáles eran los eventos delictuosos que se les achacaban y la participación que les correspondía a cada uno de ellos en los mismos, no corroborándose de esta manera el elemento sorpresivo requerido para tener por acreditada una violación al principio de congruencia.

Aunado a ello, respecto del caso puntual de Firpo Castro y López, respecto del cual la defensa sostuvo que ninguna de las partes acusadoras pregonó por la adopción de ese tipo penal (art. 95 del Código Penal) y tampoco lo propuso alguna de las defensas de manera subsidiaria, el tribunal se expidió al tratar



la calificación legal del hecho enrostrado a los nombrados.

Así, señaló que *"la decisión no vulnera en nada el derecho de defensa de los procesados, ni afecta de modo alguno el principio de congruencia y debido proceso consagrados por nuestro ordenamiento legal y por la extensa normativa internacional con jerarquía constitucional (art. 18 C.N.; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros), puesto que no se altera la situación fáctica descripta y reprochada a los imputados desde el inicio de estos obrados"*.

En tal sentido, con sustento en variada jurisprudencia y doctrina, los sentenciantes señalaron que *"(...) el evento histórico achacado no se modifica, sino que hemos arribado a una calificación jurídica distinta -incluso menos gravosa que la propiciada en la acusación- con base exclusiva en la exégesis de los elementos subjetivos, manteniendo de este modo incólume el principio de congruencia; así, advertimos que lo jurídicamente relevante es la propia descripción del hecho y no las variaciones que se le puedan dar a la interpretación típica del mismo (...)"*.

Llegado el momento de abordar en esta instancia los planteos defensistas, cabe recordar que la doctrina tiene dicho que *"la congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso"* (Ledesma, Angela Ester, "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables", en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/10 de noviembre 2.007; Mar del Plata, Argentina. "Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe -Argentina- 2.007, pág. 717).

De este modo, de la semejanza entre los términos en que quedó formulada la acusación y el contenido de la sentencia, se desprende la formulación del principio de congruencia.

Sin embargo, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado (art. 401 del C.P.P.N.), sino que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que de lo contrario se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. Fallos: 316:2713). Así, lo vital es que el enjuiciado junto a su defensa siempre tengan la posibilidad de alegar y probar respecto de todo aquello que comprenda la acusación.

En este sentido, como bien explicó el *a quo*, si bien en nuestro país contamos con un código de procedimientos penal que consagra un sistema mixto, en donde las imputaciones pueden sufrir variaciones a lo largo de la etapa preparatoria, con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración precisa y determinada.

Tal requerimiento será la base del plenario y constituye la hipótesis fáctica sobre la cual se asienta el debate y en cuyo escenario debe desplegarse la actividad de las partes -defensa, prueba, discusión-, ciñéndose el contradictorio a los sucesos allí enrostrados y en relación a los cuales se debe fundar la sentencia.

La acusación así demarcada surgirá como el eje rector del debate oral y público que habrá de sustanciarse y manifiesta la voluntad del titular de la acción pública o de la parte querellante de perseguir penalmente al imputado, permitiéndole a éste



conocer la entidad de los cargos que se le formulan y proveer en consecuencia a su defensa material. Por ello, la trascendencia que reviste el requerimiento de elevación a juicio en nuestro sistema procesal.

No obstante lo expuesto, es menester tener presente que tal como señalan Navarro y Daray ("Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 3, pág. 120), la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, tiene específica excepción en la norma del art. 381 del C.P.P.N.

Lo que se exige para que la ampliación prevista en el artículo citado sea válida es que los hechos no sean propiamente nuevos, esto es: independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de requisitoria, ni su contenido implica una modificación sustancial de aquéllos (Cfr. Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960/1968, T. IV, pág. 415).

En efecto, para que pueda tenerse por verificada una alteración violatoria del principio de congruencia y la defensa en juicio, ésta debe incidir sobre los elementos esenciales del hecho, toda vez que la identidad de la plataforma fáctica no necesariamente debe ser absoluta o matemática.

Sobre esta cuestión tiene resuelto desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54 y 298:104, entre muchos otros) y que es corolario necesario del principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

congruencia -que la defensa pretende violado-, la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia final (confr. esta Sala, Barrionuevo, Pablo G. s/rec. de casación, c. n° 1280, Reg. N° 1484, rta. el 18 de abril de 1997).

Ese ha sido el criterio de esta Sala en sus diferentes integraciones en lo que se afirmó que, para que se verifique una violación del principio de congruencia, debe comprobarse una diferente identidad entre los hechos por los que el imputado fue indagado, procesado y elevado el proceso a juicio, con los que fueron tenidos por acreditados en la sentencia -ya sea ésta absolutoria o de condena- (cfr., entre otras, causa n° 5814, “Hilbert, María Antonia s/recurso de casación”, reg. N° 7579, rta. el 13 de abril de 2005, y sus citas).

De otra parte, ha de tenerse presente el criterio sustentado en el precedente “Sircovich, Jorge Oscar” y sus citas, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haciendo suyos los fundamentos brindados por el Procurador General, recordó que *“el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al art. 18 de la Constitución Nacional a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos”* (Fallos 329:4634).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermin Ramírez vs. Guatemala”, del 20 de junio de 2005, estableció que, aún respetándose los hechos descriptos en la acusación se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación; y citó “Pelissier and Sassi vs. France”, fallado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En esa oportunidad, señaló que *“la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el*



juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (cfr. considerando 67).

De la doctrina de los precedentes citados, puede afirmarse que para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación, y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos durante el debate.

Por tanto, se ha afirmado que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que considerara necesarias (cfr. voto del juez Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso in re "Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación", registro n° 14.523 del 14/9/09 de esta Sala I).

Sobre la base del marco dogmático antes expuesto, corresponde señalar entonces que, el principio de correlación se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causa n° 13.739, "Rojas Ángel C. s/ recurso de casación", reg. 20.014, rta. 4/9/2012 de esta Sala; causa n° 12.832, "Toconas, Juan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Manuel s/ recurso de casación”, reg. 18344, rta. 19/4/2011 del registro de la Sala II; causa n° 31000757/2011/TO1/CFC2, “Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación”, reg. 214/19, rta. 20/3/19 de la Sala III y; causa n° 8469, “Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación”, reg. 11.216, rta. 6/2/2009 -entre otras-).

Bajo esos lineamientos, considero entonces que el examen de la presente causa permite concluir que la decisión del tribunal de juicio, en orden a la ausencia de vulneración del principio de congruencia en relación a Mathov, Santos, Gaudiero, Andreozzi y Belloni, cuenta con fundamentación suficiente y se encuentra ajustada a las constancias adunadas al proceso.

Los argumentos brindados por las respectivas defensas no lucen suficientes para desvirtuar el temperamento adoptado por el *a quo*, en tanto en el caso se vislumbra que la plataforma fáctica sobre la que se apoyó el juicio de tipicidad efectuado por los sentenciantes fue la misma sobre la que se llevaron a cabo los restantes actos esenciales de la causa.

De este modo, no se logra establecer cuál es el hecho o circunstancia nueva que de manera brusca y sorpresiva habría vulnerado la garantía de la defensa en juicio alegada por las defensas y tampoco se advierte un cambio de la calificación legal de los hechos que haya disminuido las posibilidades de los inculos de afrontar la acusación. Ello en tanto tuvieron conocimiento de las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también de las calificaciones jurídicas endilgadas, pues las mismas fueron anoticiadas en el juicio oral -al inicio y al final-, extremo que les permitió articular las defensas correspondientes.

Contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, no se vislumbran sustanciales diferencias entre la base fáctica achacada por las partes acusadoras y la sostenida finalmente por los



sentenciantes, advirtiéndose únicamente alteraciones menores en la formulación de los hechos, permaneciendo estos últimos incólumes.

Así, queda verificado que ha existido una identidad fáctica entre los hechos que se les imputaran oportunamente a los encartados y los que finalmente motivan la presente sentencia, sin que haya habido una modificación del objeto procesal en tanto que se produzca una ampliación del mismo o se incorpore el denominado elemento sorpresivo en perjuicio de ellos.

En este punto, los eventos enrostrados a los condenados se encuentran correctamente definidos y descriptos en forma clara, precisa y circunstanciada sin que se adviertan los déficits que invocan las recurrentes.

En ese norte considero que los concluyentes fundamentos brindados por el tribunal de juicio -que comparto- no han sido suficientemente refutados por los letrados defensores de los enjuiciados, en tanto no demostraron la existencia de un agravio concreto que vulnere el derecho de defensa en juicio de sus asistidos y de lugar a la declaración de nulidad pretendida, extremo que sella negativamente la suerte de los planteos esbozados.

Es que en sus presentaciones recursivas no sólo no indicaron el elemento sorpresivo que se habría incluido en el juicio en perjuicio de los encartados, sino que tampoco explicaron qué defensas, oposiciones o pruebas puntuales se vieron privados de articular de no haber mediado tal sorpresa. Así, las defensas no lograron demostrar la ilogicidad del decisorio puesto en crisis.

Por otro lado, estimo que el cuestionamiento introducido en esta instancia por la defensa de López y Firpo Castro ha sido analizado fundadamente en la sentencia impugnada conforme los argumentos citados precedentemente, sin que la defensa de Ariel Firpo Castro y Carlos López haya logrado demostrar en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

presentación recursiva el desacierto o la arbitrariedad de dicha solución.

Es que del examen de la causa se vislumbra que la decisión del tribunal de juicio no afectó el derecho de defensa en juicio de los imputados, teniendo en cuenta que no se comprobó un cambio imprevisto y determinante de los hechos que haya resultado sorpresivo para las defensas, así como tampoco de la calificación legal asignada a los mismos que haya disminuido efectivamente sus posibilidades de resistir la acusación.

En esa línea, en base a los parámetros fijados anteriormente, entiendo que no se observa afectación al derecho de defensa por violación del principio de congruencia, toda vez que la plataforma fáctica con la que fueron acusados y luego condenados Firpo Castro y López es la misma y el grado de participación atribuido por el *a quo* se condice absolutamente con dicho sustrato.

En este escenario, no se advierte entonces que el cambio de calificación legal resuelta por el tribunal en los términos del art. 401 del CPPN haya provocado una verdadera situación de indefensión ante la concreta estrategia desplegada por la defensa.

Por todo lo expuesto precedentemente, estimo que los planteos sobre este tópico deben ser rechazados.

C) Violación al derecho de defensa en juicio por defensa técnica ineficaz.

Liminarmente, resulta menester recordar que las defensas de Firpo Castro, Figueroa y López refirieron que los nombrados transitaron una parte esencial del proceso sin una defensa adecuada, al ser representados por abogados que formaban parte de la Policía Federal Argentina, en virtud de lo cual se imponía la absolución de sus asistidos.

El tribunal de juicio rechazó este planteo nulificante al sostener que “(...) *la defensa acota los fundamentos de la nulidad por defensa técnica ineficaz*



a una serie de argumentos difusos, ambiguos y genéricos que no logró conectar con la exigencia de un perjuicio que haya trascendido el debate (...)” y que “no explica la relación que tuviera la actividad presuntamente defectuosa del defensor particular con privaciones que el defendido hubiera tenido durante el juicio, máxime cuando se han aprovechado de pruebas ofrecidas por otras partes y cuando -en los términos del art. 388 CPPN- han peticionado y obtenido numerosas medidas de prueba”, para concluir en que “(...) la defensa oficial de los imputados durante el debate fue plena, detallada y muy atinada (...)”.

Sobre este tópico, corresponde señalar que toda persona tiene derecho a una defensa eficaz siendo que, en caso de no serla, es obligación de los tribunales arbitrar los medios necesarios para garantizarla (Fallos: 311:2502; autos G. 662. XLIV “Guzmán, Jorge Alberto s/homicidio simple -causa n° 40/06-”, rta. el 31/8/10 -mutatis mutandi-, voto de los doctores Maqueda y Zaffaroni en la causa C. 514. XLIV “Cajal, Orlando Antonio s/homicidio calificado por alevosía -causa nro. 27.309/07-, rta. el 21/9/10, entre otros; caso “Artico c. Italia” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -rto. el 13/5/1980- y arts. 18 de la C.N., 8 inc. 21) “d” de la C.A.D.H.).

En este sentido, el Máximo Tribunal indicó que “En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, el que debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (...)” (Cfr: C.S.J.N.: D. 639. XLI “Domínguez, Alcides Armando s/causa N° 52”, rta. 11/12/2007 T. 330, P. 5052).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En ese contexto, entiendo que asiste razón al *a quo* en cuanto consideró que en autos no se configura un agravio para el recurrente a partir de la actuación de los defensores en la anterior etapa procesal ni un estado de indefensión que merezca la declaración de nulidad solicitada por dicha parte.

Precisamente, no se advierte que el accionar de la anterior defensa haya sido ineficaz ni que la actividad desplegada haya redundado en un perjuicio para los encausados, pues no se observan concretas omisiones o errores en la defensa técnica. Lo cierto es que los argumentos expuestos por la recurrente sólo se reflejan en una discusión acerca de la estrategia desarrollada por quienes fueran los defensores particulares de los inculos, pero de ninguna manera conducen a sostener o demostrar un estado de indefensión de los mismos.

Asimismo, y sin perjuicio de considerar que gran parte de las alegaciones de la defensa carecen de sustento alguno que las respalde y no permiten poner de relieve un menoscabo al derecho de defensa en juicio, la realidad es que del acta de debate surge que durante el juicio oral los imputados fueron asistidos de forma muy activa por el recurrente, quien durante el desarrollo del mismo ha podido concatenar una serie de cuestiones que merecieron fundadas respuestas por parte del tribunal sentenciante.

Como acertadamente explicó el tribunal de mérito, el hecho de que la anterior defensa no haya requerido determinadas medidas de prueba en la etapa preliminar que, a criterio de la actual, posteriormente fueron de imposible recolección y eran las que acreditaban determinados extremos fácticos que favorecían a los inculos, no se evidencia como incompatible ni se fundamenta concretamente por el recurrente, máxime cuando a su criterio tales circunstancias finalmente las pudo probar en la etapa de juicio.



Así, el impugnante no ha precisado cuales fueron los argumentos que no ha podido exponer y tampoco las alegaciones que sobre el caso ha omitido brindar en favor de sus defendidos, y de qué modo hubieran gravitado en la dilucidación del objeto del debate.

En definitiva, no advierto que la invocada pasividad de la anterior defensa alcance por si sola para declarar la nulidad pretendida, especialmente cuando la posterior actividad de la defensa a cargo de la defensoría oficial ha respetado al máximo las exigencias impuestas por la normativa internacional garantizando plenamente los derechos de los encausados.

Por lo expuesto precedentemente, estimo que se impone el rechazo del remedio procesal invocado, toda vez que no surge que la actuación de la anterior defensa haya sido ineficaz ni que se haya constatado un agravio a los enjuiciados en razón de su actividad.

D) Violación al principio de *ne bis in idem*.

La defensa del imputado Gaudiero alegó que en virtud del sobreseimiento dictado en autos respecto del ex Presidente Fernando De La Rúa y de lo resuelto en relación a los oficiales subordinados directos de su defendido, se configura el supuesto de cosa juzgada respecto de la acusación dirigida a su ahijado procesal.

Respecto a este planteo, resulta oportuno recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó los tratados en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional superior a las leyes, lo que generó que las disposiciones de esas convenciones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sean considerados parte de la Carta Magna y, a partir de allí, la garantía incoada por la defensa se encuentra tutelada por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 de la CN).

En este sentido, el artículo 14.7 del PIDCyP prevé que: *“Nadie puede ser procesado o penado de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Por su parte, el artículo 8.4 de CADH establece: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

De la letra del artículo citado en último término surge expresamente, como requisito para poder hacer jugar la protección en cuestión, que exista una sentencia firme que ponga fin al proceso. El Estado, por tanto, no podría reabrir su pretensión punitiva para volver a perseguir a quien definitivamente haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme.

El fundamento genérico del *ne bis in idem* reside en la seguridad jurídica, pues se trata de preservar la aplicación del derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo ello una garantía individual desde la óptica del imputado. Lo contrario permitiría la posibilidad de que un doble juzgamiento conduzca a que en el marco de un segundo proceso se arribe a una conclusión diversa.

La garantía en trato no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también, la posibilidad que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva, por los mismos hechos. La protección alcanza en el primer supuesto al caso de un segundo proceso con objeto igual que otro ya terminado (cosa juzgada); en el segundo, también abarca para casos de múltiple e idéntica persecución -aunque en este caso de pendencia simultánea-.

La prohibición de doble proceso, obsta al inicio de una nueva persecución en manos del Estado y al sometimiento de la persona a proceso por los mismos hechos, vinculándose de ese modo no solo con la cosa juzgada sino con el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.



Tal como enseña la doctrina "Para que la regla funcione y produzca su efecto impediendo característico la imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto=*eadem res*)" (MAIER, JULIO B. J. "Derecho Procesal Penal. Fundamentos" 2ª ed. 3ª reimp. Editores del Puerto, Buenos Aires 2004, pág. 606).

En efecto, para que este principio se torne operativo, se deben configurar tres identidades distintas: en la persona, en el objeto procesal y en la persecución. La ausencia en el caso de alguna de ellas conlleva a la inaplicabilidad de tal principio.

Ahora bien, vista la presente causa, entiendo que no se configuran los requisitos enunciados precedentemente que pudieran derivar en una eventual vulneración al *principio ne bis in idem*.

Ello es así puesto que en orden a los hechos por los que Gaudiero fue sometido a juzgamiento el nombrado no contaba previamente con un pronunciamiento firme que lo haya sobreesido, absuelto o condenado en relación a los mismos. Así, las consecuencias derivadas de los resolutorios a los que alude la defensa son únicamente extensibles a las personas cuya situación procesal fue allí resuelta, pero no a quienes no han sido alcanzados por esa decisión, tal es el caso de Gaudiero.

En este sentido, como el principio en cuestión representa una garantía de seguridad individual, solamente se dirige hacia la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal que tiene como objeto la imputación del mismo hecho. El reproche es idéntico cuando tiene por objeto la misma conducta achacada a la misma persona.

En suma, considero que asiste razón *al quo*, pues no se verifica en el caso traído a estudio la afectación a la garantía de orden superior alegada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

la defensa de Gaudiero, por lo que la impugnación formulada no puede prosperar.

E) Incorporación de prueba nueva en el alegato por parte del Ministerio Público Fiscal.

La defensa de los encausados Firpo Castro y López reeditó el planteo rechazado por el tribunal de grado, consistente en que en el alegato final el Fiscal General incorporó prueba nueva que resultó extemporánea y, en consecuencia, nula.

Aquella parte señaló que la Fiscalía introdujo una prueba, consistente en una edición de videos, que no contó con el control de las partes y se la hizo valer en el alegato, donde no se puede realizar prueba sino únicamente valorar la ventilada en el juicio.

En cuanto a este agravio, estimo que bien descartó el tribunal de juicio la tacha de nulidad invocada al indicar que *"lo que efectuó el MPF en su alegato no consistió en un examen pericial sino que, por el contrario, sólo consistió en proyectar varios videos al mismo tiempo y, para facilitar la comprensión del alegato, se disminuyó la velocidad de reproducción o se introdujeron señalamientos específicos en ellos (...) nada que no hubiera podido hacer cualquiera de las partes o el tribunal al analizar el caso, pero sólo a partir de los elementos ya incluidos al debate y sin mayores conocimientos técnicos"*.

En efecto, lo que advierto en este punto es que el representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su respectivo alegato en los términos del art. 393 del C.P.P.N., no ha incorporado ninguna prueba nueva, sino que a fin de fundar su acusación ha efectuado una mera valoración de los distintos elementos probatorios adunados al debate que no resultaron novedosos ni sorprendidos para el resto de las partes, pues se encontraban incorporados al proceso desde sus albores.



En este sentido, vale mencionar que el video exhibido por el titular de la vindicta pública se realizó con el mismo material utilizado por los expertos del CONICET -conocido por todas las partes- para elaborar el informe pericial encomendado por el tribunal de juicio para determinar el horario que se observaba en los relojes que portaban los transeúntes.

Por otra parte, sobre la afirmación de la defensa de que se trató de un peritaje propiamente dicho, habré de disentir con tal postura. Pues amén de lo expuesto precedentemente, lo cierto es que la impugnante no ha brindado el más mínimo fundamento para sostener su tesis, alegando simplemente que el Fiscal General contó con la colaboración de personal de la Dirección de Comunicaciones de la Procuración General, circunstancia que por sí sola no alcanza para afirmar que estamos en presencia de un peritaje en los términos del Título III, Capítulo V, del código de forma.

Por lo demás, no puede soslayarse que la asistencia recibida por el Fiscal General para alegar acerca de la prueba fue brindada por una dirección dependiente del mismo Ministerio Público Fiscal al que aquél pertenece. Y como bien expresó dicho funcionario al replicar las alegaciones de la defensa, el objetivo fue facilitar su exposición para el tribunal y para el resto de las partes.

Sobre este punto, también es cierto, como bien valoró el *a quo*, que la labor de compaginación y posterior ponderación probatoria llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal bien pudo haberla hecho la propia recurrente como el resto de las partes, por lo que mal puede achacársele al Fiscal General no haberla expuesto en el debate antes de su alegato.

Se trató de un proceder que, en el marco de su estrategia y en su rol acusador público del proceso, se encontraba legitimado a realizar sin la obligación de hacérselo saber previamente a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

partes, pues valga repetir, no versaba sobre prueba nueva.

En definitiva, considero que el agravio de la defensa se trata de un mero disenso sobre la valoración de la prueba, circunstancia que sella la suerte de la impugnación introducida por la defensa.

Aunado a ello, no se vislumbra en el caso de qué forma se pudieron haber lesionado los derechos de los enjuiciados o generado un perjuicio irreparable, mientras que la recurrente tampoco indicó que defensas o planteos se han visto impedidos de ejercer los encausados.

Al respecto, corresponde recordar que las nulidades tienen criterio de interpretación restrictivo, por lo que para su configuración se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia, extremo que no se configura en autos.

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse la nulidad impetrada por la defensa.

F) Nulidad por obstrucción de medidas de prueba; incorporación de pruebas; fomento de autoincriminación.

La defensa de Belloni introdujo la nulidad del proceso por haberse obstruido, durante su sustanciación, la producción de medidas de prueba y el acceso a la prueba de cargo. Asimismo, alegó que se había fomentado la autoincriminación en perjuicio de su asistido y finalmente que la incorporación de determinadas pruebas al debate resultaba nula. Indicó que en consecuencia se habían vulnerado las garantías de defensa en juicio y debido proceso que amparan al enjuiciado.

El planteo nulificante introducido por la defensa se trata de una repetición del formulado durante el alegato en el debate, por lo que corresponde recordar los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio en la sentencia para rechazar el



mismo. Sin perjuicio de ello, adelanto desde ya que votaré que este agravio no tenga acogida favorable.

Sobre la alegada obstrucción de producir medidas de prueba el tribunal de grado indicó que "(...) la defensa sólo ha invocado la existencia de un pretendido quebrantamiento de formas, pero desentendiéndose de explicar cómo se produjo el perjuicio a su respecto, a tal punto que el planteo lo formuló en su alegato final después de un muy extendido y adecuado uso del derecho de defensa que incluyó, entre otras cosas, muy precisos y profundos interrogatorios a testigos y peritos".

En segundo lugar, en respuesta al supuesto fomento de la autoincriminación, señaló que "Ello no puede ser admitido por el tribunal ya que no se advierte ardid alguno y, menos aún, en la forma en que la defensa lo sostiene, ya que presupone una división de roles entre la jueza de instrucción que le imputó ciertos resultados y los jueces de la Cámara de Apelaciones que, aprovechándose del ardid y de sus manifestaciones, le adjudicaron lo que desde el inicio le habrían querido atribuir".

A ello agregó que "(...) la defensa está sosteniéndolo sobre una suerte de confabulación general contra Belloni que no tiene elemento alguno de base. Lo que ha ocurrido es que Belloni, asistido por un defensor y por su propia decisión, realizó una manifestación determinada y él dijo en su momento, tal como lo releva el defensor en su alegato, que '...el receptor del disparo podría ser la persona que aparece al final del video, a quien pensaba herido de goma...'. Es evidente que esa explicación dirigida a su defensa respecto de las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, no puede implicar por sí sola la atribución de otros resultados. Sin embargo, también es evidente que ello -en la medida en que las expresiones no sean coaccionadas- no puede eximirlo de ninguna nueva imputación en la medida en que existan elementos de prueba que la sostengan. Eso, y no otra cosa, fue lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

que ocurrió en el caso, a punto tal que el tribunal decidió condenar a Belloni en base a elementos de cargo que no incluyen sus manifestaciones”.

Por otro lado, sobre la improcedente incorporación de ciertos elementos de prueba al debate invocada por la defensa, los sentenciantes explicaron que “(...) el momento para hacerlo no es ciertamente el del alegato final. Muy por el contrario, se advierte que las partes ofrecieron prueba e incluso interpusieron recursos de reposición ante este mismo tribunal -aun cuando tuviera una conformación parcialmente diversa- por esos temas. En definitiva, la cuestión atinente a la posibilidad o no de incluir en el debate determinados informes ha quedado ya resuelta en esta instancia, sin posibilidad de que las partes la reediten durante el juicio”.

En cuanto a estas cuestiones, debo señalar que no se advierte que a lo largo de la sustanciación del expediente se hubieran visto vulneradas las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. El tribunal de juicio analizó correctamente los planteos deducidos por la defensa de Belloni y los descartó fundadamente en la sentencia condenatoria.

En efecto, como indiqué precedentemente, los planteos que introduce la defensa en el recurso de casación no son más que una repetición de aquellos resueltos oportunamente por los miembros del tribunal sentenciante, no habiendo en esta instancia casatoria logrado rebatir los contundentes argumentos dados por el *a quo* para decidir su improcedencia.

La resolución del Tribunal Oral Federal se encarriló dentro de las pautas legales que rigen la materia y contó con una adecuada fundamentación, sin que la impugnante, a través de las razones dadas en el remedio procesal impetrado, logre demostrar ilogicidad o falta de racionalidad en lo resuelto. Tampoco advierto que la recurrente en esta etapa haya acreditado un agravio serio y atendible que se le haya



generado en función de la inobservancia de las normas procesales y que constituya una causal de nulidad.

En este escenario, la impugnante no explicó fundadamente cuales habrían sido las herramientas defensistas que no pudo exponer o ejercer ni las argumentaciones que con relación a los sucesos de autos omitió exponer en favor de los intereses de su representado, y de qué modo hubieran gravitado en la dilucidación del objeto del debate. Máxime cuando, como se expondrá seguidamente en el apartado correspondiente, las pruebas cuestionadas no fueron la únicas a las que acudieron los sentenciantes para fundar la condena a Belloni y tampoco se vislumbra que aquélla, cuya producción no se autorizó, amén de haber sido reseñada por la defensa de un modo impreciso, tuviera la entidad suficiente como para poner en crisis la decisión del tribunal.

Sobre esto último, no puede soslayarse que una prueba no reviste el carácter de decisiva porque así lo conceptúa y califica el recurrente, sino por su naturaleza misma. En virtud de ello, es la impugnante la que debe demostrar de qué modo, contrastándola con todo el cuadro fáctico utilizado por el *a quo*, se comprueba que tal omisión resulta vital para verificar las circunstancias que hubieran conducido a un resultado distinto del arribado en la sentencia objetada.

En efecto, los juzgadores no se encuentran obligados a ponderar todas y cada una de las probanzas arrimadas al expediente e invocadas por las partes durante el proceso, sino solo aquellas decisivas y eficaces para la acertada solución del caso, mas no las que carecen de utilidad o son racionalmente irrelevantes.

Por lo demás, la obligación legal que tiene el tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes, sino que se satisface con que el juzgador exponga precisamente las razones que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

tiene para resolver del modo en que lo hace, circunscribiendo su análisis a aquellas circunstancias que estima conducentes para la solución del caso (cfr. Sala I in re “Muchevicz, Héctor Miguel s/recurso de casación”, causa n° 7749, reg. n° 10266, rta. el 30/3/07 y sus citas).

En esta directriz, advierto que la impugnante no ha cumplido en su recurso con la tarea de explicar de qué forma las medidas de prueba cuya realización se habría omitido, cotejadas con las restantes sí producidas, desvirtuarían los argumentos brindados por el *a quo* para arribar a la sentencia condenatoria.

En prieta síntesis, no logro advertir y tampoco la defensa lo ha demostrado, que en el proceso se hayan violado los principios y garantías constitucionales alegados y que se configure un agravio específico en perjuicio del condenado que la declaración de invalidez de los actos procesales cuestionados vendría a reparar, condición excluyente para que proceda la declaración de nulidad pretendida.

Sobre esto último resulta pertinente recordar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta



solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404).

Por las consideraciones vertidas precedentemente, estimo que el *a quo* ha hecho un acertado y fundado análisis del caso para rechazar las nulidades introducidas, por lo que los agravios defensasistas en esta instancia deben ser rechazados.

Por otro lado, vinculado con los planteos referidos anteriormente, la defensa de Mathov alegó que el Tribunal Oral rechazó la producción de prueba útil para esa parte.

En lo que respecta a esta cuestión, teniendo en cuenta que se trata de un agravio análogo al introducido por la defensa de Belloni y al cual se le dio amplia respuesta precedentemente, habré de postular su rechazo por los mismos argumentos brindados.

Sentado ello, la defensa de Mathov también cuestionó la incorporación por lectura de las declaraciones brindadas por el imputado Mestre en el proceso (art. 392 del C.P.P.N.), las cuales considero que no pueden ser oponibles en contra de su asistido en razón de la carencia de control por parte de la defensa, siendo aplicable la regla de exclusión y doctrina del "*fruto del árbol venenoso*".

En cuanto a este agravio, considero que resulta aplicable para su dilucidación lo resuelto por el *a quo* al tratar el cuestionamiento de la defensa de Belloni respecto de la prueba incorporada al debate, en tanto estimó que el momento procesal para efectuar tal planteo había precluido.

En ese sentido, de la lectura de la sentencia condenatoria dictada en autos se advierte que mediante sendas resoluciones de fecha 21/03/2014 y 05/11/2015 y a tenor de lo normado por el art. 392 del C.P.P.N., se resolvió incorporar por lectura aquellas declaraciones, las cuales en consecuencia pasaron a formar parte del debate.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Ahora bien, no obstante juzgar que habría precluido la posibilidad procesal para impetrar este cuestionamiento, lo cierto es que no puede perderse de vista que la incorporación por lectura dispuesta por el tribunal de juicio se ajusta a lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación en su art. 392, primer párrafo.

A ello se suma que la incorporación por lectura de tales declaraciones no se advierte sorpresiva, sino más bien predecible y lógica para todas las partes, habiendo tenido tanto Mathov como su defensa una amplia posibilidad a lo largo del proceso de alegar acerca de las manifestaciones vertidas por el fallecido Mestre en aquellas deposiciones.

Por lo demás, considero que el planteo de la defensa más que orientarse a demostrar un perjuicio concreto que vulnera la garantía de defensa en juicio de Mathov, lo cual no ha logrado, solo constituye una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituye una causal de nulidad en los términos invocados.

De este modo, la valoración probatoria que el *a quo* ha realizado de las declaraciones de Mestre incorporadas por lectura y que aquí cuestiona el recurrente, será materia de análisis al tratar la responsabilidad que el tribunal de juicio le asignó a Mathov y que también resulta ser objeto de recurso.

En razón de lo expuesto precedentemente, habré de votar que se rechace el planteo interpuesto por la defensa de Mathov.

G) Violación al art. 396 del C.P.P.N.

La defensa de Juárez alegó que la sentencia dictada en autos violó lo preceptuado por el art. 396 del código de forma, en tanto no se produjo la formalidad del acuerdo esencial para la validez del fallo.

En relación a este planteo, considero que debe rechazarse la invocada ausencia de acuerdo, en tanto se corrobora una deliberación y decisión



mayoritaria sobre cada una de las cuestiones relativas al análisis de la responsabilidad penal de Juárez.

Nótese que el tribunal deliberó inmediatamente luego de celebrada la última audiencia de debate y ese mismo día se leyó el veredicto. Asimismo, se conformó una mayoría en la decisión y los magistrados que adoptaron la decisión recurrida en autos coincidieron con sus fundamentos, tanto es así que los Dres. Martínez Sobrino y Giménez Uriburu suscribieron un voto conjunto.

Se advierte de la lectura del voto conjunto una coincidencia en los fundamentos brindados por ambos jueces en apoyo de la resolución adoptada respecto de Juárez, conforme los parámetros fijados por el Máximo Tribunal (Fallos: 339:873, 338:1335 y 338:693, entre otros).

Por su parte, se colige que el Dr. Martín se expresó sobre la cuestión a través del voto que formuló en disidencia parcial brindando los respectivos argumentos para fundar su posición discordante.

En efecto, estimo que la actuación en el proceso de los citados magistrados se ajustó a las pautas fijadas por el art. 396 y conchs. C.P.P.N que rigen la deliberación del tribunal oral, siendo que el segundo párrafo del art. 398 de ese cuerpo normativo indica que los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio, en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso.

De este modo, en la sentencia de autos los Dres. Martínez Sobrino y Giménez Uriburu emitieron su voto conjunto en primer término y el restante magistrado -Dr. Martín- formuló su disidencia parcial a dicho voto, dándose así cumplimiento a lo previsto por el ordenamiento procesal, razón por la cual el cuestionamiento de la defensa carece de entidad al no haberse verificado el vicio alegado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En esa directriz, corresponde resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia solamente puede dejarse sin efecto si “(...) carece de la mayoría de motivaciones necesarias, dado que resolvió rechazar el recurso de casación sobre la base de la coincidencia de dos votos que tienen fundamentos no sólo distintos, sino contradictorios entre sí”, pues “Las sentencias de tribunales colegiados son inválidas cuando ellas resultan de una mera agregación de opiniones individuales, que no exhiben una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión del tribunal” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema remite *in re* “Eraso Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264”, E.141.XLVI., rta. el 18/12/2012).

Por tales consideraciones y en tanto no se ha corroborado en el caso dicha circunstancia, voto para que se rechace el agravio traído a estudio por la defensa de Juárez.

VI. Arbitrariedad de la sentencia.

Resueltos los planteos tratados anteriormente y referidas las circunstancias fácticas que conformaron el objeto procesal de la presente causa, corresponde ahora analizar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia introducidos por el Ministerio Público Fiscal, las querellas y las defensas de los condenados en autos, en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas, así como también a la calificación legal adoptada.

Se impone entonces examinar si el fallo traído a revisión de esta Cámara constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias arrojadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2º, del C.P.P.N.).



Previo a emprender la tarea que conlleva examinar la sentencia recurrida, teniendo en cuenta su complejidad dada por la gravedad de los hechos y la cantidad de impugnaciones que han formulado las partes, estimo pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba, ello según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

Con arreglo a los parámetros *supra* detallados, en casos complejos como el presente, los jueces cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándoles, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que el sentenciante está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423.

En base a tales estándares y consideraciones, se advierte que lo resuelto por el tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron tanto a la confirmación de las respectivas responsabilidades de los enjuiciados en los eventos que les fueran reprochados, como así también a las absoluciones dictadas, todo ello con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Dicho ello, habré de aclarar que para mayor claridad el estudio del fallo se iniciará repasando los principales fundamentos volcados en la sentencia para tener por acreditada la materialidad ilícita de los hechos y la responsabilidad que en cada caso le cupo a cada uno de los enjuiciados, y finalmente en cada caso se tratarán separadamente los recursos de las partes.

A tales efectos, se seguirá el mismo orden dado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 en su sentencia para analizar los distintos expedientes acumulados.

A) Causa nro. 1527 seguida a Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero.

1. La materialidad ilícita.

Los magistrados del tribunal sentenciante efectuaron el análisis de la materialidad de los hechos acreditados en los presentes actuados efectuando una reseña cronológica de todos los eventos y situaciones que acontecieron en la jornada del día 20 de diciembre de 2001, las cuales se tuvieron por verificadas principalmente por medio de las declaraciones de funcionarios policiales y manifestantes, transcripciones de modulaciones policiales, listados de llamadas entrantes y salientes, filmaciones y fotografías, así como también por la variada prueba documental adunada al proceso en sus distintos legajos acumulados.

Teniendo en cuenta la importante extensión de la sentencia en este punto y a efectos de evitar ser reiterativos con la ya expuesto en ella, se efectuará un resumen de cada una de esas situaciones resaltando las consideraciones de especial relevancia para la resolución del caso realizadas por el *a quo*.

a. Órdenes previas al operativo policial.



Primeramente los magistrados de la anterior instancia aludieron a las diversas órdenes previas al operativo policial del día 20 de diciembre de 2001 en razón de los acontecimientos que se habían verificado en el país.

Se indicó que las mismas *"eran dictadas por la Dirección General de Operaciones (DGO) a cargo del imputado Gaudiero, y emitidas en razón de las órdenes de la superioridad (...) Dichas disposiciones contaban con aval previo de la instancias superiores de la DGO, es decir, tanto de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) a cargo de Andreozzi -de quien dependía directamente Gaudiero- y de la propia jefatura de policía, a cargo de Santos"*.

Indicaron los sentenciantes que en consecuencia *"se había dispuesto ya desde días anteriores al 20 de diciembre de 2001 un despliegue de personal policial de las comisarías, como así también de las distintas superintendencias con que contaba la PFA (Asuntos Internos, Investigaciones, Policía Científica, Asesoría Institucional, Comunicaciones, Bomberos, etc.), cuyo personal no se encontraba específicamente capacitado para el control y contención de manifestaciones populares"*.

En esa línea argumental, valoraron puntualmente el contenido de las órdenes permanentes (OP) nro. 142 y 143 emitidas el 14 de diciembre de 2001, la OP nro. 144 firmada el 18 de diciembre, la OT nro. 4703/01 y las órdenes de servicio nro. 4841/01, 4855/01, 4859/01, 4860/01, y 4863/01 comunicadas en fecha 19 de diciembre, que tuvieron por objeto incrementar los servicios policiales ante las múltiples manifestaciones que se estaban verificando.

En este sentido, surge del fallo que las órdenes permanentes nro. 142 y 143, dictadas luego de que comenzaran a verificarse ciertas protestas y focos de conflicto en el interior del país, ya habían dispuesto un despliegue policial especial en dos zonas de particular relevancia en la Capital Federal por ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

puntos de frecuentes concentraciones populares: la Plaza de los Dos Congresos y la Plaza de Mayo.

Asimismo, que tales disposiciones fueron reforzadas a través de la nro. 144 que concretamente se enfocaba en resguardar y controlar los accesos a la capital del país, a la que el día 19 de diciembre de 2001 se añadió, a modo de incremento, la OT nro. 4703/01 orientada a la prevención general de ilícitos y a intensificar los patrullajes en los referidos accesos. Y que en esta última fecha y con motivo de suscitarse diversos eventos de relevancia, también se dictaron las ordenes de servicio nro. 4841/01, 4855/01, 4859/01, 4860/01, y 4863/01.

La nro. 4841/01 ordenaba la afectación de personal policial para conformar un operativo en las inmediaciones del supermercado “Coto” sito en la calle Lima 1553 de esta ciudad; la nro. 4855/01 disponía como medida de seguridad y prevención que las comisarías jurisdiccionales realizaran recorridas en los puntos de mayor concentración de público y expendio de alimentos; la nro. 4859/01 disponía un importante despliegue de efectivos en distintos puntos de la ciudad, entre los que cabe destacar al Congreso Nacional, Plaza de Mayo y Palacio de Justicia, en razón de tomarse conocimiento de una posible marcha de desocupados desde el Congreso Nacional hacia la Plaza de Mayo; la nro. 4860/01 reforzó la presencia policial en el Palacio Legislativo; la nro. 4863/01 incrementó la nro. 4855 y resulta relevante en tanto fue dictada luego de la declaración de estado de sitio y dispuso la afectación de efectivos policiales recientemente promovidos.

Dicho ello, resaltaron los magistrados de la anterior instancia que esos servicios, de conformidad con la normativa interna, estaban dispuestos y coordinados por la Dirección General de Operaciones y contaban con el aval previo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y de la propia jefatura policial.

Fecha de firma: 01/06/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAGNONE WALTER DANIEL, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

115



#27634297#259773963#20200601124610439

b. Declaración de estado de sitio y reuniones celebradas.

Continuando ahora con el repaso de los fundamentos vertidos en el fallo objetado, se advierte que el *a quo* analizó lo acontecido desde el día 19 de diciembre de 2001 en adelante.

Comenzó haciendo alusión al estado de sitio declarado por el ex Presidente de la Nación Fernando De La Rúa a las 22:50 horas de esa jornada mediante el decreto nro. 1678/2001, y a las reuniones que en igual marco temporal se desarrollaron entre los representantes de diversos partidos políticos -en especial del Partido Justicialista-, haciendo particular énfasis en aquella llevada a cabo en el Hotel Elevage en la que se habló de la necesidad de colmar el "vacío político" en el que se encontraba el gobierno.

Asimismo, el tribunal de juicio ponderó el encuentro que tuvo lugar en el Salón de los Escudos del Ministerio del Interior en Casa de Gobierno con el objeto de abordar e implementar dispositivos de seguridad en el conurbano bonaerense y en la Capital Federal. Al respecto, fue contundente en concluir, a partir de la valoración de los distintos testimonios de las personas allí presentes, que en el cónclave participaron representantes del Poder Ejecutivo Nacional y de la provincia de Buenos Aires, así como también de las distintas fuerzas federales de seguridad, entre los que cabe destacar al Ministro del Interior Ramón Mestre, al Secretario de Seguridad Interior Enrique José Mathov, al Jefe de la Policía Federal Argentina Jorge Rubén Santos y al Superintendente de Seguridad Metropolitana Raúl Roberto Andreozzi.

Sobre este aspecto, el tribunal de mérito estimó que *"se puede concluir en primer lugar, que en dicha reunión del 19 de diciembre de 2001 por la noche en Casa de Gobierno, Mestre y Mathov informaron a los presentes la implantación del estado de sitio en todo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

el país, pues prácticamente todos los testigos fueron contestes en ello, e incluso lo admitió algún imputado (...) En segundo lugar, que se instruyó a los jefes de las fuerzas de seguridad federales sobre la metodología a adoptar para realizar detenciones en el marco del estado de sitio y que, en el caso debían informar a la Secretaría de Seguridad Interior”.

A su vez, y en respuesta a un planteo de la defensa de Mathov que es reeditado en esta instancia, a través del cual pretendió controvertir esas conclusiones, se sostuvo que “es clara además que la instrucción general dada el día 19 en la reunión referida encuentra correlato con el accionar del día siguiente por la PFA, y otorgan un sentido global a la orden que Mathov le diera a Santos en horas de la mañana y ello pues el 20 de diciembre, luego de la orden telefónica que recibiera, la PFA, comenzó a cumplir en forma arrebatada e irreflexiva con las directivas emitidas por quienes ejercían el control político de las acciones”.

A ello se agregó que “Las razones de detenciones del día 20 de diciembre, en particular desde horas de la mañana en la Plaza de Mayo, están explicadas en la declaración del propio subcomisario Juan Daniel Fernández en la audiencia del 24 de junio de 2015. Fernández que se encontraba en la plaza y estaba a cargo de la comisaría 2^a sostuvo que tales detenciones tenían por objeto mantener vacía la Plaza de Mayo, y que para ello, debían de efectuarse “sí o sí”, es decir, por cualquier medio, según se lo había ordenado el propio jefe Santos por teléfono”.

Y relacionado con ello se mencionó que “esta afirmación respecto de la utilización de las detenciones de los manifestantes como medio para mantener desalojada la plaza fue descripta por el propio Santos, quien declaró que, según las indicaciones que se le habían dado, se debía detener a aquellas personas que se encontraran en ‘estado



predelictual', las cuales debían ser anotadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".

En cuanto a los listados que debían confeccionarse de las detenciones que se formalizaran y posteriormente remitirse a la Secretaria de Seguridad, el *a quo* consideró que para tener por probado tal extremo "se cuenta con los propios oficios que la Policía Federal Argentina remitiera a la mencionada secretaria, de los cuales, incluso el subjefe de policía Cannizaro reconociera en ellos su firma (fs. 1405 de la causa n° 1527). Asimismo, además de los ya mencionados dichos de Miranda, también se cuenta con lo afirmado por Andreozzi en el sentido de que se dispuso realizar un instructivo; y lo manifestado por Mestre quien indicó que el que recibía la información o los listados con los datos de los detenidos a disposición el PEN era Mathov, y que además fue éste el que le hizo llegar un proyecto de decreto que luego firmó junto al ex presidente Fernando De La Rúa a los efectos de "legalizar" las detenciones".

Sobre el punto, destacó también el contenido de la declaración testimonial de Graciela Liliana Sartirana, en ese entonces jefa del departamento apoyo administrativo de la Unidad Ministro del Ministerio del Interior, y el prestado por la secretaria del ministro, Norma Beatriz Cavarra.

Como corolario de las consideraciones precedentes sobre este planteo, entendió el *a quo* que "queda entonces demostrado, además de la orden dada en horas de la mañana, que el Secretario de Seguridad también cumplió ese día 20 de diciembre, un rol activo en lo vinculado a las detenciones efectuadas por la PFA".

Subrayó en ese norte, acerca de la reunión aquí analizada y a raíz de lo atestiguado por los representantes de las fuerzas, que "en ella como también en la del día 20 en horas de la mañana, las fuerzas federales debieron dar cuenta respecto del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

estado de situación en sus respectivos lugares de asiento, como así también, que se dispuso una división y asignación de territorios de todo el país, incluida la Capital Federal, en los cuales cada una de las fuerzas actuaría, y que fue a la Policía Federal a la que se le asignó jurisdicción en esta ciudad (...) y la circunstancia de que fuera la PFA la que debía actuar en la Capital Federal, respondía a una división de carácter estratégico que tenía que ver con la distribución de recursos con los que cada fuerza contaba para operar en cada sector asignado”.

Así como también que “en esa reunión del 19 de diciembre a la noche se dispuso que las tres fuerzas de seguridad debían mantener a su personal ´en apresto´, es decir, se convocó a todo quien estuviera disponible y se dejaron sin efecto todos lo francos quedando de esta manera la totalidad del personal de cada fuerza en condiciones de actuar en las jurisdicciones que les habían sido asignadas, en el marco del estado de sitio decretado (...) Y sobre el particular, merece destacarse aquí que el imputado Andreozzi en su declaración ofrecida en la etapa instructoria leída en el debate, señaló que había salido en el medio de la reunión para implementar esta medida. Ello es congruente con la modulación de Metro II de la hora 21:48:29 horas de ese día (fs. 297 del legajo de transcripciones de la frecuencia de radio Metro II)”.

En ese orden, el a quo consideró probado “que entre las órdenes que impartieron el 19 por la noche Mestre y Mathov a los jefes de las fuerzas de seguridad se incluyó un incremento del servicio que venían cumpliendo y una reorganización territorial estratégica para intervenir en el marco del estado de excepción dispuesto. También se dieron directivas sobre la forma en que se implementaría la puesta a disposición del PEN de las personas detenidas”.

En cuanto a estas directivas, resaltó “el rol activo que Mathov tuvo en la jornada del día 19



con las directivas impartidas, como así también durante el día 20 que se inició con la orden que se enmarcaba en las directrices señaladas a la PFA la noche anterior".

Asimismo, aseveró que la ampliación del servicio policial se encuentra corroborada tanto por las propias manifestaciones de Santos, Gaudiero, Mestre y Moyano como del contenido de las comunicaciones de la Metro I, y que en tal contexto se debe "descartar que el servicio dispuesto desde horas de la mañana estuviera únicamente vinculado a la marcha de desocupados que motivó la orden de servicio 4859".

En esa senda, los magistrados de la anterior instancia remarcaron que "la mayor dimensión que se le otorgó al servicio se vio efectivamente cumplido con el dictado por parte de Gaudiero, ese mismo día de la orden de servicio n° 4863/01. Dicha orden 4863/01 dispuso, entonces, reforzar los servicios previstos para el 20 de diciembre en la Capital Federal, especialmente en Plaza de Mayo y Plaza de los Dos Congresos, tal como se había instruido a las fuerzas de seguridad en la reunión presidida por Mestre y Mathov".

Teniendo en mira entonces tales elementos de convicción, los sentenciantes sostuvieron que "la reunión que se realizó en el Salón de los Escudos el 19 de diciembre de 2001 por la noche, fue dirigida tanto por el Ministro del Interior Mestre, como por el Secretario de Seguridad Mathov quien no sólo tuvo un rol muy activo sino que quedó a cargo de ella cuando se retiró el ministro, tal como lo sostuviera en su declaración Juan José Álvarez (...) que en ella se trataron diversos temas relacionados a los acontecimientos que estaba viviendo en el país y, en concreto, la declaración del estado de sitio, la forma en que las fuerzas federales debían organizarse en razón de sus posibilidades operativas, la distribución territorial asignada a cada una de ellas, la ayuda a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la Provincia de Buenos Aires y también las implicancias que esos temas tenían para la PFA y para la Ciudad de Buenos Aires”.

Cerraron este punto razonando que, por un lado, *“no hay dudas de que tanto Mestre como Mathov impartieron a las fuerzas de seguridad órdenes de tipo operativo en razón de la declaración del estado de sitio. En ese sentido, quedó acreditado además que la ocurrencia de posibles incidentes, manifestaciones u otro tipo de acontecimientos que pudieran suceder en la Capital Federal serían responsabilidad de la Policía Federal y de que el Secretario de Seguridad Interior debía estar informado y de ello tampoco hay duda, tal como, por ejemplo, lo explicó Miranda. Los acontecimientos de la mañana siguiente, y la relación que con las detenciones efectuadas tuvo Mathov no hacen más que corroborar lo afirmado”.* Y que *“no hay dudas de que aquellas indicaciones fueron las que enmarcaron las órdenes que, posteriormente, recibiera y transmitiera Santos a sus subalterno”.*

Y por el otro, en respuesta a la crítica introducida por la defensa de Mathov, que también se reitera en esta instancia y se orienta a sostener que dicha reunión no se trató de la del Comité de Crisis, que *“con independencia de cómo se denominara a la reunión referida, en ese cónclave se resolvió que fuera la Policía Federal la que llevara adelante el dispositivo de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y para ello Mathov dio diversas órdenes que fueron cumplidas y, sobre la base de éstas y las dadas telefónicamente, no debió desentenderse del injustificado aumento del riesgo que provocara para la vida, la libertad y la integridad física de los habitantes”.*

c. Manifestación del día 19 de diciembre y el accionar policial.

Seguidamente, el tribunal de juicio hizo mención a los incidentes que casi finalizada la jornada del 19 de diciembre y durante la madrugada del



día 20 de ese mes se suscitaron en las inmediaciones del Congreso Nacional, en los cuales fue herido José Demetrio Cárdenas.

Al respecto, en primer lugar señaló que *"dichas situaciones eran conocidas por la PFA según surge del contenido de los partes informativos de la DGO, n° 330 -ítem 417- y n° 332 -ítem 419- del 19 de diciembre de 2001, que reseñan la concentración de personas en diversos puntos de la Ciudad de Buenos Aires desde las 23 horas aproximadamente"*.

Asimismo, destacó que *"ya desde la misma madrugada del día 20 de diciembre se advierten deficiencias en la instrumentación del operativo. Tal fue el caso de lo sucedido en las inmediaciones del Congreso, donde al personal policial de comisaría que allí se encontraba al reclamar apoyo, se le ordenó que proceda '...con los medios que ud. tiene ya proceda a avanzar sobre el grupo de manifestantes...' (cfr. fs. 119 de las transcripciones de la frecuencia Metro I). A ello debe añadirse que una vez arribado el apoyo con experiencia específica en la contención de manifestaciones, -Asalto 5 del COF-, además de llegar con notable demora lo hizo desprovisto de munición Antitumulto (fs. 120 de dicho legajo)"*.

d. Reuniones del día 20 de diciembre.

Dicho ello, el *a quo* analizó las distintas reuniones, tanto políticas como en materia de seguridad pública, que se celebraron durante la mañana del día 20 de diciembre, en base a los testimonios de los jefes de la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval, y a los dichos de Mathov y Santos.

Resaltó especialmente, para lo que hace al objeto de la presente causa, aquella celebrada entre las 10:00 y las 11:00 horas de ese día en la Secretaría de Seguridad, presidida por Mathov y a la que asistieron los jefes de las tres fuerzas, en la que indicó que *"se trataron cuestiones de índole operativa en cuanto a cómo y con qué dimensiones debían desplegarse cada una de las fuerzas federales*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

convocadas, según las jurisdicciones y las indicaciones impartidas en la reunión del día anterior".

A su vez, dejó en claro que al tiempo en que se celebró dicho encuentro, *"Santos ya había hablado telefónicamente en varias oportunidades con Mestre y con Mathov, y además había dispuesto -después de una llamada telefónica del Secretario de Seguridad- el desalojo de la Plaza de Mayo y la realización de detenciones a disposición del PEN"*. Así como también que la consecuencia principal de la reunión en trato redundó en el incremento del operativo policial en la Capital Federal, a cuyo fin Santos convocó a una reunión de la plana mayor de la Policía Federal Argentina.

Por lo demás, resaltó que *"ya para ese entonces (...) se habían producido incidentes por excesos policiales al cumplir con las órdenes de mantener desalojada la Plaza de Mayo y la de los Dos Congresos, para lo cual se procedió a efectuar detenciones y la utilización de la policía montada contra manifestantes que se encontraban en actitud pacífica"*.

e. Detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y primeros intentos de desalojo.

De seguido, el tribunal de la anterior instancia se refirió a las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y a los primeros intentos de desalojo de la Plaza de Mayo ocurridos el 20 de diciembre.

Comenzó indicando que de los distintos partes informativos de la DGO y de los testimonios del personal policial oído en el debate que se encontraba en la sala de situación, se desprende que *"quienes se hallaban en la Plaza de Mayo a las 7.00 horas no pasaban de unas 50 personas y a las 9.00 horas no superaban las 80, las que, de acuerdo a dicha documentación, se encontraban...en forma ordenada y pacífica..."*, pero que sin perjuicio de ello, acorde al



contenido de las modulaciones policiales y a las explicaciones dadas por Andreozzi y Santos, "se dispuso desplazar a los manifestantes que se encontraban en la calle Balcarce con el objetivo de permitir el tránsito por ese lugar".

Añadió que esa situación a su vez se encuentra ratificada por las expresiones vertidas por el subcomisario Francisco Santos Miglino de la Seccional 2º, quien se encontraba en la Plaza de Mayo y explicó que, luego de recibir una llamada desde la Dirección General de Operaciones en la que se le ordenaba que arbitre los medios para que los manifestantes se subieran a la vereda, recibió un segundo llamado por parte de Andreozzi en el que le indicó que trasladara a los manifestantes detrás del vallado, objetivo que logró junto al personal policial a su cargo. Indicó el *a quo* que el otro subcomisario de la aludida comisaría, Daniel Juan Fernández, fue conteste con las manifestaciones de Miglino.

Así, el *a quo* afirmó que al menos hasta las 9:15 horas aproximadamente, conforme surge del legajo de transcripciones, "el objetivo que tenía la Policía Federal, conforme las órdenes que se impartían desde la DGO, se limitaba a la liberación del tránsito sobre la calle Balcarce. Mas dicho curso de acción cambiaría de manera repentina (...)".

En ese sentido, los sentenciantes indicaron que del aludido legajo se desprende que a las 9:19 horas "desde la DGO se modificó abruptamente la orden de habilitar el tránsito. Y de pronto, en forma inexplicable se emitió una comunicación a Weber donde se ordenaba que 'por orden del señor jefe de policía' se debían producir detenciones".

Sobre el particular, el tribunal de juicio explicó que este cambio súbito en las órdenes dadas sólo hallaba respuesta al analizarse otras probanzas arrojadas al sumario. Al respecto, valoró los listados de comunicaciones telefónicas realizadas por los incusos y en virtud de su contenido concluyó que "para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

el momento en que Santos se comunicara con Andreozzi y le diera la orden de habilitación del tránsito por la calle Balcarce, ya había mantenido comunicaciones telefónicas con Mathov y con Aiello, y éste fue quien le manifestó su preocupación acerca de la presencia de manifestantes en la Plaza de Mayo".

Asimismo, indicó que el efectivo cumplimiento de la orden de producir detenciones por parte de los efectivos policiales puede observarse en distintos videos reservados en autos (Informe de Pregliasco, Crónica TV, Canal 26).

En esa misma senda, el tribunal de mérito hizo especial hincapié en el horario en que se constató el ingreso de Santos en la sala de situación de la DGO, concluyendo, a partir los testimonios brindados en el juicio por el personal policial allí presente (Cintia Noemí Figueroa, Gustavo Aranega, Jorge Daniel Fernández y Javier Monteamores), que tal circunstancia se verificó entre las 8:45 y las 9:00 horas del día de 20 de diciembre.

Asimismo, el *a quo* remarcó que "para el momento en que llegó el Jefe de Policía Santos a la Sala de Situación, ya estaban allí, Andreozzi, su ayudante -el comisario Alejandro Hayet-, el comisario mayor Jorge Bortolini, el chofer de Gaudiero - Carlos Alberto Casafús-, el Oficial Jefe de Servicio -Oscar Antonio Passi- y el resto del personal de la sala de situación ya mencionado párrafos más arriba", y que para ese entonces ya se encontraban cumpliendo las órdenes que Santos previamente le había dado a Andreozzi por conducto telefónico, es decir, la habilitación del tránsito de la calle Balcarce.

Continuando con el análisis de la presencia de Santos en ese sitio, los sentenciantes establecieron, en base a los testimonios mencionados, que durante su permanencia allí mantuvo comunicaciones telefónicas con su teléfono celular. Señalaron que efectivamente del cotejo de los registros de llamadas del dispositivo móvil de Santos (4072-4412) "se puede



advertir con facilidad que entre las 8 y 36 y las 9 y 37 horas, Santos sostuvo cuatro comunicaciones telefónicas con Mathov (5809-5013), otras dos con Mestre (5809-5003), una con el subjefe de policía Cannizaro (4048-0017) y otras dos con una línea del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente de la Secretaría de Seguridad y Justicia (5805-9236)" y que "Al mismo tiempo se verifican llamados entre Mathov y el Ministro del Interior Mestre dentro del igual período temporal".

Establecido ese escenario, el a quo se volcó a analizar las detenciones que se produjeron una vez que se liberó el tráfico sobre la calle Balcarce.

En ese norte, en primer lugar aclaró que sin perjuicio de que la calidad de ilegales o no de dichas detenciones se encuentra fuera del objeto procesal de estos actuados, *"no puede quedar fuera del objeto procesal el análisis de la implementación de las órdenes y de la implicancia que ellas han tenido en los acontecimientos del día. Y en especial, de cómo ellas se convirtieron en sucesivas violaciones de los deberes de cuidado que concluyeron en las lesiones y muertes que configuraron expresamente el objeto procesal sometido a nuestro juicio".*

Aclarado ello, el tribunal de juicio tuvo por probado que cuando ya se había concretado la liberación de la calle Balcarce y la posterior ubicación de los manifestantes detrás del vallado situado en la Plaza de Mayo, el encausado Santos ordenó, súbitamente, que se comience a detener gente.

En cuanto a esta orden, los magistrados del tribunal de juicio afirmaron que *"fue impartida por Santos inmediatamente después de haber finalizado una llamada que recibió a su teléfono celular. Esa llamada, como ya se indicó, es la que realizó Mathov a las 9 y 11 horas desde su teléfono celular y que duró 6 minutos, es decir que finalizó pocos segundos antes de la orden que disponía que se realizaran detenciones y que fuera transmitida desde la DGO".*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Asimismo, indicaron que los testigos que se encontraban presentes en la sala de situación (Cintia Noemí Figueroa, Alejandro Alberto Hayet, Karina Alejandra Marcela Agostini, Jorge Daniel Fernández, Oscar Antonio Passi y Javier Alberto Monteamores) corroboraron lo antes dicho y fueron contestes en señalar que Santos pidió el desalojo de la Plaza de Mayo y que quería "50 detenidos". Así como también que la orden en cuestión había sido retransmitida, además, por conducto telefónico a los efectivos policiales presentes en la Plaza de Mayo (Miglino y Fernández) en más de una oportunidad, quienes en este sentido admitieron haber recepcionado tal directiva por parte del propio Santos por vía telefónica.

En esa dirección, a tenor de lo manifestado por Miglino y Fernández, los sentenciantes aseveraron que *"es evidente que no se pretendieron realizar sólo unas pocas detenciones ante la presunta comisión de delitos, como se alegó en el juicio. Por el contrario, la puesta de todos los detenidos a disposición del PEN y no de una autoridad judicial da cuenta de que no fueron aprehendidos por la comisión de un delito. Y asimismo, es revelador que las personas que se observan en los videos incorporados al debate y a las que se detiene, se hallaban en una actitud de manifestación pacífica, por lo que el sentido de la orden transmitida, sobre todo en forma telefónica da cuenta de que el fin último estaba en evitar la concentración de personas en la plaza, con independencia de si la concentración era pacífica o no".* Y que *"es por ello que la referencia a una cantidad determinada de detenciones en la orden de Santos es más compatible con la búsqueda del desalojo que la de excluir de la manifestación a quienes realizaran conductas ilícitas".*

Al respecto, también hicieron énfasis en el contenido de las modulaciones policiales que ordenaban que los vehículos de traslado de detenidos no se



retiraran del lugar hasta no estar llenos y que luego regresaran rápidamente *"para repetir la faena"*.

Con relación al concepto de *"detenciones puntuales"*, bajo el cual se pretendió enmascarar una orden genérica de proceder a realizar detenciones indiscriminadas, el *a quo* entendió que *"no debe entenderse como detenciones específicas provocadas por la comisión de un delito previo por parte del que la debía soportar, sino como un uso de las privaciones de libertad para generar la disuasión de la protesta, tal como era exigido desde el gobierno. Puntuales en este caso no debe considerarse como concretas, sino por oposición a masivas pero sobre la base de las posibilidades materiales disponibles. En definitiva, como se observa en los videos, las detenciones se realizaron sin criterio de comisión de un delito ni ningún otro más que la búsqueda de amedrentar y dispersar"*.

De lo hasta aquí expuesto, el tribunal de mérito concluyó que *"la orden emitida por Santos de proceder a detenciones tenía como objeto que la Plaza de Mayo quedara vacía, y fue consecuencia del llamado recibido de Mathov mientras aquél se encontraba en la Sala de Situación de la Policía Federal, donde estuvo desde minutos antes de las 9 hs. y hasta minutos antes de las 10 hs., ya que a esa hora debió asistir a una reunión convocada por Mathov en la Secretaría de Seguridad"*.

Asimismo, que *"esa primigenia orden de Santos de efectuar detenciones para desalojar la Plaza de Mayo fue dada aproximadamente a las 9 y 20 horas, y, como se dijo, ello se establece conforme lo que surge tanto de las modulaciones de fs. 131 del legajo de transcripciones de la Metro I, como así también del resto de los elementos de prueba señalados, y esto es, de los listados de llamados telefónicos del mismo jefe de policía, especialmente el recibido a las 9 y 11 horas por parte de Mathov -de una duración de 6 minutos-; de lo dicho por los testigos al respecto y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de lo que se puede observar de los videos incorporados. También se sostiene esa conclusión en las mismas declaraciones de los imputados Andreozzi y Gaudiero, quienes fueron contestes en afirmar que luego de haber recibido una llamada telefónica, Santos, en actitud nerviosa, emitió la orden”.

Aunado a ello, aunque en sintonía con lo mencionado precedentemente, el tribunal de la anterior instancia se refirió a las múltiples reiteraciones que hubo de la orden primigenia dada por Santos. Así, señaló que del legajo de transcripciones de las modulaciones surge que la misma fue reiterada desde la DGO a los efectivos policiales a las 9:22, 9:25, 9:30 y a las 10:03 horas.

A su vez, el a quo detalló las diferentes comunicaciones que puntualmente les fueron cursando durante la mañana de esa jornada a los Subcomisarios ya mencionados Miglino y Fernández.

También remarcó las expresiones vertidas en el debate por el Comisario Hayet y el operador de radio Passi, quienes ratificaron, junto con Gaudiero y otros efectivos presentes en la aludida sala, que luego de recibir un llamado telefónico, Santos - alzando su voz- ordenó desalojar la Plaza de Mayo y proceder a realizar detenciones, circunstancia que según Passi generó asombro entre los presentes en la sala de situación.

A partir del contenido de aquellas comunicaciones y manifestaciones, los sentenciantes aseveraron que “a las 9 y 7 horas Fernández se encontraba aún en la sede de la comisaría 2° y recibió la orden de la DGO de dirigirse a la Plaza de Mayo. Hasta ese momento, la orden que regía era la de habilitar el tránsito de la calle Balcarce y trasladar a los manifestantes que allí se encontraban, por detrás del vallado (...) Sin embargo, hacia las 9 y 11 hs Santos habló con Mathov, y al cortar la comunicación dio la orden de desalojo y detenciones, que fuera transmitida en los términos ya indicados a



las 9 y 20 hs. Un par de minutos después, pero antes de las 9 y 25, desde la Sala de Situación de la DGO se intentó dar con Fernández ("502") y con Miglino ("402"), vía radio y se reiteró la orden de Santos de que se debían efectuar detenciones. Luego, a las 9 y 28 hs., el comisario Hayet, también desde la DGO le transmitió a Fernández - ya éste en la Plaza de Mayo- la orden del Jefe de Policía".

Asimismo, indicaron que "hacia las 9 y 30 hs se llamó por radio nuevamente desde la DGO intentando dar con Fernández o Miglino, con el objeto de reiterarles que se debía cumplir con la orden de Santos de desalojar la plaza, y que, ante la circunstancia de no haber recibido respuesta por parte de ninguno de los dos, es que a las 9 y 33 horas, se volvió a efectuar un llamado telefónico a Fernández a través del cual el comisario Hayet lo comunicó directamente con el jefe de policía Santos, quien le dio la orden concreta de desalojar la Plaza de Mayo y detener a los manifestantes. Es evidente, ante la insistencia de Santos de dar esa orden en forma directa a los jefes policiales que tenían a su cargo en ese momento el operativo en la Plaza de Mayo, que aquélla no había sido ideada por él sino que la había recibido de instancias políticas superiores a las que debía obedecer y (...) solo dos poseían esa jerarquía superior, el Ministro del Interior y el Secretario de Seguridad Interior".

Por otra parte, el tribunal de juicio se refirió a los previsibles efectos de la orden impartida por Santos y en este sentido valoró los testimonios que al respecto brindaron Hayet, Miglino, Fernández, Passi, los cuales fueron coincidentes en afirmar que teniendo en cuenta el escenario que se estaba verificando, la directiva en cuestión no resultaba correcta y terminó siendo la provocadora del caos posterior.

En suma, el a quo consideró que "la orden dada por Santos resultó intempestiva e inadecuada y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

generó un uso desproporcionado de la fuerza, provocando los primeros resultados lesivos verificados en la jornada”.

Por otro lado, los jueces de la anterior instancia descartaron la versión de los condenados Mathov y Santos de que se temía que los manifestantes ocuparan por la fuerza reparticiones públicas, pues señalaron que ninguna probanza arrojada al sumario, principalmente la inexistencia de órdenes policiales en ese sentido y la forma en que se desplegó el operativo en la vía pública, permiten acreditar tal hipótesis.

Subrayaron que *“de las ‘modulaciones’ efectuadas por la frecuencia Metro I a partir de la orden ya referida, se advierte una evidente disposición de la PFA a no permitir las manifestaciones y concentraciones populares en la zona céntrica de la ciudad, especialmente en el radio de la Plaza de Mayo, con independencia de lo que ocurriera en los edificios públicos allí erigidos. Obsérvese en tal sentido que se dicta diversas órdenes destinadas a evitar la concentración de personas aun cuando no hubiera ningún edificio público por proteger. A modo de ejemplo vale reseñar lo acontecido en la estación Constitución del ex FFCC Roca”.*

Resaltaron además que *“al producir los efectivos policiales los desalojos en la Plaza de Mayo por la fuerza, no evidenciaron la menor preocupación por impedir que los manifestantes se aproximaran al Cabildo, a la Catedral o a la sede del Gobierno de la Ciudad. En igual sentido las órdenes que se dieron en relación a los acontecimientos en la Plaza de los Dos Congresos tenían mayor vinculación con la concentración de personas allí que con la protección del edificio del Congreso”.*

Sumaron a ello que *“si bien no dejamos de lado que esa inquietud hubiera estado presente, como una más, por aquellas jornadas -en especial la de la madrugada del día 20-, no es, ni con mucho la que guió*



el accionar policial. Ello así pues si tanta era la preocupación por la eventual toma de la Casa Rosada, no se entiende -máxime después de los acontecimientos de la madrugada del 20 de diciembre- el por qué se mantuvo un vallado tan cercano a la Casa de Gobierno y, hasta ya entrada la mañana, cómo la intención no fue la de extenderlo sino que, por el contrario, se procuró liberar el tránsito por la calle Balcarce para peatones y vehículos".

Asimismo, fueron contundentes al señalar que "para ello basta escuchar la totalidad de las modulaciones de las frecuencias Metro I y Metro II para advertir que nada de esa eventual preocupación se expresó en todo el día circunstancia que aleja la posibilidad de concederle crédito a la argumentación defensiva".

En este sentido, el tribunal de mérito descreyó de la teoría de Santos y Mathov orientada a sostener que existía temor de que los oficiales del Regimiento de Granaderos a Caballo, apostados en el interior de la Casa Rosada, ante una eventual toma de la sede gubernamental, dispararan con munición de guerra.

Al respecto, se afirmó que "Esta idea presupone que el cuerpo de Granaderos es una suerte de entidad autónoma que no recibe órdenes de nadie, y con quien ninguna autoridad política puede articular ninguna clase de dispositivo o acción, lo que resulta insostenible. El hecho de que el cuerpo de Granaderos tuviera la custodia del presidente de la Nación, y la circunstancia de que estuvieran ese día vestidos con ropa de fajina y portando armamento militar, no permite derivar que a nivel ministerial, o incluso de un Secretario de Estado con esas incumbencias, no se pudiera disponer una custodia articulada dentro de la Casa Rosada y fuera de ella con el personal policial que impidiera alguna clase de situación conflictiva".

De este modo, los sentenciantes en primer lugar concluyeron que "hasta momentos antes de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

comenzar a producirse detenciones, el panorama existente en la Plaza de Mayo era pacífico y que por lo tanto no se encontraba justificada la emisión de una orden de desalojo ni de efectuar detenciones”. Y en segundo lugar que “se tiene por acreditado que lo que se decidió en el nivel político fue evitar la protesta social y ello implicaba, por ende, el desalojo de toda la plaza, y no de sólo un sector de ésta, como lo declaran los imputados Santos y Mathov”.

Aseveraron entonces, fundamentalmente a partir de los distintos testimonios escuchados, de los videos reservados y de las numerosas modulaciones que se registraron durante las primeras horas de esa jornada, que “no hay dudas de que las acciones que se realizaran fueron todas en un mismo sentido: impedir la protesta social en la plaza aún a pesar de la orden de la jueza Servini de permitir la manifestación. Dicho objetivo fue, además, desarrollado con un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Federal lo que, por lo demás, inició los sucesos que se verificaron durante la jornada”.

f. Uso de la caballería y nuevos desalojos de la Plaza de Mayo.

En otro orden de ideas, pero continuando con el relato cronológico, el tribunal de mérito explicó los sucesos ocurridos en la Plaza de Mayo luego de que se recepcionara la orden de desalojo y de producir detenciones, tópico sobre el cual, cabe adelantar, las defensas de los imputados han efectuado múltiples críticas.

El *a quo* arrancó indicando que a las 9:50 horas se verificó el avance de la policía montada sobre las Madres de Plaza de Mayo que se encontraban allí apostadas, así como también sobre otros manifestantes no identificados con esa asociación, accionar producto del cual resultó herida Claudia Rivero y posteriormente también Eduardo De Pedro al materializarse su detención.



A ello añadió que, conforme surge de la transcripción de las modulaciones, a las 10:04 horas la DGO se comunicó con el subcomisario Fernández para que este le hiciera saber al subcomisario Miglino que por orden de Andreozzi debía dejar de hablar con ese grupo de personas y, en cambio, continuar con la materialización de detenciones, esta vez sobre personas que ya estaban ubicadas detrás del vallado. Indicó que conforme surge de las modulaciones, tal proceder tuvo su inicio a las 10:06 horas.

Al respecto, aclaró que para ese momento Santos ya se había retirado de la sala de situación con destino a la Secretaria de Seguridad, donde se reuniría con Mathov, razón por la cual Andreozzi continuó dando las directivas al personal policial que participaba de la redada conforme surge de la modulación citada en el párrafo que antecede. Asimismo, precisó que esta última circunstancia se desprende del registro de comunicaciones telefónicas entre Santos y Andreozzi, del cual surge que entre las 9:56 y las 11:37 horas se verificaron seis llamadas entre ambos o bien entre Andreozzi y la custodia del jefe de la fuerza.

Luego, los sentenciantes indicaron que a las 11:20 horas el subcomisario Miglino, utilizando un megáfono, anunció a los manifestantes que se procedería a desalojar la Plaza de Mayo, accionar que se materializó a las 11:26 horas a través de la Policía Montada a cargo del oficial Weber (cnfr. video de canal 4). Agregaron que de la compulsa de uno de los videos reservados en autos se advierte que ante la consulta de un periodista Miglino le contesta que el desalojo total de la plaza está vinculado con la declaración de estado de sitio.

Seguidamente, precisaron que a las 11:50 horas, conforme distinto material audiovisual incorporado al debate, se corroboró la presencia de la magistrada Servini en la Plaza aludida e indicaron que *"según se percibe en el video, la jueza ordenó que la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

policía dejara de reprimir a las personas y que se les permitiera manifestarse a quienes allí se encontraban. Asimismo solicitó que se retirara la policía montada a partir de observar los excesos en que ésta incurría”.

Agregaron los magistrados que tal circunstancia fue ratificada en el debate por el comisario Jorge Palacios, con quien la citada funcionaria dialogó en esa ocasión entre las 11:52 y las 11:54 horas, y que a la postre de la orden dada por la magistrada se restableció el vallado central de la Plaza, lo que produjo una calma temporal, pues las acciones tendientes a desalojar violentamente la zona y producir detenciones persistieron a pesar de aquella directiva.

Además, indicaron que en su deposición el testigo Palacios explicó que la orden de la magistrada se la comunicó a Andreozzi y que en consecuencia la DGO ordenó el repliegue del personal policial, extremo este último que quedó plasmado en la modulación de Derecho de las 11:55 horas en la que hace saber que se reconstituirá el vallado central.

Respecto de la intervención de la magistrada de instrucción, Dra. Servini, el *a quo* precisó que “*la única posible orden operativa que pudo dar la magistrada se acota a aquella mediante la cual comunicó al personal policial que debía garantizar el desarrollo de la protesta social*”. Agregó en este punto que “*cierto es también que esa orden provocaba una fuerte perturbación en el operativo, porque desarticulaba la ilegítima decisión gubernamental de impedir la protesta social para mantener la gobernabilidad. Esa tensión entre la decisión judicial de garantizar el derecho a la protesta y la decisión del gobierno de impedir la, produjo efectos. Entre éstos se incluye el muy parcializado cumplimiento por parte del personal policial de la orden judicial*”.

Subrayó que “*luego de que se fuera la jueza de la Plaza de Mayo, el personal policial persistió -*



aunque con menor intensidad en términos del uso de la fuerza- en su propósito de no permitir la concentración popular. Vale decir, no es cierto que la orden de la jueza dirigida a permitir la protesta social, se hubiera acatado a pie juntillas desde que fuera dada, y que sólo recién después de la "modulación" del comisario René Derecho a las 14 y 08 horas se hubiera vuelto a dispersar a los manifestantes".

En torno a ello, los sentenciantes resaltaron que "la sucesión de comunicaciones telefónicas que se dieron a partir de la disposición de la jueza que, evidentemente, impedía el desarrollo del objetivo dispuesto en horas de la mañana por parte de Mathov a Santos. En efecto, de las constancias de los registros de llamados telefónicos se advierte que, desde la orden y en menos de tres minutos -desde las 11 y 54 hasta las 11 y 57 horas-, se realizaron las comunicaciones telefónicas de toda la cadena de mandos en forma ascendente, desde Gaudiero hasta Mestre".

Retomando el análisis de los acontecimientos, cabe mencionar que el a quo reafirmó que pese a la orden judicial no se registró una inactividad policial íntegra, sino que en virtud de lo que surge de los videos adunados en autos, de las modulaciones policiales y de los partes informativos, la represión continuó, las detenciones se siguieron efectuando y paralelamente el número de manifestantes que se acercaba a la plaza incrementaba con el pasar de las horas.

Aseveró entonces que "de este modo también se advierte que la orden de la jueza Servini no fue cumplida. De hecho, la policía montada nunca se retiró de la plaza y, además, volvió a actuar de la manera violenta y excesiva como lo hiciera en las anteriores oportunidades" y que "pese al mandato judicial y luego de éste la policía continuó cumpliendo la orden de no permitir manifestaciones en la plaza, e incluso se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

dieron directivas concretas en ese sentido hasta antes de las 14 y 08 horas”.

Continuando el relato sobre el accionar de la Dra. Servini, los magistrados del tribunal de juicio hicieron referencia a una supuesta orden de desalojo dada o autorizada por la jueza mencionada a las 14:08 horas y que fuera modulada por frecuencia policial por el oficial René Derecho.

En punto a esta cuestión, y sin perjuicio de contarse únicamente con la declaración de Derecho y con la modulación correspondiente, el tribunal de mérito afirmó que *“lo que sí está absolutamente claro es que se le ocultó a la Dra. Servini que en ese momento arribaban a la plaza una columna importante de varios centenares de manifestantes que modificaba sustancialmente el cuadro de situación y lo que podía preverse como resultado del pretendido desalojo a esa masa humana”*. Así como también que *“Luego de ese horario las directivas continuaron en el mismo sentido pero, como se dijo, ya sin ninguna clase de tapujos o paliativos de ninguna índole. En definitiva, la orden que habría dado la Dra. Servini de permitir alejar a unos setenta manifestantes que no eran tales sino muchísimos más (...) fue utilizada como un ´cheque en blanco´ para materializar de manera ostensible y sin límites la orden que tenían desde temprano y que nunca se dejó de cumplir”*.

En efecto, el a quo finalmente entendió que *“la posibilidad de ´despejar la plaza´ de esos ´setenta´ fue provocada, y en ese sentido entendida como un volver al momento en que la policía montada garantizaba una plaza vacía mediante el uso desproporcionado de la fuerza y provocando numerosos lesionados”,* pues *“las directivas dadas desde la DGO no se acotaron a esos pretendidos setenta manifestantes, sino que implicó el despliegue más ampuloso de los medios disponibles -sin ninguna graduación en el uso de la fuerza- para cumplir la directiva emanada desde el gobierno”*.



Resaltó el tribunal de juicio que a partir de estas últimas directivas, se comenzaron a registrar nuevos movimientos del personal policial tendientes a lograr el desalojo de la Plaza de Mayo, circunstancia que provocó nuevos enfrentamientos con los manifestantes que intentaban regresar a dicho punto de reunión.

En esa línea cronológica, precisó que a las 14:30 horas se registró una modulación entre Miglino y Weber *"por la cual se dispone desalojar de una vez por todas la Plaza y lograr que los manifestantes se dispersen por las calles aledañas. En efecto, se observa de las imágenes del Canal policial, que la mayoría de los manifestantes, ante este proceder, se replegaron por la Avda. de Mayo hasta la Av. 9 de julio, en tanto que otros, en menor cantidad, lo hicieron por las diagonales (Sur y Norte), o por las calles Bolívar, Defensa, San Martín y Reconquista"*.

Asimismo, remarcó que de modo simultaneo se dispusieron retenes en las calles adyacentes a la Plaza de Mayo con el fin de evitar el regreso de los manifestantes a través de esas vías, así como también se efectuó un avance de la fuerza policial por la avenida de Mayo, extremo este último que culminó con personas fallecidas y heridas.

g. Reunión de la plana mayor de la Policía Federal Argentina.

Sentado ello, los sentenciantes realizaron un retroceso cronológico en su análisis fáctico de lo acontecido el 20 de diciembre de 2001 y se refirieron a la reunión de plana mayor de la Policía Federal Argentina convocada por su jefe (Santos) en horas del mediodía de esa jornada y a la que debían asistir todos los superintendentes de la fuerza.

Al respecto, y en base a las declaraciones testimoniales prestadas por los respectivos Superintendentes que asistieron a ese encuentro (Antonio Rafael Gallo, Néstor Osvaldo Lavarte, Enrique Vicente Seren, Carlos Alberto Zoratto, Carlos Moyano,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Agustín Di Venosa y Eduardo Prados) aseveraron que *“inmediatamente luego de concluida la reunión con Mathov en la Secretaría de Seguridad, la primera actividad que desplegó Santos fue la de convocar una reunión para incrementar el operativo que se venía llevando a cabo, pese a las alarmas que ya había recibido”*.

h. Reunión en Casa de Gobierno a las 15:00 horas.

Por otro lado, mencionaron una reunión llevada a cabo en Casa de Gobierno a las 15:00 horas de ese día, la cual según los diversos testimonios fue presidida por Mathov y a la que asistieron representantes de las fuerzas de seguridad federales, delegados de algunas provincias y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, Luis Enrique Ramón Uriondo.

i. Bloqueo del ingreso a la Plaza de Mayo.

Retomando el análisis anterior, el *a quo* reiteró que escasos minutos después de las 15:00 horas y luego de haberse desalojado la Plaza de Mayo, se bloqueó el ingreso a la misma por medio de retenes apostados en las calles aledañas y siendo todo coordinado por la DGO.

Valoraron en este sentido los testimonios brindados por Fernando Rosasco y Alejandro D`Alessio, ambos oficiales superiores del Cuerpo de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, los que fueron contestes al afirmar que la orden que tenían era la de bloquear el ingreso de los manifestantes a la Plaza de Mayo.

En esa senda, ponderaron también las declaraciones testimoniales de Rolando Guido Barbano y de los oficiales de policía Karina Torres, Daniel Fleitas y José Antonio Daniel Poratluri, los que corroboraron el modo en que se llevó adelante tal tarea de *“barrido”* por parte de la fuerza policial.

En razón de lo dicho por los nombrados, el *a quo* aseveró que se trató de un operativo policial



desorganizado y sin una debida coordinación, en el que *"no sólo corrieron riesgo los manifestantes, sino que también corrió peligro el propio personal policial"*.

j. Cordón policial en Avenida de Mayo y Bernardo de Yrigoyen.

Dicho ello, los magistrados de la anterior instancia explicaron que la dispersión de los manifestantes producto del desalojo aludido, los condujo hacia el punto situado en la Avenida de Mayo entre las calles Bernardo de Yrigoyen y Tacuarí. Precizaron que en ese sitio se volvieron a producir enfrentamientos con el personal policial, puesto que aquellos pretendían regresar a la Plaza de Mayo, verificándose en consecuencia constantes avances y retrocesos entre las partes conforme lo declarado por el citado Barbano, Pablo Alfredo Falaschi, Daniel Horacio Guggini, Julio Cesar Urien, Diego Enrique Giordano, Cristian Javier Gorgora, Sergio Raúl Jara Cabera, Yanina Virginia Goldblum y Florencia Etcheves.

Seguidamente, los magistrados de la anterior instancia señalaron que aproximadamente a las 15:30 horas, conforme surge tanto del material fílmico y fotográfico, como de las deposiciones de los funcionarios policiales y de los manifestantes, se constituyó un cordón policial en esa intersección, integrado por personal de comisarías y del grupo Asalto 5 del Cuerpo de Operaciones Federales, el cual tuvo por objetivo evitar el avance de los manifestantes hacia la mentada plaza.

En este sentido, ponderaron las declaraciones testimoniales del ya citado Górgora, Oscar Marcelo Valle, Gustavo Héctor Martínez y Juan Ramón Báez, y al respecto señalaron que los deponentes fueron coincidentes en referir que la orden que emanaba desde la Dirección General de Operaciones era la de no permitir el avance de los manifestantes hacia la Plaza de Mayo.

k. Situación en Avenida de Mayo y Avenida 9 de julio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

A continuación, indicaron que producto de dicho bloqueo, a las 15:40 horas se intensificó el enfrentamiento entre policías y manifestantes, y en esas circunstancias aseveraron que se tuvo por acreditado que *"algunos de los efectivos policiales utilizaron munición de "propósitos generales" - perdigones de plomo- contra los manifestantes que se encontraban en el lugar"*.

En relación a esta última circunstancia que se tuvo por verificada, el *a quo* realizó un estudio de las distintas probanzas que acreditan que el disparo que realizó el oficial de policía Belloni, quien se encontraba posicionado en aquel lugar, fue efectuado con munición de *"plomo"*. Sin embargo, a fin de no ser reiterativos, esta cuestión será abordada al examinar la sentencia de autos en lo que respecta a la conducta de Belloni.

1. Homicidios de Riva, Lamagna y Almirón.

Aclarado ello, el tribunal de juicio abordó entonces el examen relativo a los homicidios de Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón.

En este sentido, en primer lugar el *a quo* asentó que *"se tiene por probado que Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón fueron alcanzados por disparos efectuados por miembros de la Policía Federal con munición de plomo -el día 20 de diciembre de 2001 en la Avda. de Mayo entre las calles Tacuarí y Bernardo de Irigoyen- hecho que les causó la muerte"*.

Para sustentar su tesitura, los sentenciantes inicialmente valoraron las deposiciones de los familiares de las víctimas (María Mercedes Arena - esposa de Riva-, Karina Silvia Lamagna -hermana de Lamagna-, y Marta Adelaida Almirón -madre de Almirón-), quienes los ubicaron en el lugar del suceso.

Luego, señalaron que en virtud del plexo probatorio adunado al proceso, principalmente el video de canal 13, las vistas fotográficas y la pericia de planimetría de Gendarmería Nacional, *"no es posible*



aseverar que el momento en el que Belloni disparó desde el lugar mencionado sea compatible con el momento en el que las víctimas murieron".

Sin embargo, señalaron que lo que sí se encuentra comprobado, en virtud de los relatos de los testigos mencionados anteriormente, del resultado de la pericia balística nro. 60.821, de la fotografía tomada por Iván Clemenco Villafán y de las imágenes captadas de los relojes de las víctimas, es que el evento trágico aconteció después de que los efectivos de la Policía Federal retrocedieran hacia la calle Tacuarí y efectuaran disparos con postas de plomo para contener a los manifestantes, enmarcándolo temporalmente entonces a las 16:00 horas aproximadamente.

Así, los magistrados de la anterior instancia afirmaron que *"Entre las 15:40 y las 16.00 horas, aproximadamente, el personal policial se vio superado ante el avance de los manifestantes. Esto se desprende de lo que surge de las modulaciones radiales de la frecuencia Metro I, donde se refleja que el personal policial se quedó sin parque, que el COF se replegó y que, en consecuencia, quedó al frente solamente el personal de las comisarías, que no estaba debidamente preparado para quedar ubicado allí"*.

Indicaron sobre esto último que la situación de desborde sufrida por el personal policial se vio corroborada por la modulación realizada a las 15:55 horas por el GOM en la que solicitaba que con urgencia se lo abastezca de parque (munición anti tumulto) porque se encontraba siendo superado por los manifestantes.

Asimismo, especificaron que, posteriormente, *"A las 15:57 horas, la DGO le ordenó al Asalto 5 -de aquí en más, "A5"- y al "GOM1" que se replegaran por Avda. de Mayo. En esas circunstancias, antes de su retroceso definitivo hasta Plaza de Mayo, efectivos policiales avanzaron una vez más disparando sus escopetas contra los manifestantes"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Y al respecto, resaltaron que en virtud de lo manifestado por los testigos Guggini, Villafán, Etcheves y Barbano, *"este último proceder fue encabezado por personal policial perteneciente a las comisarías afectadas al operativo, lo cual resulta coherente con la modulación de la DGO que ordenó el repliegue solamente del personal del COF"*.

En tal sentido, afirmaron que de lo antes señalado se desprende que *"el personal de comisarías - que, como se explicara, no era el más adecuado para afrontar este tipo de situaciones- se encontró sin apoyo, resultando que no sólo estaba siendo superado por los manifestantes, sino que también carecía de munición antitumulto"*.

Sostuvieron, en base a los elementos probatorios mencionados anteriormente, sumado a los dichos de Eleonora Sacco, Damián Ángel Aquino, Diego Enrique Giordano y Pablo Falaschi, que *"Gastón Riva fue herido de muerte aproximadamente a mitad de cuadra de Avda. de Mayo, entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, en el segundo carril más cercano a la vereda impar de la acera vehicular, alrededor de las 16:00 horas (...) Asimismo, cerca de donde cae Gastón Riva fue herido Diego Lamagna, sobre una parada de colectivo cerca de una cabina telefónica, y como consecuencia de un disparo de escopeta. Lamagna avanzaba por Avda. de Mayo dirigiéndose hacia la Plaza de Mayo por la vereda izquierda mirando a la Casa de Gobierno"*.

Al respecto, el tribunal de mérito explicó que *"Ambas víctimas fueron heridas prácticamente de modo simultáneo, siendo muy probable que ambos lo hayan sido por el mismo disparo, como explicaron en sus declaraciones en el debate los ya citados peritos Iseas y Bufalini"*.

Por su parte, en relación a Carlos Almirón, indicó que conforme lo relatado por los testigos Daniel Nelson Rodríguez y Alberto Carlos Speranza, fue herido en el mismo contexto, *"mientras marchaba por Avda. de Mayo hacia el lado de la Plaza, habiendo*



avanzado aproximadamente 10 metros desde Bernardo de Irigoyen".

Enmarcado entonces en tiempo y espacio el suceso en cuestión, los magistrados de la anterior instancia mencionaron que las tres víctimas fueron derivadas al Hospital Argerich por ambulancias del SAME, previa solicitud de auxilio a ese sistema desde la vía pública, y que el resultado de sus autopsias concluyó, en relación a los tres fallecidos, que *"las heridas que presentaban las tres víctimas deberían indefectiblemente causarles la muerte"*, que *"por las características de orificio de entrada el disparo fue efectuado a una distancia superior a los 50 cm"* y que *"la muerte sobrevino a causa de las heridas ocasionadas por proyectiles disparados por armas de fuego"*.

Asimismo, resaltaron que la pericia nro. 26.378 de la Gendarmería Nacional dictaminó que los proyectiles extraídos a los nombrados, cartuchos de propósito general para escopeta calibre 12/70, *"son del mismo calibre que los proyectiles, municiones y escopetas que utilizaran los policías que actuaron aquel día sobre la Avda. de Mayo"*.

En esa línea, respecto de las circunstancias en que fueron heridos Riva y Lamagna, los sentenciantes se hicieron eco puntualmente de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por Daniel Horacio Cuggini, Ernesto Iván Clemenco Villafán, Fernando Javier Rico, Yanina Virginia Golblum, Pablo Alfredo Falaschi, Damián Ángel Aquino, Rolando Guido Barbano, Diego Enrique Giordano y Julio Cesar Urien, como también las de Francisco Juan Yofre y Eleonaro Sacco que fueran incorporadas por lectura.

Indicaron que, en general, los testigos coincidieron en que las víctimas fueron heridas en el mismo contexto de represión llevado a adelante por los efectivos policiales contra los manifestantes que intentaban regresar a la Plaza de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

En el caso de Almirón, señalaron que además se cuenta con las declaraciones de los testigos Daniel Nelson Rodríguez y Jorge Ricardo Soriano prestadas en el debate, así como también con las de Alberto Carlos Speranza y Joaquín Isasi incorporadas por lectura.

m. Origen de los disparos.

Por otra parte, los magistrados del tribunal de juicio se refirieron al origen de los disparos que le causaron la muerte a Riva, Lamagna y Almirón, y en este sentido afirmaron que sin perjuicio de que no se haya identificado al autor o autores materiales de los disparos en cuestión, *"no puede controvertirse el hecho de que el disparo que les ocasionó la muerte fue efectuado por personal policial en el contexto y circunstancias que ya se explicaron"*.

Al respecto, explicaron que conforme se desprende de las modulaciones de radio policial y de lo manifestado por los testigos Guggini y Villafán *"en la secuencia en la que mueren Riva, Lamagna y Almirón, el personal del COF se replegó, ya sin parque antitumulto, y quedó al frente el de comisaría, frenando el avance de los manifestantes"*.

En esa línea de pensamiento, descartaron la posibilidad de que el autor haya sido un tercero ajeno a la fuerza policial, pues señalaron que ningún testigo corroboró esa hipótesis mientras que el peritaje nro. 60.821 confeccionado por Gendarmería Nacional, en lo sustancial concluyó que *"los disparos que hirieron a Riva y Lamagna, y también a Carlos Almirón, provinieron del sector en el que se encontraba el personal policial, más precisamente en la intersección de la Avda. de Mayo y la calle Tacuarí. Incluso en un anexo del informe pericial se graficó con claridad la zona de ubicación de la boca de fuego, ofreciendo alternativas que no modifican en absoluto la hipótesis de la acusación. Es decir, en ese lugar sólo dispararon cuadros de la PFA y las víctimas de esos disparos fueron los manifestantes"*.



Asimismo, indicaron que a idéntica conclusión se arribó en el peritaje nro. 59.983 realizado por aquella fuerza federal en la causa nro. 2026.

n. Informes histopatológicos de las víctimas.

Formulada tal afirmación, los señores jueces del tribunal de mérito se refirieron particularmente al informe histopatológico de Riva y Lamagna. Al respecto, a partir de los dichos de la perito Mercedes Elena Viviani, quien se expidió sobre las heridas que presentaban los nombrados, desecharon el planteo de algunas de las defensas que postularon que el hallazgo de grumos negros y anhistos significaba que el disparo había sido realizado a corta distancia.

De este modo, concluyeron que *"los tres fueron heridos por proyectiles que siguieron una trayectoria de adelante hacia atrás, algo que resulta compatible con las circunstancias brindadas por los testigos mencionados más arriba en cuanto a que los manifestantes corrían de frente a la Plaza de Mayo y que la policía se encontraba apostada en frente de ellos, intentando de esta manera, y por medio de disparos, detenerlos en su avance hacia la plaza"*.

Asimismo, señalaron que los peritos Iseas y Bufalini explicaron que *"la existencia de un rebote en los proyectiles que dieron muerte a Riva, Lamagna y Almirón no incidía en la determinación del lugar donde se concluyó que provenían los disparos"* y que *"respecto del proyectil que provocó la muerte de Riva, que no se descartaba que incluso la bala hubiera podido rebotar sobre el espejo retrovisor de la moto que éste manejaba al ser impactado"*. Añadieron, sobre la bala hallada en la humanidad de Lamagna, que la perito Bufalini indicó que las marcas que presentaba el proyectil extraído *"resultaban más bien compatibles con el choque contra un hueso que se astilla, como las mismas costillas que la bala fracturó al impactar en el cuerpo"*.

o. Existencia de francotiradores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

En esa dirección, el tribunal de juicio, de conformidad con los elementos probatorios mencionados anteriormente, también descartó la tesis de ciertas defensas que postularon la posibilidad de que los disparos mortales hayan sido efectuados por francotiradores y no por personal policial; ello en base al informe balístico ya mencionado, a las explicaciones dadas por los peritos Iseas y Bufalini, quienes mencionaron que tal tesitura debía ser desechada, y al resultado de la inspección ocular realizada en el marco de la causa 2026 seguida a Belloni.

p. Consecuencias del operativo en Avenida de Mayo y Avenida 9 de julio.

Sentado todo lo expuesto, el *a quo* finalizó el análisis del operativo policial desplegado en la intersección de las Avenidas de Mayo y 9 de Julio arribando a ciertas conclusiones.

En primer lugar, indicó que *"ha quedado acreditado que, para el horario de las 16:00 horas, aproximadamente, y como una de las consecuencias previsibles ante la falta de parque y material antitumulto, el personal policial apostado en Avda. de Mayo y 9 de Julio fue superado por los manifestantes"*.

Continuó señalando que *"varios de los policías que se encontraban ubicados en Avda. de Mayo entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, al ser personal de comisarías, no estaba debidamente entrenado para afrontar este tipo de situaciones"*. Asimismo, aseveró que *"el personal policial que se encontraba en Avda. de Mayo y 9 de Julio, ante su falta de preparación para contención de manifestaciones, sumado a la falta de parque antitumulto, se encontraba en una situación de gran temor"*.

Luego, concluyó que *"las muertes de Riva, Lamagna y Almirón fueron efectivamente producidas por funcionarios de la PFA, quienes se encontraban en la zona en razón del operativo policial implementado y dirigido por la SSM y la DGO, en seguimiento de*



órdenes de Santos a instancias, a su vez, de las dictadas por Mathov".

Sumó a ello que "dicho operativo resultó a defectuoso e ineficaz y, por ello mismo, inadecuado para la situación que se estaba viviendo; y que tales defectos ya se manifestaban desde su misma planificación, organización y coordinación. Asimismo, tales falencias quedaron evidenciadas desde las primeras horas de la mañana de ese día, sin que durante la jornada se haya adoptado, pese a ello, medida alguna para cambiar tales circunstancias".

Por último, afirmó que "los riesgos que implicaba la puesta en marcha de un operativo de esas características y con los defectos señalados, resultaban más que previsibles".

q. Hechos acreditados en inmediaciones de la Plaza de los Dos Congresos y la organización del operativo.

Aunado a ello, el tribunal de juicio se refirió a los hechos lesivos que se tuvieron por probados, el mismo 20 de diciembre de 2001, en la zona del Congreso de la Nación.

Inició la descripción de ellos recordando que la implementación del operativo policial en esa zona, conforme las ordenes de servicio emitidas, obedeció al hecho de que se realizaría, hacia allí, una marcha de desocupados en esa jornada.

Sobre esta medida, similar a la implementada en la Plaza de Mayo y que se describiera anteriormente, los sentenciantes afirmaron que "se implantó un servicio en el cual tenía participación en la zona personal de comisaría no entrenado para situaciones de contención de manifestaciones, que se encontraba en las mismas situaciones que los policías apostados en la Plaza de Mayo. Es decir, carecían de equipo antitumulto y de protección".

Al respecto, sobre la organización del operativo, detallaron -y me remito en honor a la brevedad- las Direcciones, Seccionales y Divisiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la Policía Federal que fueron afectadas al mismo, como así también los nombres de los oficiales que estuvieron a cargo de áreas o sectores dentro del servicio y el armamento que portarían, todo ello conforme las aludidas ordenes de servicio.

En este punto y en base a ese detalle, el *a quo* reiteró nuevamente que el personal policial afectado en su mayoría no estaba capacitado para afrontar estas situaciones de contención. Además, resaltó que *“De la misma manera en que se explicara anteriormente con respecto a la Plaza de Mayo, los resultados lesivos que se dieron en esta zona fueron producto del inadecuado operativo”* y que *“pese al acontecimiento de diferentes incidentes que se verificaron en la zona, no se adoptaron medidas de ningún tipo para cambiar la situación”*.

En cuanto al desarrollo propiamente dicho del operativo, el tribunal de mérito citó cronológicamente las distintas modulaciones policiales que se iniciaron, en lo que aquí interesa, a las 5:23 horas del 20 de diciembre, y que en lo sustancial contienen las mismas directivas que se dieran respecto de la manifestación en Plaza de Mayo durante la mañana de esa jornada: desalojo y detenciones de los manifestantes.

r. Atribución de los resultados lesivos a las violaciones de los deberes de cuidado.

En lo que hace a la atribución de los resultados lesivos a las violaciones de los deberes de cuidado de los encausados, los sentenciantes indicaron que como resultado de los sucesos relatados precedentemente se verificaron las lesiones de: 1) Luís Marcelo Gómez, 2) Marcelo Mariano Dorado, 3) Paulo Diego Córdoba, 4) Gustavo Ernesto Tito, 5) Guillermo José Dittler, 6) Ricardo Francisco Stern, 7) Carlos Rubén Salinas Díaz, 8) José Andrés Goteli, 9) Ricarlo Daniel González, 10) Claudia Aguilera Farías, 11) Víctor Eduardo Navarrete, 12) Gerardo Martín Zurita Sánchez, 13) Oscar Roque Coronel, 14) Gustavo



Javier Arce, 15) Diego Rodrigo Rivadaneira, 16) Martín Gabriel Foronda, 17) Eugenio Julián, 18) Juan Martín Raspeño, 19) Julio Marcelo Talavera, 20) Fernando Javier Rico, 21) Juan Pedro Montenegro, 22) Eduardo Enrique De Pedro, 23) Oscar Sergio Martínez, 24) Gustavo Alexis Escobar y 25) Claudia Rivero.

En torno a ello, los magistrados de la anterior instancia enunciaron, respecto de cada damnificado en particular, los elementos probatorios que consideraron que acreditan las lesiones que sufrieron y a los cuales me remito por razones de brevedad.

A partir de tales probanzas, razonaron que *"todas las personas enumeradas precedentemente fueron lesionadas, no sólo en el marco del operativo policial que pretendió evitar la concentración de manifestantes en inmediaciones del centro de la ciudad (Plaza de Mayo, Obelisco, Avda. de mayo y Plaza de los Dos Congresos), sino además debido a su inadecuada implementación"*.

s. Imposibilidad de atribuir homicidios y lesiones.

Por último, el tribunal de la anterior instancia se pronunció acerca de la imposibilidad de atribuir a los inculos los homicidios de Márquez y Benedetto, como también los restantes 23 casos de lesiones respecto de los cuales se formulara acusación.

Respecto del caso de Benedetto, sobre el que se ahondará más adelante, el *a quo* consideró que existieron interrupciones del curso causal entre las violaciones de los deberes de cuidado imputados a los encausados y el homicidio del nombrado, tales como un obrar independiente del funcionario policial Bellante y la circunstancia de que a la fecha no se ha podido establecer que el disparo que causó la muerte del damnificado haya sido efectuado por personal policial, todo lo cual señaló tiene *"una entidad suficiente como*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

para que ese resultado no pueda ser directamente adjudicado a título culposo a aquéllos”.

En relación al suceso que culminara con la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti, al que también se hará referencia en otro pasaje del presente fallo, el tribunal de mérito arribó a idéntica solución teniendo en cuenta que el mismo se desarrolló *“en un contexto que no tenía directa vinculación con las órdenes impartidas e implementadas por los imputados”* y que *“la comitiva de Asuntos Internos se manejó durante todo la jornada con total autonomía y en móviles pertenecientes a la fuerza pero no identificables”.*

Agregó que el hecho en cuestión aconteció a las 19:20 horas, *“luego de que hubiera renunciado el entonces presidente, y cuando el operativo policial se encontraba en franca retirada, más allá de algún foco de conflicto aislado”.*

En síntesis, los magistrados del tribunal de juicio afirmaron que *“se observa una interrupción del curso causal de relevancia que impide considerar, en forma penalmente relevante, esos resultados lesivos como directa consecuencia de las conductas desaprensivas de los imputados”.*

Finalmente, acerca de las lesiones de los otros veintidós heridos por los que el fiscal acusara en juicio a los encausados, el *a quo* no atribuyó tal responsabilidad a los encartados en razón de la *“imposibilidad de establecer con precisión el contexto específico en que se produjeron esas lesiones”*, pues *“la imposibilidad de escuchar a los propios lesionados en el proceso no permite descartar alguna clase de situación que interrumpiera la relación causal con la violación de deberes de los imputados”.*

Aclaró que distinto es el caso de Delbene Ford a quien sí se le recibió declaración testimonial en el debate, pero que *“el contenido de dicha declaración exigía que fuera interrogado más ampliamente para establecer la dinámica de lo*



sucedido, situación que resultó imposible por la propia decisión del nombrado".

En base a todo lo expuesto, los magistrados del tribunal de juicio tuvieron por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

2. Responsabilidad penal de los imputados.

Luego de determinar la materialidad ilícita de los eventos en cuestión y desarrollar los aspectos principales de cada supuesto, en base a las distintas probanzas incorporadas al proceso, principalmente aquellas producidas en el debate oral y público, el tribunal de juicio se dedicó a analizar la responsabilidad individual que a cada uno de los enjuiciados les cupo en ellos.

Igualmente, antes de iniciar tal labor e incluso tratar los planteos anteriormente abordados en esta sentencia, los magistrados efectuaron ciertas consideraciones generales bajo el título "Investigación ineficaz y deberes estatales", las cuales considero pertinentes recordar en este punto previo a continuar con la revisión del fallo.

Especialmente, en el punto V de ese capítulo se hizo alusión a la falta de diligencia y eficacia en la investigación, y al respecto se indicó que *"si bien este juicio se inició en el año 2014, aún siguen en etapa de investigación preliminar buena parte de los acontecimientos acaecidos aquella jornada. De hecho, no ha habido avances significativos para establecer en un juicio la responsabilidad de el o los agentes policiales que dispararon con munición de plomo y ocasionaron la muerte a Gastón Riva, Diego Lamagna y Carlos Almirón, y de quien -funcionario policial o personal civil-, diera muerte a Gustavo Benedetto desde el interior del edificio sito en la intersección de la calle Chacabuco y Avda. de Mayo".*

En tal sentido, sobre el número real de personas lesionadas el día 20 de diciembre de 2001, el a quo destacó que *"tampoco es un detalle menor que del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

conjunto de 117 lesionados se hayan incluido personas que no habían estado en la zona céntrica de la ciudad, o que acudieron a hospitales por accidentes laborales o, incluso, que ni siquiera existieron y fueron producto de un grosero error material o de interpretación (...) Ello generó que el Ministerio Público Fiscal, recién en la etapa de alegatos, acotara a menos de la mitad la imputación en relación a las personas lesionadas".

Se resaltó sobre las lesiones que "Tampoco se avanzó en las responsabilidades individuales de los agentes policiales que produjeron infinidad de afectaciones a la integridad física de manifestantes. Los videos repetidos desde el inicio del juicio en los que se ve al cuerpo de policía montada arremeter sobre las personas en Plaza de Mayo, o las acciones desarrolladas para materializar detenciones de manifestantes en ese lugar, o el uso de munición de goma de forma claramente inapropiada y con consecuencias lesivas, son ejemplos que eximen de mayores detalles".

Por otro lado, aunque vinculado con lo anterior, los magistrados de la anterior instancia señalaron que "tampoco se avanzó sobre las responsabilidades de quienes, en la cadena de mando, debían dirigir, supervisar o fiscalizar las acciones operativas directamente en los sitios donde se desarrollaban" y que "Es, al menos llamativo, que en este juicio se imputara a quienes se les adjudica la responsabilidad por su intervención directa en las lesiones o muertes, y a quienes, en el otro extremo de la jerarquía, debían organizar, controlar y coordinar el operativo -Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero-".

Sin embargo, aclararon que ello "no quiere decir, de ninguna manera, que esta laguna de impunidad selectiva justifique catalogar a los últimos nombrados como inocentes chivos expiatorios (...)".

Especial hincapié hicieron los señores jueces en la situación procesal de René Derecho y Ernesto



Sergio Weber para ilustrar la que calificaron como una ineficiente investigación. Indicaron que el caso de Derecho -sobreseído- es "paradigmático" teniendo en cuenta que se encontraba en el lugar de los hechos y "se sabe que modulaba como 'C7' y que existen diversas directivas, dadas o recibidas, por éste en momentos relevantes del conflicto en Plaza de Mayo", razón por la cual "no puede descartarse de ninguna manera, y menos de la forma en que se lo hizo, que no tuviera concretas responsabilidades en el caso".

En relación a Weber, resaltaron que respecto del suceso que damnificara a las Madres de Plaza de Mayo al nombrado se le ha dictado falta de mérito, mientras que en torno a los muertes de Benedetto, Lamagna, Márquez, Riva y Almirón, sobre las cuales en el año 2003 la Cámara del circuito ordenó profundizar la investigación, el encausado nunca fue imputado ni sobreseído no obstante haber tenido un actuar protagónico en el lugar desde las 8:26 hasta momentos posteriores a las 19:30 horas.

Concluyó el tribunal de juicio que lo expuesto "es suficiente para afirmar que en este proceso ha habido, por la ineficiente investigación, tramos de impunidad en relación a algunos involucrados que, en algún caso, han obtenido resoluciones de sobreseimiento. Están entre ellos, pero no exclusivamente, funcionarios policiales con roles preponderantes como fiscalizadores".

Aunque sin embargo, "como ya se afirmó respecto de Santos, no es correcto deducir -como lo pretendió la defensa de Gaudiero- que de los sobreseimientos de los jefes policiales que fiscalizaron el operativo se deriva la absolución de su asistido. Por el contrario, a partir de la responsabilidad que en esta sentencia se les adjudica a Andreozzi y a Gaudiero, se deriva que aquellos sobreseimientos fueron, cuanto menos, prematuros".

Y finalmente asentó que "en lo que hace a las responsabilidades políticas de la conducción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

policial en el marco de un estado de sitio, es evidente que ellas han excedido a un secretario de Estado, sin embargo por diversas circunstancias, algunas ya apuntadas, lo cierto es que sólo éste -quien tenía especial responsabilidad por su relación con las fuerzas de seguridad en un estado de sitio-, sea el único juzgado”.

Reseñadas las consideraciones que anteceden, ahora sí veremos el análisis realizado por los magistrados del tribunal de mérito respecto de cada uno de los acusados.

a. Enrique José Mathov.

a. 1. Secretario de Seguridad Interior.

Para adjudicarle responsabilidad penal a **Enrique José Mathov** en los presentes actuados, en primer lugar el *a quo* valoró el cargo de Secretario de Seguridad Interior que revestía en ese entonces el nombrado, por lo que en consecuencia indicó que los deberes que poseía al 20 de diciembre de 2001 estaban previstos en la ley nacional de seguridad interior nro. 24.059.

En esa sintonía, asentó entonces que *“Mathov tenía el 20 de diciembre específicos deberes que desatendió, máxime cuando además no sólo estaba en esta ciudad a la que arribó el 19 de diciembre por expreso pedido del ministro del interior, sino que además dio concretas y puntuales directivas sobre la misión encomendada a la PFA en relación a la protesta social y recibió sucesivas alarmas sobre cómo ese cometido se estaba realizando”.*

Se aclaró que Mathov fue designado en el cargo mediante decreto nro. 21/99 (13 de diciembre de 1999), con la vigencia del decreto nro. 20/99, y que en el mes de diciembre de 2001 ya se encontraba vigente el decreto nro. 1045/01 que dispuso que las funciones y objetivos que el decreto nro. 20/99 fijaba al secretario y al subsecretario de seguridad interior estuvieran concentrados en aquel.



a. 2. Obligaciones estatales sobre la seguridad interior.

Sobre esa base, el tribunal efectuó una reseña de la normativa que regulaba las funciones y deberes tanto del Ministro del Interior, como del Secretario de Seguridad Interior y de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido, ponderó las prescripciones correspondientes de las leyes nro. 24.059, 22.520 -ley de ministerios-, 18.711 -ley de las fuerzas de seguridad-, 24.588 -ley que garantiza los interés del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires-, como así también los decretos reglamentarios de ley orgánica de la PFA nro. 6580/58 y 333/58, y afirmó al respecto que *"no requiere mucho análisis normativo establecer que Mestre y Mathov eran los funcionarios políticos que tenían directa relación con el jefe de la PFA en su rol de autoridad civil del control de las fuerzas de seguridad"*.

En esa línea, agregó que el anexo I.C del decreto nro. 1045/2001, vigente al momento de los hechos, *"demuestra con claridad que la relación que tenían los jefes de las tres fuerzas federales era directamente con el ministro, pero también directamente con el secretario de seguridad, sin pasar por ninguna de las cuatro direcciones nacionales a cargo de este último"*.

Además, destacó que la Dirección General de Proyectos y Planificación de la PFA ratificó tal conclusión (cnfr. informe de fs. 529/34) e hizo hincapié en lo sostenido en ese informe por el Comisario Mayor Muñizaga, quien señaló que *"las decisiones que generan las instancias políticas cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas a cumplir por las autoridades policiales"*, y que *"Esas directivas son recepcionadas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores, a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

con destino a las distintas áreas policiales, que aportaran sus recursos materiales y humanos en el cumplimiento de los servicios policiales”.

a. 3. Control político de las fuerzas de seguridad.

En otro punto, aunque vinculado con lo que se viene mencionando, los magistrados de la anterior instancia se refirieron al control político de las fuerzas de seguridad, sobre el cual Mathov, con apoyo en una obra de Marcelo Saín, se expidió sosteniendo la inexistencia de competencia política para dar directivas a la Policía Federal Argentina.

En cuanto a tal defensa, el *a quo* señaló que la preocupación de la obra mencionada radica en conjurar la autonomización policial a través de un adecuado control político de las fuerzas de seguridad, lo que resaltó *“posee aún más relevancia si se considera que este era un operativo desarrollado en el marco de un estado de sitio y que, como tal, debió ser programado y controlado a lo largo de toda la jornada”.*

Luego, el *a quo* citó varios pasajes de la obra aludida, proceder que justificó *“no sólo por el artificioso recorte efectuado por la defensa en su alegato, sino en especial porque por tramos, los alegatos de las defensas de Mathov y de Santos parecieron olvidar que las imputaciones dirigidas a ellos consistían en un obrar culposo y que, básicamente, se les adjudica haberse desentendido del funcionamiento y control de la fuerza policial en un contexto tan particular como el detallado”.*

De este modo, recordó que a Mathov lo que se le achaca es *“impartir una orden que, en el contexto mencionado aumentó el riesgo de resultados lesivos, y, luego, desentenderse de los medios que esa fuerza utilizara para ello”.* Agregó que *“Paradójicamente, y ni más ni menos que estas conductas las que dirigen la preocupación del autor citado: recortar los grados crecientes de autonomización policial y limitar su*



actuación a aspectos de la seguridad común, con prescindencia de las finalidades partidarias".

Y en tal sentido efectuó un repaso de las distintas modificaciones reglamentarias y organizativas que la estructura de la Secretaria de Seguridad Interior tuvo desde 1992 hasta el 2001, para así afirmar que ello *"da cuenta de esas disputas sobre autonomización, y también permite reforzar lo ya dicho, desde la mera lectura de la ley, sobre el rol que tenía Mathov en función del control y supervisión de la fuerza, máxime en un contexto de estado de sitio"*.

a. 4. Específicos deberes legales de Mathov.

Aunado a ello, el *a quo* se explayó acerca de las funciones específicas que Mathov tenía al momento de los hechos, las cuales indicó que se derivan de la ley, sus reglamentos y las directivas dadas.

Aclaró, previo a ingresar en dicho análisis, que el decreto reglamentario de la ley de seguridad interior hacía referencia a la Subsecretaría de Seguridad Interior la cual había sido disuelta por el decreto nro. 1045/2001, pero que sin embargo *"no hay duda que esas atribuciones no habían sido derogadas, sino que claramente habían sido asignadas directamente a la secretaria de la cual dependía aquella subsecretaría, es decir, de la Secretaría de Seguridad Interior"*.

Precisado ello, explicó que el art. 10.1, segundo párrafo, acápite B, del decreto reglamentario nro. 1273/92, establece que de acuerdo al art. 17 de la ley 24.059, la Subsecretaria de Seguridad Interior tenía entre sus funciones la de *"planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las Instituciones que integran el Sistema"*.

Por lo que en consecuencia, destacó que *"también debía supervisar las operaciones entre las instituciones que integraban el sistema. En efecto, la decisión de que la Policía Federal Argentina se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

abocara a la Ciudad de Buenos Aires y que la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina no tuviese mayor intervención en ese ámbito territorial, no lo eximía a Mathov de controlar el cumplimiento de las funciones propias que tenía la Policía Federal en la ciudad en el particular contexto ya referido: declaración de estado de sitio en todo el país, convocatoria a la reunión del Consejo de Seguridad Interior, y constitución del Comité de Crisis”.

Continuó señalando que “la especial función que Mathov tenía con relación a las fuerzas de seguridad, se vio reforzada normativamente por el dictado del decreto n° 1678/2001 que dispuso el estado de sitio. En efecto, el decreto reglamentario de la ley de seguridad interior, decreto n° 1273/92, establecía en el art. 10 que, además de las funciones fijadas en el art. 17 de la ley de seguridad interior, “la Subsecretaría de Seguridad Interior, tendrá a su cargo... d) Entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en caso de estado de sitio”. En cuanto a esta última función, resaltó que “en el punto 17 del anexo “A” del glosario de acepciones terminológicas de la ley se sostiene que “entender” es “ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria”.

En este aspecto, el a quo aclaró que si bien Mathov sostuvo que esta última parte del decreto reglamentario fue derogada por otra norma que le transfirió tal función a la Dirección Nacional de Asuntos Políticos, “tal derogación parcial no existió, al menos en forma expresa; de hecho, cada vez que el decreto n° 1045/2001 modificó o derogó alguna norma anterior, lo hizo expresamente (cfr. arts. 1, 2, 7 y 13)”.

Asimismo, agregó que “el propio Mestre declaró que había sido Mathov el que le acercó el proyecto de decreto en relación a las detenciones



realizadas por la PFA en la jornada del 20 de diciembre como así también la nómina de esos detenidos (cfr. la declaración indagatoria Mestre del 18 de abril de 2002, y la presentación por escrito de fs. 1483)", y que en forma coincidente con ello se manifestaron los testigos Calandín, Sartirana, Miranda y Beltriti, así como también el encausado Andreozzi.

De este modo, el tribunal de juicio aseveró que "era su función específica la de entender en todo lo atinente a los detenidos a disposición del PEN, lo cual fue materializado en el ámbito de la Ciudad Autónoma por la Policía Federal" y que "las detenciones efectuadas por esa fuerza están enmarcadas en lo decidido por el Comité de Crisis el día 19 de diciembre, según lo afirmara Mestre (fs. 168 de la causa n° 1527)". A su vez, destacó que, en virtud de lo explicado también por Mestre en aquella declaración, se puede concluir que el accionar policial desplegado en la Ciudad de Buenos Aires "no quedó en modo alguno desvinculado de las cuestiones de seguridad interior del país".

Por otra parte, el tribunal de mérito enumeró los objetivos de interés para este proceso que el decreto nro. 1045/2001 le fijaba al Secretario de Seguridad Interior, a saber "1- Asistir al Ministro en todo lo concerniente a la Seguridad Interior: preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los argentinos, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, 2- Dirigir el esfuerzo Nacional de la Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento, 7- Supervisar el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior" y 8- Entender en la producción de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Inteligencia e Información que compete a las fuerzas nucleadas en el Ministerio del Interior".

En ese derrotero, efectuó un análisis de cada uno de esos objetivos a la luz del glosario de términos indicados en el decreto nro. 1272/92, y señaló que en virtud de tal observación debe descartarse *"una suerte de deberes laxos y generales que el imputado pretendió adjudicarse en esa jornada"*.

Asimismo, el *a quo* valoró que el decreto nro. 1045/2001 establece que Mathov tenía a su cargo las siguientes direcciones: De Coordinación y Análisis Para la Prevención del Delito, De Seguridad Regional, De Planeamiento y Control, y de Políticas de Seguridad y Protección Civil. Puntualmente destacó que a la Dirección de Planeamiento y Control le corresponde especialmente *"elaborar la planificación operativa e implementar la coordinación y supervisión de las acciones individuales y de conjunto de las Fuerza de Seguridad y Policiales, según lo previsto en la ley 24.059"*.

También indicó que según la normativa referida, tal dirección tiene el deber de *"2- Ejecutar la planificación de nivel operativo, coordinación y supervisión referida a la aplicación de la Ley 24.059 de Seguridad Interior, 3- Elaborar el planeamiento estratégico operativo de respuesta a los conflictos sociales y situaciones de hecho que imponga la intervención del Estado Nacional, y 5- Suministrar el alerta a los distintos funcionarios responsables y niveles de coordinación de la Secretaría de Seguridad interior acerca de hechos de trascendencia que ameriten la toma de conocimiento inmediato y la celeridad en las decisiones, mediante funcionamiento continuo y permanente"*.

En ese andarivel, el tribunal de juicio trajo a colación la cuestión relativa a la constitución del Comité de Crisis dispuesto el día 19 de diciembre por resolución ministerial nro. 902. Resaltó al respecto que, a diferencia del Consejo de Seguridad, el mentado



Comité sí debe constituirse (art. 13 ley 24.059) y lo hace en el ámbito del Consejo de Seguridad.

Agregó que, igualmente, aunque no se hubiera conformado tal comité como postuló reiteradamente Mathov, *"no es posible aceptar que las órdenes, con el contenido ya referido, no hubieran sido impartidas y acatadas"*.

Sumado a ello, indicó que tampoco es facultad del Consejo de Seguridad Interior constituir el mentado comité, sino que tal atribución se encuentra en cabeza del Ministro del Interior (Art. 9.1 del decreto 1273/92) y así procedió a constituirlo Mestre mediante el art. 2 de la resolución nro. 902 mencionada anteriormente, no requiriéndose ningún quórum específico para que funcione.

Añadió que el propio Mestre manifestó que el día 19 de diciembre en horas de la tarde, en el marco de una reunión del Comité de Crisis, se dispuso reforzar el resguardo de la Casa Rosada (fs. 168 de la causa 1527), y destacó que, con independencia de cómo se denominara formalmente ese cónclave, en el mismo *"se resolvió que fuera la Policía Federal la que llevara adelante el dispositivo de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires"*.

En virtud de ello, razonó en que *"No hay dudas entonces de que el Comité de Crisis no sólo se constituyó, sino que además tomó decisiones previamente a la reunión del Consejo de Seguridad Interior y en esa reunión del día 19 de diciembre participó Mathov junto con los jefes de las respectivas fuerzas de seguridad federales, Santos, Beltriti y Miranda"*.

En este sentido, destacó que *"con independencia de cómo se denominara a la reunión referida, en ese cónclave se resolvió que fuera la Policía Federal la que llevara adelante el dispositivo de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

En síntesis, los sentenciantes consideraron que *"pretender reducir sus deberes exclusivamente a una suerte de coordinador de despliegues de fuerzas de seguridad federales a ámbitos provinciales, y desligarse de todo lo que implicaba la decisión política relacionada al abordaje policial de la protesta social en la ciudad donde él estaba presente (a expreso requerimiento del Ministro del Interior), importa una construcción, al menos, desprovista de sustento en las reglas normativas y de la experiencia de los propios actores en la jornada en cuestión"*.

a.5. Información de Mathov durante la jornada.

En otro orden de ideas, los sentenciantes hicieron hincapié en la información con la que contó Mathov a lo largo de la jornada del 20 de diciembre de 2001, punto sobre el cual el nombrado se defendió señalando que no había tenido noticias de los resultados lesivos sino hasta después de ocurrido todos los hechos.

Al respecto, primeramente dejaron asentadas las funciones y acciones de interés para el proceso que el decreto nro. 1045/2001 establece para la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito y de la Dirección Nacional de Planeamiento y Control, áreas que estaban a cargo de Mathov.

Sobre esa base, señalaron que el testigo Teisseire explicó *"que la sala de situación de la Secretaría de Seguridad estaba ubicada en el 6to piso del edificio donde se desempeñaba Mathov, e integrada por personal de PFA, GNA y PNA, aclarando que su función era reunir información sobre lo que estaba ocurriendo en Capital Federal o en distintos lugares del país, que tras ello elaboraban un parte informativo y se lo entregaban al Secretario de Seguridad"*. Y que *"gran parte de la información se obtenía de los medios de comunicación ya que en el lugar había televisores y además explicó en la*



declaración testimonial que cuando se observaba una noticia de interés se procuraba obtener más detalles o precisiones. En particular señaló que mientras ocupaba el cargo Mathov, esa sala de situación funcionaba y que el propio secretario de seguridad recibía los partes de información que allí se confeccionaban".

En ese derrotero, resaltaron que Mathov tenía acceso al Canal 4 de la PFA (cnfr. fs. 1280 de la causa 1527), extremo que fue corroborado por el oficial Osvaldo Metello, quien en ese entonces estaba a cargo de la central operativa de video. Señalaron que el testigo a su vez recordó que en una oportunidad, previa a los hechos, el enjuiciado personalmente solicitó que se capten determinadas imágenes.

Asimismo, recordaron que bastaba con observar las transmisiones de los canales de televisión, las cuales estaban enfocadas *"precisamente en mostrar la violencia del accionar policial sobre los manifestantes, con la sola excepción del canal 7"*.

Por lo demás, valoraron la circunstancia de que Mathov se informaba de los sucesos en cuestión a través de Santos con quien se reunió en varias oportunidades durante esas jornadas.

Así, los magistrados del Tribunal de juicio estimaron que *"no hay dudas de que Mathov tuvo conocimiento permanente del modo en que actuaba la PFA contra los manifestantes que protestaron durante la noche del 19 de diciembre y la madrugada del día 20"*.

En definitiva, juzgaron que el debate oral y público celebrado en autos ha permitido tener por acreditado que *"Mathov transmitió al entonces jefe de la Policía Federal Argentina la orden de desalojar la plaza; que la ejecución de esa orden generó -entre otras cosas- una multiplicidad de detenciones y la represión violenta con caballos a cientos de manifestantes - entre los que se encontraban las Madres de Plaza de Mayo -; y que el nombrado no pudo desconocer de la existencia de muertos al ser*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

interrogado por el ex presidente luego del discurso que éste pronunciara alrededor de las 16:15 hs".

Agregaron que no obstante las alarmas que tuvo durante esa jornada acerca del accionar de los miembros de la Policía Federal Argentina, "hizo caso omiso a todas esas alarmas que lo obligaban a adoptar medidas para contener o conjurar el riesgo que semejante despliegue policial implicaba, desidia que conllevó la comisión de nuevos sucesos lesivos que se extendieron durante más de nueve horas".

Sumaron a ello que aún si resultara cierto que no contaba con información sobre lo que acontecía, "se desentendió de las consecuencias lesivas que podían derivarse del accionar policial producto de una orden de la entidad de la que transmitió", pues "aún en esta improbable hipótesis estaríamos ante un caso de ignorancia deliberada que, en este caso, configura de la misma forma una violación a sus deberes de cuidado".

Como último elemento probatorio respecto de este aspecto, valoraron que Mathov, en su declaración al inicio del debate, manifestó "que Santos le había hecho referencia sobre el esfuerzo físico al que estaban siendo sometidos sus hombres, sobre el cansancio que el personal policial tenía, y sobre cómo los manifestantes le estaban haciendo gastar el parque al personal policial de donde queda claro que por la vía más directa -de boca del propio jefe de la PFA- tenía cabal conciencia de la gravedad y trascendencia de los violentos sucesos que se estaban desarrollando en el centro de la capital".

a.6. Responsabilidad de Mestre.

Por otra parte, el a quo se volcó a analizar la responsabilidad penal de Mestre a partir de que las defensas de Santos y Mathov parecieron querer descargar su responsabilidad en aquel funcionario. Sin embargo, aclaró previamente que "no hay dudas que la directiva de desalojo de la plaza y de evitar la concentración de personas en el marco de una protesta



social fue transmitida por Mathov a Santos" y que "el hecho de que ello haya sido así, o incluso de que Mathov haya sido sólo un transmisor de una orden que no emanó de él, nada cambia la decisión adoptada".

En ese andarivel, los sentenciantes aludieron a lo manifestado por Santos en su declaración ante el tribunal, ocasión en la que refirió que en virtud de haber mantenido 25 contactos telefónicos con Mestre, no tenía dudas sobre cuál era el funcionario político a cargo del operativo.

Valoraron al respecto lo sostenido por la querrela acerca de tal declaración, la que precisó que *"si la cantidad de contactos telefónicos fuera el parámetro para determinar quién era el funcionario político que se encontraba encargado del accionar de la Policía Federal ese día, ese dato incriminaba ostensiblemente a Mathov".*

En torno a ello, los sentenciantes ponderaron el informe producido por la Secretaría de Inteligencia (fs. 2538/9), del que *"surge que entre la tarde del día 19 y el día 20 hubo 48 contactos telefónicos entre Mathov y Santos, sólo considerando los teléfonos celulares 5809-5013 (Mathov) y 4047-4412 (Santos). Es decir, sin contemplar otros teléfonos, como por ejemplo teléfonos de línea u otros de los teléfonos móviles que poseían ambos. A ello cabe añadir que entre Mathov y Santos hubo cuatro reuniones (junto a otros funcionarios), y que Santos, a lo sumo, sólo habría estado personalmente con el ministro unos breves minutos".*

Reforzaron lo expuesto señalando que *"algunos de los llamados entre Santos, Mathov y Mestre se daban en los mismos momentos, de lo que se deduce que los motivos de esas comunicaciones eran los acontecimientos que, siendo trascendentes, estaban bajo la órbita directa de la competencia de Santos, es decir, los que sucedían en el centro de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 576 y ss y 886 y ss de la causa n° 1527)".*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Asimismo, en esa dirección, se refirieron a la sucesión de llamados entre los encausados a partir de que la magistrada Servini dispusiera el cese de la represión. Los sentenciantes afirmaron que de su examen *"se deriva nuevamente con suma claridad el lugar de Mathov en la línea jerárquica que conformaba la conducción de la PFA. En efecto, a las 11:54:02 Gaudiero llamó desde su teléfono n° 4419-0880 a Andreozzi al abonado n° 4026-4210. Después de hablar durante un minuto, éste último se comunicó a las 11:55:04 hs. con Santos al abonado 4047-4412. La comunicación de Andreozzi y Santos también duró alrededor de un minuto y, una vez finalizada ella, Santos llamó a Mathov al n° 5809-5013 a las 11:56:23 hs., con quien también habló un minuto. Luego de ello no fue Santos sino Mathov quien, por su parte, llamó a Mestre al n° 5809-5003 a las 11:57:04 hs"*.

Además, sobre este tópico resaltaron que *"fue el propio Santos quien reconoció el sentido y contenido de esos llamados, aunque omitió hacer referencia a quién llamó él después de recibir la comunicación de Andreozzi"*.

Aunado a ello, recordaron que *"Santos en su declaración del mes de septiembre del año 2015 que en la reunión del día 19 de diciembre a la noche en Casa de Gobierno, Mestre le había informado que había decidido mantener al margen a Mathov de lo que ocurriera con la PFA el día siguiente, y que por ello la información sobre todo lo que ocurriera se la debía dar directamente a él"*. Y al respecto, aseveraron que *"esa no era más que una vieja táctica consistente en echarle la culpa a quien está muerto, y que además resulta inverosímil si se instala por primera vez catorce años después de los sucesos"*.

Sumaron a ello que ningún funcionario expresó que Mathov se haya mantenido al margen, sino todo lo contrario, pues Fernando De la Rúa recordó haberle consultado al imputado sobre la existencia de muertos en la Capital Federal, mientras que Suarez Lastra



refirió haber dialogado con él sobre los acontecimientos en la ciudad.

En esa línea de pensamiento, remarcaron las múltiples comunicaciones telefónicas que mantuvo Mathov con abonados telefónicos que en su mayoría pertenecen al ámbito de la Capital Federal, mientras que *"no registra ningún llamado a los jefes de las otras fuerzas federales tales como Gendarmería Nacional y Prefectura Naval"*, lo que a criterio de los sentenciantes demuestra *"donde tuvo puesta la atención el secretario de seguridad esa jornada"*.

a. 7. Resultados lesivos adjudicables.

A partir de todo lo expuesto precedentemente, el *a quo* se dedicó a determinar si las conductas individuales de los distintos ejecutores de los hechos lesivos adjudicados a Mathov, resultan consecuencia de la realización del riesgo por éste generado.

Bajo esa premisa, consideró entonces que *"las acciones individuales de los ejecutores, esto es, del personal policial que disparó o atacó a las víctimas, fueron exactamente producto de la realización del riesgo generado por el operativo y el despliegue que ordenó Mathov, y que además no supervisó. Los ejecutores materiales no actuaron por otro tipo de razón que no fuera contener y reprimir a los manifestantes"*. Pues *"la conducta del superior -a través de la orden dada y, luego, de la omisión de supervisión y corrección- ha aumentado el riesgo de comisión de los delitos ejecutados por los subalternos"*.

Aseveró que *"Tampoco hay dudas que en este caso la creación del riesgo no permitido que se ha individualizado viola precisamente esos deberes correlacionados con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de las personas afectadas, que -según el artículo 2 de la ley 24.059 Mathov, como Secretario de Seguridad Interior, tenía por objetivo proteger. En este sentido, los deberes institucionales de supervisión y control del personal*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

policial tenían por objeto precisamente evitar un despliegue irracional e innecesario del personal policial, y el uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza, todo lo cual afectó los derechos referidos”.

Agregó que “además de lo ostensible del riesgo, el cargo que tenían esos funcionarios y, en especial Mathov -máxime cuando él había dado la orden que desencadenó la represión- le imponía, en una situación como la analizada, el deber de mantenerse informado”, toda vez que “parte de su deber de obrar diligentemente en el ejercicio de su cargo era justamente arbitrar los medios necesarios para informarse sobre las implicancias o consecuencias de la ejecución de las órdenes que él mismo había dado”.

Asimismo, afirmó que “Mathov no debió dar la orden que le impartiera a Santos, en el sentido de desalojar la plaza y de no permitir allí la protesta social, máxime cuando no tenía soporte legal que lo avalara. Sin perjuicio de ello, si esa orden la recibió de sus superiores políticos, y aun soslayando sus especiales deberes legales, debió proveerse de un sistema de información para controlar y supervisar con detalle y detenimiento el operativo que se desarrollaba a fin de compensar el indebido aumento del riesgo que se había generado”.

A ello añadió que “es también evidente que, en estas especiales circunstancias y en particular por las numerosas alarmas que se generaron, no es posible alegar ninguna clase de principio de confianza”, pues “la orden dada que implicaba desalojar de la plaza a una escasísima cantidad de gente que se manifestaba pacíficamente, deteniendo indiscriminadamente a otros y, evitar que miles se manifestaran en el histórico lugar de expresión política, conllevaba ya una imposibilidad de confiar en un actuar que se asemejara a otras protestas”.

Respecto de esto último, resaltó que “Tan impropia resulta la comparación que hace Mathov de los deberes a su cargo en una situación de normalidad



política que basta recordar que regía en el país un estado de excepción que hacía prever que distintos bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la propiedad y la libertad ambulatoria de los ciudadanos, corrían un riesgo mayor al que comúnmente se ven sometidos, según los propios considerandos del decreto 1678/2001".

Sumó a lo dicho que "el avanzar de las horas daba cuenta de acontecimientos que elevaban aún más el deber de control, supervisión e incidencia para lograr cambiar el curso de acción de lo que, al final, sucedió. A tal punto ello no se llevó a cabo que al cabo de las primeras seis horas ya habían fallecido cuatro personas".

Y en esa sintonía finalmente sostuvo que esa situación "obliga al superior a activar un mecanismo de corrección de la organización, modificar lo que sucede. Mathov ni siquiera tomó una decisión en ese sentido después de que el propio presidente de la República lo interrogara sobre una situación de la que estaban dando cuenta los medios de comunicación que transmitían en vivo desde horas de la mañana. Esa información nada menor, a saber: la posible existencia de personas muertas, lo llevó a Mathov sólo a hacer una mera consulta telefónica sin dar ninguna orden, aunque más no fuera para evitar seguir sumando resultados lesivos".

a. 8. Conclusión.

Por último, el a quo formuló una extensa conclusión de los elementos probatorios valorados para determinar la responsabilidad de Mathov en esta causa y en suma determinó que "en base a todas esas disposiciones legales es claro que, al tiempo de los hechos, Enrique Mathov (secretario de seguridad interior) fue el funcionario político a cargo del área de seguridad que, por su especial posición, tenían la obligación de intervenir ante los excesos de la fuerza policial jerárquicamente bajo su responsabilidad, máxime cuando ellos eran consecuencias de las órdenes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

o directivas que él mismo había impartido. Además, se acreditó que poseía información instantánea, directa y pormenorizada de lo que ocurría, y que contaba con la capacidad (legal y material) de generar en lo inmediato un curso de acción diferente”.

b. Rubén Jorge Santos.

b.1. Específicos deberes legales.

En punto acreditar la responsabilidad penal de **Rubén Jorge Santos**, el *a quo* primeramente valoró la misión que como jefe de la Policía Federal Argentina le establecía al nombrado el art. 20 de la ley orgánica de dicha fuerza. Indicó que a partir del contenido de tal norma se advierte que “los servicios que fueran elaborados y dictados por Gaudiero como Director General de Operaciones, además de pasar por el contralor de Andreozzi a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, debían contar con la aprobación del Jefe de Policía”.

En esa dirección, destacó además que “las órdenes de servicio que disponía Gaudiero no surgían de manera espontánea e independiente, sino que respondían a órdenes que emanaban de la jefatura, conforme se desprende del art. 3 inc. “e” del reglamento de la DGO, razón por la cual Santos no puede desentenderse del modo en el que estaban organizados los sucesivos dispositivos; por el contrario, de hecho bajo su control fueron realizándose modificaciones en el transcurso de la jornada del 20 de diciembre”.

Asentó que en esas condiciones “resulta inaceptable, normativamente, que Santos pretenda derivar toda la responsabilidad en Andreozzi o en Gaudiero que, si bien poseían deberes específicos que en el caso incumplieron, eran sus subordinados y actuaban de acuerdo a sus directivas”.

De este modo, los sentenciantes estimaron que por ese primer argumento se establece la responsabilidad que le cupo a Santos en la implementación de “un servicio inadecuado para los



acontecimientos que se suscitaron el día 20 de diciembre".

Indicaron que ilustrativo de ello resultó ser la propia declaración indagatoria de Gaudiero, quien admitió que la fuerza presentaba determinadas deficiencias que le imposibilitaban desplegar el operativo ordenado, así como también la de Andreozzi, quien señaló que la policía estaba desbordada.

En esa línea de pensamiento, resaltaron que a pesar de todo ello, *"Santos dio curso a las órdenes recibidas de Mathov de evitar la concentración de personas en el área de Plaza de Mayo"* y que incluso *"luego de la reunión de la noche del 19 de diciembre, Santos ordenó un aumento en el número del personal que debía cumplir el operativo ya organizado y que se materializó mediante la orden de servicio n° 4863 - ampliatoria de la orden 4855- (...) al igual que lo realizó aquél el mismo día 20 de diciembre en el transcurso de la reunión de la plana mayor de la Policía Federal que convocó Santos de urgencia"*.

En virtud de lo expuesto, razonaron que *"si bien se tiene por acreditado que la decisión de haber desplegado un operativo de tal envergadura recayó en el poder político (...) se materializó por medio de las órdenes directamente dadas por Mathov a Santos (...) quien arbitró los medios para que se llevara a cabo el operativo a través de toda la estructura de la Policía bajo sus órdenes y, en especial, por medio de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana a través de la Dirección General de Operaciones, desde donde se dirigía el operativo según las directivas de Santos"*.

En ese norte, tuvieron en cuenta el informe emitido por el director General de Proyectos y Planificación de la P.F.A., Comisario Mayor Muñizaga, quien explicó que si bien los servicios en esa jornada estaban a cargo de los correspondientes jefes de las Comisarias jurisdiccionales, aclaró que los mismos eran *"supervisados por las instancias superiores"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Asimismo, valoraron que el citado informe explicó que *"Las decisiones que generan las instancias políticas cada una en sus niveles de responsabilidad, se traducen en órdenes o directivas a cumplir por las autoridades policiales. Estas directivas son recibidas por la Jefatura de la Policía y dirigidas a las instancias inferiores, a través de órdenes que son elaboradas por la Dirección General de Operaciones, con destino a las distintas áreas policiales, que aportaran sus recursos materiales y humanos en el cumplimiento de los servicios policiales"*.

En base a ello, el *a quo* indicó entonces que *"una vez recibida la orden desde la esfera política, las formas de cumplimiento de ella han sido competencia exclusiva de las distintas instancias policiales, sea desde la transmisión de la orden, las disposiciones específicas adoptadas en momentos determinados de la jornada, hasta la dirección, implementación, coordinación y supervisión del operativo"*.

b. 2. Principios que deben regir el uso de la fuerza.

Por otra parte, el tribunal de juicio analizó los principios que deben regir el uso de la fuerza por parte de las fuerzas policiales y su influencia en la responsabilidad de sus autoridades.

Valoró en este sentido los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la variada jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos sobre el tópico, la cual identificó. Sin embargo, ponderó fundamentalmente las regulaciones del "Reglamento General de Armas y Tiro", el cual señaló que a la fecha de los hechos establecía determinados principios sobre el uso de armas de fuego para los policías.

Sobre el particular, el *a quo* señaló que el resumen general de aquel reglamento establece que el personal policial utilizará el arma únicamente *"1. en defensa propia o de otras personas; 2. en caso de*



peligro serio e inminente de muerte o lesiones graves; 3. para evitar un delito particularmente grave que implique una seria amenaza para la vida; 4. con el objeto de detener a una persona que represente un peligro y oponga resistencia a la autoridad y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos (...)".

En esa línea, aseveró que "Previendo el objetivo que tenía el dispositivo policial devenía razonable entonces que el personal policial no tuviera a su disposición armas de fuego con munición de plomo. Esa decisión podía ser tomada, al menos, por el jefe de la policía. Sin embargo, como mínimo debía disponerse que ningún funcionario policial tuviera a su disposición munición de plomo en las escopetas provistas, y que las municiones de goma tuvieran un reabastecimiento fluido, sin tener que esperar que se agotaran".

Además, valoró el contenido del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", respecto del cual aclaró, en respuesta a lo postulado por la defensa de Andreozzi, que se encontraba incorporado a la normativa de la PFA y vigente al momento de los hechos.

Sumó a lo dicho que, amén del relevamiento normativo efectuado anteriormente, "en esa misma búsqueda de hacer explícitas las directrices internacionales y contrarrestar las prácticas de ejecuciones arbitrarias, el propio jefe de la PFA, apenas unos meses antes de los hechos, modificó la disposición sobre las "Normas relacionadas con el uso de armamento provisto por la Institución" (Orden del Día n° 7 de fecha 16 de Julio de 2001)".

En cuanto a esta última previsión, los sentenciantes afirmaron que si "estaba dirigida a los funcionarios policiales en la calle, y ante sucesos delictivos, claro es que resulta aún más aplicable en contextos de contención de manifestaciones -aun ante la comisión de delitos en ese marco-, y para los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

propios directores de los operativos, máxime cuando uno de ellos ha sido el propio jefe de policía que firmó esa disposición normativa”.

Y agregaron que *“no es posible asistir con pasividad desde la agencia judicial ante el hecho de que los imputados no acataran las disposiciones internacionales mencionadas, ni considerar admisible que, en caso de que las ignoraran, también desconocieran las directivas reglamentarias que surgían del propio jefe de la agencia policial”.*

Por lo demás, remarcaron que *“tampoco es aceptable considerar que en el caso pudiera haber existido legítima defensa, ya que ésta posee exigencias y requisitos que no se verificaron pero que, además, tampoco beneficiarían a los responsables de un actuar negligente en la disposición, implementación y coordinación del operativo”.*

Aunado a ello, en respuesta a la postura defensista que pretendió hacer reposar la responsabilidad del hecho en la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y en la DGO, puesto que alegó que el jefe de policía no puede estar al tanto de todo, los magistrados de la anterior instancia señalaron que *“esa parte pareciera estar realizando una defensa de un suceso aislado, respecto del cual el jefe de policía no tendría por qué conocerlo”.*

En ese sentido, sostuvieron que *“Aquí nos hallamos ante una manifestación pública de grandes dimensiones, en medio de una crisis que conllevó la renuncia del presidente de la Nación, en el contexto de una estado de sitio, y ante una directiva dispuesta intempestivamente por el poder político y transmitida por el propio jefe de policía”.*

b. 3. Violaciones al deber de cuidado.

Sentado ello, el *a quo* señaló que más allá de la responsabilidad que le cupo a Santos en la disposición y control del operativo, fue él quien inició la cadena de incumplimientos a partir del cumplimiento de la orden política que le fuera



transmitida por Mathov conforme se explicara anteriormente.

En ese norte, el tribunal de mérito consideró que *"no existían motivos que justificaran tal proceder por parte de Santos, toda vez que quienes en esos momentos debían de ser expulsados de aquella zona, constituían apenas un grupo de pocas personas reunidas en la plaza, no estaba en peligro la integridad física del personal policial ni la de ningún funcionario político, y no se encontraba impedido el acceso a la Casa de Gobierno ni tampoco los manifestantes demostraban una actitud hostil de la que pudiera inferirse el pretendido ataque"*.

Sobre esto último, el tribunal de juicio valoró los distintos partes informativos emanados desde de la DGO, en concreto el nro. 339, del cual se desprende que en la Plaza de Mayo había 50 personas comportándose de manera pacífica.

Sumó a ello que *"la propia directiva dada por Santos y la forma en que a partir de entonces se incrementó el accionar policial en violación a la normativa referida al inicio de este apartado, desentendiéndose Santos de las sucesivas alarmas emitidas por distintas vías a lo largo de la jornada y de las que tuvo conocimiento, son razones harto claras de la existencia de graves violaciones de sus deberes de cuidado"*.

Por otra parte, en base a la carencia de elementos probatorios que así lo acrediten, los sentenciantes descartaron la existencia de informes de inteligencia que alertaran sobre posibles tomas de edificios públicos, máxime cuando *"los primeros movimientos de la PFA para las 9 horas aproximadamente, eran los orientados a habilitar el tránsito sobre la calle Balcarce, lo cual no se condice con el argumento de contarse con la información de la existencia de un plan para atacar la Casa Rosada"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Teniendo en mira entonces tales elementos de convicción, el a quo concluyó que *"la orden de realizar detenciones y desalojar la Plaza de Mayo -efectuada por Santos a instancias de Mathov- no tuvo más justificación que la propia voluntad del secretario de seguridad, ya que no se estaban cometiendo delitos ni ninguna clase de disturbios por parte de la gente -que allí se encontraba solamente demostrando su cuestionamiento en contra del gobierno- y tal circunstancia habría eximido a Santos de cumplir dicha orden, y ello el nombrado con seguridad lo sabía",* pues *"sólo así se explica el estado de exaltación y de nerviosismo con que dispuso las detenciones luego de cortar una extensa comunicación con Mathov"*.

Respecto de la llamada de Mathov a Santos, el tribunal de juicio destacó que fue la única que recibió Santos en ese contexto por parte de la esfera política teniendo en cuenta que las comunicaciones telefónicas con Mestre son anteriores al horario en que se impartió la orden en cuestión.

En relación a ello, valoró los dichos Gaudiero, Passi y Monteamores, efectivos policiales que se encontraban en la sala de situación junto a Santos, quienes *"fueron contestes en declarar que la comunicación telefónica previa a la orden que dio Santos de efectuar las detenciones puntuales y el desalojo de la plaza fue una que éste recibió y no una que él realizara"*.

En consecuencia, los magistrados del tribunal sentenciante desecharon la versión de Santos que pretendió confundir aquel llamado con uno que recibiera de parte de Aiello o Gallo, señalando al respecto que *"el de Aiello resultó ser de una hora antes del comienzo del desalojo de la plaza, es decir, fue a las 8 y 20 horas, y, por su parte, el llamado de Gallo fue a las 10 horas, es decir posterior a aquella orden"*.



En otro orden de cosas, el *a quo* se volcó a refutar la defensa esgrimida por Santos, quien en relación a la orden de efectuar "detenciones puntuales" indicó que su objetivo era el de materializar aprehensiones sobre personas que estuvieran cometiendo delitos -para ponerlas a disposición de la justicia- y sobre individuos que se encontraran en estado "predelictual" -para ser puestos a la orden del Poder Ejecutivo Nacional.

En esa dirección, más allá de destacar lo irregular de la referencia del encausado, teniendo en cuenta que los manifestantes carecían de orden de arresto emanada de aquel poder y tampoco estaban desarrollando conductas ilícitas, valoró que *"ninguno de los detenidos a esas horas en ese lugar fue puesto a disposición de una autoridad judicial, lo que corrobora que no estaban cometiendo ningún delito"*.

Además, ponderó el contenido de los videos reservados en autos, de los cuales indicó que se logra ver *"la mayoría de los detenidos en esos horarios tenían una actitud de protesta pacífica y que las resistencias se producían sólo y simplemente para evitar la aprehensión que consideraban injustificada"*.

En relación a esto último, el tribunal de mérito resaltó lo expresado por los Subcomisarios Miglino y Fernández, como así también lo declarado por Gaudiero, quienes se expresaron sobre lo que acontecía en la Plaza de Mayo y en la sala de situación respectivamente, y en ese sentido ratificaron que fue Santos quien emitió la orden de desalojo y de efectuar detenciones.

En ese norte, aclaró que *"resulta irrelevante que Santos se hubiera ido de la sala de situación alrededor de las 10 hs., ya que los sucesos que continuaron luego de su orden -la actuación de la policía montada, la represión efectuada sobre los que se encontraban en la plaza, entre ellos las madres de plaza de mayo, los desalojos posteriores, las detenciones, la persecución, etc.- fueron el puntapié*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

inicial de la implementación de un operativo que se llevó adelante sin medios adecuados, sin coordinación, y sin criterio reductor del uso de la fuerza pública, aún pese a las alarmas verificadas”.

Y remarcó que fue el propio Santos quien en una de sus primeras declaraciones judiciales se refirió al desplazamiento de manifestantes en la Plaza de Mayo en las primeras horas de la mañana explicando que a pesar de ser un número reducido insumió varias horas para concretarlo.

Así, el a quo asentó que “fueron precisamente esas primeras órdenes dadas por Santos las que delimitaron y determinaron el posterior proceder de la policía a lo largo de la jornada mediante los desalojos que, como se observó, fueron realizados ya con un uso desproporcionado de la fuerza”.

Destacó entonces que “el hecho de haber ordenado que se procediera al desalojo de la plaza, explica el excesivo uso de la fuerza que empleó la policía-como método y no para circunstancias excepcionales- para cumplir con tales órdenes. Luego, esa primera directiva, lejos de ser rectificadas o reencauzadas, se reafirmó con sucesivas decisiones en el mismo sentido”.

De este modo, el a quo reafirmó que “Lo que aconteció fue, entonces, una sucesión de violaciones de los deberes de cuidado de diversos actores que de por sí resultaban relevantes para producir los resultados”.

b. 4. Principio de confianza.

Por otra parte, aunque vinculado a lo que se viene exponiendo hasta aquí, los sentenciantes consideraron que no existe posibilidad de que Santos, en este caso, alegue a su favor el principio de confianza.

Sobre el particular, valoraron la mencionada declaración primigenia de Santos, en la que el nombrado “explicó que luego de terminada la reunión en



la Secretaría de Seguridad, se comunicó con Andreozzi a los fines de saber si se había ya dado efectivo cumplimiento a su orden de desalojo de la plaza, a lo cual aquél le informó que aún se estaba cumpliendo de ello".

Seguidamente, tuvieron en especial consideración los entrecruzamientos de llamadas de Santos y de Andreozzi, los que señalaron que "prueban que todo lo ocurrido desde que salió de la Sala de Situación y mientras estuvo reunido con Mathov se circunscribió a la implementación de la orden que diera antes de irse".

Añadieron a ello que "aún ausente del Departamento Central de Policía, Santos se mantuvo comunicado permanentemente con quien era -según su versión- su "mano derecha", es decir, con Andreozzi. Con lo cual, y de manera coherente con lo que se viene diciendo, Santos siguió conduciendo a sus subalternos, quienes implementaban las órdenes que él había dado antes de retirarse de la sala de situación de la DGO".

Asimismo, ponderaron el contenido de las modulaciones policiales realizadas desde la DGO hacia los oficiales a cargo del operativo, de las que se desprende "que más allá de que Santos no estuviera en la sala de situación, se continuaba ejecutando la orden que él había impartido, y sus subordinados (en concreto Andreozzi y Gaudiero, pues de otro modo aquélla no podía ser reproducida por la frecuencia radial policial) las seguían implementando con los resultados lesivos que aquí se les imputa".

Sumaron a lo dicho que una vez que Santos regresó al Departamento Central de Policía y tomó contacto directo con lo que estaba ocurriendo, su decisión fue mantener el cumplimiento de aquella orden y convocó a una reunión de la plana mayor de la fuerza en la que dispuso aumentar la cantidad de efectivos policiales en la calle.

Por lo hasta aquí valorado, los magistrados del tribunal de juicio estimaron que "no resulta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

creíble lo dicho por Santos en cuanto a que el accionar represivo que implementaron sus subalternos le resultó ajeno. No es razonable suponer, como hemos dicho antes, que a algún funcionario policial se le hubiere ocurrido, sin base fáctica alguna, dar una orden de ese tenor y que ésta fuera retransmitida reiteradas veces sin que su superior lo advirtiera”.

Sostuvieron que en definitiva *“aquellas decisiones impartidas por Santos obligaban a asumir el deber controlar a sus subalternos, los medios utilizados, la forma del despliegue y las consecuencias de elegir dicho curso de acción riesgoso”.* Pues Santos, como emisor de la orden en cuestión y en su carácter de Jefe de la Policía Federal, *“no puede resultar ajeno”.*

b. 5. Control y supervisión del operativo.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, el a quo consideró que corresponde reprocharle también a Santos *“no haber hecho nada para restablecer el orden y detener las agresiones del personal policial contra civiles desarmados que se manifestaban pacíficamente y que él había ordenado desalojar”.*

Para apoyar tal aseveración, el tribunal de juicio ponderó que Santos, como máxima autoridad de la Policía Federal Argentina, *“mantenía el poder de avocación de las facultades delegadas a Gaudiero y Andreozzi cuando él lo creyera necesario”.* Y agregó que en razón de ello *“resulta inexacto considerar que la conducción operativa de la fuerza sólo era competencia de sus subalternos y coimputados en esta causa, máxime cuando medió una orden preexistente y riesgosa que, pese a las alarmas, no fue modificada”.*

Asimismo, resaltó que sin perjuicio de las comunicaciones que durante esa jornada Santos mantuvo con Andreozzi para interiorizarse de los resultados que sus órdenes habían generado, *“no resulta creíble sostener que no hubiera estado al corriente de lo que aquellas implicaban, en especial considerando todos*



los medios de información y comunicación con los que contaba".

Recordó nuevamente que Santos fue quien personalmente dispuso intensificar el operativo policial con el objeto de cumplir la orden política de mantener desalojada la Plaza de Mayo y destacó en ese sentido que el nombrado oportunamente declaró que *"Fue necesario reprimir para evitar una eventual toma de la Casa de Gobierno"*. Por lo que a juicio de los sentenciantes *"parece evidente que Santos reconoce un uso excesivo de la fuerza y, para justificarlo, intenta compensarlo con un mal inminente y grave que, como se explicó, no existía"*.

Aseveraron entonces que *"Santos fue funcional a las necesidades de un gobierno que pretendía desalentar la protesta ciudadana, lo cual llevó a cabo con medios inadecuados para los hechos que se estaban desencadenando, violando de esta manera la propia ley orgánica de la PFA"*.

En cuanto a esto último, el tribunal de mérito remarcó que Santos se encontraba facultado para disponer que el personal policial en esa ocasión se constituyera en la vía pública sin su arma reglamentaria, pues sólo bastaba con incluir tal disposición en las órdenes del día de la fuerza que él dictaba, estando a su alcance modificarlas de creerlo necesario. Agregó que el encausado *"podría, al menos, haber dispuesto que no las tuvieran consigo los que estaban en contacto directo con los manifestantes, y que, en todo caso y en última instancia, no fueran provistos con postas de plomo los que portaran las escopetas"*.

En este punto, el *a quo* valoró especialmente las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los efectivos policiales Luis Andrés Santillán y Omar Daniel Cayetano Báez, resaltando al respecto que ambos *"fueron contestes al sostener que ellos recibieron precisamente la orden de ir al operativo sin su arma reglamentaria, lo que prueba que si ellos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la recibieron había sido posible darla, aún a nivel inferior al jefe de la PFA”.

Por otra parte, los magistrados del tribunal de juicio valoraron la incapacidad del personal policial que fue afectado al operativo. Al respecto y en respuesta a un argumento defensorista que pretendió dotar a todos los efectivos de capacidad para llevar adelante cualquier actividad que su función le requiera, señalaron que *“pretender que una instrucción inicial acerca de las diversas temáticas que puede asignársele al personal policial son suficientes para desempeñarlas, máxime en situaciones como las analizadas, resulta inaceptable”*, pues indicaron que si así fuera *“ningún sentido tendría la diversa formación y capacitación de cuerpos especiales dentro de la fuerza policial”*.

Sumaron a lo dicho que *“un dispositivo policial de la magnitud del ordenado requiere, ineludiblemente, de personal capacitado y de una dirección especializada”*, resultando inadmisibile que *“se dispusiera que el personal recién egresado pudiera llegar a afrontar situaciones de máxima conflictividad provistos con su arma reglamentaria como, por ejemplo, ocurrió con los suboficiales a cargo de Bellante”*.

Continuaron razonando que *“todas las deficiencias originales del operativo policial dispuesto para ese día, lejos de enmendarse en el transcurso de la jornada (...), se agravaron o magnificaron con cada paso dado desde esa primera orden de desalojar la plaza. Así, el despliegue de fuerzas implementado en esas condiciones resultó indebido, en otras palabras, un riesgo no permitido”*.

Explicaron que el hecho de haber ordenado un despliegue policial desorganizado y descoordinado, conllevó necesariamente a la creación de un riesgo para los manifestantes que se encontraban presentes en la Plaza de Mayo y sus adyacencias, máxime teniendo en cuenta las órdenes de extender el despliegue policial



en el tiempo y en el espacio, lo que finalmente se concretó en los resultados lesivos ya mencionados.

De este modo, estimaron que Santos *“no sólo no controló el riesgo generado sino que lo aumentó disponiendo que sus subalternos cumplieran disposiciones sin contemplar momentos, necesidades o medios”*. Y que en virtud de todo lo mencionado precedentemente, *“Santos tenía la autoridad jurídica para contener el riesgo creado y replegar las fuerzas de modo no ofensivo, y aun así no lo hizo”*.

b. 6. Previsibilidad de resultados lesivos.

Sentado todo lo anterior, en otro punto de su análisis, el *a quo* afirmó que los resultados lesivos que se verificaron el día 20 de diciembre de 2001 fueron previsibles para Santos.

En tal sentido, valoró las manifestaciones de los ya citados oficiales de policía Miglino, Fernández, Rosasco y el propio encartado Gaudiero, quienes en el juicio oral fueron contundentes al sostener que la intervención policial de manera violenta en una protesta conlleva a una reacción violenta de los manifestantes. Así, asentó que *“Esos riesgos, evidentes para el personal policial, no sólo eran previsibles en términos abstractos o teóricos sino que lo ocurrido en la madrugada del 20 de diciembre, y luego durante la mañana, hacía aún más previsible y evidente lo que habría de ocurrir en el resto de la jornada”*.

Además, tuvo en cuenta la explicación dada por el propio Santos respecto de los incidentes que se habían suscitado la noche anterior, oportunidad en la que aquel refirió que *“(…) los hechos del día anterior y la madrugada de ese día fueron como una especie de ejercitación de lo que se iba a producir al día siguiente (…)”*.

Asimismo, el tribunal de juicio destacó especialmente que aunque en el debate oral Santos pretendió desconocer los graves incidentes que ocurrían en las calles, en cuanto señaló que *“(…)no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

tenía la menor idea (...)", tal actitud "implicaría también una grave violación al deber de cuidado que le correspondía", pues "tal desconocimiento no lograría eximirlo de responsabilidad sino al contrario puesto que, como conductor de la PFA, se habría despreocupado del peligro que generaba el despliegue de las fuerzas que comandaba".

En definitiva, considerando los múltiples canales de información con los que Santos contaba y las alertas que fue recibiendo, los sentenciantes aseveraron que el encausado no puede eximirse de responsabilidad alegando el principio de confianza, máxime cuando *"tenía pleno conocimiento de que la fuerza a su cargo estaba operando mediante un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza"*.

c. Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero.

c.1. Funciones y cargos desempeñados el 20 de diciembre de 2001.

En orden a determinar la responsabilidad penal que les cabe a **Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero** en este proceso, el *a quo* primeramente valoró que los nombrados ostentaban el cargo de Comisario General a cargo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) y Comisario Mayor a cargo de la Dirección General de Operaciones (DGO) respectivamente, aclarando que esta última dirección dependía de la superintendencia a cargo de Andreozzi.

Luego, efectuó una breve reseña de la normativa que reglamenta las funciones de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana (SSM) y destacó que de ella se desprende que tal repartición *"era la responsable primaria del mantenimiento del orden público en la Ciudad de Buenos Aires, y que contaba dentro de su estructura orgánica con la Dirección General de Operaciones (DGO)"*.

En esa línea, ponderó tanto el reglamento que rige el funcionamiento de la Dirección General de



Operaciones como el informe de la Superintendencia de Asesoría Institucional de la PFA obrante a fs. 822/823 bis de la causa 1527 que enuncia parte de sus funciones y explica la tarea que tiene la sala de situación.

Sobre esto último, hizo énfasis en que la mentada sala *"tiene como funciones operar y conducir a las fuerzas de servicio en los dispositivos establecidos con motivo de graves alteraciones del orden público, de acuerdo a las directivas que imparta la superioridad -jefe, subjefe o la propia SSM-, coordinando todos los efectivos a través de las distintas frecuencias que enlazan a todas las superintendencias de la PFA"* y particularmente *"es la que coordina y conduce las operaciones policiales"*.

En consecuencia, el tribunal de juicio aseveró que *"ambos imputados, en distinto nivel de jerarquía y responsabilidades, directa -Gaudiero- o de delegación con control y supervisión -Andreozzi-, tenían que cumplir y hacer cumplir, en la jornada del 20 de diciembre, las disposiciones sobre uso de la fuerza a las que se hizo referencia en el apartado destinado a la responsabilidad de Santos"*.

Asimismo, agregó que esos deberes que los encausados tenían no solamente se desprenden de la normativa referida, sino también de las diferentes órdenes de servicio -a las que se ha hecho referencia anteriormente- confeccionadas por Gaudiero, visadas por Andreozzi y finalmente aprobadas por Santos.

c. 2. Organización y control del operativo policial.

Por otro lado, el tribunal de mérito tuvo en cuenta nuevamente las manifestaciones vertidas en el debate por los Superintendentes que participaron de la reunión de la plana mayor de la PFA, mediante las cuales señalaron que ante el aumento del personal policial en la calle dispuesto por Santos, los efectivos afectados quedaron a exclusiva disposición de la SSM coordinados por la DGO.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Remarcó a su vez que esta última circunstancia fue además corroborada por los dichos de los funcionarios presentes en la sala de situación (Jorge Fernández, Gustavo Aranega, Cintia Figueroa y Javier Monteamores) y por el contenido de las modulaciones de la frecuencia policial.

Así, los sentenciantes aseveraron que *"en la competencia de la SMM se basaban las ordenes, y a su vez, sobre ellas, la DGO organizaba y coordinaba a los cuerpos policiales que se dispusieron en la mañana del 20 de diciembre, como también los incrementos que, después de la reunión de plana mayor, solicitó Santos a las demás superintendencias"*.

Y que en consecuencia, *"Andreozzi, por hallarse a cargo del personal dispuesto y tener bajo su órbita la DGO, debía cumplir los mismos deberes en lo que hace a la organización del operativo, al menos en lo que hace al control y supervisión, que los atribuidos a Gaudiero, máxime cuando además advirtió desde la mañana que había habido situaciones de uso desproporcionado de la fuerza y que no habían sido corregidas por la DGO"*.

En esa dirección, los magistrados de la anterior instancia consideraron que si bien como sostuvo la defensa de Andreozzi no era exigible para el nombrado estar todo el tiempo en la sala de situación, pues ese era un deber de Gaudiero, afirmaron que a partir de que se encuentra verificado, por el contenido de las modulaciones y de los listados de llamados, que el nombrado dio directivas operativas y mantuvo numerosas comunicaciones con Santos sobre lo que estaba ocurriendo, se deriva entonces *"que tenía entre sus deberes, y entre sus posibilidades de hecho, el controlar y corregir las directivas que pudiera dar la DGO"*.

Destacaron así que *"el imputado estaba en condiciones -legales y fácticas- de corregir el desempeño del personal policial actuante y aún así sólo lo hizo en contadas ocasiones y además las*



órdenes emitidas no fueron de cesar la represión definitivamente, sino sólo parcializadas a contextos muy concretos", y que por tal motivo "se le imputa no haber hecho uso oportunamente de ese mecanismo correctivo teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo".

En esa línea de pensamiento, el a quo indicó que "Gaudiero, y Andreozzi como su superior a cargo de la SSM, no arbitraron los medios necesarios para minimizar el riesgo que implicaban las órdenes recibidas (...) Por el contrario, aumentaron los riesgos con una insuficiente provisión de parque y una inadecuada organización y dirección de los avances y repliegues".

Al respecto, resaltó que el rol activo que ambos enjuiciados tuvieron en esa jornada "se advierte por el mismo hecho de las órdenes dadas sin la presencia de Santos en la sala de situación, por las cuales se ordenó extender la persecución de los manifestantes para mantener el área despejada en el perímetro de la plaza de mayo, es decir, más allá de la plaza en sí".

Y en ese norte, aseveraron que "Andreozzi y Gaudiero incumplieron sus deberes y, por ende, tuvieron un rol preponderante, en lo que fue la planificación, preparación, implementación y, sobre todo, control del operativo policial desplegado aquél día y que derivó en los resultados lesivos que se les imputan".

c. 3. Comando operativo a cargo de Santos.

En otro orden, el tribunal de juicio descartó que Santos hubiese desplazado a los enjuiciados del comando del operativo al hacerse presente en la sala de situación de la DGO.

Al respecto, indicó que si bien es parcialmente cierto que ante una orden de Santos, los imputados Gaudiero y Andreozzi dejan de tener responsabilidad sobre los efectos de la misma y no la pueden incumplir o cuestionar, "ello no los libera de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

responsabilidad por todo lo ocurrido durante toda la jornada en la medida en que tuvieron que disponer la forma, y los medios con los que dicha orden habría de cumplirse”, pues “la inadecuada observación de esos deberes sumó aún más riesgos para la concreción de los resultados lesivos indicados”.

Puntualmente, respecto de Gaudiero, el a quo valoró nuevamente la reglamentación citada y señaló que no se puede catalogar al nombrado de haber sido un mero operador radial en esa jornada, pues era “quien debía, momento a momento de la jornada, dirigir al personal policial en cuanto a los desplazamientos, ubicaciones y coordinación” y además “debía entender en las cuestiones de recursos materiales disponibles y de qué manera debían suministrarse”.

Sumó a lo dicho que, en consecuencia, “las decisiones sobre la forma en que se llevaron a cabo las detenciones, la omisión de interceder en las incursiones de la caballería o incluso la orden de actuar hacia ella, la falta de provisión de parque antitumulto y la omisión de disponer acciones concretas y urgentes para que personal policial no quedara frente a los manifestantes sin más elementos que municiones de plomo, entre muchas otras, eran acciones que Gaudiero debió atender, y en caso de omitirlas o realizarlas inadecuadamente, Andreozzi debió corregir”.

Continuó razonando que, no obstante verificarse determinadas órdenes para que el personal se repliegue ante el avance de los manifestantes y se eviten confrontaciones, no hubo decisiones en tal sentido, “en lo que hace a las detenciones, la DGO no impartió ninguna instrucción que implicara una disminución del uso de la fuerza. De hecho, las ordenes que se dieron durante la primera parte de la mañana consistieron en evitar que los vehículos de traslados de detenidos se fuera del lugar sin su capacidad de alojamiento completa”.



Asimismo, los sentenciantes valoraron que *"la inadecuada provisión de baterías de 'trunking' no sólo es responsabilidad del director de la DGO, sino que la eventual falta de material disponible lo obligaba a disponer otras medidas de coordinación del operativo y no quedar impávido ante la situación que relataba"*.

Sin perjuicio de ello, remarcaron que conforme surge de los entrecruzamientos telefónicos, los incusos igualmente efectuaron comunicaciones por conducto telefónico con los oficiales jefes que se encontraban en la Plaza de Mayo.

c. 4. Órdenes emanadas desde la Dirección General de Operaciones.

Por otra parte, el *a quo* valoró el contenido de las órdenes dadas por la Dirección General de Operaciones en esa jornada, las cuales la defensa de Gaudiero calificó como legítimas y legales, resaltando esa parte que los resultados lesivos eran atribuibles a quienes operaban en el lugar de los hechos.

En ese sentido, el tribunal de la anterior instancia recordó que ante la orden primigenia de Santos, desde la DGO no se arbitraron los medios adecuados para cumplirla, citando como primer ejemplo *"las sucesivas marchas y contramarchas en la forma de llevar adelante el desalojo de la plaza permitiendo sucesivos avances y retrocesos por la Avenida de Mayo, de las fuerzas policiales y de los manifestantes"*.

Sumó a lo dicho que *"la disminución de la cantidad de parque antitumulto disponible era previsible desde mucho antes que ocurrieran las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, y las lesiones que se verificaron en ese contexto"* y que en ese contexto *"la inacción -o luego, la acción lenta- de la DGO para disponer un adecuado reaprovisionamiento o el inmediato repliegue, también constituyen nuevas violaciones del deber de cuidado de Gaudiero y de quien lo supervisaba, Andreozzi"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

En este punto, valoró entre otras, las declaraciones testimoniales de Portaluri, Rosasco y Lotto, quienes indicó que han declarado *"sobre los peligros que implicaban un operativo de la magnitud descripta y con los defectos señalados -falta de parque, falta de comunicación adecuada, insuficiencia de personal capacitado, escasa cantidad de elementos para la contención de manifestaciones, etc.- y la previsibilidad de que los resultados de lesiones y muertes acontecieran"*.

Asimismo, destacó que la falta de parque antitumulto en las filas del GOM 1, del Asalto 5 y del personal de comisaría que estaba apostado en Avenida de Mayo y Tacuarí, *"incidió en las muertes de Riva, Lamagna y Almirón, quienes, como se explicara más arriba, fallecieron a causa de recibir disparos de munición de plomo"*.

A su vez, añadió que en razón de encontrarse los enjuiciados en conocimiento de los incidentes que el día anterior habían acontecido en las adyacencias del Congreso Nacional y de la Plaza de Mayo, *"resulta inexcusable la omisión de impartir tan siquiera alguna directiva acerca del uso de armas letales y de prever la forma de garantizar adecuadamente el oportuno abastecimiento de parque antitumulto y su eficaz reaprovisionamiento"*.

Por lo demás, resaltó que Andreozzi y Gaudiero necesariamente estaban al tanto de lo que estaba ocurriendo, no sólo por contar con medios de comunicación que así se lo informaban, sino también porque la misma jueza Servini se comunicó con el segundo de ellos y le solicitó que frene la represión. Y que el mismo Andreozzi admitió que la fuerza policial estaba sobrepasada.

En base a ello, los sentenciantes aseveraron que *"los imputados omitieron llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes y decidieron, de esa manera, privilegiar la consecución del objetivo impuesto por quienes gobernaban el país, es decir, evitar que los*



manifestantes llegaran y se concentraran en Plaza de Mayo". Y que en virtud de tal omisión "relegaron los objetivos que la ley le imponía en términos de elaborar la organización del operativo priorizando al máximo la finalidad de preservar y proteger la vida y la integridad física de las personas".

c. 5. Cuestionamientos de las defensas.

En este punto el tribunal de juicio se dedicó a responder distintos planteos formulados por las defensas.

Así, descartó la ajenidad de Gaudiero y Andreozzi en relación a lo sucedido con la policía montada y las lesiones que provocara, para lo cual sostuvo *"No hay dudas de que la falta de control o, incluso, el abuso en que podría haber incurrido Derecho, no exime a los imputados de la propia orden. Adviértase que Derecho sostiene que iba a 'continuar' una tarea que, es evidente por los videos, ya se venía realizando a partir de aquella orden del jefe de policía. Por otra parte, la orden primigenia había sido, además, reiterada por el propio Andreozzi desde las 10:04:37 en los siguientes términos que '...se deje de hablar con la gente (Miglino)...' y cumpla '...con las detenciones puntuales...'"*.

Agregó que no se encuentra corroborado que Andreozzi haya reordenado el restablecimiento del vallado central una vez producido ese suceso, sino que Derecho procedió de ese modo a partir de la orden dada por la magistrada Servini.

En otro sentido, se contestó la versión de la defensa de Andreozzi tendiente a sostener que lo que hizo el nombrado fue retransmitir una orden de detención de carácter puntual, para lo cual indicó que *"es apropiado indicar que no hubo detenidos por la comisión de delitos en esa zona y en esa jornada y que, en el caso, Andreozzi le refirió a Miglino que dejara de hablar con la gente por lo que es evidente que la intención era que no manifestaran ni*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

protestaran en ese lugar y, en particular y sobre todo, que la plaza estuviera vacía”.

Por otro lado, el *a quo* refutó a la defensa de Andreozzi en cuanto indicó que a las 14:38 horas el nombrado, teniendo en cuenta la orden pretérita de la jueza Servini, dispuso un cese del uso de la fuerza. Para ello, indicó que *“se observa hasta aquí una intención de la defensa de analizar las órdenes recortadas una a una, y no en forma integral cuando sólo de un análisis conjunto de las directivas dadas desde la DGO durante toda la jornada se advierte que las decisiones de repliegue o de control del uso abusivo de la fuerza son escasísimas, y que lo que primó durante el día fue intentar, con los medios que había y de la forma en que fuera y se pudiera, cumplir con la orden de evitar la protesta social en la Plaza de Mayo y sus alrededores”.*

Las defensas también señalaron que el operativo policial era el mismo que se había dispuesto para otras manifestaciones y que lo acontecido había sido excepcional. Ante este argumento los sentenciantes afirmaron que *“Tal argumentación se da de bruces con las propias ordenes de servicio, con sus incrementos y con la propia declaración del estado de sitio el día anterior. No obstante, si se hubiera concebido el operativo en forma habitual, ello debió reacondicionarse después de verificar los sucesos de la madrugada del día 20 y, más aún, luego de que se dispusiera la orden de evitar la concentración de personas (...) si ello no fuera suficiente, los imputados tuvieron cerca de seis horas para advertir lo excepcional de la situación y así, al menos, evitar que el dispositivo policial continuara como continuó”.*

Asimismo, remarcaron que *“la menor previsibilidad de que los hechos podrían acontecer, se debió diluir completamente cuando Gaudiero conoció la orden de Santos y con el modo en que se fueron desarrollando los sucesivos episodios. Pese a ello, no se adoptaron las medidas que el caso requería ni se*



preparó la fuerza para hacer frente a tales situaciones".

Puntualmente, señalaron respecto de Gaudiero que "más allá si dependía de él o no cumplir la orden de evitar la concentración de personas y el desalojo de la plaza, esa disposición de la jueza al menos debió alertarlo nuevamente respecto de lo que ya estaba ocurriendo para que, en la órbita de su competencia, se esforzara por reducir al máximo el riesgo que las órdenes recibidas generaban para los ciudadanos. Disponer un uso gradual y proporcionado de la fuerza pública era su deber y, en particular, también lo era el asegurarse por todos los medios y con la suficiente antelación de que todo el personal tendría parque antitumulto a disposición en forma inmediata".

Vinculado con esto último y en lo relativo a la falta del parque antitumulto o a la dilación en su reposición, resaltaron que "esa imprevisión inicial, y la dilación posterior, sumado a que no dispuso repliegue alguno sino mucho tiempo después, tuvo como resultado las tres muertes referidas y numerosos lesionados en inmediaciones de Avda. de Mayo entre Bernardo de Irigoyen y Tacuarí, entre las 15 y las 16,30 hs".

Por otra parte, las defensas argumentaron que los incusos no eran responsables por las acciones desplegadas por otros funcionarios de inferior jerarquía, a lo que el tribunal de mérito contestó que "si bien en abstracto lo planteado es correcto, la verificación de que quién tiene que fiscalizar no lo hace y que los funcionarios policiales demuestran un desproporcionado y abusivo uso de la fuerza, es deber ineludible del superior hacer cesar esas conductas y reencauzar el operativo, máxime cuando de hecho ese superior dio órdenes durante la larga jornada".

En esa línea, el a quo también rebatió la postura de la defensa de Andreozzi a través de la cual sostuvo que su defendido no tuvo injerencia en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

aumento del personal policial y en su coordinación, recordando al respecto que *“lo que se le imputa a Andreozzi no es el haber dispuesto el aumento del personal, sino la mala coordinación que luego en el operativo en la calle aquéllo tuvo y que se constató con todos los elementos que se fueron mencionando a lo largo de este pronunciamiento y también se deriva de las propias modulaciones donde surge que Andreozzi dio diversas directivas ese días desde horas de la mañana y sólo unas pocas tendieron a reducir los abusos policiales”*.

Por su parte, la defensa de Andreozzi a su vez señaló que no era facultad del nombrado disponer en relación a la portación del arma reglamentaria y a los móviles policiales, lo cual correspondía al jefe de policía. Ante esta explicación, el tribunal fue contundente al señalar que *“más allá de las facultades o deberes que tenía Santos, y cuyo incumplimiento ya fueron analizados, quienes debían controlar el operativo y cómo se llevaba a cabo era el director de la DGO y, como su superior, el superintendente de SSM”*.

Al respecto, añadió que *“con gran relevancia en relación a los sucesos de media tarde en inmediaciones de Avda. de Mayo y 9 de julio, se advierte que el uso de postas de plomo se debió a su inadecuado suministro y, además, a la falta de munición antitumulto (o AT)”*. Y que *“sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer sobre cualquier otro funcionario policial, no se puede negar que sí era responsabilidad de la SSM, por intermedio de la DGO, todo lo referente a la provisión de armamentos y municiones en un operativo concreto y para cada sitio y momento concreto en que aquellos elementos fueran necesarios, lo cual no implica que tuviera a su cargo realizar la compra de este material”*.

En último término, se contestó el argumento defensorista de que los encausados, desde la sala de situación de la DGO, no podían advertir con claridad



los acontecimientos que se estaban verificando en las calles. En este sentido, el a quo afirmó que en dicha sala contaban con "las cámaras ubicadas en los domos de la PFA, cámaras portátiles -videos de las brigadas-, y monitores de televisión que transmitían canales de aire y cable, además de contar con la información aportada por diferentes medios masivos de comunicación".

Agregaron que además de tales recursos contaban con "las comunicaciones por radio en las frecuencias Metro I y II, el sistema 'cronos' de intercomunicación dentro del Departamento Central de Policía, los teléfonos de línea y los teléfonos celulares de cada oficial y asimismo, debe destacarse que contaba con una planta de funcionarios suficiente como para poder desempeñar las actividades descriptas, es decir, oficiales de servicio, operadores, personal de enlace con la División Video Operativo, y aquéllos que confeccionan partes de información, entre otros recursos".

c. 6. Conclusión.

Como corolario de lo antes expuesto, los magistrados afirmaron que "Andreozzi y Gaudiero actuaron de manera coordinada en función de los parámetros establecidos por la superioridad al ordenar el desalojo de la plaza, e incluso tuvieron algún margen en su accionar para contener el uso desproporcionado de la fuerza".

Sobre esto último, agregaron que "el uso de la fuerza por parte de los integrantes de esa agencia de seguridad estatal, que ya de por sí trae aparejado un riesgo, fue, como se vio, desproporcionado, y su falta de remedio por ambos causante violó los deberes a su cargo (...) y además de ello se deriva que el proceder negligente de ambos, al igual que el de Santos, incrementó el riesgo no permitido que generó la orden que Mathov transmitió a Santos, y éste, a su vez a Andreozzi y así".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

De este modo, aseveraron que la infracción de cuidado que se les achaca a Gaudiero y Andreozzi *"consiste en haber extremado el cumplimiento del objetivo de evitar concentraciones masivas, en detrimento del respeto a ciertos principios básicos en materia de contención de manifestaciones y uso de la fuerza, con la consecuente afectación a bienes jurídicos esenciales"* y añadieron que *"Esos resultados fueron previsibles, al menos, desde el primer momento de la jornada y quedó en evidencia con el correr de las horas"*.

En síntesis, previo a repasar los deberes puntuales incumplidos por los enjuiciados, los sentenciantes, en razón de todo lo valorado precedentemente, concluyeron que *"Gaudiero, y Andreozzi como su superior a cargo de la SSM, no arbitraron los medios necesarios para minimizar el riesgo que implicaban las órdenes recibidas en el contexto de situación ya descripto. Por el contrario, aumentaron esos riesgos con las diversas acciones que ya fueron descriptas y analizadas y, por ello, también deberán responder por los resultados lesivos producidos como consecuencia del operativo policial descripto"*.

3. Recursos de las defensas.

Hasta aquí la síntesis de los fundamentos principales del fallo traído a estudio, los cuales condujeron al *a quo* a determinar tanto la existencia de los hechos objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo a cada uno de los distintos acusados que han sido encontrados responsables penalmente, todo ello con la correcta indicación de los elementos probatorios que sustentaron el temperamento condenatorio.

En ese norte, entiendo pertinente adelantar que el análisis realizado por el tribunal de mérito no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y en consecuencia ha seguido las reglas de la sana crítica.



Así, como se verá a continuación, la alegada arbitrariedad carece de todo sustento que la avale, en tanto el *a quo* efectuó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre los distintos eventos que acontecieron en estas actuaciones y la responsabilidad individual de cada uno de los inculos, desechando así, mediante un razonamiento lógico y crítico de las múltiples probanzas arrojadas al expediente, las diferentes defensas articuladas a favor de los condenados.

En efecto, tal como se pudo apreciar de la lectura de los fundamentos vertidos por el tribunal de la anterior instancia que fueran reseñados anteriormente, en la sentencia se han abordado, y a mi criterio brindado, acabadas respuestas a los planteos que las partes invocan en esta instancia relativos a los hechos, las pruebas y, en definitiva, al temperamento que finalmente adoptó el Tribunal Oral en relación a los enjuiciados.

Previo a emprender la labor de revisión del fallo, simplemente habré de recordar, puesto que considero que debe tenerse presente teniendo en vista la multiplicidad de planteos, que según la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos, los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, sino sólo aquellas que resulten pertinentes y conducentes para la solución del caso (Fallos: 295:970, 300:522, 306:2174, 310:2012, 310:1835, 326:21345, 327:525, 327:3157, 329:1951 y 329:3373, entre muchos otros), máxime cuando los planteos introducidos no se encuentren debidamente fundados.

3. a. Recurso de la defensa de Enrique Mathov.

1. En primer lugar, la defensa de Mathov alegó que su defendido no tuvo injerencia en lo que fue la diagramación y coordinación del operativo de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

20 de diciembre de 2001, así como tampoco impartió órdenes operativas a la Policía Federal Argentina, la cual refirió que se encontraba al mando.

En este sentido, la parte recurrente cuestionó el análisis realizado por el tribunal de la anterior instancia respecto de la reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2001 por la noche, pues sostuvo que en la misma, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, no se habló del esquema de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de los acontecimientos sociales que se estaban verificando y tampoco de la implementación del estado de sitio.

En este punto, considero que las objeciones de la defensa del imputado no se ajustan a las constancias ponderadas por los magistrados de la anterior instancia para tener por acreditados tales extremos, por lo que deben ser descartadas.

Adviértase que los sentenciantes, para arribar a tal conclusión, han efectuado una prudente valoración de los testimonios brindados en el debate por el Director de Operaciones de Gendarmería Nacional, René Justo Prados; el Director General de Gendarmería Nacional, Hugo Alberto Miranda; el jefe de la Prefectura Naval Argentina, Juan José Beltriti; el jefe de la División Delegaciones del Interior de la PFA, Raúl Marcelo Pigretti; el jefe de la Superintendencia de Interior y Delitos Complejos de PFA, Carlos Alberto Moyano; el ministro de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Juan José Álvarez; el jefe de la policía de la Provincia de Buenos Aires, Amadeo D' Angelo; el subjefe de la PFA, Osvaldo Cannizzaro; el subcomisario de la Seccional 2ª de la PFA, Juan Daniel Fernández; la jefa del Departamento de Apoyo Administrativo de la Unidad Ministro del Ministerio del Interior, Graciela Liliana Sartirana; la secretaria del ministro Mestre, Norma Beatriz Cavarra, así como también las propias manifestaciones que en su oportunidad brindaron Santos, Mestre, Gaudiero y Andreozzi.



En efecto, a pesar de lo sostenido por la impugnante en este punto, lo cierto es que durante el juicio oral se ha logrado establecer que en esa reunión los presentes fueron informados, a través de Mestre y Mathov, sobre la implantación del estado de sitio y el modo en que debían ser realizadas las detenciones con su posterior comunicación a la Secretaría de Seguridad Interior.

También se determinó que, a raíz del dictado de esa declaración por parte del Presidente de la Nación, se dispuso una división territorial entre las fuerzas, quedando la Policía Federal Argentina como fuerza exclusiva para actuar en la Capital Federal, y se ordenó a los jefes de las mismas un incremento del servicio policial.

Esta última directiva, para lo que a este caso importa, fue materializada por la Policía Federal Argentina a través del dictado de la orden de servicio nro. 4863/01 que tuvo por objeto reforzar los servicios policiales en la Plaza de Mayo y en la Plaza de los Dos Congresos.

Dicho ello, la defensa reiteró nuevamente en esta instancia que la reunión del 19 de diciembre por la noche no puede ser catalogada como una del Consejo de Seguridad o del Comité de Crisis, pues si bien este último fue convocado, en ningún momento se formó en razón de que no se reunió el Consejo de Seguridad por falta de quórum.

Ahora bien, las consideraciones esgrimidas por la defensa no logran rebatir lo afirmado en este punto en la sentencia condenatoria, pues advierto que los miembros del tribunal de mérito al tratar, tanto la materialidad ilícita del suceso como la responsabilidad que le cupo a Enrique José Mathov, han dado suficiente respuesta a la inquietud de esa parte en relación a la constitución o no del comité de crisis en esas jornadas.

Estimo en ese norte que a fin de contestar tal cuestionamiento, los magistrados sentenciantes han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

efectuado un correcto estudio en conjunto del contenido de la resolución ministerial nro. 902 dictada el 19 de diciembre de 2001 por el Ministro Mestre, de la ley 24.059 de seguridad interior y del decreto reglamentario nro. 1273/92, así como también de las manifestaciones vertidas por el citado Ministro al referirse a la reunión del 19 de diciembre en el Salón de los Escudos.

Así, concluyeron de un modo acertado que con independencia de cómo se denominaran las distintas reuniones celebradas los días 19 y 20 de diciembre, y en las que participara Mathov, lo cierto es que se encuentra debidamente acreditado que el nombrado impartió órdenes relativas al dispositivo de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, posteriormente, se desentendió del injustificado aumento del riesgo que creara mediante el dictado de las mismas.

Por lo demás, atinadamente la sentencia ha resaltado que fue el propio Mathov, pese a negar la verificación de una reunión del Consejo de Seguridad o del Comité de Crisis, quien admitió haber ejercido funciones de coordinación de fuerzas de seguridad más allá de las normas que regulan la jurisdicción federal.

Por otro lado, en relación justamente a los incidentes que se habían comenzado a verificar en la Capital Federal la noche del 19 de diciembre y la madrugada del día 20, y al operativo policial desplegado en consecuencia, la defensa de Mathov sostuvo que el servicio implementado fue organizado y no permitía inferir un actuar delictivo de la fuerza al día siguiente, encontrándose el exceso policial fuera de toda previsión.

Al respecto, contrariamente a lo alegado precedentemente, estimo que el tribunal de juicio se encargó de confrontar ello a través de un ajustado análisis del contenido de los partes informativos de la Dirección General de Operaciones, nro. 330 -item



417- y nro. 332 -item 419-, que ilustraban la importancia de la concentración que se estaba corroborando en la ciudad, y del de las transcripciones de las modulaciones policiales.

Cabe destacar que estas últimas evidencian la desorganización del operativo policial en el Congreso Nacional -donde se suscitaban los principales incidentes en ese momento-, en tanto de su lectura se puede advertir que los efectivos policiales que allí se encontraban apostados no solo en algunos casos no tenían experiencia en la intervención en este tipo de sucesos, sino que tampoco contaban con los elementos necesarios para contener a los manifestantes.

De este modo, estimo que el tribunal de mérito razonablemente sostuvo que, si bien los encausados no fueron juzgados en orden a los resultados lesivos que se comprobaron producto del operativo policial desarrollado esa noche, las circunstancias mencionadas anteriormente, sumado a la declaración del estado de sitio, debieron generar una considerable alerta en los funcionarios sobre lo que podía ocurrir al día siguiente u horas después en su caso.

Avanzando en el estudio de las impugnaciones en este punto e intentándolo hacer de un modo cronológico con los hechos, corresponde ahora hacer referencia al agravio tendiente a demostrar que la reunión del 20 de diciembre por la mañana en la Secretaría de Seguridad sólo fue una preparación para aquella que se celebraría por la tarde con los gobernadores.

Aquí, nuevamente debo decir que la objeción introducida por la defensa del encausado Mathov no se ajusta a las constancias ponderadas por los magistrados para tener por acreditado, fundadamente, los temas sobre los cuales versó la reunión celebrada en la sede de la Secretaria de Seguridad. Si bien hay coincidencia sobre parte de los asuntos que habrían sido abordados en ese encuentro, lo cierto es que a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

diferencia de lo alegado por la parte recurrente, ha sido debidamente probado que uno de los temas principales que se trataron en esa oportunidad fue el de la seguridad en la Capital Federal.

Debo destacar, como bien mencionó el *a quo* sobre esta cuestión, que resultaría extraño abonar la hipótesis defensiva, pues para el momento en que se celebró este cónclave entre Mathov y los jefes de las tres fuerzas de seguridad federales (GNA, PFA y PNA), enmarcado temporalmente entre las 10:00 y las 11:00 horas, ya se habían producido los primeros intentos de desalojo de la Plaza de Mayo mediante un uso excesivo de la fuerza por parte los efectivos policiales, y también Santos ya había entablado charlas telefónicas tanto con Mestre como con Mathov conforme los listados de llamadas telefónicas glosados en autos.

Ahora bien, la defensa de Mathov se centró en cuestionar la afirmación del Tribunal de mérito relativa al rol activo que tuvo el nombrado durante las primeras horas del día 20 de diciembre de 2001 en las que se empezó a desalojar la Plaza de Mayo y sus alrededores.

Sin embargo, advierto que los cuestionamientos introducidos en torno a este punto no se corresponden con el cuadro probatorio evaluado en el fallo, el cual fue pormenorizadamente estudiado y confrontado, quedando así debidamente comprobadas las circunstancias fácticas que rodearon a los primeros desalojos y detenciones que se ordenaron materializar en la Plaza de Mayo.

En este sentido, considero que en un razonamiento lógico y contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, el *a quo* ha hecho una prudente reconstrucción de lo acontecido durante las primeras horas del día 20 de diciembre de 2001 no obstante el esfuerzo de la parte por demostrar lo contrario.

Así, mediante un contundente plexo probatorio, conformado principalmente por listados de registro de llamados telefónicos entre los encausados,



múltiples declaraciones testimoniales y transcripciones de modulaciones policiales, pudo establecer que a las 9:11 horas, con el objetivo de impedir la protesta social que estaba comenzando a gestarse, Mathov le ordenó a Santos, a través de un llamado telefónico, que la Policía Federal Argentina desalojara la Plaza de Mayo y se efectúen detenciones. Este último, aproximadamente a las 9:20 horas, transmitió por primera vez dicha orden de desalojo y detenciones a través de la Dirección General de Operaciones, la que posteriormente fue repetida por esa vía e incluso por el mismo Santos a través de conducto telefónico a los oficiales Fernández y Miglino que se encontraban apostados en la plaza.

Asimismo, estimo que en el fallo se estableció razonablemente que las detenciones dispuestas no tenían por objeto hacer cesar la comisión de un delito por parte de su autor como afirmó Mathov y los restantes encausados, sino que resultaron ser indiscriminadas con el objeto de lograr el desalojo dispuesto y evitar la concentración social.

En ese orden de ideas, la recurrente insistió con que el operativo policial desplegado en la Plaza de Mayo y en sus adyacencias tenía por objeto evitar el ingreso de manifestantes a edificios públicos y no el de impedir la protesta social como señala el fallo.

Sobre esta cuestión, advierto que los fundamentos esgrimidos por la defensa no logran rebatir lo que se tuvo por probado en la sentencia condenatoria. Esto es así ya que vislumbro que el tribunal de mérito, mediante el despliegue de una argumentación racional que no presenta fisuras, no obstante reconocer que ese temor podría haber estado presente en razón de lo acontecido en la madrugada del 20 de diciembre, descartó esa hipótesis especialmente en virtud del contenido de las modulaciones policiales, la diagramación del operativo y el modo en que se produjo el desalojo de la plaza, todo lo cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

no se condice con el temor alegado, sino que evidencia más bien un claro propósito de evitar la concentración de personas.

Y si bien cabe señalar que es cierto que durante esa jornada como así también en los días previos se verificó la presencia de grupos y/o personas que actuaban violentamente realizando desmanes en la vía pública, tal circunstancia en modo alguno logra conmovir lo concluido hasta aquí, máxime teniendo en cuenta que ha quedado comprobado que las víctimas del primer desalojo ordenado a las 9:20 horas se estaban comportando pacíficamente y nada ameritaba que respecto de ellas se emitieran las ordenes analizadas.

Corresponde señalar aquí que también considero acertado el razonamiento realizado por el *a quo* para descartar que el llamado de las 9:11 horas, que el propio Mathov reconoció haber efectuado, se orientara simplemente retransmitir una orden dada por Mestre el día anterior cuyo objeto era evitar la toma de edificios públicos.

A su vez, la defensa de Mathov pretendió desligar al nombrado del accionar policial verificado a partir de las 11:00 horas aproximadamente, en el que comenzó a operar la policía montada, pues sostuvo que se trató de una decisión táctica adoptada por la autoridad policial que se encontraba presente en la Plaza de Mayo.

Nuevamente estimo que la afirmación de la impugnante no se condice con el material probatorio ponderado por el tribunal de la anterior instancia. En efecto, el fallo condenatorio ha establecido acertadamente que la actuación de la caballería a partir de las 11:00 horas, que tuvo por objeto intentar desalojar otra vez la Plaza de Mayo, no se trató de una decisión adoptada autónomamente por los oficiales apostados en ese sitio, sino que simplemente resultó ser una medida dispuesta por la fuerza policial para cumplir de una vez por todas con la



decisión política transmitida por Mathov a Santos de evitar la protesta social contra el gobierno de ese entonces.

Por ello, pretender desligar a Mathov del accionar policial corroborado luego de que transmitiera las órdenes a las que se hizo referencia anteriormente, deviene absurdo, máxime cuando posteriormente, cuando la magistrada Servini ordenó el cese de la represión impidiendo en consecuencia que se continúe con el desalojo, Mathov fue inmediatamente anoticiado de ello por Santos por conducto telefónico y luego fue él -y no Santos- quien se lo avisó a Mestre.

En este sentido, aunque la defensa indica que la parte operativa del servicio policial en la Plaza de Mayo estaba a cargo de la Policía Federal Argentina y con ello pretende alejar a Mathov de cualquier decisión táctica tomada por los miembros de esa fuerza, resulta evidente que, como se dijo anteriormente, cualquier proceder que hubiera adoptado la mentada fuerza de seguridad a través de sus efectivos obedecía lisa y llanamente a cumplir con la manda inicial de Mathov.

Entonces, contrariamente a lo alegado por la asistencia técnica de Mathov, estimo que el *a quo* razonablemente ha concluido que el nombrado ha tenido un rol activo en lo que fue el desarrollo del operativo de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que su función no se limitaba a actuar como un enlace entre los gobiernos provinciales y las fuerzas de seguridad federales y tampoco como un intermediario entre Mestre y Santos.

De este modo, el tribunal de juicio ha realizado una prudente valoración del material probatorio adunado en autos para tener por acreditado que Mathov no solo que encabezó las reuniones de los días 19 y 20 de diciembre en las que se trató, entre otras cuestiones, lo relativo a la seguridad en la Ciudad de Buenos Aires y se impartieron directivas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

sino que también fue quien le dio a Santos aquella orden inicial de las 9:11 horas para ser cumplida en la Plaza de Mayo, manteniéndose posteriormente informado -al menos a través de Santos- sobre los acontecimientos violentos que se estaban suscitando a partir de aquella primigenia disposición.

Si bien puede ser cierto que parte de los llamados registrados entre Santos y Mathov podrían obedecer a cuestiones de enlace con las provincias, resulta inverosímil afirmar que en esas comunicaciones no se dialogara acerca de los graves incidentes que se estaban registrando en la Plaza de Mayo, máxime cuando las mismas se realizaron, conforme indicó el *a quo*, durante los momentos más álgidos de esa mañana del 20 de diciembre. Además, como bien se remarcó en el fallo, Mathov no registra comunicaciones telefónicas con los jefes de las otras fuerzas de seguridad, circunstancia corroborada en el debate por estos últimos.

En consecuencia, advierto con lo dicho hasta aquí que volcar la responsabilidad política del operativo policial exclusivamente en el ex ministro Mestre y alegar la ajenidad de Mathov en el mismo como pretende su defensa, deviene francamente insostenible y contrario a la prueba de cargo valorada acertadamente por el tribunal de mérito, especialmente cuando Mathov, como Secretario de Seguridad, tenía a su cargo especiales deberes de cuidado que incumplió como se verá a continuación.

2. En segundo término, la defensa de Mathov alegó que a la fecha de los hechos su defendido únicamente tenía deberes genéricos vinculados al diseño de políticas en materia de seguridad y que ninguno de ellos le imponía velar por la vida e integridad física de los manifestantes, razón por la cual no se lo puede posicionar como garante.

Sin embargo, como se adelantó al finalizar el análisis del punto anterior y contrariamente a lo postulado por la parte recurrente, advierto que el



razonamiento brindado por el *a quo* en este punto tampoco presenta fisuras y resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate, quedando en consecuencia probado que Enrique José Mathov, el 20 de diciembre de 2001, tenía a su cargo deberes específicos que desatendió, máxime cuando, como ya se indicó anteriormente, impartió órdenes a la Policía Federal Argentina y fue receptor de numerosas alarmas que debieron alertarlo acerca del modo en que se estaban llevando adelante sus órdenes.

En efecto, para abonar esa tesitura y descartar lo postulado por la defensa, los sentenciantes en primer lugar han analizado minuciosamente las prescripciones correspondientes de las leyes nro. 24.059 -de seguridad interior-, 22.520 -de ministerios-, 18.711 -ley de las fuerzas de seguridad-, 24.588 -ley que garantiza los interés del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires-, como así también los decretos reglamentarios de ley orgánica de la PFA nro. 6580/58 y 333/58. A su vez, se hicieron eco del anexo I. C del decreto reglamentario nro. 1045/2001 y del informe de la Dirección General de Proyectos y Planificación de la PFA sobre la cadena de mandos en dicha fuerza.

De este modo, a través de la valoración de esos elementos probatorios, los magistrados de la anterior instancia han determinado acertadamente la relación directa que el Secretario de Seguridad de la Nación tenía con la Policía Federal Argentina.

Sin embargo, la defensa en su recurso vuelve a reiterar que la instancia política, en este caso la Secretaria de Seguridad Interior a cargo de Mathov, resultaba incompetente para darle directivas operativas a la Policía Federal Argentina, pues su función y deberes eran simplemente políticos. Resaltó entonces que en virtud del rol político que tenía el encausado, eran los propios oficiales de la Policía Federal Argentina quienes impartían las disposiciones tácticas en esa jornada, y sobre quienes él no podía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

injerir en razón de la autonomía que tenían a la hora de llevar adelante un operativo.

Ahora bien, no obstante resultar cierto que en un operativo policial las disposiciones tácticas sobre el modo de llevarlo adelante se encuentran en cabeza de la autoridad policial, pues son sus integrantes quienes cuentan con la debida formación y capacitación para cumplimentar ello, esta circunstancia no exime a la autoridad política de implementar o tomar medidas de control o de supervisión sobre su desarrollo, justamente para evitar excesos por parte de la fuerza. Pues lo contrario, injustificadamente dejaría todo lo atinente al operativo (diagramación, implementación, corrección) exclusivamente en manos de los efectivos policiales, circunstancia planteada por la defensa que se vislumbra como descabellada.

Sentado cuanto precede, ha quedado demostrado entonces que normativamente este deber específico, el día 20 de diciembre de 2001, se encontraba a cargo de Mathov y fue desatendido.

En efecto, de la reseña de los fundamentos del fallo condenatorio efectuada precedentemente, se puede advertir que los sentenciantes han especificado cuales eran las funciones legales que se hallaban a cargo de Mathov en virtud de revestir la titularidad de la Secretaría de Seguridad Interior, dando así acabada respuesta al planteo que se reitera en esta instancia.

De este modo, considero que ha sido correcta la interpretación que se le ha brindado a las prescripciones de la ley de seguridad interior nro. 24.059 (arts. 13 y 17) y del decreto reglamentario nro. 1273/92 (art. 10), de las que se advierte claramente tanto el deber de supervisión que Mathov tenía sobre el accionar de la Policía Federal Argentina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también el de entender en la situación legal de las personas detenidas a disposición del Poder



Ejecutivo Nacional. El cumplimiento de estas funciones, como bien señala el fallo, debió ponerse de resalto a partir de la declaración del estado de sitio y de la emisión de las órdenes a la fuerza policial por parte del imputado.

Idéntico razonamiento lógico estimo que el *a quo* efectuó de los objetivos que el decreto nro. 1045/01 -el cual valga decir dispuso una nueva estructura del Ministerio del Interior- le fijaba al Secretario de Seguridad Interior, en este caso, a Mathov, de consuno con el glosario de términos indicado en el decreto nro. 1273/92 que clarifica el sentido de esos objetivos.

Contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la lectura de aquellos objetivos impuestos normativamente al nombrado y reseñados por el *a quo*, permite descartar la hipótesis defensiva de que el imputado tenía a su cargo únicamente el cumplimiento de deberes generales, pues resulta manifiesto que los mismos le imponían la función de controlar o supervisar a la fuerza policial a lo largo de toda la jornada del 20 de diciembre de 2001, máxime cuando él había impartido ordenes operativas previamente conforme ha quedado acreditado.

Asimismo, el tribunal fue contundente al destacar que no sólo Mathov tenía a su cargo aquellas funciones, sino que también en el ámbito de su repartición funcionaban varias Direcciones Nacionales. Puntualmente se hizo hincapié en la de Planeamiento y Control, la que no solo asesoraba y asistía al Ministro del Interior, sino que también debía elaborar planes operativos y supervisar el accionar individual y de conjunto de la fuerza de seguridad.

Por otro lado, más allá de encontrarse verificado que Mathov y Santos mantuvieron constantes llamadas telefónicas y reuniones durante el transcurso del día 20 de diciembre, el tribunal de juicio además de lo anteriormente mencionado, explicó que fueron múltiples las fuentes de información con las que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

contaba Mathov para interiorizarse respecto de la actuación de la Policía Federal Argentina en los graves sucesos que estaban acaeciendo en la Ciudad de Buenos Aires y sus resultados lesivos, a saber: la Dirección Nacional de Coordinación y Análisis para la Prevención del Delito, la Dirección Nacional de Planeamiento y Control y su Sala de Situación, imágenes del Canal 4 de Policía Federal Argentina y diversos medios de comunicación que se encontraban enfocados en la transmisión de esos eventos.

Sentado ello, estimo entonces que la objeción expuesta nuevamente por la defensa de Mathov ha obtenido suficiente respuesta en el fallo traído a revisión y no se ajusta a las constancias ponderadas por los magistrados sentenciantes.

De este modo, la valoración de todo ese material convictivo le permitió al *a quo* colegir con logicidad que en cabeza del encausado se encontraba el cumplimiento de deberes específicos -y no genéricos en materia de seguridad como alega la defensa- cuyo desentendimiento, ante la actuación de la Policía Federal Argentina por fuera de los estándares legales que regulan el uso de la fuerza, creó un riesgo jurídico no permitido que excedió el margen de lo tolerable, resultando ello aún más inaceptable cuando fue él quien le ordenó a la fuerza policial el desalojo de la Plaza de Mayo y había sido receptor de numerosas alarmas que lo obligaban, en razón de su cargo y funciones, a adoptar las medidas pertinentes para detener o al menos neutralizar ese riesgo.

Tal omisión, como se dijo, conllevó a que se verificaran, a lo largo de todo ese día, varios resultados lesivos que no solo tuvieron como víctimas a los manifestantes sino también a los propios efectivos policiales.

Por último, la defensa de Mathov -apoyada por la de Santos- ha hecho reiteradas menciones a la actuación que los días 19 y 20 de diciembre tuvo el ex Ministro del Interior Ramón Bautista Mestre, quien



falleció con anterioridad al debate oral, pretendiendo de este modo limitar o excluir la responsabilidad de su asistido en los presentes actuados.

No obstante ello, teniendo en consideración que se ha acreditado que fue Enrique Mathov, como Secretario de Seguridad de la Nación, quien le transmitió a Santos la orden de desalojar la Plaza de Mayo y de conservarla luego bajo ese estado, manteniéndose constantemente informado sobre el desarrollo de esa directiva, así como también que el primero de ellos tenía a su cargo deberes de cuidado específicos cuyo cumplimiento no podía ignorar, carece de sentido abarcar la alegación de su defensa.

Es que aunque eventualmente se hubiera podido demostrar en un juicio oral y público que también correspondía asignarle responsabilidad penal a Mestre en orden a los sucesos juzgados en este proceso, ello no obsta la determinación de responsabilidad resuelta correctamente por el tribunal de mérito respecto de Mathov, quien valga decir, en consonancia con lo hasta aquí señalado a su respecto, no se trata de un funcionario que residualmente fue imputado y llevado a juicio en razón del fallecimiento de su superior jerárquico.

3. Por otro lado, la defensa de Mathov ha alegado que su ahijado procesal no tuvo injerencia alguna en lo que fue la declaración del estado de sitio del día 19 de diciembre de 2001 en horas de la noche (Decreto 1678/2001) y sus consecuencias.

Sobre este agravio, ya se ha señalado precedentemente que el tribunal ha tenido fundadamente por probado que durante la reunión del día 19 de diciembre en el Salón de los Escudos del Ministerio del Interior de la Nación, a la que asistieron los jefes de las fuerzas de seguridad federales, Mestre y Mathov pusieron en conocimiento de aquellos la declaración del estado de sitio por parte del Presidente de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Asimismo, de un modo razonado se estableció que en ese encuentro se dieron las debidas instrucciones sobre cómo proceder en caso de detenciones en el marco del estado de sitio, las que debían ser informadas por los organismos de seguridad a la Secretaria de Seguridad a cargo de Mathov, tal como hizo la Policía Federal Argentina mediante sendos oficios suscriptos por su subjefe Cannizaro (cnfr. fs. 1405).

A su vez, la participación que tuvo el encausado en todo lo que rodeó la declaración del estado de sitio fue abonada por otras constancias probatorias adunadas al proceso.

Así, por un lado se valoraron las explicaciones dadas por el mismo Mestre, quien reconoció que Mathov era quien recibía los listados de detenidos y el que además le acercó el decreto correspondiente para darle sustento jurídico a las detenciones, manifestación que encuentra correlato en lo normado por el decreto nro. 1273/92 que pone en cabeza del Secretario de Seguridad el entendimiento de la situación legal de las personas detenidas a disposición del PEN en caso de estado de sitio.

Mientras que por otro lado, se ponderaron las declaraciones testimoniales de las empleadas Graciela Liliana Sartirana -de la Unidad Ministro del Ministerio del Interior- y Norma Beatriz Cavarra - Secretaria del Ministro-, quienes ratificaron y dieron precisiones acerca de la participación del enjuiciado en lo que fue la elaboración del listado de detenidos en virtud de la declaración del estado de sitio.

Teniendo en mira entonces tales elementos de convicción y contrariamente a lo argumentado por la defensa al respecto, estimo que se encuentra debidamente acreditada en la sentencia la activa participación que tuvo Mathov en lo que fueron las órdenes dadas a las fuerzas policiales en virtud del estado de sitio y en las detenciones que a la postre fueron realizadas en el marco de mismo.



4. En otro orden, la impugnante ha alegado que la celebración del juicio oral y público en la presente causa no ha logrado establecer que los resultados lesivos corroborados en la jornada del 20 de diciembre de 2001 fueron consecuencia del accionar de los efectivos policiales de la Policía Federal Argentina que estaban afectados al operativo, por lo que no existe nexo causal que vincule a Mathov con ellos.

Tampoco puede seguirse a la defensa en este punto, por cuanto considero que los sentenciantes, en relación a los homicidios y lesiones, en el acápite de materialidad ilícita del fallo, han efectuado un minucioso y extenso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron esos resultados dañosos en la jornada del 20 de diciembre de 2001, para así concluir que los damnificados fallecieron o fueron heridos como consecuencia del excesivo uso de la fuerza en el que incurrió el personal policial en el intento de cumplir, sin condicionante alguno, con la orden dada por Mathov a Santos en el inicio de la jornada.

Tal razonamiento expuesto anteriormente en este fallo, basado como se ha visto en el contenido de numerosas declaraciones testimoniales, en el material fotográfico colectado y en diversos informes médicos y periciales, a mi juicio no presenta fisuras, de manera que las críticas defensasistas no logran conmovir la convicción a la que se ha arribado.

En efecto, no obstante que a la fecha no se ha identificado al autor o autores materiales de los disparos en cuestión, la correcta evaluación de todos los elementos probatorios reunidos en autos permitió concluir que Riva, Lamagna y Almirón fallecieron producto de disparos realizados por personal policial, descartándose en consecuencia, fundadamente, que esos disparos fueran efectuados por transeúntes o personas civiles que se encontraban en el lugar de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Asimismo, de adverso a lo esgrimido por la defensa, estimo que el tribunal sentenciante ha concluido acertadamente que el modo en que se desarrollaron los acontecimientos, con los resultados ya conocidos, era previsible para Mathov.

En efecto, si bien como señala la defensa, el día 20 de diciembre se constató un escenario complejo, lo cierto es que la sentencia traída a revisión se ha hecho eco de distintas circunstancias que permiten aseverar que los eventos suscitados no fueron sorprendivos o inevitables para el nombrado.

Ello surge inicialmente por los violentos incidentes acontecidos los días previos en el territorio nacional y principalmente con la declaración del estado de sitio emanada del Presidente de la Nación el día 19 de diciembre por la noche, la cual en su propio texto hacía referencia a la violencia colectiva que se estaba verificando.

Se suma a ello los violentos incidentes que ocurrieron en el Congreso Nacional y en sus adyacencias casi finalizada la jornada del 19 de diciembre e iniciando la del día 20, luego de la declaración del estado de sitio. En el marco de esa manifestación fue herido de gravedad el ciudadano Jorge Demetrio Cárdenas y se observaron deficiencias en el operativo policial.

Pero aunque ello no hubiese sido suficiente para alertar a Mathov sobre lo que pudiera ocurrir horas después, no pueden soslayarse los primeros intentos de desalojo de la Plaza de Mayo que tuvieron lugar a partir de las 9:00 horas aproximadamente y que provocaron los primeros lesionados de la jornada producto del excesivo e irracional uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales. Y esto resulta aún más curioso si se tiene en cuenta que dichos resultados lesivos fueron los primeros que se verificaron inmediatamente después de que Mathov le impartiera a Santos la orden de desalojo -y este último arbitrara los medios para cumplirla-, es decir



que, la grave consecuencia inicial que su directiva primigenia generó, indudablemente debió advertirlo o alertarlo de lo que podría ocurrir después y que efectivamente sucedió.

5. Otro de los puntos específicos de concreto agravio casatorio, aunque netamente vinculado con los anteriores, se trata de la supuesta ausencia de relación de causalidad entre los deberes que tenía Mathov y los resultados producidos por el operativo policial.

El tribunal de mérito ha logrado acreditar lógica y fundadamente que el condenado, en razón de ser el Secretario de Seguridad de la Nación, además de haber sido el funcionario político que le ordenó al jefe de la Policía Federal Argentina el desalojo de la Plaza de Mayo, tenía deberes de cuidado a su cargo de los cuales se desentendió una vez ejecutada esa directiva por parte de la fuerza policial.

No obstante esa aclaración, corresponde aseverar que, de adverso a lo sostenido por la defensa y en un razonamiento que comparto por estar dotado de una argumentación racional que no presenta fisuras, el tribunal de juicio ha considerado que los resultados lesivos (muertes y lesiones), corroborados el día 20 de diciembre de 2001 y provocados por los numerarios de la Policía Federal Argentina, son consecuencia del riesgo generado por Mathov al ordenar el operativo policial y luego no supervisar el mismo pese a los deberes que tenía a su cargo en este último sentido.

En este punto, resulta de particular relevancia el análisis efectuado por los jueces del tribunal de mérito que valoraron que la creación del riesgo jurídicamente no tolerado por Mathov ha vulnerado los deberes vinculados con los derechos a la vida e integridad física de las víctimas, los cuales conforme lo normado por el art. 2 de la ley 24.059 de Seguridad Interior, tenía la función de proteger.

En esa línea, precisaron que las obligaciones de supervisión y control que el encartado tenía sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

el accionar de la Policía Federal Argentina se orientaban en evitar justamente el despliegue excesivo, irracional e innecesario de la fuerza por parte de los numerarios del órgano policial, los que huelga recordar, se tradujeron en los múltiples lesionados y fallecidos.

Esos deberes, además, cobraron mayor relevancia puesto que fue el propio Mathov quien dio la orden que desencadenó los aludidos resultados, por lo que su desentendimiento de la situación, máxime cuando se ha probado que estaba debidamente informado de su gravedad, se vislumbra como negligente y ha aumentado de forma manifiesta el riesgo hacia los bienes jurídicos que se debían proteger en esa jornada.

La función de Mathov era, sin lugar a dudas, anoticiado de que la ejecución de su orden estaba aparejando graves consecuencias para la vida e integridad física de las personas que se acercaban a manifestarse al microcentro porteño, la de activar inmediatamente un mecanismo de corrección.

Por el contrario, tal omisión condujo a un accionar excesivo por parte de la fuerza policial que se prolongó por horas y que cesó una vez que el ex Presidente de la Nación, Fernando De la Rúa, dimitió a su cargo.

Dicho ello, no puede pasarse por alto el lógico razonamiento del tribunal de que, aún si se tuviera por cierto que no fue Mathov quien le ordenó a Santos que con la estructura de la Policía Federal Argentina debía desalojar la Plaza de Mayo y evitar el ingreso de manifestantes, o que incluso se tomara como legítima tal directiva, los deberes de cuidado que tenía a su cargo el imputado como Secretario de Seguridad igualmente debían ser cumplidos con el objeto de que la actuación de aquella fuerza se mantenga dentro de los límites de la legalidad para así evitar la puesta en peligro de los ya mencionados bienes jurídicos.



Y este desenlace en particular, que como ya se ha aseverado, resultaba previsible que aumentara el riesgo de afectación a la vida e integridad física de los manifestantes en virtud de las especiales circunstancias que lo rodeaban, implicaba para aquél el despliegue de especiales mecanismos de control y oportuna corrección sobre la fuerza, los cuales no puso en funcionamiento.

En las condiciones repasadas, queda claro que los sentenciantes han cotejado y armonizado variados elementos de convicción, para tener por debidamente constatado el nexo de causalidad cuestionado, surgiendo de tal labor, sin hesitación, que las muertes y lesiones producidas fueron las consecuencias de las directivas impartidas por el incuso y de su posterior falta de supervisión y control, verificándose de este modo la vinculación directa entre la infracción al deber de cuidado que su posición de garante requería en el caso y los resultados lesivos. Las críticas esgrimidas sobre el particular, no logran conmovier lo afirmado por el tribunal de juicio.

Así las cosas, la vinculación de Enrique José Mathov ha sido sustentada razonablemente y los agravios de su defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y el resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

4. b. Recurso de la defensa de Rubén Jorge Santos.

1. En primer lugar, la parte recurrente se agravió del análisis realizado por el tribunal de la anterior instancia respecto de los temas que se trataron en la reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2001 en el Salón de los Escudos. Al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

respecto, teniendo en consideración que a esta cuestión ya se la ha dado respuesta al tratar idéntico planteo de la defensa de Mathov, corresponde estar a lo allí indicado.

Mismo temperamento habré adoptar respecto del planteo orientado a sostener que el operativo policial que se mantuvo a pesar de la suspensión de la marcha de desocupados se orientó a prevenir el ingreso de manifestantes a reparticiones públicas, puesto que también fue abordado y contestado precedentemente al examinar el recurso de la defensa de Mathov, concluyéndose que el servicio policial implementado tenía por fin evitar la concentración de personas en la Plaza de Mayo.

2. Ahora bien, la defensa de Santos se agravia de las conclusiones realizadas por el tribunal de juicio en relación a los primeros desalojos que se verificaron en la Plaza de Mayo en horas de la mañana, pues sostiene que el nombrado se limitó, a las 8:30 horas del día 20 de diciembre de 2001, a ordenar el desplazamiento de los manifestantes detrás del vallado establecido como perímetro de seguridad y a la materialización de detenciones puntuales respecto de aquellas personas que no acataran dicha directiva.

Como también se señaló al tratar la impugnación formulada por la defensa de Mathov, estimo que el tribunal de la anterior instancia, mediante el despliegue de una argumentación racional que no presenta fisuras, ha establecido que, aproximadamente a las 9:20 horas del día 20 de diciembre de 2001 y luego de haber mantenido aproximadamente a las 9:11 horas una comunicación telefónica con Mathov, el comisario Santos, a través de la Dirección General de Operaciones, ordenó a los oficiales que se encontraban en la Plaza de Mayo a que procedan a su desalojo y a detener a los manifestantes. Posteriormente, incluso impartió esa orden personal por conducto telefónico a los oficiales que estaban en el mencionado sitio.



A tal conclusión, como se adelantó, el tribunal de juicio arribó a partir de una prudente ponderación del contenido del legajo de transcripciones de las modulaciones policiales, de las declaraciones testimoniales del personal policial que se hallaba prestando funciones tanto en la sala de situación de la Dirección General de Operaciones como en la propia Plaza de Mayo, del entrecruzamiento de llamadas practicado, y del material fílmico colectado.

En efecto, principalmente el minucioso estudio de las comunicaciones telefónicas le permitió a los sentenciantes establecer razonablemente que la llamada de Mathov fue la única que recibió Santos desde el Poder Ejecutivo instantes antes de impartir la orden de desalojo y detenciones. Así, se descartaron correctamente las comunicaciones que tuvo Santos con Mestre, puesto que no solo fueron anteriores sino que el que las hizo fue el jefe de policía, motivo por el cual no pueden ser calificadas como aquellas que lo motivaron a Santos a dar la señalada disposición para ser cumplida en la Plaza de Mayo.

En este sentido, a diferencia de lo alegado por la defensa y en base al plexo probatorio mencionado, acertadamente los magistrados de la anterior instancia aseveraron que las detenciones ordenadas por Santos, que el nombrado pretendió calificar como "puntuales", se efectuaron lisa y llanamente con el objetivo de amedrentar y dispersar a los manifestantes, no guardando vinculación alguna con la posible comisión de un delito, circunstancia esta última que se tornó manifiesta teniendo en cuenta que ninguno de los primeros detenidos fue puesto a disposición de un órgano judicial.

De este modo, quedó debidamente acreditado en la sentencia que la única meta que tenía la orden dada por Santos era que la Plaza de Mayo quedara vacía y se evitara que los manifestantes se volvieran a acercarse a la misma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

A su vez, con fundamentos que comparto, el tribunal de juicio estableció que no se vislumbraban motivos -más que los ya señalados- para que Santos impartiera semejante orden, cuando hasta ese momento, conforme los partes informativos, era escaso e inofensivo el número de manifestantes (cincuenta) que se encontraban apostados en la Plaza de Mayo, e incluso minutos antes se había ordenado la apertura del tránsito de la calle Balcarce, circunstancia esta última que no se condice con un escenario de conflictividad o de eventual peligro de toma edificios públicos.

En este sentido, asiste razón a los magistrados de la anterior instancia cuando sostienen que la orden transmitida por Santos no tuvo más justificación que la propia voluntad de Mathov, pues teniendo en consideración esa situación de calma que se estaba observando en la Plaza, Santos se podría haber eximido de impartir la orden de desalojo en cuestión, la cual valga recordar los testigos aseveraron que la dio en un estado de alteración absoluto.

Con lo hasta aquí evaluado, estimo que el tribunal de juicio, a diferencia de lo invocado por la parte recurrente, ha hecho una prudente reconstrucción fáctica del momento en que Santos impartió la aludida orden.

Ahora bien, de adverso a lo esgrimido por la defensa, considero que el tribunal de juicio razonablemente aseveró que, a partir de esas primeras órdenes dadas por el propio Santos, el nombrado ya se encontraba obligado a controlar la labor de los efectivos policiales a su cargo -entre ellos Andreozzi y Gaudiero-, los recursos a utilizar en el operativo, la forma del despliegue y las secuelas que sus directivas podrían generar.

3. Vinculado con lo anterior, la defensa de Santos alegó que su defendido resultó ajeno a los desalojos de la Plaza de Mayo que se observaron



aproximadamente a las 11:20 y a las 14:30 horas, los cuales adjudicó, respectivamente, al Comisario René Derecho y a la magistrada de instrucción Servini.

En torno a este agravio estimo que tampoco podrá prosperar, pues tal como fue expuesto por el tribunal de la instancia anterior, la orden dada por Santos, aproximadamente 9:20 horas, fue la que terminó desencadenando los sucesos de uso excesivo de la fuerza por parte de los efectivos policiales durante el desarrollo del operativo policial que se extendió a lo largo de la jornada del 20 diciembre de 2001. Tal conclusión, como bien indica el fallo, fue abonada por el propio Gaudiero y por los testigos Hayet, Passi y Figueroa, entre otros efectivos policiales que prestaron declaración testimonial en este proceso.

Vale señalar, en coincidencia con lo expuesto por el tribunal, que para el caso resulta irrelevante que una vez dada la orden inicial Santos se retirara de la sala de situación de la DGO hacia la reunión en la Secretaria de Seguridad de la Nación, toda vez que lo actuado posteriormente por los efectivos policiales, sin coordinación ni medios adecuados y tampoco sin observar un uso racional de la fuerza, guardaba estricta vinculación con aquella directiva por él impartida.

Al respecto, la única explicación que parece encontrarse a tal desmedido uso de la fuerza por parte de los numerarios de la Policía Federal Argentina, en franca violación a los principios y normas que rigen su uso, encuentra sustento en el cumplimiento de la orden de Santos de desalojar la Plaza de Mayo sin importar las consecuencias que tal labor pudiera traer aparejadas.

Por lo demás, el intento de trasladar la responsabilidad en el desalojo de las 14:30 horas a la jueza Servini considero que ha sido razonablemente desechado por el *a quo* teniendo en cuenta las constancias probatorias obrantes en autos y a partir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de un análisis global y no recortado de los distintos eventos que tuvieron lugar en la jornada en cuestión.

Es importante aquí señalar, en el mismo sentido lógico en que lo hizo el tribunal de juicio, que Santos, pese a las alarmas que recibió, las cuales se reportaron casi de manera inmediata al comienzo de la ejecución de su orden de desalojo y de producir detenciones, no arbitró los medios necesarios que los deberes a su cargo le imponían gestionar con el objeto de rectificar o al menos reencauzar el operativo ordenado y que estaba cumpliendo la fuerza a su cargo.

Y asimismo, cabe destacar que el tribunal de mérito, mediante el despliegue de una argumentación racional que no presenta fallas, ha descartado en consecuencia la posibilidad de que el encartado alegue a su respecto la configuración del principio de confianza.

Ello, en tanto, como ya se ha dicho, todo lo acontecido luego de que Santos se retirara de la sala de situación redundaba en la ejecución de su orden, sumado a que a través de sendas comunicaciones telefónicas con Andreozzi se mantuvo constantemente informado de los hechos y supervisando el operativo. Esta última circunstancia, a su vez, se vio corroborada por el contenido de las reiteradas modulaciones policiales que desde la DGO hacían expresa referencia a continuar la ejecución de las órdenes dadas por el “Jefe de Policía”.

Además, el Tribunal Oral sostuvo que la activa participación de Santos en la implementación del operativo policial se vio reflejada, no solo por lo dicho anteriormente, sino por la decisión de ampliar el operativo policial luego de la reunión del día 19 de diciembre por la noche, pero principalmente por las decisiones que tomara durante la reunión de la plana mayor de la Policía Federal Argentina a la que convocó y tuvo lugar el 20 de diciembre en horas del mediodía.



Sobre esta cuestión, contrariamente a lo esgrimido por la defensa y con argumentos a los que adhiero, en la sentencia se tuvo por acreditado, en base a los testimonios de los distintos Superintendentes de la fuerza, que luego de mantener una reunión con Mathov en la Secretaría de Seguridad aproximadamente a media mañana, Santos convocó a la mentada reunión en la cual requirió a los referidos funcionarios que aporten la mayor cantidad de personal que pudieran.

Tal solicitud, no obstante el esfuerzo de la defensa por darle un significado distinto, ha quedado acreditada que fue realizada con el claro propósito de que dichos efectivos sean afectados al operativo policial con el fin de reforzarlo, extremo que nuevamente deja en evidencia la falta de decisión de Santos para corregir el servicio policial que había dispuesto.

Todo ello llevó al tribunal, mediante el despliegue de una argumentación racional que no presenta fisuras, a descartar la posición de la defensa, pues surge palmariamente que en esa ocasión tomó medidas adversas a hacer cesar el violento accionar del personal policial no obstante estar en claro conocimiento del defectuoso desarrollo del operativo policial que se estaba verificando hasta ese momento.

En efecto, pese haber personas heridas por el excesivo uso de la fuerza por parte del personal policial y a que una magistrada se había constituido en el lugar de los hechos, igualmente decidió incrementar el servicio policial convocando a todo el personal disponible.

Aunado a ello, si bien la parte recurrente señala que en esa oportunidad Santos habría ordenado la confección de un instructivo para implementación del estado de sitio y la intervención de Asuntos Internos, lo cierto es que el cuadro probatorio ha permitido tener debidamente acreditado que el objeto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

principal de esa reunión fue aumentar el operativo policial.

Finalmente, a diferencia de lo alegado por la impugnante, advierto que las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales han sido bien valoradas por el tribunal de juicio para fundar la responsabilidad de Santos en este tópico, siendo ponderadas en conjunto con el resto de los elementos probatorios adunados al proceso -videos, modulaciones, etc- y efectuando un análisis armonioso, lo que permite tener por acreditado lo hasta aquí asentado.

Así, las imprecisiones o inconsistencias en las que habrían incurrido los testigos, redundan en circunstancias meramente referenciales que no hacen al contenido integral de las deposiciones cuestionadas por la recurrente y no llegan a conmovir la firmeza de las conclusiones vertidas por los sentenciantes.

4. Por otro lado, la asistencia técnica de Santos planteó como uno de sus agravios principales, que el nombrado tenía deberes genéricos de conducción y administración de la fuerza, por lo que la conducción y el control del operativo policial se encontraba en cabeza de la Dirección General de Operaciones.

Al respecto, cabe mencionar que previamente se ha avalado la conclusión del tribunal de juicio de que Santos, en la jornada del 20 de diciembre, dispuso órdenes de tinte operativo y permaneció constantemente informado sobre el devenir de los hechos que habían comenzado a suscitarse aproximadamente a las 9:00 horas del día 20 de diciembre.

No obstante ello, de la lectura del fallo también advierto que los sentenciantes, con acierto, han descartado la versión de Santos de que el control del operativo implementado estaba exclusivamente en manos de sus subalternos.

En este sentido, en virtud de lo prescripto por el art. 20 de la ley orgánica de la Policía Federal Argentina, aseveraron en primer lugar que los



servicios policiales que se confeccionaban en el ámbito de la Dirección General de Operaciones, no solo debían ser controlados por Andreozzi, sino que debían contar con la aprobación de Santos.

Asimismo, tuvieron en cuenta que las órdenes de servicio que emanaban de esa Dirección respondían a directivas que dictaba la jefatura de policía a cargo de Santos.

Sumaron a ello que conforme se desprende del informe elaborado por el Director General de Proyectos y Planificación de la P.F.A., si bien los jefes de las comisarías jurisdiccionales estaban a cargo de los servicios en la zona del microcentro (Plaza de Mayo, Plaza de la República y Plaza de los Dos Congresos), su accionar era supervisado por las instancias superiores. Y sobre la cadena de mando, destacaron que el mentado informe es claro al explicar que las directivas que surgen de la instancia política son recibidas por la jefatura y ésta las reenvía a las estratos inferiores de la fuerza mediante las órdenes que se confeccionan en el ámbito de la Dirección General de Operaciones, con el objeto de que aporten los recursos necesarios para ejecutar los servicios policiales.

En consecuencia, razonablemente los magistrados del tribunal de juicio afirmaron que más allá de la responsabilidad que cabe asignarles a sus consortes de causa, el encausado no puede vislumbrarse como ajeno a la implementación del inadecuado operativo policial el día 20 de diciembre, máxime cuando, como ya se dijo, personalmente intervino en el modo en que se debía llevar adelante el mismo y tanto Andreozzi como Gaudiero eran subalternos suyos sobre los cuales debía ejercer un absoluto control.

En efecto, cabe asentar que el deber de control que tenía Santos debió extremarse no solo por la última circunstancia mencionada, sino también por el especial contexto que se estaba viviendo -estado de sitio, populosas manifestaciones, resultados lesivos-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

y principalmente porque las conductas que desplegaron Andreozzi y Gaudiero guardaban estricta relación con la orden de desalojo y detenciones dada por Santos en el inicio del día.

Sin embargo, ha quedado razonablemente acreditado que Santos se desentendió de las consecuencias lesivas que sus medidas estaban generando pese a encontrarse en condiciones legales y fácticas de impartir una directiva que hiciera culminar el desmedido accionar policial o al menos enderezarlo. Ello, pues era la máxima autoridad de la Policía Federal Argentina y había sido el funcionario que había impartido una orden sumamente riesgosa que, pese a las alarmas, no fue rectificadas.

En ese norte, corresponde resaltar, que acertadamente el tribunal de mérito ha concluido que Santos no podía ignorar lo que sus órdenes habían traído aparejado, toda vez que, como ya se dijo antes, se mantuvo informado de los sucesos a través de distintas fuentes. Y a ello añadió que todas las deficiencias originales que presentaba el operativo policial desde que dio la orden inicial a las 9:20 horas, no solo no fueron corregidas por Santos, sino que se agravaron durante el transcurso del día, observándose un despliegue de fuerzas indebido que se convirtió en un riesgo no permitido.

De este modo, asiste razón al tribunal de juicio al sostener en este punto que los deberes institucionales que Santos vulneró tenían por finalidad evitar un despliegue descoordinado de la Policía Federal Argentina en la Ciudad de Buenos Aires, o el uso desmedido o excesivo de la fuerza por parte de los numerarios de esa institución que pudieran redundar en un perjuicio para la vida e integridad física de los ciudadanos.

Y sobre esto último, en base a un minucioso y razonado análisis previo de los principios y normas que deben regir el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, los magistrados del tribunal



concluyeron acertadamente que la observancia de tales estándares está también en cabeza del jefe de la fuerza -en este caso lo era Santos-, pues deben guiar la conducción de la fuerza, principalmente en supuestos de operativos de control sobre grandes manifestaciones y cuando se verifican especiales circunstancias como las que se dieron en las referidas jornadas.

5. Por otra parte, la impugnante sostuvo que su defendido no estaba facultado para ordenar a los efectivos policiales que concurrieran al servicio policial sin portar su arma reglamentaria.

Advierto al respecto que el asunto planteado por la defensa ha sido bien analizado y respondido por el tribunal de mérito en el fallo traído a revisión. Así, el *a quo* acertadamente indicó que no son normas legales lo que obliga a los policías a portar su arma reglamentaria sino órdenes del día que puede dictar y modificar el jefe de la fuerza de creerlo necesario y cuando las circunstancias lo ameriten. Agregó además, en un sentido sumamente lógico, que teniendo en cuenta dicha potestad, Santos podría como mínimo haber ordenado que no la porten aquellos efectivos que habrían de tener contacto directo con los manifestantes.

Asimismo, estimo que el Tribunal Oral valoró prudentemente el testimonio del oficial Luis Andrés Santillán, quien explicó que él sí recibió la orden de ir al operativo sin su arma, testimonio que permitió a los sentenciantes aseverar razonablemente que si Santillán recepcionó esa directiva, hubiese sido posible darla aun en estratos inferiores al jefe de policía.

En este sentido, asiste razón a los sentenciantes cuando sostienen que tanto Santos, como los oficiales que tenían a cargo la conducción y coordinación del operativo, debían extremar las medidas para evitar que los efectivos policiales que se encontraban en la calle utilizaran abusivamente la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

fuerza conforme lo estipulan los principios y normas en materia de uso de la fuerza por parte de las fuerzas policiales, máxime cuando el plexo probatorio demostró que el accionar de los manifestantes no estaba poniendo en riesgo ningún bien jurídico.

Por lo demás, de un modo lógico que no admite crítica alguna, remarcaron que no resultaba admisible que Santos no acatara las disposiciones mencionadas cuando él mismo, solo unos meses antes de los hechos, efectuó modificaciones a las normas relacionadas al uso del armamento.

En definitiva, contrariamente a lo postulado por la defensa y en un razonamiento que comparto por su coherencia interna y sentido común, los magistrados del Tribunal Oral concluyeron que Santos no se hizo cargo de los deberes de control que su omisión traía aparejada para la vida e integridad física de los manifestantes que se acercaban a protestar contra el Gobierno Nacional, lo que se evidenció aún más teniendo en cuenta que parte de los efectivos policiales no tenían experiencia en la intervención en esta clase de situaciones.

6. Aunado a ello, la defensa también alegó que no se verificó en esa jornada la presencia de personal policial inexperimentado, pues conforme lo manifestado por Andreozzi, todos estaban capacitados para actuar en el operativo.

Contrariamente a lo invocado por dicha parte, en esta oportunidad habré de concluir nuevamente en que las críticas de la defensa no logran rebatir lo probado por el tribunal de juicio sobre este punto.

De este modo, de la lectura del fallo se vislumbra que los sentenciantes acertadamente han afirmado que la instrucción inicial que reciben todos los policías no resulta suficiente para enfrentar situaciones como las vividas en la mentada jornada, careciendo de sentido, si eso fuera así, que dentro de las fuerzas de seguridad existan cuerpos especiales entrenados para intervenir en este tipo de sucesos,



tal como explicaron varios efectivos policiales en el debate.

A su vez, tal aseveración fue debidamente respaldada por el *a quo* al traer a colación lo ocurrido con los efectivos policiales recién egresados que se refugiaron en la sede del banco HSBC y efectuaron disparos hacia el exterior de la entidad bancaria con sus armas reglamentarias.

Por ello, resulta ajustado a las constancias del sumario el análisis realizado sobre este tópico en el fallo condenatorio, pues se acreditó que no solo se afectó al operativo policial a efectivos que no contaban con la preparación suficiente como para afrontar este tipo de sucesos, sino que además lo hicieron de una manera descoordinada, y sin la provisión de los medios necesarios y pertinentes de defensa, circunstancia que redundó aún más en el aumento del riesgo para los bienes jurídicos que se debían tutelar.

7. Otro punto de agravio que manifestó la defensa de Santos fue el orientado a acreditar que los disparos que provocaron el fallecimiento de Riva, Lamagna y Almirón no fueron efectuados por personal policial. Teniendo en cuenta que este planteo ya fue respondido al examinar el recurso de casación de la defensa de Mathov, habré de estar a lo allí dicho.

8. Como corolario de lo expuesto y a efectos de despejar cualquier tipo de duda, corresponde señalar que las consideraciones esgrimidas por la defensa de Santos no logran rebatir lo que se tuvo por probado en la sentencia condenatoria, pues se tuvieron por acreditadas las violaciones a los deberes de cuidado que tenía que cumplir, creando así un riesgo no permitido que excedió el margen de lo tolerable y provocó los resultados lesivos conocidos.

En efecto, como bien se indica en el fallo, desde que finalizó la reunión en el Salón de los Escudos el 19 de diciembre de 2001, Santos inició una sucesión de violaciones a los deberes de cuidado a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

cargo al implementar un deficiente operativo de seguridad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de cumplir con la misión que se le había encomendado desde el Poder Ejecutivo. Dichos deberes de por sí resultaban relevantes para producir los resultados lesivos.

Posteriormente, ya el día 20 de diciembre de ese año, continuó dando curso al cumplimiento del objetivo impuesto desde el poder político. Así, quedó comprobado en autos que a las 9:20 horas, a instancias de un llamado previo de Mathov y no obstante los defectos operativos que tenía la fuerza a su cargo (sistema de comunicaciones, municiones, elementos de contención, personal policial), emitió órdenes operativas para ser ejecutadas por sus subalternos, principalmente en la Plaza de Mayo y sus adyacencias.

Luego, pese a las alarmas que había recibido respecto del desmedido uso de la fuerza que se había observado a partir de esas primeras órdenes, continuó dando curso al operativo policial -e incluso lo incrementó- mediante la utilización de medios inadecuados para los eventos que se estaban verificando en aquella zona, infringiendo de este modo la ley orgánica de la Policía Federal Argentina y los principios y normas en materia de utilización de la fuerza. La sentencia acreditó además, como se señaló antes, que Santos estaba debidamente informado de lo que acontecía a través de distintos medios.

En este sentido, el despliegue del personal policial a lo largo de esa jornada, como correctamente resaltaron los magistrados del Tribunal Oral, se dispuso desorganizadamente, quedando ello evidenciado en los constantes choques que se registraron entre los numerarios policiales y los manifestantes, todo lo cual redundó en un mayor riesgo para la vida e integridad física de todos los intervinientes y que a la postre se concretó en los resultados lesivos.

Y respecto a la previsibilidad de que el accionar policial provocara dichas consecuencias, el



Tribunal Oral acertadamente ha explicado que Santos debió prever que la implementación del operativo las podría causar.

Para abonar ello, reiteraron los argumentos vertidos para afirmar la previsibilidad por parte de Mathov en ese mismo sentido, y en relación a Santos se valieron de los testimonios vertidos al respecto por los oficiales de policía Miglino, Fernández, Rosasco y del propio Gaudiero, los que en lo sustancial precisaron que un accionar violento por parte de la fuerza policial en una protesta genera una reacción violenta en los manifestantes.

Asimismo, los jueces del tribunal de mérito recordaron que al servicio policial fueron afectados numerarios policiales con escasa experiencia en este tipo de eventos y sin los medios de defensa adecuados para afrontar la situación.

En definitiva, la prueba ponderada por el tribunal de mérito permite afirmar las efectivas violaciones a los deberes de cuidado por parte del imputado y la consecuente creación de un riesgo no permitido concretado en los resultados reprochados.

9. En otro orden y bajo el amparo del inciso 1º del artículo 456 del C.P.P.N., la defensa de Jorge Rubén Santos objetó la calificación legal adoptada por el tribunal, por cuanto a su entender, los sentenciantes interpretaron erróneamente los arts. 84, segundo párrafo, y 94, segundo párrafo, del Código Penal.

Puntualmente, alegó que el accionar desplegado por Santos no incrementó el riesgo más allá de lo permitido, ya que sus órdenes fueron legales y legítimas, y que, aun considerando que su conducta aumentó el riesgo más allá de lo permitido, no resulta posible afirmar que los resultados lesivos que se le achacan sean el reflejo del riesgo creado por el nombrado.

Expuesta la pretensión defensiva, debo adelantar que contrariamente a lo invocado por dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

parte, considero que la subsunción legal realizada por el tribunal de mérito en la pieza impugnada resulta adecuada, ajustada a derecho y resiste la tacha de arbitrariedad propiciada.

En efecto, a través del despliegue de una fundamentación racional que no presenta fisuras y que se encuentra basada en el contundente plexo probatorio obrante en autos que precedentemente fuera analizado, el tribunal de juicio ha tenido por probada la efectiva violación a los deberes de cuidado por parte de todos los imputados y la consecuente creación de un riesgo no permitido concretado en el resultado reprochado.

Tal conclusión no fue, a juicio del suscripto, debidamente controvertida con los argumentos incoados en los respectivos recursos de casación impetrados por las partes en cuanto se refirieron a este tópico puntual.

En este sentido, corresponde recordar que el tribunal de juicio en base a autorizada doctrina en la materia, explicó razonablemente que en el caso traído a juzgamiento se configuran los criterios de imputación propios de los delitos culposos.

Así, afirmó que ha quedado demostrado que *“al infringir los deberes de cuidado que sus deberes les ordenaban cumplir -en razón de tratarse de una actividad que en sí misma trae aparejada riesgos que pueden mantenerse dentro de ciertos niveles tolerables- crearon un riesgo no permitido que excedió el margen de lo tolerable, especialmente considerando que tuvo lugar en el marco de un estado de sitio y frente al ejercicio del derecho a la protesta por parte de la población”*.

Seguidamente, de un modo acertado, destacó que *“Específicamente, el peligro generado por la orden proveniente de la esfera política creó, en infracción a los deberes de cuidado de sus emisores, un riesgo no permitido que luego fue acentuado progresivamente por el accionar de cada uno de los imputados que, desde la*



esfera policial, implementaron los medios tendientes a cumplir con dicha orden" y que "luego de dichas acciones, los imputados omitieron sus propios deberes de control y supervisión del curso de acción lesivo que tuvo lugar, e incluso realizaron acciones que, lejos de tener por finalidad una disminución de dichos riesgos, los intensificaron aún más".

Sentado ello, en cuanto al requisito de previsibilidad de los resultados imputados que prevé este tipo de injustos, el Tribunal de juicio, en un razonamiento lógico al cual adhiero por cuanto no presenta fisuras, consideró que el mismo se encontraba acreditado en tanto los encausados *"tenían pleno conocimiento de los peligros que traían consigo sus acciones en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos. Un claro ejemplo de ello fue no sólo la previsibilidad abstracta que pudieron tener en razón de la experiencia de cada uno de ellos -y, en caso de no ser así, la obligación de informarse que les imponían los deberes a su cargo- sino la previsibilidad concreta que tuvieron al recibir las sucesivas alertas de lo que estaba aconteciendo y en relación a las cuales, en lugar de implementar medidas tendientes a contrarrestar los riesgos ocasionados, adoptaron cursos de acción que fueron en el sentido opuesto, con la intención de dar una respuesta represiva"*.

En cuanto a la capacidad de dominio suficiente por parte de los actores como para lograr neutralizar los riesgos que generaron los resultados lesivos en perjuicio de los manifestantes, el *a quo* correctamente señaló que este requisito del tipo también se encuentra presente en el caso, pues se ha acreditado que los enjuiciados *"en el plano normativo, contaban con facultades suficientes para poder adoptar medidas tendientes, como mínimo, a disminuir los riesgos generados"*.

En este aspecto, los magistrados de la anterior instancia fueron certeros al precisar que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

“Prueba de que ello es así, además, lo constituye el hecho de que, precisamente por tener capacidad de dominio sobre los acontecimientos en la medida de sus deberes, hayan adoptado disposiciones de índole represiva que iban en la dirección opuesta a la disminución de los riesgos”.

Sobre este punto, a diferencia de lo alegado por la defensa de Santos, advierto que el Tribunal Oral ha valorado acertadamente el plexo probatorio y ha concluido en la responsabilidad penal como coautores de los imputados en el hecho que se les reprocha al tener pleno dominio del hecho, puesto que se encontraban en condiciones de controlar su ejecución.

En otro orden, los magistrados sentenciantes se explayaron respecto del principio de confianza, el cual acertadamente descartaron que pudiera ser aplicable al caso. Para abonar esa afirmación, recordaron entonces que las estructuras policiales no gozan de autonomía, sino que se encuentran sometidas al control político civil, por lo que *“frente a órdenes como las dadas en el presente caso, por el peligro intrínseco que traen consigo, no resulta posible que los superiores de desentiendan de las acciones de sus dependientes de acuerdo a la relación jerárquica”.*

En esa línea, concluyeron de un modo lógico que *“a diferencia de lo planteado por las defensas, los deberes que los imputados violaron les imponían precisamente la obligación de supervisar las acciones de sus inferiores, más aún cuando tenían conocimiento efectivo de las acciones lesivas de derechos que se estaban realizando en cumplimiento de sus órdenes”.*

Asimismo, la defensa de Santos alegó la imposibilidad de imputar los sucesos a su asistido fundada en las teorías de prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima.

En punto a ello y en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo del presente voto



acerca de los fundamentos desarrollados por el tribunal de mérito en la sentencia traída a revisión, estimo que lo argumentado por la defensa no resulta suficiente para conmover el sólido y contundente análisis efectuado por el *a quo* en punto a los resultados lesivos verificados, a lo largo del cual ponderó el contexto en el que se suscitaron como así también la relevancia de intervención y roles que cumplieron los diferentes actores a lo largo de la jornada, y que concluyó en la intervención penalmente relevante de Santos en aquellos.

Como se aprecia de todo lo dicho, la vinculación del acusado ha sido sustentada razonablemente por el tribunal de mérito y los agravios defensas sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Por último, los sentenciantes se refirieron a la relación que se ha verificado entre los resultados lesivos comprobados en autos y la violación de deberes de cuidado que tenían a su cargo los incusos, objeción principal de la defensa de Santos.

En lo referente a esta cuestión, avalo la aseveración del tribunal de juicio que, mediante un razonamiento lógico, estableció que *"basta sencillamente con remitir al análisis realizado previamente sobre la normativa que regula los deberes de cuidado que los imputados infringieron, para advertir que éstos pueden ser considerados como reglamentarios del uso de la fuerza en protección del derecho a la vida y a la integridad física de toda persona, al determinar qué obligaciones concretas deben cumplir las autoridades para evitar que las acciones, ya de por sí riesgosas de la policía, no desemboquen en resultados lesivos"*.

A partir de lo hasta aquí expuesto, nuevamente debo decir que la objeción formulada expresamente por la defensa de Santos y a la que también han hecho una somera mención las asistencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

técnicas de sus consortes de causa, no se condice con las constancias valoradas por los jueces del tribunal de mérito para tener por verificado el nexo causal entre los deberes incumplidos por aquellos, con la consecuente creación de un riesgo no permitido, y los resultados lesivos ocurridos.

Así, más allá de las críticas defensasistas, lo cierto es que la fundamentación realizada por el tribunal de mérito en este aspecto se presenta razonada y concordante tanto con las constancias de la causa como con la correcta aplicación del derecho vigente.

Pues se observa que los elementos objetivos constitutivos de las conductas reprochadas, así como su aspecto subjetivo y los posteriores resultados que de ellos derivaron, hacen que los hechos imputados hayan sido calificados correctamente por los sentenciantes.

En esa directriz, los argumentos de la recurrente no logran demostrar el error en la interpretación de la ley sustantiva que alega. De ello se sigue que el *a quo* razonablemente ha concluido en la posibilidad de establecer, con certeza, una relación de causalidad entre la conducta de los enjuiciados y los resultados disvaliosos verificados, motivo por el cual las referencias defensasistas tendientes a refutar la intervención y relevancia de los imputados en la concreta configuración de los resultados lesivos en modo alguno pueden prosperar.

En cuanto a la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal alegada por la defensa de Santos, advierto que el Tribunal Oral ha valorado acertadamente el plexo probatorio y ha concluido en la responsabilidad penal como autor del imputado Santos en los hechos que se le reprocha, limitándose aquella parte a exponer un mero juicio discrepante con el razonamiento sostenido por el sentenciante de grado previo, pero sin lograr demostrar la errónea aplicación



de la norma sustantiva, de manera que no surgen dudas de la responsabilidad y autoría criminal del nombrado.

En este entendimiento, corresponde confirmar la calificación asignada por el *a quo*.

10. Por otro lado, la defensa de Rubén Jorge Santos alegó que en la actuación de su defendido durante la jornada del 20 de diciembre de 2001 se ha verificado la posible concurrencia de distintas causales de justificación que excluirían la antijuridicidad de su conducta, puntualmente aquellas previstas en el art. 34 incisos 3º, 4º y 5º.

Debido a todo lo puntualizado precedentemente corresponde descartar de plano la existencia de las causas de justificación previstas en el art. 34 incisos 3º, 4º y 5º del código sustantivo, por ser ello contrario a la mecánica de cómo ocurrieron los acontecimientos, tal como correctamente los tuvo por probados el tribunal de mérito.

En efecto, del análisis de las constancias adunadas en autos no se advierte, y la defensa tampoco ha logrado demostrar, la presencia de los requisitos objetivos y subjetivos respecto de los cuales el legislador hace depender el funcionamiento de las normas permisivas alegadas.

Es que la defensa, del modo en que ha introducido este último motivo de agravio, solo puso de resalto su mera discrepancia con la plataforma fáctica que fijó el tribunal de mérito, no logrando demostrar la juridicidad de la conducta de su asistido.

Por lo expuesto, observándose que el tribunal ha efectuado una aplicación de la ley sustantiva que resulta acorde al derecho vigente y a las constancias probatorias arrimadas al proceso y concluyendo que el accionar delictivo atribuido a los condenados ha sido correctamente calificado, corresponde rechazar los agravios referidos a la tipicidad de la conducta juzgada y a la antijuridicidad de la misma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

4. c. Recursos de las defensas de Raúl

Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero.

1. A la hora de examinar las impugnaciones de las defensas de los nombrados, debo aclarar que su tratamiento en conjunto obedece a la idea de respetar el orden dado en su análisis por el tribunal de mérito y a la evidente vinculación que los nombrados tenían entre sí a la fecha de los hechos en virtud de los cargos que revestían dentro de la estructura de la Policía Federal Argentina, tal como se verá a continuación.

2. Aclarado ello, cabe mencionar que las defensas especialmente han cuestionado, por los distintos argumentos que se mencionarán seguidamente, la interpretación que el *a quo* efectuó sobre el desarrollo del operativo policial en la jornada del 20 de diciembre de 2001 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de la capacidad funcional que tuvieron Raúl Roberto Andreozzi y Norberto Edgardo Gaudiero para conducir el mismo y evitar la producción de los resultados lesivos verificados.

Corresponde, sin embargo, precisar que de manera precedente se han transcripto los principales aspectos tenidos en cuenta por el tribunal de juicio para sustentar la materialidad de los hechos que se les enrostran a Andreozzi y Gaudiero, así como también su responsabilidad en la comisión de los mismos, conclusiones que, por su claridad y adecuada fundamentación, adelanto que lucen acertadas.

En ese norte, los integrantes del aludido tribunal fueron contundentes en afirmar que de la normativa vigente a la fecha de los hechos surge que la misión principal de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina (SSM), a cargo del Superintendente Andreozzi, era la de cumplir funciones de policía de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la Dirección General de Operaciones (DGO), inmersa dentro de la estructura orgánica de



aquella y a cargo del Comisario Mayor Gaudiero, tenía por objeto conducir a las fuerzas policiales en los respectivos operativos dentro de esa jurisdicción con los efectivos y medios de la referida Superintendencia.

Asimismo, indicaron que el Reglamento de la DGO prevé que la sala de situación se encarga de operar y conducir a las fuerzas policiales en oportunidad de llevar a cabo operativos de seguridad con motivo de graves alteraciones al orden público, lo que así se cumplió en la jornada en cuestión.

Aseveraron entonces que los enjuiciados, en distinto nivel jerárquico, debían cumplir y hacer cumplir, en la mentada jornada, las disposiciones legales sobre el uso de la fuerza en oportunidad de llevar a cabo operativos policiales tendientes a contener manifestaciones.

Estas circunstancias no fueron cuestionadas por las partes en sus respectivos recursos. No obstante, consideraron que sus asistidos actuaron diligentemente a lo largo de ese día en todo lo que fue la conducción del operativo y, por ende, no les son achacables las muertes y lesiones verificadas en autos.

Señalaron entonces que el día 20 de diciembre de 2001 no existían motivos para diagramar un operativo distinto a los que habitualmente se realizaban en estos supuestos, pues se trató de una situación excepcional y, en consecuencia, imprevisible para la fuerza policial. Sumaron a ello el hecho de que para aquella fecha la fuerza no contaba con un protocolo de actuación con el cual guiarse para llevar adelante operaciones en el marco de manifestaciones sociales.

Sobre este agravio, advierto que los argumentos esgrimidos por las defensas no logran rebatir lo que se tuvo por probado en la sentencia condenatoria. Esto es así ya que los magistrados del tribunal de grado tuvieron por acreditado que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

trató de un operativo convencional y equiparable a cualquier otra manifestación pública, teniendo en cuenta el contenido las primigenias órdenes de servicio y sus incrementos, como así también la declaración del estado de sitio emanada del Poder Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, surge de la sentencia que las órdenes permanentes nro. 142 y 143, dictadas por Gaudiero el 14 de diciembre de 2001 luego de que comenzaran a verificarse ciertas protestas y focos de conflicto en el interior del país, ya habían dispuesto un despliegue policial especial en dos zonas de particular relevancia en la Capital Federal por ser puntos de frecuentes concentraciones populares: la Plaza de los Dos Congresos y la Plaza de Mayo.

Tales disposiciones fueron posteriormente reforzadas a través de la orden nro. 144 que concretamente se enfocaba en resguardar y controlar los accesos a la capital del país, a la que el día 19 de diciembre de 2001 se añadió, a modo de incremento, la OT nro. 4703/01 orientada a la prevención general de ilícitos y a intensificar los patrullajes en los referidos accesos. En esta última fecha y con motivo de suscitarse diversos eventos de relevancia, también se dictaron las ordenes de servicio nro. 4841/01, 4855/01, 4859/01, 4860/01, y 4863/01.

La nro. 4841/01 ordenaba la afectación de personal policial para conformar un operativo en las inmediaciones del supermercado “Coto” sito en la calle Lima 1553 de esta ciudad; la nro. 4855/01 disponía como medida de seguridad y prevención que las comisarias jurisdiccionales realizaran recorridas en los puntos de mayor concentración de público y expendio de alimentos; la nro. 4859/01 disponía un importante despliegue de efectivos en distintos puntos de la ciudad, entre los que cabe destacar al Congreso Nacional, Plaza de Mayo y Palacio de Justicia, en razón de tomarse conocimiento de una posible marcha de desocupados desde el Congreso Nacional hacia la Plaza



de Mayo; la nro. 4860/01 reforzó la presencia policial en el Palacio Legislativo; y la nro. 4863/01 incrementó la nro. 4855, adquiriendo relevancia en tanto fue dictada luego del dictado del estado de sitio.

Cabe recordar que las mentadas órdenes, como bien señaló el *a quo*, eran dictadas por la dependencia a cargo de Gaudiero y contaban con el aval previo de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y de la propia jefatura de policía. Asimismo, debe destacarse que se ha tenido por probado que los servicios dispuestos mediante las órdenes relevadas precedentemente eran también coordinados por la DGO a cargo de Gaudiero.

Todo ello llevó entonces al tribunal de mérito, mediante el despliegue de una argumentación racional que no presenta fisuras, a descartar la existencia de un operativo convencional o clásico asimilable a cualquier otra manifestación, especialmente a partir de un estudio en conjunto y no fragmentado de las referidas disposiciones policiales.

Pero además, avalo la conclusión del tribunal de juicio de que resulta ilógico que, de haber efectivamente considerado los enjuiciados que el operativo implementado era uno de aquellos denominados convencionales o que no revestía ninguna característica que lo diferenciara de los anteriormente llevados a cabo, los enjuiciados no lo hubieran corregido luego de que se verificaran las manifestaciones y concentraciones populares que se iniciaron en la madrugada del 20 de diciembre en la zona del Congreso Nacional y se extendieron durante toda esa jornada.

Y a su vez, acertadamente el fallo señala que esa previsibilidad de que los hechos lesivos podrían acontecer se manifestó aún más luego de la orden dada por Santos y por los conflictos que esta generó con los manifestantes en la Plaza de Mayo, a lo que también se sumó la presencia de la magistrada de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

instrucción Servini en la plaza, circunstancia esta última, valga remarcar, que no resulta usual que ocurra en el marco de un operativo policial.

Todas estas circunstancias mencionadas, a diferencia de lo referido por las partes recurrentes, debieron provocar -pero no lo hicieron- que los inculcados cumplieran con su deber de hacer cesar o al menos reducir el uso desproporcionado de la fuerza, pues se avizoraba esperable, como finalmente ocurrió, que posteriormente se suscitaran nuevos eventos con intervención policial que culminaran con personas fallecidas y/o heridas.

Es que sin dudas resultaba a todas luces imprudente prever -o mantener luego- un supuesto operativo policial tradicional horas después de que se declarara el estado de sitio en razón de *“que han acontecido en el país actos de violencia colectiva que han provocado daños y puesto en peligro personas y bienes, con una magnitud que implica un estado de conmoción interior (Decreto nro. 1678/2001)”*.

Es decir, el propio y exclusivo fundamento de tal declaración los estaba alertando a los encausados de que lo que estaba ocurriendo en el país no era una circunstancia de las cotidianas que normalmente tenían que contener a través la fuerza policial.

3. A continuación y en línea con el agravio anterior, las partes recurrentes han hecho puntuales objeciones al análisis realizado por el tribunal de grado en relación a la capacidad o posibilidad que los enjuiciados tuvieron de dirigir o reencauzar el operativo policial del día 20 de diciembre de 2001 en las diversas zonas del centro porteño, el cual vale recordar, las defensas sostienen que tuvo todas las características de un servicio policial diligente.

Ciertamente, de la lectura de la sentencia puesta en crisis, y especialmente de los distintos elementos probatorios allí rendidos y valorados, debo adelantar que tales planteos han sido merecedores de



un correcto y acertado abordaje por el tribunal de mérito.

Dicho ello, cabe señalar que la defensa de Andreozzi sostuvo la ajenidad del nombrado en todo lo relacionado a la diagramación y coordinación del operativo policial, volcando tal responsabilidad en otros oficiales jefes, entre ellos, el propio Gaudiero. En este sentido, alegó esa parte que Andreozzi, como Superintendente de Seguridad Metropolitana, a cargo de la seguridad en toda la Ciudad de Buenos Aires, no podía ocuparse exclusivamente de lo que ocurría en la Plaza de Mayo y sus alrededores, en tanto tenía otras ocupaciones que demandaban su atención.

Al respecto, como adelanté anteriormente, considero que este planteo fue suficientemente tratado en el fallo por parte de los magistrados de la anterior instancia, al indicar que el desentendimiento que invoca el encausado deviene inaceptable en tanto era su labor controlar que no se repitiera el uso excesivo de la fuerza policial tal como había sido observado durante la mañana de la jornada del 20 diciembre en la zona de Plaza de Mayo a partir de las órdenes que se impartían desde la sala de situación de la Dirección General de Operaciones que se hallaba bajo su órbita.

Asimismo, se señaló que lo alegado por la parte recurrente se contrapone por un lado con el contenido de las modulaciones de la Dirección General de Operaciones, de las que se desprende que el nombrado Andreozzi, durante el desarrollo del operativo policial, emitió órdenes puntuales por vía radial, y por el otro, con los diversos llamados telefónicos que mantuvo con el jefe de policía Santos -y su custodia-, así como también con el subjefe de policía Cannizaro.

De este modo, el tribunal de juicio razonablemente concluyó que Andreozzi no solo tenía el deber, sino que se encontraba entre sus posibilidades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de hecho el controlar y corregir las órdenes que pudieran emanar desde la DGO hacia el personal policial que se encontraba afectado al operativo. Ello, aun cuando normativamente fuese correcto que hubiera tenido que atender otros sucesos en la ciudad, puesto que no caben dudas que el día 20 de diciembre de 2001 el mayor foco de conflicto se verificó en la zona del microcentro desde tempranas horas del día y fue aumentando con el transcurso de las horas. Es decir, en modo alguno puede resultar ello una circunstancia que permita descartar su responsabilidad.

No obstante ello, la defensa también insistió en que el operativo policial de ese día fue planificado y conducido por Gaudiero, sobre quien recaía esa función, más allá de contar con el visado del mismo por parte de Andreozzi.

En lo referente a esta cuestión, el *a quo* echó por tierra dicho argumento recordando que reglamentariamente la Dirección General de Operaciones tenía por deber conducir a las fuerzas policiales en operaciones pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana a cargo de Andreozzi, lo que denota un primer vínculo, además del jerárquico, de tipo operacional claro entre ambos funcionarios policiales.

En definitiva, como bien se señaló en el fallo, Andreozzi tenía a su cargo el cumplimiento de los mismos deberes que tenía Gaudiero en relación a la organización del operativo, al menos en lo relativo a su supervisión y control, función esta última que debió comenzar a cumplirse ya desde temprano cuando se verificaban en la Plaza de Mayo concretas y visibles situaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de los efectivos policiales, de las que estaba indudablemente al tanto y que no estaban siendo corregidas desde la DGO a cargo de Gaudiero.

Luego, el tribunal de juicio rescató que, en base al contenido de las modulaciones policiales,



resulta cierto que como postula la defensa, se verifican ciertas órdenes de Andreozzi orientadas a limitar el uso de la fuerza. Sin embargo, razonablemente aseveró -nuevamente- que esa circunstancia es la que verdaderamente permite comprobar que el enjuiciado tenía y ejerció funciones operativas respecto de las fuerzas policiales el día 20 de diciembre de 2001. Y el hecho de que ciertas directivas hayan tendido a la contención de la protesta, no exime ello de responsabilidad a Andreozzi por todo lo que ocurrió ese día.

En efecto, fue contundente el tribunal de juicio al concluir razonablemente que, en consecuencia, el encausado Andreozzi se encontraba en condiciones, tanto legales como fácticas, de enderezar al personal policial en el modo en que estaban llevando adelante el operativo, pero no obstante, ello lo cumplió en contadas oportunidades y en situaciones particulares.

Además, con acierto resalta la sentencia que en esas condiciones no resulta aceptable de ninguna manera afirmar que Andreozzi simplemente cumplió con el visado de las órdenes sin tener a su cargo otros deberes, máxime cuando ese día, tal como se señaló anteriormente, dio órdenes operativas a través de modulaciones, se comunicó permanentemente con Santos, dispuso la confección de un instructivo para detenciones en el marco del estado de sitio y recibió a funcionarios del área de seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si bien la defensa pretendió vincular la confección del aludido instructivo exclusivamente con un actuar diligente, lo cierto es que como bien se indicó, ello no hizo más que probar la participación activa de Andreozzi ese día y su consecuente capacidad de intervenir para neutralizar el desmedido accionar policial.

Puntualmente, sobre el rol operativo que desplegó Andreozzi a través de las órdenes dadas por frecuencia policial, el *a quo* remarcó aquella





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

impartida a las 10:04 horas, en la que ordena realizar detenciones; la de las 11:35 horas, en la que dispone que la policía montada se limite a desalojar a los manifestantes; la de las 14:35 horas, en la que ordena que el personal del COF se ubique en los laterales de la Plaza de Mayo; y la de las 17:01 horas, en la que ordena que el COF disuada a los manifestantes que se encontraban apostados en la intersección de las Avenidas de Mayo y 9 de Julio.

Por lo demás, el tribunal de juicio acertadamente afirmó que la activa participación que tuvieron ambos encausados el día 20 de diciembre se verificó a partir de la emisión de órdenes orientadas a mantener desalojada la Plaza de Mayo aun sin la presencia de Santos en la sala de situación.

Sobre la base de lo anterior, avalo entonces la conclusión del *a quo* de que Andreozzi, y también Gaudiero, cumplieron un rol fundamental en todo lo relativo a la planificación, preparación e implementación del operativo policial que culminó con los heridos y fallecidos ya mencionados.

4. En esta misma senda, otro cuestionamiento que introdujeron ambas defensas, relacionado a la capacidad de dirección del servicio policial, fue el de sostener que el Cuerpo de Operaciones Federales (COF), que participó activamente del operativo policial, desde el mes de noviembre de 2001 ya no pertenecía al ámbito de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana sino a la Dirección de Terrorismo Internacional que dependía directamente de la jefatura de policía.

En un razonamiento lógico, considero que el tribunal de la anterior instancia trató este tópico acertadamente y sostuvo al respecto que no puede pretenderse desligar a los enjuiciados del actuar de ese cuerpo policial, en tanto, si bien el mismo ya no dependía estructuralmente de esa Superintendencia, la propia defensa de Andreozzi aclaró que no obstante ello, en oportunidad de desarrollarse grandes



operativos -como el desplegado el 20 de diciembre de 2001-, el referido cuerpo policial tenía que ser coordinado por la Dirección General de Operaciones dependiente de la mencionada Superintendencia. Tal relación entre dichas dependencias, además de ser verificada normativamente, fue efectivamente corroborada en virtud de las órdenes directas dadas por Andreozzi a la policía montada desde la DGO.

Por otro lado, aunque relacionado con todo lo que hasta aquí se fue analizando, la defensa de Gaudiero alegó que la presencia de Santos en la sala de situación de la Dirección General de Operaciones había implicado la asunción del comando operativo por parte de este último.

Con respecto a este punto, el razonamiento de la defensa no presentó entidad suficiente como para rebatir los argumentos dados al respecto por el *a quo*. En este sentido, se señaló acertadamente que si bien la orden primigenia de Santos no podía ser desobedecida por Gaudiero y tampoco por Andreozzi, tal extremo es insuficiente para eximirlos de responsabilidad en tanto fueron ellos quienes tuvieron que disponer el modo en que se cumpliría dicha orden.

Es que como bien explica el fallo, y pese a que incluso la defensa pretendió desligar a su asistido señalando que la magistrada Servini había dado órdenes operativas, era Gaudiero, como jefe a cargo de la Dirección General de Operaciones, quien normativamente, una vez que se recepcionaba una orden, como fue la dada por Santos, tenía el deber de dirigir, durante toda la jornada, al personal policial afectado al operativo, así como también entender en lo relativo a los recursos disponibles y a su suministro, y en caso de cumplir defectuosamente con dicho deber - como lo hizo-, Andreozzi era el encargado de corregir tal omisión.

Se añade a ello, como resaltan los sentenciantes, que la presencia de Santos en la sala de situación de la referida Dirección fue muy breve y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

se circunscribió a dar la orden desalojo que inicialmente le había transmitido Mathov y que debía ser cumplida por la Dirección General de Operaciones bajo el control de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana conforme la normativa policial ya relevada.

Nótese en este sentido, como mencionan los sentenciantes, que Gaudiero, entre los múltiples deberes que tenía su cargo y que resultan de mayor interés para el examen que aquí se está realizando, debió atender la forma en que se realizaron las detenciones de los manifestantes, interceder en la actuación de la policía montada y atender lo relativo a la falta de parque anti tumulto que se verificó en varios grupos policiales que actuaron en el campo, circunstancia esta última que se encuentra íntimamente vinculada con el uso de munición de plomo por parte de los efectivos. A su vez, era Andreozzi, como superior jerárquico, quien debía ejercer la función de contralor y eventualmente corrector.

Cobra relevancia en este punto lo remarcado por el tribunal de juicio en relación a las detenciones, sobre las cuales, desde la Dirección General de Operaciones a cargo de Gaudiero no se emitió ninguna directiva tendiente a que se disminuyera el uso de la fuerza, sino todo lo contrario, se ordenó que los móviles de traslados de detenidos no se retiraran de la zona de la Plaza de Mayo hasta no colmar su capacidad de alojamiento. Este proceder vuelve a poner de manifiesto que el verdadero objetivo en esa jornada era el de desalojar la Plaza de Mayo y no simplemente realizar detenciones puntuales.

En relación a esta cuestión, Gaudiero se defendió señalando que la demora en el repliegue de las fuerzas, luego de que se comenzaran a observar las detenciones, obedeció a los problemas con el sistema de radio comunicaciones de la fuerza o también denominado “trunking”. Su defensa por su parte, en el



recurso de casación en trato, agregó que el nombrado era incompetente para disponer respecto de los sistemas de comunicación.

Entiendo que este argumento también ha sido tratado con acierto por el *a quo* y en consecuencia debe ser descartado. Ello en tanto advierto de la lectura de la sentencia que razonablemente se afirmó que la falta de provisión adecuada y suficiente de "trunking" en el operativo policial era responsabilidad de Gaudiero como Director de la DGO, y que esa eventual falla debió haber sido subsanada comunicándose con los oficiales a cargo del operativo por otras vías y no adoptar una actitud pasiva ante los hechos que se estaban suscitando, máxime cuando se encuentra probado, por los entrecruzamientos telefónicos realizados, que entre ellos se comunicaban también por conducto telefónico.

5. Otro nudo central de este proceso versó sobre la actuación de la policía montada en el desalojo de la Plaza de Mayo durante la mañana del 20 de diciembre de 2001. La defensa de Andreozzi pretendió achacar ese accionar a una decisión unilateral del Comisario René Derecho que se encontraba a cargo de un grupo operativo.

En un razonamiento lógico, considero que el *a quo* dio respuesta a este cuestionamiento al sostener que no puede pretenderse desligar a ninguno de los dos imputados de tal proceder, puesto que conforme la transcripción de las modulaciones, la orden de que la gente se retirara de la mencionada Plaza y que en caso de que no acatara esa orden se procediera a realizar detenciones, emanó de la propia Dirección General de Operaciones a las 11:33 horas.

En razón de ello, los sentenciantes acertadamente concluyeron que la falta de control o el abuso en el que incurrió Derecho para cumplir tal directiva "*no exime a los imputados de la propia orden*", máxime cuando este último en la modulación habla de "*continuar con un poco de limpieza por*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Rivadavia”, es decir, seguir llevando adelante una tarea que había sido primigeniamente ordenada y, en consecuencia, no se trataba de un accionar aislado del cual no tuvieran conocimiento en aquella dependencia conductora del operativo. Al respecto, se recordó que aquella orden inicial de Santos además había sido reiterada por Andreozzi a las 10:04 horas.

En este mismo sentido, la defensa de Andreozzi alegó en su recurso que su defendido únicamente retransmitió la orden de Santos de materializar detenciones puntuales, no resultando abusivo proceder de ese modo ante personas que no acataran la directiva de dispersarse y estuvieran generando disturbios cuando se encontraba vigente el estado de sitio declarado el día anterior.

Con relación a este planteo, sin perjuicio de que anteriormente ya se ha tenido por probado que Andreozzi no se limitó a retransmitir una orden sino que a lo largo de toda la jornada hubo momentos en los que ejerció un considerado rol operativo impartiendo directivas al personal policial, en el fallo condenatorio el *a quo* puntualmente respondió esta inquietud de un modo fundado.

Así, como se citara anteriormente y contrariamente a lo sostenido por esa parte, los sentenciantes fueron certeros al aseverar que no se registraron detenciones de personas en esa zona (Plaza de Mayo) a raíz de la comisión de delitos, poniendo especialmente de resalto el contenido de la modulación entre Andreozzi y Miglino -jefe policial presente en la Plaza de Mayo-, en la que el Superintendente dejó en evidencia la intención de dejar la plaza vacía al solicitarle al segundo de los nombrados que dejara de mantener dialogo con los manifestantes y que proceda a materializar detenciones puntuales.

Se advierte entonces infundada la afirmación de la defensa, puesto que fue el propio Andreozzi quien advirtió que Miglino estaba dialogando con los manifestantes con el objeto de que estos se retiraran



de la plaza sin tener que recurrir al uso de la fuerza, lo que a las claras evidencia que no estaban cometiendo delito alguno, pues si ese fuera el caso y ante la presencia un funcionario policial, el dialogo carecería de sentido.

De este modo, como bien indicaron los sentenciantes y no obstante la insistencia de las defensas en afirmar lo contrario, advierto que la verdadera intención, como ya se dijo, era la de desalojar dicho sitio para evitar la protesta social y así lo ordenó Andreozzi.

6. Aunado a ello, uno de los temas que más controversia y discusión ha generado durante el debate fue el referido a la falta de parque anti tumulto (o munición de goma) que se tuvo por comprobada dentro de los distintos grupos policiales -especialmente el apostado en la intersección de las Avenidas 9 de Julio y de Mayo-, como así también a su ineficiente reposición a lo largo de la jornada. Esta cuestión adquirió mayor relevancia en el caso a partir de los resultados lesivos verificados producto de disparos con munición catalogada como de "propósitos generales" (o munición de plomo).

En sus recursos de casación, las defensas sostienen que sus asistidos no eran competentes para adoptar medidas tendientes a subsanar ese déficit, en tanto ello era función de otras áreas de la Policía Federal Argentina.

Sobre este punto, el tribunal de mérito transcribió el art. 3 del Reglamento de la Dirección General de Operaciones y, en virtud de lo allí normado sobre el tópico, consideró de manera acertada que si bien podría recaer responsabilidad penal sobre algún otro funcionario policial por las circunstancias antes señaladas, lo cierto es que en un operativo concreto como el que tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2001, era responsabilidad de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, a través de la Dirección General de Operaciones, la provisión de las armas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

municiones en los momentos en que se necesitara tal material durante el despliegue del servicio, función que claramente no implica que tuvieran a su cargo la efectiva compra del mismo como pretendieron confundir las partes.

Como se señaló antes, los sucesos ocurridos en la intersección de las Avenidas 9 de Julio y de Mayo fueron una muestra palmaria de esa falta de previsión inicial y posterior por parte de los incusos. En este sentido, valga señalar que los sentenciantes, a partir de una prudente valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, en especial de la transcripción de las modulaciones policiales, concluyeron que el desabastecimiento de parque anti tumulto que sufrieron los efectivos policiales allí destinados no se dio de modo súbito, sino que fue más bien previsible.

En este punto, resulta de particular relevancia el análisis realizado por los jueces que valoraron que entre las 15:22 y las 15:55 horas el personal policial que componía el grupo de asalto “A 5” y el “GOM 1” efectuó a la Dirección General de Operaciones, con mucha insistencia y de manera alternativa dentro de ese lapso temporal, cuatro pedidos de reposición de parque anti tumulto, el cual finalmente arribó a ese sitio más de media hora después de iniciadas las peticiones.

Además, indicaron que de dichas modulaciones surge que, sumado a la demora en su reposición, la munición acercada por el patrullero de la Comisaría 5^a ni siquiera alcanzó para abastecer al grupo “GOM 1”, el cual informó que no podía replegarse hacia la Plaza de Mayo puesto que se encontraba rodeado por los manifestantes y en consecuencia solicitó apoyo.

Al respecto, los magistrados del tribunal de juicio fueron concluyentes al afirmar que entre las 15:40 y 15:50 horas, conforme las imágenes captadas por los medios de comunicación, se observó a los efectivos policiales disparar con munición de plomo,



tal como fue el caso del oficial principal Belloni juzgado en este proceso.

Pusieron de resalto que, sin perjuicio de que a las 15:22 horas desde la DGO se dispuso el repliegue del grupo de asalto "A 5" hacia la Plaza de Mayo, tal retroceso recién fue cumplido a las 16:00 horas, quedando apostado en el lugar personal de comisaría y sus patrulleros, momento en el cual Riva, Lamagna y Almirón fueron alcanzados por disparos realizados con munición de plomo.

Por lo demás, resaltaron que conforme las modulaciones policiales, la falta de aquel material también se verificó en la zona de Diagonal Norte, donde se informó la existencia de grupos policiales sin parque anti tumulto.

Pero el tribunal de juicio no sólo tuvo en cuenta el contenido de las modulaciones, sino también los testimonios de los efectivos policiales Barreiro, Soria, Duarte, Báez, Valle, Fernández, Teisseire, Céliz, Trezeguet, Rosasco, Passi, Astrada, D' Alessio, Zandri, Migliozi, Azzolina y Figueroa, los cuales se explayaron sobre la grave falta de parque anti tumulto que se verificó en la zona mencionada.

También ponderaron las declaraciones testimoniales de los oficiales de policía Betancourt, Báez y Martínez, quienes además manifestaron que sumado a la falta de munición de goma, el personal del COF se había quedado desprovisto de cartuchos de gas.

En consecuencia, advierto que razonablemente el fallo ha concluido que sí era deber de los encartados arbitrar los medios necesarios para que se asegure, con la suficiente antelación, que todos los efectivos policiales que operaron a la orden de la Dirección General de Operaciones tuviesen a su disposición, de forma inmediata, el parque anti tumulto y los demás elementos necesarios de contención. Y que los resultados lesivos provocados por los disparos con munición de plomo debieron haber sido previsibles para los encausados justamente ante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

el incumplimiento de reponer la munición de goma en tiempo oportuno, sumado a la situación de desborde que sufrió el personal policial, la inexperiencia que alguno de los efectivos tenía en este tipo de acontecimientos y el tardío repliegue ordenado desde la DGO.

7. Dicho ello pero relacionado con lo anterior, las defensas hicieron hincapié en que a la fecha de los hechos no se encontraba sancionado ningún protocolo de actuación para las fuerzas policiales en manifestaciones públicas.

En este punto, estimo que el tribunal de la anterior instancia, en distintos pasajes de la sentencia, ha dejado en claro de un modo razonable que no obstante la mención efectuada por las partes, los principios y límites más básicos que deben regir el uso de la fuerza por parte de las fuerzas policiales ya estaban expresamente contenidos en las disposiciones normativas vigentes en la época de los hechos -puntualmente enunciadas al tratar la responsabilidad de Santos-, por lo que la inexistencia de un protocolo no era óbice para que los enjuiciados procedieran bajo aquellos lineamientos.

Vinculado con lo anterior, las defensas alegaron que Andreozzi y Gaudiero carecían de competencia para impartir directivas respecto de la portación del arma reglamentaria por parte del personal policial afectado al operativo policial desplegado el 20 de diciembre de 2001, pues ello era resorte exclusivo del jefe de policía.

Sin embargo, entiendo que este argumento ha sido prudentemente contestado en el fallo, en tanto se consideró que el eventual incumplimiento de Santos en relación a esa cuestión, de lo cual no caben dudas conforme fuera analizado anteriormente, no puede sin más eximir a los enjuiciados del cumplimiento de los deberes que normativamente tenían asignados.

Es que como bien se explicó, en cabeza de la Dirección General de Operaciones y, como su superior,



de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, se encontraba el control del operativo policial que desde la primer dependencia se estaba conduciendo y desde la segunda se debía supervisar, por lo que resultó una inexcusable omisión de los encartados la falta de impartir una directiva relacionada al uso de armas con munición de plomo, máxime cuando ya se había comenzado a constatar la falta de parque anti tumulto y las demoras en su reabastecimiento.

Cabe destacar que no se exige aquí que los encausados hubieren invadido la esfera de competencias de su superior jerárquico, en este caso del jefe de la fuerza, disponiendo que los efectivos policiales concurren al operativo sin su arma reglamentaria, sino tan solo de que hubieran arbitrado todos los medios para evitar que la misma sea utilizada por ellos para reprimir a los manifestantes. Esto sin dudas sí estaba a su alcance y no lo cumplieron, arrojando como saldo los resultados lesivos ya conocidos.

Y a idéntica conclusión cabe arribar respecto de la alegada imposibilidad de los encartados de retirar al personal policial de la calle, pues como ya se ha indicado precedentemente, no es eso lo que se les achaca haber incumplido en este proceso en tanto no estaba en la esfera de su competencia funcional proceder en ese sentido.

8. Por otra parte, las defensas alegaron que teniendo en cuenta que el ex Presidente Fernando De la Rúa y parte del personal policial que actuó en "el campo" durante la jornada del 20 de diciembre de 2001 se encuentra sobreesido por los sucesos acontecidos, entre ellos jefes y fiscalizadores, resulta arbitrario entonces sostener que los enjuiciados debieron advertir lo que aquellos no advirtieron durante el transcurso del operativo. Contrariamente a lo postulado por las defensas, esta cuestión ha sido bien analizada y definida por el tribunal.

En este orden de ideas, en un razonamiento que comparto, el tribunal de mérito, al abordar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

planteo de cosa juzgada introducido por la defensa de Gaudiero, no obstante dejar asentado que parte de los sobreseimientos mencionados pudieron resultar prematuros, tanto Gaudiero como Andreozzi tenían deberes específicos propios atinentes a sus funciones que no fueron observados por ellos, tal como fue relevado anteriormente.

A ello se suma lo ya dicho al tratar tal tópico en este fallo, en tanto no se configuran en el caso los requisitos para tener por verificada una vulneración al principio *ne bis in ídem*.

Así, resulta irrelevante a los fines de evaluar la responsabilidad penal de los encausados la circunstancia de que otros oficiales de policía hayan sido desvinculados del proceso, en tanto los encausados violaron deberes que se encontraban exclusivamente a su cargo incrementando el riesgo no permitido que generó la orden inicialmente dada por Mathov.

Relacionado con esta última cuestión tratada, se ha alegado también que si se admitiera que los disparos efectivamente fueron realizados por personal policial, se estaría en presencia de una conducta aislada llevada a cabo por los oficiales que se encontraban en las calles, no imputable a Andreozzi y a Gaudiero, sino en todo caso a los superiores presentes en el lugar.

Al respecto, estimo que con acierto los sentenciantes descartaron dicha versión al indicar que no obstante poder asistir razón a las defensas en ese sentido, lo cierto es que uno de los deberes de los enjuiciados era justamente el de hacer cesar ese uso desproporcionado y abusivo de la fuerza que se estaba verificando en las calles desde las primeras horas del día, más aún cuando se encontraban a cargo del operativo desde la sala de situación de la DGO y habían impartido órdenes durante todo ese día. Esa falta de corrección a la postre trajo aparejado, entre



otros y de manera relevante, los heridos de bala mencionados.

En ese norte, corresponde también descartar el alegado principio de confianza, puesto que como ya se ha indicado en reiterados pasajes de este fallo, los excesos en el uso de la fuerza por parte del personal policial y su falta de corrección por los fiscalizadores que se hallaban en el terreno, lo cual fue constatado desde el inicio del operativo policial, inmediatamente debieron alertar a Andreozzi y a Gaudiero de que aquellos estaban incumpliendo sus respectivos deberes de cuidado.

En consecuencia, a partir de esas primeras circunstancias verificadas, que fueron de evidente conocimiento, los encausados ya no pudieron haber seguido fiándose del comportamiento adecuado y ajustado a las normas por parte de sus subordinados, con la consecuente obligación de adoptar las medidas correctoras para hacer cesar o reencauzar dichas conductas.

Por lo demás, las conductas ilícitas desplegadas por los efectivos policiales fueron meras consecuencias de los incumplimientos achacados a los enjuiciados conforme precisaron los sentenciantes, a saber, principalmente: el haber dispuesto la intervención policial sin controlar los medios a utilizar; el no haber suministrado adecuadamente munición anti tumulto y no haber limitado la utilización de armas de fuego a aquella munición; y el haber dispuesto la participación en el operativo de personal sin experiencia mínima en el control de manifestaciones.

9. Por otro lado, ambas defensas señalaron que no constituyó una impericia el haber convocado a más personal de otras Superintendencias de la Policía Federal Argentina para que participen del operativo. Sobre este aspecto, con fundamentos que comparto, los magistrados del tribunal de mérito contestaron acertadamente esa alegación. Pues fueron concluyentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

en señalar que a los nombrados no se les achaca el haber tomado esa decisión que fue adoptada luego de la reunión de la plana mayor de la fuerza, sino la defectuosa coordinación que el incremento del personal posteriormente tuvo en el operativo, lo que constituye otro incumplimiento por parte de los incusos sumado a los mencionados precedentemente.

En lo tocante justamente a esos incumplimientos, ambas defensas han sostenido que los magistrados de la anterior instancia no han indicado cuales fueron esos incumplimientos o conductas realizadas por los enjuiciados que incrementaron el riesgo de lesiones y muerte.

Ahora bien, contrariamente lo alegado por las partes advierto que los deberes incumplidos por los encausados, que derivaron en los resultados lesivos conocidos, fueron puntualmente indicados por los sentenciantes en el fallo y no dejan lugar a dudas. A saber: *“haber dispuesto la actuación de sus subordinados sin una adecuada coordinación, supervisión y control; el haber dispuesto esta intervención sin controlar los medios a utilizar, y sin prever siquiera, en lo específico y por la relevancia que ello tuvo luego para la integridad física de muchas de las víctimas por las que deben responder, (todas las mortales y buena parte de las lesionadas) el adecuado suministro de municiones de goma y de los básicos elementos de defensa para el personal policial que se desempeñó en las calles durante esa jornada ; el haber ordenado a sus subordinados el uso de la fuerza sobre manifestantes desarmados sin proscribir la portación o, al menos, limitar la utilización de armas de fuego a la munición de goma exclusivamente en caso de las escopetas y totalmente para las armas de puño; el haber presenciado los abusos policiales sin disponer ninguna medida efectiva de control y corrección; el haber dispuesto la participación en el operativo de personal sin experiencia mínima en el control de*



manifestaciones, máxime considerando las características de las analizadas y el haber dispuesto la intervención del personal policial sin proveer medios adecuados de comunicación que facilitarían la coordinación y supervisión de la fuerza que intervenía, entre otras".

Y en este sentido, tampoco avalo la postura de las defensas en cuanto sostienen que el fallo no indica cuál es la conducta que los condenados debieron desplegar para evitar esos resultados, pues lo que aquellas pretenden que el tribunal de juicio indique, de un modo lógico se deriva de la enunciación de los deberes que fueron incumplidos.

10. Sentado todo lo anterior, estimo entonces que el Tribunal de juicio, mediante la celebración del debate oral y público en estos actuados ha podido probar que el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de los integrantes de la Policía Federal Argentina que actuaron en el operativo trajo aparejado un riesgo jurídicamente desaprobado.

Los encausados Andreozzi y Gaudiero, en consecuencia, al no corregir ese accionar, violaron los deberes de cuidado a su cargo, proceder negligente que incrementó el riesgo no permitido que inicialmente había generado la orden de Mathov transmitida a Santos.

Asimismo el tribunal, en un razonamiento que comparto, concluyó que los enjuiciados actuaron imprudentemente al diseñar y coordinar un operativo policial que resultaba a todas luces inadecuado teniendo en cuenta el contexto verificado en la Ciudad de Buenos Aires.

En síntesis, el tribunal razonablemente concluyó que Gaudiero y Andreozzi extremaron el cumplimiento del objetivo dispuesto por Mathov de evitar concentraciones masivas, menoscabando de ese modo el respeto a ciertos principios básicos en materia de contención de manifestaciones y uso de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

fuerza, proceder que derivó en la afectación de bienes jurídicos esenciales.

Por lo expuesto precedentemente, contrariamente a lo que sostienen las defensas en los recursos de casación impetrados, la vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios de ambos recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y el resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

4. d. Conclusión.

En prieta síntesis, del análisis realizado precedentemente se advierte que los agravios introducidos por las defensas en sus recursos de casación solamente revelan su discordancia con lo resuelto, más no logran refutar los fundamentos expuestos en la sentencia, los que se comparten.

Entiendo que las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formularan las defensas logren conmovir lo resuelto.

En efecto, una evaluación integral del plexo probatorio reunido en la presente causa permite afirmar, contrariamente a lo que alegaron las partes recurrentes en los remedios procesales introducidos y examinados en el presente fallo, que los magistrados del Tribunal Oral de la anterior instancia razonablemente tuvieron por acreditado que los enjuiciados violaron los deberes de cuidado que sus posiciones de garante les requería cumplir en el caso, lo que provocó que se produjeran resultados lesivos que se verificaron en muertes y lesiones.



Habiendo sido los imputados funcionarios públicos con cargos altos dentro del escalafón jerárquico de las respectivas dependencias que integraban, debieron observar mayor cuidado en la protección e integridad de las personas en el cumplimiento de su deber funcional.

De esta manera, las impugnaciones deducidas carecen de entidad para conmovir las conclusiones a las que arribara el tribunal de mérito, toda vez que parten del método de criticar aislando el material probatorio incorporado al proceso, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

En este punto, estimo que resulta de aplicación lo señalado por la esta Sala en oportunidad de expedirse en el marco de la causa N° 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable"*.

Por ello, estimo que en definitiva la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y por ende resulta ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, motivo por el cual voto que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

recursos de casación interpuestos por las defensas en este punto sean rechazados.

5. Recurso de las partes querellantes.

Las querellas objetaron la decisión del tribunal de juicio en cuanto resolvió la imposibilidad de atribuir a Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero el homicidio de Alberto Márquez y las tentativas de homicidio de Martín Galli y Paula Simonetti.

En ese sentido, consideraron que la brigada de Oliverio no se manejó con autonomía y su objetivo no fue el de “fiscalizar”, sino que fue parte de las órdenes de servicio que organizaron el operativo policial en esa jornada, motivos por los cuales resulta arbitrario excluir a los imputados de responsabilidad penal en relación a los mencionados sucesos.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por las impugnantes, entiendo que el tribunal de la anterior instancia desarrolló fundadamente los motivos por los que concluyó que no estaba probado que los resultados lesivos verificados hayan sido consecuencia directa de las conductas desplegadas por los enjuiciados.

En este sentido, corresponde señalar aquí que para arribar a ese temperamento, como se reseñó anteriormente, los magistrados de la anterior instancia estimaron que el evento que damnificara a las mencionadas víctimas tuvo lugar en un contexto que no guarda vinculación directa con las directivas que en la jornada del día 20 de diciembre de 2001 impartieron y ejecutaron los encausados.

En torno a ello, resaltaron que los móviles del personal policial del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina no mantenían comunicaciones con la Dirección General de Operaciones a través de frecuencia policial.

Asimismo, destacaron que los miembros de aquel departamento se desplazaban de manera autónoma y en móviles policiales no identificables, y que al



tiempo de prestar declaración indagatoria no pudieron explicar el motivo por el cual se constituyeron en el sitio en el que se desencadenó el suceso delictivo.

En esa línea de pensamiento, remarcaron que conforme lo expresado por el imputado Santos, en oportunidad de solicitarle la afectación de personal policial al Superintendente de Asuntos Internos, éste le hizo saber que la totalidad del personal de esa dependencia se encontraba cumpliendo tareas propias de contralor sobre el personal policial.

Sumaron a ello que, para el horario en que aconteció el hecho -19:20 horas-, ya había dimitido el Presidente de la Nación y el operativo policial se estaba desafectando.

De este modo, en un razonamiento que comparto por su coherencia interna y sentido común, el tribunal de juicio tuvo por verificada la interrupción del curso causal de relevancia, circunstancia que conlleva a la imposibilidad de atribuir los resultados lesivos al accionar de los enjuiciados Mathov, Santos, Andreozzi y Gaudiero.

Al respecto, corresponde señalar que, al no poder comprobarse con precisión la relación directa entre la infracción al deber de cuidado por parte de los nombrados y la producción de la muerte y las lesiones de las víctimas, impera un margen de duda, incompatible con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, en el que debe estarse a favor de los imputados.

En ese sentido, entiendo entonces que el razonamiento volcado en la sentencia resiste la tacha de arbitrariedad alegada y coincido con los jueces del Tribunal Oral en cuanto a que la prueba reunida, enunciada y valorada en la sentencia no ha alcanzado para acreditar la hipótesis acusadora. Pues lo cierto es que tal judicatura se encontró ante un cuadro de insuficiencia probatoria que hizo necesario arribar a una solución sustentada en el imperio del principio *in dubio pro reo*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En este punto, resulta pertinente recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, en consecuencia, que se verifique un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

Así las cosas, considero que en la sentencia se han analizado debidamente todos los elementos de juicio, en el contexto global probatorio, con una visión de conjunto y correlacionando de las probanzas entre sí, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, es decir, habiéndose realizado un adecuado razonamiento lógico. Ello entonces conlleva a descartar la alegada de arbitrariedad efectuada por las acusadoras particulares.

Por ello, estimo que el recurso de las querellas debe ser rechazado.

B) Causas nro. 1088 y 1656 seguidas a Carlos José López, Roberto Emilio Juárez, Ariel Gonzalo Firpo Castro, Orlando Juan Oliverio, Eugenio Figueroa, Mario Andrés Seia, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti y Horacio Bautista Alfonso Berardi.

1. La materialidad ilícita.

En primer lugar, los sentenciantes se volcaron a analizar las declaraciones testimoniales que acreditan la presencia de los imputados en el lugar y la procedencia y dirección de los disparos efectuados.

En tal sentido, para tener por verificada la posición del conductor del rodado Peugeot 504 color blanco, es decir Roberto Emilio Juárez, y su actividad en el suceso, los magistrados se valieron de los dichos vertidos en el debate por los testigos Bernardino Ávila, Leonardo Da Rocha Ferreyra, Paula Simonetti, Federico Quevedo, Marta Haydé Pinedo y Susana Alicia González.

De las transcripciones citadas por el tribunal de mérito, se puede advertir que los



nombrados fueron contestes en afirmar que aquel vehículo arribó circulando por la avenida 9 de julio y que, posteriormente, al frenar cerca de ellos y descender sus ocupantes, súbitamente se efectuaron los disparos hacia el sector en el que se encontraban descansando los manifestantes.

Puntualmente, Simonetti especificó que la persona que disparó descendió del lado del conductor muñida de un arma larga, mientras que Da Rocha Ferreyra y Quevedo recordaron que el tirador resultó ser efectivamente el conductor del vehículo, agregando el último de los nombrados que aquel vestía un chaleco y portaba un arma larga, circunstancia esta última también corroborada por Pinedo a través de su relato.

En relación a la conducta de Carlos José López, quien se encontraba a bordo del rodado Fiat Palio color bordeaux, sentado del lado del acompañante, el tribunal de la anterior instancia valoró las manifestaciones brindadas en el juicio por Alberto Horacio Quintas, Marta Haydé Pinedo y Claudio Vicente Pandolfi, las cuales también reseñadas en la sentencia, acreditan tanto la presencia en el lugar del automotor mencionado como también los disparos efectuados por sus ocupantes hacia los manifestantes.

Respecto de la conducta de Ariel Firpo Castro, quien se ubicaba en el asiento trasero de la camioneta Ford Ranger, el tribunal de juicio meritó los relatos de los testigos Leonardo Zavattaro, Héctor Luis García y el ya aludido Pandolfi, quienes coincidieron en la presencia de dicho rodado en el sitio en cuestión.

A su vez, Zavattaro agregó que tres personas descendieron del vehículo empuñando sus armas y que, sin perjuicio de no haberlas visto disparar, pues al observarlas apuntar hacia la muchedumbre optó por huir, sí refirió haber escuchado los disparos. Por su parte, Pandolfi indicó que un acompañante, aunque no recordó de qué asiento, bajó del rodado portando una escopeta y efectuó un disparo hacia el sector en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

que se encontraba apostado el deponente junto a otras personas.

Sentado ello, el *a quo* se refirió a los testimonios de los ya nombrados Da Rocha Ferreira, González, Quintas, Pandolfi, García, así como también de Jorge Gabriel Morillo, los cuales indicó que probaron la presencia de los damnificados en el lugar de los hechos.

Por otro lado, los sentenciantes ponderaron principalmente el contenido del material fílmico reservado en las presentes actuaciones. Así, primeramente analizaron el nro. 5 correspondiente al Canal 4, con vistas de las inmediaciones de la Plaza de la Republica, y señalaron que *“(...) se observa el momento en que detienen su marcha los tres vehículos, la camioneta Ford Ranger, el Fiat Palio y el Peugeot 504, en la zona donde cayeron heridos Márquez, Galli y Simonetti, ello a las 19:21 horas del día 20 de diciembre de 2001 (minutos 2:31:09 al 2:31:45)”*.

Asimismo, los integrantes del tribunal de mérito enfatizaron en la pericia realizada por el licenciado Rodolfo Pregliasco, de la que afirmaron que *“(...) se advierte la presencia de los imputados en el lugar de los hechos desde las 19:20:59 (Crónica TV E111 F316300) hasta las 19:21:53, cuando los autos en los que circulaban se retiraron del lugar por Sarmiento hacia el Este (Crónica TV E111 F317589 y Canal 4 E005 F229059)”*.

Agregarón que en el video de Crónica TV *“(...) se observa a uno de los ocupantes de la camioneta ya descripta, más tarde individualizado como Firpo Castro, realizar disparos con su escopeta en un ángulo de noventa grados, paralelo al piso, dirigido hacia el lugar donde se encontraban los damnificados (minuto 1:59:00 a 1:59:10 Crónica TV y 2:05:58 a 2:06:29 - Compilado de la Fiscalía)”*, mientras que el referido video de Canal 4 *“(...) permite ver a los funcionarios policiales luego sindicados como el oficial Roberto Emilio Juárez y el Subcomisario Carlos José López,*



portando sus escopetas en el lugar de los hechos a las 19:21:30 horas".

Además, valoraron la filmación del medio "Ojo Obrero" en la que se observa a Márquez y Galli heridos a poca distancia entre sí, y asentaron que, con relación a ese video, "(...) su avance 'cuadro por cuadro', permite detectar que a la izquierda del cuerpo de Márquez se observa una gran mancha de sangre (minuto 0:12:17). Asimismo, cuando se muestran las imágenes relativas a Galli, se puede apreciar idéntica mancha de sangre sobre la vereda (minuto 0:14:56 a 0:14:58) (...) se observa una bicicleta que se encuentra tirada sobre el cordón de la calle mientras varias personas cargan a Márquez (minuto 0:12:19 a 0:12:21), que resultó ser la misma que se ve cuando Galli aparece herido (minutos 0:13:58 a 0:13:59)".

Al respecto, el a quo resaltó que tales conclusiones se ven corroboradas por el relevamiento fílmico y fotográfico realizado por personal de Gendarmería Nacional en el lugar.

Por otra parte, el tribunal de juicio tuvo en cuenta la reconstrucción de los hechos, plasmada en el informe pericial nro. 28.314 de la mencionada fuerza federal, tendiente a determinar el origen de los disparos, las armas utilizadas y su alcance, los ángulos de tiro, y las rosas de dispersión.

En esa línea, indicó que la pericia determinó, respecto a Márquez, que "(...) presenta las dos heridas en la espalda, con una dirección de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con una distancia de separación comprendida entre los 23 cm y 27 cm, las cuales fueron producidas por postas de plomo de escopeta de aproximadamente 8,8 mm de diámetro (...)” y que “(...) la distancia de separación expresada en el párrafo anterior, en las experiencias realizadas en el polígono, se logró obtener en distancias de disparos comprendidos entre los 40 metros y 43,30 metros,, guardando una reserva debido a la irregularidad que presenta la dispersión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

entre postas en disparos a larga distancia, sin descontar que pudieron haber sido ocasionados por un disparo por rebote, con lo cual se justificaría la dirección de abajo hacia arriba y la deformación de los proyectiles estudiados en la Pericia 26.378, sin tener que hacer flexionar el cuerpo de la víctima. Otro aspecto a considerar, es el caso de la dirección de izquierda a derecha, la que se correspondería con la ubicación del Fiat Palio y el Peugeot 504, recordando que MARQUEZ al momento de recibir los impactos se dirigía caminando hacia la vereda de la plazoleta (...).”

En relación a Galli, los sentenciantes explicaron que la pericia en cuestión estableció que “(...) presenta un solo impacto situado en la cabeza, el cual pudo haber provenido desde cualquiera de las posiciones de los tiradores, pero en el caso de relacionarlo con la proximidad a MARQUEZ, y que pudieron haber sido producidos por un solo disparo, este debería provenir de la ubicación del Fiat Palio o del Peugeot 504 (...).”

Y en lo que respecta a Simonetti, señalaron que la experticia concluyó que “(...) recibió dos postas de plomo, una en la espalda y la otra en el walkman, las cuales conforme la distancia que se ubican los rodados, estos deberían haber sido disparados desde la posición del Fiat Palio o del Peugeot 504, descartándose totalmente la camioneta Ford Ranger (...).”

Por otro lado, en lo relativo a la distancia y al ángulo de tiro, el a quo subrayó que el informe balístico concluyó que “(...) se encuentran en un ángulo de incidencia y distancia determinada en las prácticas de polígono, concordante con las heridas producidas a las víctimas Simonetti, Márquez y Galli, los poseedores de las escopetas, ‘Batán 71’, que circulaban en el Fiat Palio y en el Peugeot 504”.

Asimismo, si bien el estudio descartó que los disparos provinieran de la camioneta Ford Ranger,



teniendo para ello en consideración que desde ese rodado se habían efectuado los disparos con la escopeta marca Browning 2000, los magistrados del tribunal de juicio aclararon que *"la pericia se elaboró teniendo en cuenta una variable que posteriormente se determinó errónea, relacionada con la asignación de las armas a la dotación de Asuntos Internos, motivo por el cual sus conclusiones vinculadas a los disparos efectuados desde la camioneta no resultan concluyentes en ese sentido pero sí lo son en cuanto a quienes efectuaron aquéllos"*.

En este sentido, sin perjuicio de que la conformación de las brigadas y el material que cada una llevaba fue informado por la autoridad pertinente (cnfr. fs. 3050/3051 de la causa nro. 1088), en razón de las declaraciones de los encausados, las cuales fueron coincidentes en relación a quien llevaba cada arma en esa jornada, el a quo indicó que *"si bien el informe mencionado establecía la asignación de la escopeta Browning 2000 (N°95703) a la camioneta Ford Ranger, lo cierto es que aquélla fue finalmente usada por Mario Andrés Seia, quien se encontraba a bordo del Fiat Palio"* y que *"(...) López manifestó que la escopeta Browning la llevó con un fin disuasivo, por tratarse de un arma automática que necesita un cartucho con munición de guerra para funcionar correctamente, y aclaró que esa arma se la entregó al contador Seia, con la premisa de que el cartucho que le daba no era el idóneo (...)"*.

Así, los sentenciantes tuvieron entonces por verificado que las brigadas en las que circulaban los encausados estaban dotadas de las siguientes armas: la escopeta marca Ithaca N° 37115223, la escopeta Batán Reducta N° 9942 y la escopeta Batán Reducta N° 9998, circunstancia que resaltaron fue ratificada por Firpo Castro, López y Juárez al momento de prestar declaración indagatoria.

En esa dirección, el tribunal de juicio valoró también el acta de secuestro de las escopetas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

calibre 12.70 provistas a los imputados (cnfr. fs. 270 de la causa nro. 1088), procedimiento que aclaró que se realizó transcurridos dos meses desde que tuvieron lugar los hechos.

Asimismo, ponderó el resultado del peritaje nro. 26.547 efectuado por Gendarmería Nacional (cnfr. fs. 624/630 de la causa nro. 1088), el cual concluyó que únicamente la escopeta Batán Reducta nro. 9998 presentó signos de haber sido utilizada recientemente, remarcando el *a quo* sobre esa conclusión que “(...) *no es poco relevante que aquél estudio se llevó a cabo meses después del suceso aquí en estudio y los peritos e idóneos balísticos que depusieron en el debate coincidieron en manifestar que tras el empleo de cualquier arma de fuego disparándola, su sometimiento a una limpieza adecuada impide la detección de los rastros de esos disparos*”.

Aunado a ello, relativo al tipo de lesiones sufridas por los damnificados, respecto de Márquez los magistrados de la anterior instancia apreciaron el protocolo de autopsia (cnfr. fs. 6/11), el cual concluyó que el nombrado falleció producto de una lesión por proyectil de arma de fuego en tórax con hemorragia interna, detectándose dos impactos de proyectil de arma de fuego en su cuerpo, uno en el hemitorax izquierdo y otro en la región lumbar izquierda. Remarcaron a su vez que se encuentran reservados dos proyectiles de plomo extraídos del cuerpo Márquez (cnfr. fs. 5 de la causa nro. 1088).

En consonancia con ello, señalaron que el informe pericial balístico nro. 26.378, confeccionado por Gendarmería Nacional y ahondado en el debate por los peritos Marcelo Gustavo Romero y José Luis Mancini, da cuenta “(...) *de que los proyectiles extraídos del cuerpo de Márquez se corresponden con perdigones que conforman los cartuchos de propósitos generales para escopetas calibre 12.70*”.

Asimismo, el *a quo* valoró la pericia nro. 28.314 de la misma fuerza, la cual estableció que “(...)



las heridas que presenta MARQUEZ en relación a los orificios de entrada, entre la lesión Nro. 4 y la lesión Nro. 5 tal como se las describe y grafica en el protocolo de autopsia, tomando como referencia diferentes modelos humanos de contextura física similar a la de la víctima, le corresponde una distancia de separación comprendida aproximadamente entre los 23 cm a 27 cm, siendo las mismas ocasionadas (...) por postas de plomo de un diámetro promedio de 8,8 mm (...)"

En esa línea argumental, el tribunal de juicio ponderó el informe histopatológico (cnfr. fs. 3667 de la causa nro. 1088), el cual indicó que "estableció que las lesiones en ambos tacos de piel presentaban las características de orificios de entrada de proyectil de arma de fuego", de consuno con las declaraciones testimoniales que sobre este tópico y acerca de la distancia de disparo prestaron las expertas Mercedes Viviani de Witteven y Patricia Demetria Paniagua, así como también el médico legista Gustavo Ariel Burstyn y el perito Iseas.

Y a ello adunó la valoración de los restantes informes complementarios (cnfr. fs. 91 y 142/143), las fotografías glosadas a fs. 85/89, el informe del SAME de fs. 81 y la nómina de personas remitida por el Hospital Ramos Mejía de la que surge que la víctima ingresó fallecida a ese nosocomio a las 19:40 horas (cnfr. fs. 28).

En relación a las heridas de Galli, el *a quo* las tuvo por verificadas primeramente por el contenido de la historia clínica del nombrado (nro. 84.524) del registro del Hospital Cosme Argerich (cnfr. fs. 4050/4085 de la causa nro. 508, 414/449 y 3913/3926 de la causa nro. 1088), así como también por los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

Respecto de estos últimos, los sentenciantes valoraron que de los mismos surge que "Las lesiones que presenta Martín Esteban Galli son de importancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

grave. Su posibilidad de curación ha sido de más de 60 días a contar de la fecha de su producción. Lo han inutilizado para el trabajo por igual lapso. En lo que atañe al mecanismo determinante, ha sido por proyectil de arma de fuego en 1)(caso) y por golpe roce o choque con o contra objeto duro en 2)(caso)”. Y que “El examen radiológico de cráneo, realizado en la Morgue Judicial, cuyas placas e informe se adjuntaron revelan la presencia de un cuerpo extraño de densidad metálica con las características de proyectil de arma de fuego deformado, que se proyecta en área frontal derecha. Imagen radiolúcida amplia compatible con craniectomía en región parietal posterior izquierda con pequeñas imágenes de densidad metálica compatibles con esquirlas en las adyacencias y otras dispersas en zona parietal. Trazo radiolúcido lineal frontal (probable fractura)”.

En este sentido, también tuvieron en cuenta las explicaciones dadas en el debate por los Dres. Jorge Carlos Odzak, Gustavo Ariel Burstyn, Carlos Felipe Bruno, las que en relación a los estudios radiológicos practicados en la persona de Galli coincidieron en la visualización de un elemento con las características de un proyectil de arma de fuego dentro del cráneo.

Sobre este aspecto, consideraron relevante la conclusión a la que arribó el ya mencionado peritaje nro. 28.314 en cuanto a que “(...) la herida que presenta GALLI en la cabeza, como el proyectil se encuentra alojado todavía dentro del cráneo, no es posible precisar su calibre, ni la dimensión del mismo con las radiografías aportadas, pudiéndose establecer por su densidad y morfología que podría tratarse de una posta de plomo de cartucho para escopeta (...)”.

Por otro lado, los sentenciantes tuvieron en cuenta diversos informes relativos a las secuelas de las aludidas lesiones, a saber: del Hospital de Rehabilitación “Manuel Rocca” (cfr. fs. 3327/3332 y 4105/4106 de la causa nro. 508 -fs. 450/451 de la



causa nro. 1088-); de la División Medicina Legal con intervención de la Comisaría 24 de la P.F.A. (cfr. fs. 7911 (foliatura vieja) de causa nro. 508) y las placas radiográficas (cfr. fs. 5273/5274 de causa nro. 508 - fs. 632/633 de causa N° 1088-, entre otras).

En otro orden, el tribunal de juicio tuvo por comprobadas las lesiones sufridas por Simonetti a partir de la compulsión de la historia clínica nro. 116.470 del registro del Sanatorio Otamendi Miroli (cnfr. fs. 1001/1042 de la causa nro. 1088) y por el contenido del informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, el cual fue ratificado en el debate por el Dr. Reynaldo Aldo Ludueña. Al respecto, sobre la ubicación de la bala en el cuerpo de Simonetti, el *a quo* valoró la declaración del citado galeno en cuanto explicó que *"(...) la tomografía es más precisa y la está ya localizando en el receso ortovertebral, es decir, en el espacio que existe entre la arteria aorta y la columna vertebral (...)"*.

Por lo demás, los magistrados de la anterior instancia hicieron nuevamente hincapié en la pericia nro. 28.314, esta vez en cuanto concluyó que *"(...) si bien conforme las radiografías no se puede determinar las medidas del proyectil que se encuentra alojado dentro del cuerpo de la víctima, se puede apreciar que el mismo es un elemento esférico, y teniendo en cuenta que dentro del walkman que llevaba en la mochila, se extrajo una posta de plomo, es viable establecer por analogía que el proyectil alojado en el cuerpo es similar al alojado en el walkman (...)"*.

En base a lo hasta aquí reseñado, el tribunal de juicio tuvo por probada la materialidad del suceso ilícito por el cual fueron condenados Carlos José López, Roberto Emilio Juárez y Gonzalo Firpo Castro.

2. Responsabilidad penal de los imputados.

Por su parte, para tener por acreditada la responsabilidad penal de los nombrados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho de marras, el *a quo* valoró





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

nuevamente las ya mencionadas declaraciones testimoniales de Ávila, Da Rocha Ferreyra, Simonetti, Quevedo, Pinedo, González, Quintas, Morillo, Pandolfi, Zavattaro y García.

Sobre las mismas entendió que “(...) sin perjuicio de que en algunos casos pudieron existir algunas imprecisiones, lo cierto es que ello no opaca en modo alguno la esencia y el valor de los testimonios por ellos brindados. Más aún, entendemos que en la mayoría de los casos, aquéllos han realizado, un gran esfuerzo por prestar una declaración lo más ajustada a los hechos vivenciados tal como los recordaban en su momento”.

Por otro lado, los sentenciantes ponderaron el material audiovisual reservado, el cual indicaron “fue determinante para establecer la presencia de los imputados en el lugar y en el horario en el que perdiera la vida Alberto Manuel Márquez y resultarían lesionados Martín Esteban Galli y Paula Simonetti”.

Enfatizaron en que en el video del Canal 4 “(...) se observa cuando detienen su marcha los tres vehículos, la camioneta Ford Ranger, el Fiat Palio y el Peugeot 504, en la zona donde cayeron heridos Márquez, Galli y Simonetti, ello a las 19:21 horas del día 20 de diciembre de 2001 (minutos 2:31:09 al 2:31:45)” y que se ve “(...) a los imputados en la zona de los hechos desde las 19:20:59 hasta las 19:21:53, ello conforme surge del informe realizado por el Licenciado Rodolfo Pregliasco (cfr. Fs. 67/70)”. Asimismo, resaltaron que “permite ver a Roberto Emilio Juárez y a Carlos José López, esgrimiendo sus escopetas en el lugar de los hechos a las 19:21:30 horas” (E005 F228478 del informe del Licenciado Pregliasco).

En ese sentido, también destacaron que en el de Crónica TV “(...) se puede visualizar a Firpo Castro cuando realiza -al menos dos- disparos con su escopeta en un ángulo de noventa grados, paralelo al piso, dirigido hacia el lugar donde se encontraban ubicados



los damnificados (minuto 1:59:00 a 1:59:10 Crónica TV y 2:05:58 a 2:06:29 -Compilado de la Fiscalía)".

Luego, recalcaron que las imágenes de la filmación del medio Ojo Obrero "(...) permiten establecer que Márquez y Galli fueron heridos en el mismo lugar y en el mismo momento" y que "al hacer un 'avance cuadro por cuadro' (...) se advierte a la izquierda del cuerpo de Márquez una dilatada mancha de sangre (minuto 0:12:17) (...) igual maniobra con la secuencia relativa a Galli, se puede apreciar similar mancha de sangre sobre la acera (minuto 0:14:56 a 0:14:58)". Además, valoraron que "se observa una bicicleta que se encuentra tirada sobre el cordón de la calle cuando entre varias personas cargan a Márquez (minuto 0:12:19 a 0:12:21), y es el mismo rodado que se ve cuando se muestra a Galli herido (minutos 0:13:58 a 0:13:59)".

Sobre esto último, el tribunal de mérito ponderó que las imágenes identificadas como E406 F003057 y E406 F004625 del informe del Licenciado Pregliasco (fs. 70 del mismo) permiten observar a Márquez y Galli ser asistidos prácticamente de modo simultáneo, resaltando que tal probanza explicó que "(...) el primero que vemos es Márquez y está sobre la plazoleta de Cerrito entre Sarmiento y Perón. Varias personas lo cargan y lo suben a un auto oscuro que se lo lleva a las 19:25:02. El segundo herido lo vemos a las 19:25:07 que es asistido por varias personas justo al lado de donde había estacionado el auto que llevó a Márquez (...)".

En ese andarivel, los sentenciantes consideraron entonces que "(...) no existen dudas de que la agresión desplegada por los imputados, que implicó efectuar disparos con sus escopetas cargadas con munición de postas de plomo, produjeron la muerte de Márquez y las lesiones de Galli y Simonetti".

En este sentido, tuvieron en cuenta que la totalidad de las imágenes relevadas como las declaraciones de los testigos que depusieron durante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

el debate corroboraron la inexistencia de otras personas en el lugar, aparte de los incusos, que pudieran haber efectuado los disparos hacia los manifestantes.

Asimismo, los magistrados de la anterior instancia recordaron las conclusiones de la pericia nro. 28.314 confeccionada por Gendarmería Nacional y que se mencionara anteriormente, concretamente en lo relativo al origen de los disparos y a las lesiones que presentaba Márquez, Galli y Simonetti en sus cuerpos.

En este sentido, enfatizaron en lo respondido por el perito Iseas ante una pregunta de las defensas acerca de este tema, en cuanto el nombrado indicó que *“(...) Por eso, o sea, acá en los gráficos primero demostramos el disparo hacia Márquez que está sobre un sector y el otro está muy abierto hacia otro sector, o sea que sería otro disparo porque está en distinto ángulo. Además Simonetti iba caminando también, pero está bastante alejada para el ángulo de disparo (...)”*.

También hicieron énfasis en las distancias menores a 100 metros que separaban a los damnificados de cada uno de los vehículos que estuvieron involucrados en el suceso, las cuales fueron concluidas por dicha experticia conforme se puede apreciar en el gráfico obrante en la foja 88 de la misma. Y en relación a ello, el *a quo* aseveró que *“teniendo en cuenta que la distancia letal de un disparo efectuado con munición de posta de plomo puede alcanzar los cien metros, tal como sostuvieran los peritos Iseas y Aranda en el debate, ello nos permite concluir que todos los disparos efectuados con munición de posta de plomo, desde la ubicación en la que se encontraban los imputados, tuvieron capacidad letal”*.

Sin perjuicio de ello, el tribunal de juicio, en virtud de la distancia que separaba a Simonetti de Firpo Castro -94,61 metros según la pericia- y los dichos de la propia víctima acerca del vehículo desde



el cual provenían los disparos, descartó que las heridas ocasionadas a la nombrada hubieran sido causadas por el encartado.

Analizado ello, el tribunal de mérito se volcó a responder los distintos argumentos introducidos por las defensas de los condenados durante sus alegatos, los cuales en gran parte, cabe señalar, son coincidentes con aquellos que reeditaron ante esta instancia en los recursos de casación impetrados.

En ese norte, para contrariar la versión de los enjuiciados de que su presencia en el lugar se verificó entre las 19:20:59 y las 19:21:53 horas pero que el suceso juzgado aconteció de manera previa, el *quo* se hizo eco del entrecruzamiento de imágenes expuesto por el Fiscal General en su alegato, como así también de las distintas deposiciones testimoniales oídas en el debate de las personas que estuvieron allí presentes y del estudio del listado de llamadas del dispositivo móvil de Márquez, todo lo cual señaló que conduce a acreditar *"la presencia de los imputados en el lugar de los hechos en el horario indicado"*.

Asimismo, valoró el resultado de la pericia realizada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), elaborado en base a los distintos videos y fotografías aportadas por las partes respecto de los relojes de puño allí visualizados, y la cual concluyó que *"(...) los cuadros procesados son compatibles con un rango horario en los relojes entre 11:25 y 1:35 o bien las 5:50 y las 7:10. Este rango es debido a que con las imágenes provistas es imposible discernir cuál es la aguja horaria y cual el minuterero. En cuanto a las fotos periciadas existe una coincidencia en la identificación de las agujas que nos enmarca entre 7:05 y 7:10. Desde las evidencias peritadas en este acto no es posible identificar si los horarios son AM o PM (...)"*.

En relación a esta probanza, el tribunal de juicio primeramente aclaró que *"(...) las únicas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

imágenes que pudieron considerarse son las captadas en “Crónica News” (minuto 1:03:6 cuadros 1577 y 1579) ya que registran el suceso vinculado a Galli y por ende a Márquez y Simonetti, mientras que las restantes imágenes utilizadas están relacionadas con el suceso en el que resultó lesionado Paulo Córdoba, del cual ha quedado demostrado que fue temporalmente anterior”.

En virtud de ello, en segundo lugar los sentenciantes entendieron que “(...) al haberse peritado un único reloj y no pudiendo establecerse en forma fehaciente si aquél funcionaba correctamente o su precisión horaria, tal circunstancia de por sí no resulta suficiente para determinar el horario en el que ocurrieron los hechos, ello teniendo en cuenta que la totalidad del andamiaje probatorio ya reseñado permite demostrar que tuvieron lugar en otro”.

Por otro lado, juzgaron relevante, para desvirtuar lo sostenido por los encausados, el análisis conjunto del material fílmico (Canal 4, Crónica TV y Ojo Obrero) efectuado por el Ministerio Público Fiscal, el cual señalaron que permite verificar “referencias comunes que posibilitan establecer una contemporaneidad de horarios, ya que se trata de imágenes continuas y sin interrupciones”.

Puntualmente, respecto de los momentos posteriores a que Márquez y Galli fueran heridos de bala, los señores jueces del tribunal de mérito advirtieron que “En las imágenes de Canal 4 (19:25:26 horas), se observa la llegada del patrullero Chrysler Spirit en el que circulaba Fraga, Greco y Mosqueda y del cual parten varios disparos, circunstancia que también es dable advertir en el video de ‘Ojo Obrero’. A su vez, el registro de audio de la cámara de ‘Ojo Obrero’ es coincidente con el registro de imagen de Canal 4 a las 19:25:30. Asimismo, en el video de Canal 4 se observan flashes fotográficos en la espalda de un joven con el torso desnudo –a las 19:25:54– que es el mismo que se ve en el video de ‘Ojo Obrero’ caminando en dirección a donde se encontraba Galli. Finalmente,



en el video de Canal 4 se advierte a un hombre cruzando la calle a las 19:25:53, que es el mismo que se percibe en el video de 'Ojo Obrero'".

En línea con ello, los magistrados señalaron que "en las imágenes de 'Ojo Obrero' se puede observar a Márquez herido sobre la plazoleta -lindante a un cantero- mientras un grupo de personas intentan socorrerlo (19:23:53 Canal 4 P.F.A.). Seguidamente las imágenes exhiben el momento en el cual introducen a la víctima en la parte trasera de un automóvil marca Renault 19, hasta que se aleja del lugar (19:25:00 Canal 4 P.F.A.). A continuación, se observa a Martín Galli todavía sobre el asfalto (19:25:30 canal 4 P.F.A.)".

Asimismo, especificaron que del cotejo del material captado por Canal 4 y Crónica TV, se ve que "(...) mientras Galli se encontraba sobre el asfalto (19:27:35 Canal 4 P.F.A.) se advierte que se acerca un taxi marca Fiat Duna, al que posteriormente es subido y después se lo observa alejándose por la Avenida 9 de Julio (19:28:31)", así como también que se aprecian "flashes fotográficos reflejados sobre la bermuda de una persona y sobre el techo del taxi en que finalmente Galli es trasladado (19:27:54 horas y 19:27:55 horas respectivamente de Canal 4)".

Añadieron que "(...) en el video de Crónica se observa cuando Galli es subido a un taxi con un cartel ubicado en su parte superior y una camioneta de color negro a la izquierda de aquél en la que se advierte una persona que saca su mano por la ventana con un pañuelo de color claro, circunstancia que es coincidente con lo que podemos observar en el video de Canal 4 a las 19:29:09", mientras que "(...) en la secuencia del video en el minuto 19:27:37 -de Crónica TV- se corresponde con la imagen sobre la que se efectuara el peritaje realizado por el CONICET, mediante el cual se estableció que el horario que exhibe el reloj que se encuentra en cuclillas con una botella de agua y una remera roja anudada al cuello,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

se encuentra en la franja horaria de las 1:25 y 1:35 o 5:50 y las 7:10 (Crónica News -Fisc_Jcrónica W- minuto 1:03:6 cuadros 1577 y 1579)”.

Por otro lado, para determinar el horario del hecho, el a quo valoró el listado de llamadas de la línea telefónica nro. 1544770719 vinculada al abonado celular que utilizaba Márquez, y destacó que “el último llamado que habría efectuado el nombrado fue a las 19:12:08 horas al abonado N° 4753-6211 (correspondiente a un teléfono del partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires)”, de consuno con lo manifestado por los testigos Pinedo y González, quienes corroboraron que la víctima había utilizado su teléfono celular en reiteradas oportunidades.

Y en este sentido el tribunal de juicio señaló que “(...) a partir de ese último llamado se produjo un corte en las comunicaciones hasta las 19:32:18 horas, oportunidad en la que se registró un llamado al abonado telefónico N° 4355-3252 -perteneciente al domicilio de Natalia Sánchez-. Seguidamente, en el horario 19:33:12 se registró un nuevo llamado al teléfono N° 4248-8641, correspondiente al domicilio de la madre de la nombrada, circunstancia que fue confirmada tanto por la nombrada como por su cuñado -Héctor Daniel Viceconti-”.

Destacó que “(...) si bien Natalia Sánchez, al prestar declaración testimonial frente al tribunal negó haber efectuado los llamados a los que hicieramos referencia precedentemente, lo relevante es que reconoció haber encontrado el teléfono celular perteneciente a Márquez”.

En función de ello, el a quo consideró probado que Márquez perdió la vida pasadas las 19:12 horas y no antes de las 19:10 horas como postularon las defensas.

Para reforzar tal hipótesis, aseveró que “(...) si como sostuvieron las defensas, la agresión hubiera tenido lugar antes de las 19:10 horas, previo



al paso de la dotación de Asuntos Internos por el lugar, resulta inentendible cómo pudo ocurrir que ninguno de los integrantes de las brigadas hubieran visto a los damnificados, que se encontraban ya heridos sobre la plazoleta de la calle Cerrito entre Sarmiento y Perón, ni a las personas que los estaban asistiendo".

Asimismo, valoró en ese sentido tanto el legajo de transcripciones de las modulaciones de la Metro I como la declaración testimonial brindada por el efectivo policial Juan José Fraga y el informe del licenciado Pregliasco (fs. 71), concluyendo a partir de esas probanzas que "(...) este es un indicio más de que los hechos tuvieron lugar a las 19:21 horas, y no a las 19:10 horas, como propusieran las defensas, ya que si Fraga arribó al lugar a las 19:25 horas y le fue dable observar a los lesionados que permanecían "tirados" -Galli sobre el asfalto y Márquez sobre la plazoleta-, resulta factible considerar que los heridos se encontraban allí hace escasos minutos, más no parece lógico pensar que permanecieron en esas condiciones por aproximadamente quince minutos (...)".

Aunado a ello, sobre el cuestionamiento defensista en torno al sitio en el que se produjo la agresión a las víctimas, pues se alegó que el verdadero lugar se verifica en donde fue colocada una placa conmemorativa del hecho (acera de la calle Carlos Pellegrini entre Sarmiento y Perón), el a quo indicó que "(...) no se aportó elemento convictivo alguno con seriedad suficiente como para mantener esa afirmación, pues no se ha oído a ningún testigo ni se leyó documentación del por qué se colocó allí ese 'recordatorio' ni que la entidad, asociación o grupo que lo hizo tuviera la suficiente rigurosidad histórica que permitiría ver con buenos ojos tales argumentos".

Al respecto y conforme evaluó el Tribunal oral, las imágenes captadas por el Canal 4, desde momentos antes de las 19:00 horas, ilustran un estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

de calma en la zona aludida, sin advertirse movimientos coincidentes con disparos y heridos. Pero que sin embargo esta situación posteriormente se ve alterada a las 19:21 horas cuando se observa la corrida de manifestantes en auxilio de las víctimas, por lo que como señalaron los sentenciantes, de haber ocurrido los hechos en ese lugar y en ese horario, debería contarse con imágenes de corridas, heridos o disparos.

En esa dirección, el tribunal de mérito, para continuar descartando que las víctimas hayan sido heridas en la acera de Carlos Pellegrini entre Sarmiento y Perón, preguntó *"Cómo puede explicarse entonces que aquéllos aparecieran en donde lo hicieron a las 19:21 y ya heridos, sin que hubiera señal alguna, ni por vía de ninguno de los canales de televisión que cubrían esa zona (...) ni por la versión de ninguno de los cuantiosos ambulantes por el lugar en esos minutos"*, pues *"No resulta lógico el traslado de tres personas sangrantes heridas de bala, uno de la envergadura física de Márquez, a lo largo de más de sesenta metros, sin que ese desplazamiento deje huella alguna (...) Y ningún cortejo de esas características (a los que habría que agregar a los acompañantes naturales de Márquez y Galli) fue filmado ni visto por nadie"*.

En esa sintonía, el a quo resaltó que *"(...) resulta casi absurdo que los testigos hayan hecho 'todo eso' con conocimiento de que a las 19:20 horas iba a pasar por la Avenida 9 de Julio la Brigada de Asuntos Internos, que iban a descender de sus rodados y efectuar disparos en dirección hacia la plazoleta, todo ello pergeniado para poder luego atribuirles la responsabilidad por lo sucedido"*.

Por lo demás, tuvieron en cuenta los testimonios de Susana Alicia González y Marta Hayde Pinedo, quienes ratificaron lo observado en las aludidas imágenes de video.



Por otra parte, respecto del cuestionamiento sobre la verdadera función que los incusos estaban cumpliendo en esa jornada, el *a quo* descartó que estuvieran realizando tareas de control propias de la División Asuntos Internos, ello en primer lugar a partir de la inexistencia en la zona de otro personal policial a fiscalizar o de algún objetivo de la dependencia que debiera ser cubierto.

Luego, valoró que la vestimenta que lucían los enjuiciados los hacía fácilmente identificables, extremo a su vez que dificultaba el cumplimiento de su labor específica, sumado a las manifestaciones de los testigos Walter David Iriart, Diego Alberto Barilari y Hernán Diego Villani, quienes ratificaron la legítima función de aquella dependencia y el modo en que se la desempeñaba.

Sentado ello, sobre las agresiones que los incusos refirieron haber padecido por parte de los manifestantes, los magistrados del tribunal de mérito las desecharon ponderando a tal fin, una vez más, las declaraciones testimoniales de Pandolfi, Simonetti, Da Rocha Ferreira, Pinedo, Quintas, González y Galli, los que dieron cuenta de un panorama de pasividad previo al arribo de los encausados al lugar en el que se encontraban apostados los damnificados.

Sobre la base de lo anterior, agregaron que *"(...) si bien Juárez refirió que recibieron piedrazos provenientes de la izquierda, del lado que da hacia la calle Cerrito, lo cierto es que de las filmaciones se aprecia que los disturbios ocurrían a más de cien metros y hacia la derecha de la posición de los imputados"* y que *"(...) si la agresión que los imputados dicen haber sufrido provenía desde otro lugar -en una zona cercana al Obelisco como se advirtió en las filmaciones-, no se explica porque Firpo Castro efectuó disparos dirigidos contra las personas que se encontraban descansando en actitud pacífica en la plazoleta sindicada -tal como se desprende del video de Canal 4 ya individualizado - y menos que se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

protegieran detrás de sus vehículos, los que habían dejado paralelos al sentido de circulación, cuando el sentido común habría indicado que si las pedradas provenían de quienes venían desde la Plaza de la República, pues tendrían que haber estacionado sus coches en forma paralela a la calle Sarmiento para utilizarlos a guisa de parapeto”.

Dicho ello, en relación a la controversia suscitada respecto del peritaje balístico nro. 26.547, el cual concluyó que solamente una de las armas incautadas había sido utilizada, cabe señalar que el *a quo* consideró que el resultado de esa experticia es relativo, fundamentalmente porque el armamento fue secuestrado dos meses después del hecho y, si en ese periodo se efectuó una limpieza sobre el mismo, *“es muy factible que se elimine todo rastro de deflagración de pólvora”*.

Y al respecto ponderó que tampoco se encuentra probado que las armas peritadas hayan sido las mismas con las que se hubieran realizado los disparos que terminaron impactando contra la humanidad de Galli, Simonetti y Márquez.

No obstante ello, los sentenciantes indicaron que el hecho de que López y Firpo Castro hayan reconocido que efectuaron disparos durante su paso por la Avenida 9 de Julio *“(…) permite concluir que por haber sido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, tuvieron que haber sido efectuados con dos armas distintas”*.

A continuación, el tribunal de juicio descartó que los disparos que hirieron a las víctimas hayan sido efectuados por armas caseras portadas por transeúntes, pues *“(…) la totalidad de los testigos, incluido personal policial, fueron coincidentes en cuanto a que no vieron armas de fabricación casera en poder de los manifestantes, circunstancia que tampoco se pudo advertir en las imágenes captadas por los distintos medios”*.



En tal sentido, el *a quo* también estimó "(...) *llamativa la posibilidad de disparos realizados con armas 'tumberas' casualmente en forma simultánea con los disparos efectuados desde los grupos policiales que se encuentran imputados en estos actuados*".

Por otra parte, en relación al tipo de munición utilizada por los incurso en la Avenida 9 de Julio, los condenados coincidieron en referir que se trató de la denominada "*anti tumulto*".

Sin embargo, el tribunal de juicio desechó esas versiones al sostener que en las imágenes de video se puede ver a Firpo Castro dirigir sus disparos en forma paralela al piso, en un ángulo de 90 grados, mientras que en relación a López destacó que fue el encargado de repartir las municiones ese día, por lo que a su respecto "*no caben dudas que conocía que entre las municiones que repartió había munición de posta de plomo*". Y en lo concerniente a Juárez, quien negó haber efectuado disparos en el lugar, señaló que "*Figuroa, el superior jerárquico que se encontraba en el mismo rodado, manifestó al momento de prestar declaración indagatoria, que el nombrado realizó un disparo, aunque aclaró que lo hizo apuntando hacia arriba*".

Por lo demás, el *a quo* agregó que ni los damnificados en autos ni los restantes transeúntes que se encontraban en el sitio del suceso presentaron heridas producto de impactos de munición anti tumulto.

3. Recursos de casación las defensas.

a. Sentado lo expuesto, reseñados los fundamentos que llevaron al tribunal de mérito a resolver las condenas de Juárez, López y Firpo Castro, y examinados los agravios invocados por sus respectivas defensas, advierto que contrariamente a lo que invocan las partes recurrentes, los fundamentos y conclusiones del tribunal de juicio dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

del Código Procesal Penal), por lo que el destino de los planteos defensistas no puede ser otro que el rechazo.

En esa senda, se observa que los cuestionamientos formulados por las defensas de los condenados han sido ampliamente abordados por los magistrados del tribunal de juicio con apoyo en los vastos elementos cargosos a los que se aludiera anteriormente, tal como se expondrá a continuación.

Sobre esa base, en primer lugar, las defensas alegan que en el caso se han verificado notables contradicciones en los dichos de los testigos en relación al horario del hecho, la identificación y descripción de los rodados y armas involucradas, ubicación de las víctimas, y las distancias que separaron a estas últimas del personal policial, no resultando acertado el examen del *a quo* en esos puntos.

Puntualmente, cuestionaron las manifestaciones vertidas por los testigos Marta Pinedo, Susana González, Bernardino Ávila, Cristian Morales, Roque Coronel, Andrea Herrera, Jorge Morillo, Martín Galli, Leonardo e Ignacio Da Rocha Ferreyra, Paula Simonetti, Claudio Pandolfi, Alberto Quintas, Marta López, Natalia Sánchez, Martín Arias Feijoo y Héctor García.

En este punto y de adverso a lo esgrimido por las defensas, estimo que la prueba testimonial producida en el debate oral ha sido bien analizada por el tribunal en la sentencia examinada para definir los aspectos discutidos por dichas partes.

De modo que los sentenciantes han dado un tratamiento prudente a los diversos testimonios que, valorados en conjunto con el resto de las pruebas obrantes en la causa y efectuando un análisis armonioso, permite tener por acreditados los puntos centrales del hecho denunciado -que cuestionan las defensas- y los elementos del tipo penal imputado.



En efecto, las contradicciones a las que hacen mención las partes recurrentes sólo aluden a circunstancias meramente referenciales que no hacen a la integralidad de las declaraciones cuestionadas y no logran conmovir la solidez de las conclusiones del *a quo* en cada uno de los tópicos analizados. Se tratan de detalles secundarios cuya variación y precisión no alteran la solidez y claridad del suceso principal.

Nótese incluso que los magistrados de la anterior instancia reconocen la verificación de ciertas imprecisiones en las deposiciones de los testigos, atribuyendo las mismas, con un indiscutible acierto, al prolongado transcurso del tiempo entre el acaecimiento del hecho y las declaraciones en el juicio oral (más de 10 años), como así también a la especial situación de vulnerabilidad emocional que muchos de los testigos presentaron, no sólo en virtud de su afinidad con las víctimas sino también por haber sido observadores de un suceso de la índole como el del aquí traído a estudio.

Las defensas pretenden, infundadamente, que personas que estuvieron presentes en un escenario caótico, como el que tuvo lugar en el hecho investigado en este proceso, recuerden a la perfección cada uno de los detalles de lo sucedido y mantengan incólume su relato con el transcurso de los años.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y conforme se indicara anteriormente al mencionar los fundamentos dados en la sentencia, los testimonios puestos en crisis por las defensas fueron corroborados por el *a quo* a través de distintos medios de prueba que permitieron tener por acreditada la plataforma fáctica llevada a juicio oral.

En suma, el examen del pronunciamiento impugnado pone de relieve que los argumentos expuestos en los recursos casatorios de las defensas en este punto se asientan en una mera discrepancia con la valoración de las múltiples declaraciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

testimoniales oídas y con el consecuente resultado alcanzado a partir de esa tarea.

Por otra parte, las defensas cuestionaron la valoración que el *a quo* realizó de los resultados obtenidos de las distintas pruebas fílmicas y periciales desarrolladas en el proceso y a partir de los cuales se reconstruyó el hecho juzgado.

En este sentido, principalmente se discutió el horario que el tribunal le asignó al acontecimiento de los hechos materia de juzgamiento en este proceso. Al respecto, estimo que esta cuestión ha sido correctamente examinada y precisada por el tribunal de juicio en su pronunciamiento, pues en un razonamiento que comparto por su coherencia interna y sentido común y además, teniendo en consideración los múltiples elementos probatorios que lo respaldan (declaraciones testimoniales, informe de llamadas telefónicas y entrecruzamiento de imágenes), es lógico establecer que la agresión a los damnificados ocurrió a las 19:21 horas y no de manera previa a ese horario conforme lo postularon las defensas.

También avalo la conclusión de los magistrados de la anterior instancia de que resulta insuficiente, ante el frondoso cuadro probatorio al que se enfrentan los encartados, el resultado de la pericia confeccionada por profesionales del CONICET en base a un único reloj pulsera que portaba un transeúnte en las inmediaciones del sitio del suceso, en tanto tal cuadro cargoso no abona el horario allí indicado.

Con acierto el *a quo* descarta dicha versión defensiva, pues si bien las conclusiones de la experticia señalada pueden ser acertadas, máxime teniendo en cuenta el importante organismo al que se le encomendó la tarea, lo cierto es que como bien señalaron los sentenciantes, no puede afirmarse de forma concluyente -ante el ya mencionado plexo probatorio- que ese único reloj peritado funcionara correctamente y estuviese en hora.



Insisto en este punto, porque no es mi intención desacreditar a profesionales de tamaño entidad científica nacional, que lo que se pone en duda no es el resultado de la pericia sino la capacidad de correcto funcionamiento del elemento peritado, fundamentalmente en virtud de que se cuentan con diversas pruebas que conducen a fijar un horario del hecho distinto al asentado en aquel informe pericial.

Por otro lado, en base a la prueba fílmica y fotográfica adunada en autos, como así también a tenor del resultado del informe histopatológico practicado sobre el fallecido Márquez, las defensas sostuvieron que los disparos que impactaron en los damnificados pudieron haber provenido desde otra boca de fuego distinta a la que concluyó el *a quo* en este caso.

La realidad es que a dicha teoría se contrapone un contundente plexo cargoso conformado por numerosos elementos probatorios, entre ellos, el material fílmico y fotográfico, las declaraciones testimoniales de los presentes en el lugar, el informe pericial nro. 28.314, el informe sobre conformación de las brigadas en esa jornada y del armamento que llevaban, y los diversos informes periciales practicados en relación a las heridas que presentaban las víctimas de autos, todo lo cual ya fue exhaustivamente referenciado y ampliado anteriormente.

Las críticas esgrimidas en los recursos de casación por las defensas de los imputados en cuanto alegan otra posible boca de fuego no encuentran sustento en los elementos probatorios reunidos durante el debate. Por el contrario, las pruebas reseñadas permiten demostrar con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria que las heridas que presentaban Márquez, Galli y Simonetti, fueron causadas por los disparos efectuados por Firpo Castro, López y Juarez desde las armas que blandían en la ocasión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Así, más allá del esmerado esfuerzo de las defensas por sostener enfáticamente tal tesitura, lo cierto es que esa otra boca de disparo no encuentra siquiera mínimamente correlato con las constancias del expediente y el contenido de los elementos de prueba reunidos durante la investigación, producidos e incorporados al debate.

Estamos en presencia de alegaciones meramente aisladas que se sostienen sobre una distinta interpretación dada al informe histopatológico de Márquez y a las declaraciones de los peritos que se expidieron al respecto, o al paso de otros rodados por el lugar, y que confrontadas con las restantes pruebas que indiscutiblemente incriminan a los encausados, simplemente se derrumban.

En efecto, la valoración de todo ese material convictivo le permitió al *a quo* colegir con lógica que no se verificó, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cayeron heridos Márquez, Galli y Simonetti, la presencia de otra persona o grupo de personas, además del compuesto por el personal policial de Asuntos Internos, con capacidad para realizar los disparos lesivos hacia los nombrados.

Y en este sentido, respecto de la presencia en el lugar de sujetos portando armas caseras y consecuentemente a la posibilidad de que los disparos lesivos pudieron haber emanado de armas que no portaba el personal policial, entiendo que de manera acertada y fundada el *a quo* echó por tierra esta versión introducida por ambas defensas.

Ello por cuanto fue claro y preciso al sostener que tal hipótesis no encontró elemento probatorio alguno que la respalde teniendo en cuenta que ni los testigos observaron armas de esa índole y tampoco en las diversas filmaciones se pudo ver ese tipo de armamento.

Por lo demás, no parece serio pretender confrontar el contundente plexo probatorio que pesa sobre los enjuiciados con unas simples imágenes en



donde sólo es dable observar a transeúntes llevando consigo un objeto similar a un diario o una revista.

Idéntica postura habré de adoptar con relación al señalamiento de la defensa de Juárez acerca de la existencia de manifestantes encapuchados y de alguno de ellos doblando las chapas patentes del rodado Renault 19 que trasladó herido a Márquez. Pues considero que se tratan referencias aisladas que no gravitan de modo alguno sobre la imputación que pesa sobre los condenados y tampoco logra evidenciar un error en la valoración probatoria realizada por el tribunal.

En otro orden, la defensa de Firpo Castro y López hizo referencia a la bala deformada hallada en el cuerpo de Márquez, lo que abonaría la hipótesis de que la muerte y las lesiones se produjeron en un contexto compatible con un rebote previo, lo que podría indicar que no hubo intención ni voluntad de causar los resultados ocurridos.

Sobre el punto, estimo que tal postulación debe ser descartada, pues sin perjuicio de que pudiere haber existido un rebote de la bala previo a impactar en el cuerpo de Márquez, tal extremo en solitario no puede conducir a abonar lo sostenido por la defensa.

Al respecto, resulta contundente el análisis efectuado por los jueces de la anterior instancia que valoraron las manifestaciones de los testigos presentes en el lugar, quienes fueron contestes en indicar la dirección a la que apuntaron y posteriormente dispararon los encausados con sus armas, es decir directamente hacia el lugar en el que se encontraban apostados los damnificados. Se suma a ello la prueba fílmica ponderada, en la que se señaló que se ve a Firpo Castro dirigir sus disparos en forma paralela al piso, en un ángulo de 90 grados.

Por ello, no puede afirmarse entonces, como pretende la defensa, que las heridas que presentaron los damnificados hayan sido producidas de manera casual a partir de un desafortunado rebote de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

disparo que simplemente tenía la intención de disuadir. El rebote, en todo caso, se trató de una incidencia en la trayectoria del disparo voluntariamente dirigido hacia el grupo de personas que allí se encontraba apostado y entre los que se encontraban Márquez, Galli y Simonetti.

Por lo demás, considero que las restantes críticas esbozadas por las defensas se basan en una interpretación aislada y fragmentada de la prueba reunida en autos, sin tener en consideración la valoración conjunta que se hizo de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia.

En efecto, se advierte que el tribunal de juicio efectuó un análisis conglobado de las constancias probatorias reunidas en el juicio oral y público que permite tener por debidamente acreditado el suceso ilícito juzgado, vislumbrándose entonces que los argumentos defensistas simplemente expresan un mero criterio discordante con tal análisis (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), extremo que no logra evidenciar un error en la valoración de esas pruebas por parte del mentado tribunal.

En este sentido, los cuestionamientos de las defensas carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un grado de duda que pueda controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, pues parten de la técnica de criticar aislando el material probatorio arrojado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

En definitiva, como puede apreciarse de todo lo hasta aquí expuesto, las hipótesis introducidas por las defensas se encuentran desvirtuadas por un cuadro probatorio correctamente ponderado por los sentenciantes de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y que no deja duda alguna acerca de la mecánica del suceso acontecido y de la autoría responsable que le cupo a Carlos José López, Roberto Emilio Juárez y Ariel Gonzalo Firpo Castro en la



muerte de Alberto Manuel Márquez y en las lesiones de Martín Esteban Galli y Paula Simonetti.

De este modo, teniendo en consideración que el razonamiento efectuado por los magistrados del tribunal de juicio se erige como la derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios adunados a la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, exhibiendo el grado de certeza necesario y exigido a todo veredicto de condena y sin que las críticas que formulan las recurrentes logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.), corresponde rechazar los recursos interpuestos en este punto.

b) En punto a la inobservancia o errónea aplicación de la norma sustantiva, la defensa de Ariel Firpo Castro y Carlos López se agravió de la calificación legal adoptada por el tribunal, es decir, la del homicidio y lesiones en agresión prevista en el art. 95 del Código Penal.

En primer lugar, sostuvo que se trata de un tipo penal inconstitucional en virtud de que disminuye el reproche punitivo para aquel que sí cometió la conducta prohibida, en perjuicio de aquella persona que no lo hizo y sólo ejerció algún tipo de violencia o agresión.

Al respecto, cabe en primer lugar recordar que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas - esto es, dictadas de conformidad con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental-, gozan de la presunción de legitimidad, la cual opera plenamente e impone que la atribución de declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal se ejerza con suma cautela, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, Fallos: 248:73; 266:688; 300:241; 314:424; 319:178, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Ahora bien, sin perjuicio de ello entiendo que el *a quo* ha resuelto acertadamente este planteo con cita en lo resuelto, por mayoría, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Antiñir, Omar Manuel y otros s/homicidio en riña..” (Fallo: 329:2367) al avalar la constitucionalidad del art. 95 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico -que además es compartida por el suscripto-, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 95 del Código Penal.

Por último, las defensas de los condenados cuestionaron la aplicación al caso del art. 41 *bis* del Código Penal.

Sobre la inconstitucionalidad del mismo invocada por la defensa de Juárez, en primer lugar cabe recordar que tal como dije anteriormente, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Asimismo, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al poder judicial le quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318:1256), que por cierto debo adelantar que no se advierte en el caso.

Fecha de firma: 01/06/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAGNONE WALTER DANIEL, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

295



#27634297#259773963#20200601124610439

En tal sentido, las razones por las cuales el legislador decidió introducir al cuerpo normativo el precepto bajo estudio, con sus consecuentes previsiones, remiten a cuestiones de política criminal que, en razón de lo dicho en el párrafo que antecede, el órgano judicial está vedado de inmiscuirse.

Bajo ese prisma, advierto que el planteo de inconstitucionalidad de la norma se traduce en una mera discordancia con la política criminal que el legislador ha tenido en miras al sancionar la ley 25.297.

Es que la invocación genérica de previsiones constitucionales tales como el principio de legalidad, inocencia e igualdad ante la ley, sin una puntual y fundada explicación acerca del modo en que ellas se verían vulneradas en el caso, no resulta suficiente para acreditar la invalidez de la norma que los recurrentes impugnan, por lo que se impone el rechazo del planteo.

Saldada esa cuestión, idéntico temperamento habré de postular en relación al planteo de la defensa de Firpo Castro y López, a través del cual sostiene que el precepto bajo análisis no resulta aplicable al delito previsto en el art. 95 del Código Penal por tratarse este último de un ilícito preterintencional.

Primeramente estimo conducente mencionar que el art. 41 *bis* del Código Penal dispone como regla general que cuando alguno de los delitos previstos en ese cuerpo normativo se comete con intimidación o violencia contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego, la escala penal fijada para el tipo penal de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Asimismo, establece que sólo se exceptúa su aplicación cuando el uso de "*un arma de fuego*" esté prevista específicamente como constitutiva o calificante del delito, es decir no procede la aplicación de la agravante cuando el tipo penal la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

contiene como elemento constitutivo de la figura, pues lo contrario configuraría un doble reproche -en este caso, dos veces la misma agravante- por una idéntica conducta delictiva.

Dicho ello y en relación al agravio puntual de la defensa, estimo que no le asiste razón a esa parte cuando sostiene que queda excluido de la aplicación de tal agravante el delito previsto en el art. 95 del Código Penal por tratarse de aquellos catalogados como preterintencionales.

Ello, en tanto, como bien señaló el *a quo* al tratar el aspecto subjetivo de dicha figura, en la misma *“inexorablemente se requiere la existencia de dolo en lo que respecta a la agresión en sí misma - acción típica-, más no precisamente en el resultado de lesiones o de muerte, lo que llamaremos consecuencia típica”*. Y que *“Resulta lógico demandar la intencionalidad directa del infractor en la agresión común o tumultuosa, por cuanto decide libremente por sí mismo llevar a cabo una conducta reprochable - agresión- (...)”*, mientras que *“Distinto es el caso del resultado final, tal como menciona Andrés José D’ Alessio, donde bastará que ‘...se verifique la previsibilidad característica de la culpa’, es decir, proyectar la posibilidad de que se produzca la consecuencia típica”*.

Es decir que la conducta del sujeto activo se trata de una intervención dolosa en la agresión o en el despliegue de violencia sobre otro, razón por la cual, amén de que no se requiere que el dolo comprenda los resultados típicos de la acción, no existe óbice para que respecto del delito en trato se aplique la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal, máxime cuando aquel no contiene como elemento constitutivo la utilización de un arma de fuego.

Por todo lo expuesto, considero que fue correcta la aplicación de la agravante del art. 41 bis del citado cuerpo legal realizada por el *a quo*.



4. Recursos del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

El representante del Ministerio Público Fiscal y los querellantes Paula Simonetti, Martín Galli, Claudia Beatriz, Hebe Karina y Daniel Alberto Márquez, representados por sus respectivos letrados, objetaron la calificación legal adoptada por el tribunal de juicio en relación al suceso en cuestión, que derivó en las condenas dictadas respecto de López, Juárez y Firpo Castro, y en las absoluciones respecto de Oliverio, Figueroa, Seia, Sabbino, Saporitti y Berardi.

En primer lugar, cabe recordar que el titular de la acción pública ante el tribunal de mérito, al momento de efectuar su alegato, acusó a Firpo Castro, Seia, López, Juárez, Oliverio, Sabbino, Saporitti y Berardi como coautores, los seis primeros, y como participes secundarios a los tres últimos, penalmente responsables de los delitos de homicidio simple, en perjuicio de Márquez, y homicidio simple en grado de tentativa, en dos oportunidades, en perjuicio de Simonetti y Galli, agravados por el empleo de armas de fuego, que concurren en forma real (arts. 41 bis, 42, 45, 46, 55 y 79 del Código Penal).

Por su parte, la querella de la familia Márquez, representada por el Dr. Juan Carlos García Dietze, al formular su alegato, acusó a los nombrados como coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple agravado por el uso de armas en perjuicio de Daniel Alberto Márquez (arts. 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

Y a su turno, los querellantes Galli y Simonetti, representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzón, al cumplir con ese acto procesal, inculpó a los incusos de ser coautores penalmente responsables del delito de homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de ambos damnificados (arts. 42, 45, 80 incs. 2 y 6 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Sin embargo, en los términos del art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación, el *a quo* consideró que la conducta ilícita desplegada por Ariel Firpo Castro, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez resulta constitutiva del delito de homicidio y lesiones en agresión, agravados por el empleo de armas de fuego, los cuales concurren idealmente entre sí, en calidad de coautores (arts. 41 *bis*, 45, 54 y 95 del Código Penal). Y en consecuencia, dispuso la absolución de Oliverio, Figueroa, Seia, Sabbino, Saporitti y Berardi.

Así, y previo a descartar una eventual vulneración al principio de congruencia por la significación jurídica adoptada, los sentenciantes efectuaron un profundo y extenso análisis doctrinario y jurisprudencial de la figura penal escogida -al cual habré de remitirme en honor a la brevedad- y adelantaron que, en virtud de ello, *“el caso traído a estudio se ajusta con precisión a la misma, advirtiéndose la presencia de todos los aspectos objetivos y subjetivos exigidos para su adecuación jurídica”*.

Sobre esa base, aseveraron que *“(…) no cabe ninguna duda de que los tres acusados en cuestión dispararon municiones de propósito general con las armas de fuego que portaban cada uno de ellos -más precisamente escopetas- cuya aptitud de disparo se encuentra suficientemente comprobada -ya sea por medios técnicos periciales o testimonios fílmicos y personales adunados en autos-, apuntando hacia el grupo de manifestantes que conformaban las víctimas (…)”*.

Explicaron que *“(…) la voluntad agresiva de los intervinientes quedó exteriorizada desde el preciso momento en que accionaron el armamento provisto por la institución policial, apuntando independientemente en dirección a un grupo de individuos -entre los cuales se hallaban las víctimas-, cada uno desde distintas posiciones (…)”*.



Sostuvieron entonces que "Tal como lo exige la figura penal, la intencionalidad en el uso de la violencia sobre las víctimas quedó vastamente expuesta y, sin perjuicio de no haberse acreditado una voluntad directa en cuanto a la consecuencia típica -elemento subjetivo no requerido por la figura en estudio-, no escapa a los suscriptos que aquella resulta previsible para cualquier persona con mínimos conocimientos sobre armamento, máxime para los imputados en razón de su condición y formación policial (...) quedando comprobado que la conducta realizada, tal como ha quedado probado, previsiblemente impone la representación del riesgo de producción del resultado (...)".

Afirmaron así que los imputados "(...) pudieron actuar como lo hicieron aprovechando, entre otras cosas, sus posiciones dentro de un grupo policial escasamente identificado, el escenario de la conmoción social existente, la ocurrencia de disturbios masivos en distintos puntos de la Capital Federal, como así también la presencia de una gran cantidad de efectivos policiales y manifestantes en el radio de su intervención, todo lo cual contribuyó a impedir que se lograra determinar certeramente la autoría de los disparos letales o lesivos (...)".

Bajo ese prisma, concluyeron que "(...) sujetándonos a una estricta interpretación de la figura penal bajo estudio -junto a la circunstancia agravante-, lejos de representar este decisorio una mera atribución de responsabilidad objetiva o delito de sospecha (cf. "Antiñir, Omar Manuel; Antiñir, Néstor Isidro; Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña y en conc. real"; C.S.J.N.; Rta. 04/07/2006), entendemos que las conductas desplegadas (...) encuadran dentro de las previsiones del artículo 95 del Código Penal de la Nación, agravado por el artículo 41 bis del mismo cuerpo legal (...)".

Finalmente, señalaron que "(...) los nombrados como figuras centrales mantuvieron total dominio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

los hechos que se les atribuyen, perfeccionando individualmente la acción típica de manera dolosa y el resultado final conjuntamente -como ya hemos analizado-; por ello, toda vez que han aportado una contribución causal y directa al resultado, habremos de calificar la intervención de los encartados en calidad de coautores (...)”.

Por otra parte, sobre la base de tal calificación legal dada a los hechos, el *a quo*, sin perjuicio de considerar probada la presencia de Orlando Juan Oliverio, Eugenio Figueroa, Mario Andrés Seia, Norberto Pablo Sabbino, Sebastián Saporitti y Horacio Bautista Alfonso Berardi en la fecha, hora y lugar en el que acontecieron los hechos, juzgó que la responsabilidad penal en el suceso atribuida a Ariel Firpo Castro, Carlos José López y Roberto Emilio Juárez, no pudo hacerse extensiva a los nombrados en primer término.

Para sostener tal tesitura los sentenciantes indicaron que, en virtud de lo que surge de los distintos soportes fílmicos, de la documentación aportada por la fuerza policial y de los dichos tanto de los testigos como de los restantes imputados (Firpo Castro, López y Juárez) no se puede afirmar que los absueltos Oliverio, Figueroa, Sabbino, Saporitti y Berardi hubieran tenido en su poder armamento lesivo con el cual producir el resultado obtenido.

Asimismo, señalaron que distinta resulta ser la situación de Seia, respecto de quien se acreditó que momentos antes del suceso portaba consigo una escopeta Browning 2000, extremo que incluso fue reconocido por él al prestar declaración. En torno a ello, los magistrados de la anterior instancia indicaron que *“Si bien no fue posible determinar la veracidad de sus dichos en orden a la falla en el mecanismo de acción del armamento cuando intentara efectuar un disparo intimidatorio, lo cierto es que tampoco puede descartarse tal circunstancia de forma contundente”*.



Y al respecto destacaron las conclusiones que arrojaron las pericias nro. 26.547 y 28.314 confeccionadas por personal de Gendarmería Nacional, de consuno con el contenido de la declaración del perito Iseas y de los restantes encausados, todo lo cual señalaron que no permite atribuirle a Seia la producción de los disparos hacia los damnificados.

Por otro lado, el tribunal de juicio desechó la posibilidad de que existiera entre los incusos un acuerdo común previo, como circunstancia objetiva, con el objeto de provocar los resultados lesivos hartamente conocidos (art. 80, inc. 6º, del Código Penal).

Así, señaló que *"(...) no contamos con testimonios ni prueba, al menos categórica, que nos permita tener por acreditada alguna especie de pacto previo o consenso inmediatamente anterior por parte de los nueve componentes de las brigadas, para atacar a las víctimas de autos y producir el daño ocasionado. De este modo, las acciones llevadas a cabo (...) ante los elementos probatorios descritos, en sí, no resultan aptas para conformar el tipo penal atribuido, en este caso, homicidio, exigiéndose una relación de causalidad que no ha podido ser suficientemente probada por ningún medio"*.

En cuanto al aspecto subjetivo de aquella figura, el *a quo* indicó que el delito de homicidio exige el dolo por parte del autor y en ese sentido recordó que resultó contradictorio, para la función que debían cumplir los encausados como miembros del área de Asuntos Internos, la vestimenta que portaban al momento del hecho que los identificaba como efectivos policiales, sumado a que el descenso en la avenida 9 de julio con armas largas se dio en un escenario de pasividad por parte de los manifestantes.

No obstante, el tribunal de mérito entendió que *"(...) la situación precedentemente descrita no permite tener por acreditada una decisión conjunta o siquiera aceptada por la totalidad de los involucrados"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

en estos hechos; claramente los dichos de los imputados en relación a los motivos de su presencia en el lugar de los hechos, deben ser tomados como un intento de mejorar su situación procesal o la de sus consortes también juzgados, en miras de justificar el posicionamiento y la actividad de la brigada en esa jornada, aunque no configuran un elemento cargoso que presuponga la concertación de una voluntad previa para concretar los hechos imputados, como así tampoco una participación activa en lo que la dogmática define en su teoría sobre el dominio funcional del hecho (...)”.

En esa línea, el a quo indicó que “(...) al no existir -o al menos no encontrarse probado- un preciso reparto de funciones dentro las brigadas en miras a la perpetración del delito, resulta imposible verificar en el caso de autos una suerte de alternatividad de los nombrados con los ejecutores directos del ilícito”.

Por otra parte, remarcó que más allá de verificarse la tenencia de munición de plomo entre los encausados, no se pudo probar una voluntad común y preliminar para llevar adelante la conducta ilícita en el marco de una coautoría funcional, sino que, por el contrario, se corroboraron circunstancias que permiten sostener que no existió tal concertación.

En ese derrotero, explicaron los sentenciantes que de haber mediado una intención común de agredir a los manifestantes, “resultaría lógico que la totalidad de los ocupantes de esos vehículos, o al menos su mayoría, llevaran consigo armas para cumplir con ese objetivo -circunstancia que no pudo ser acreditada” y que “tampoco sería ‘prudente’ la utilización de identificaciones policiales para la perpetración de los actos lesivos, porque se verían impedidos de pasar desapercibidos al momento de producir el ataque”.

A su vez, destacaron que “Otra circunstancia para tener en cuenta es el recorrido previo que realizaron los procesados desde que abandonaron la



sede de Asuntos internos esa jornada, pasando por numerosos objetivos fijos de control y distintos lugares de zonas aledañas, con modificaciones en la integración de las brigadas en el transcurso del día, todo lo cual hace pensar que los tres vehículos y sus ocupantes se encontraron de manera casual en el suceso aquí juzgado".

Además, el tribunal de juicio afirmó que "(...) la multiplicidad de destinos ocupados por los integrantes de las brigadas con anterioridad a la fecha y la reciente incorporación de alguno de ellos a la dependencia, genera al menos una duda acerca del acuerdo común, pues resulta posible suponer que no existía un vínculo laboral o afinidad tal que permitiera arribar a un plan delictivo con la aceptación o el consenso de todos los efectivos".

En síntesis, concluyó que "(...) la mera presencia de los agentes en el lugar donde se llevaran a cabo los acontecimientos, no exterioriza por sí sola indicios de una conciencia y voluntad lesiva, y tampoco ha podido ser convalidada por otros elementos probatorios que demuestren fehacientemente lo contrario".

En otro orden, respecto de la figura penal del art. 95 del Código Penal y su alcance frente a los encartados absueltos, el a quo sostuvo que, para que se configure tal delito, "(...) la ley exige que la conducta típica revista un nexo de causalidad directo entre el accionar y el resultado, es decir, que la violencia ejercida sobre la víctima no solamente sea idónea para producir su muerte o lesión, sino que a su vez sea la causa del deceso".

Y en tal sentido, teniendo en consideración que no se pudo probar que Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti o Berardi hayan portado armas al momento del hecho, o al menos, las esgrimieran o dispararan, y que respecto de Seia no se verificó que el arma que blandía haya sido disparada, los sentenciantes mencionaron que "nos encontramos frente a la ausencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de la acción típica exigida por la norma y del elemento subjetivo requerido por la misma”, pues “(...) la mera presencia de los nombrados en el lugar de los hechos, no basta para atribuirles una responsabilidad penal en esos términos (...).”

De este modo, destacaron que “(...) sería un exceso atribuirles la misma responsabilidad de los sujetos que efectuaron disparos, a aquellos que no lo hicieron o al menos, de quienes no fue comprobado, teniendo en cuenta que tampoco contamos con prueba que inexorablemente nos indique que las voluntades instantáneas puestas en manifiesto por los atacantes, hubieran preexistido en la conciencia de los restantes de conformidad con un plan previo común”.

Sobre la situación particular de Oliverio, quien estuviera a cargo de las brigadas, el *a quo* consideró que en virtud del déficit probatorio ya mencionado no corresponde atribuirle responsabilidad por el accionar propio de quienes de manera directa y espontánea agredieron a las víctimas.

Especificados los fundamentos que llevaron al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 a resolver como lo hizo y ponderados los agravios invocados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. El juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

De modo tal que el sentenciante está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene



certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Sentado ello, ante los agravios formulados por los recurrentes, se impone entonces analizar si el pronunciamiento dictado en la presente causa exhibe o no graves defectos en la consideración de los elementos conducentes para su correcta solución.

En ese norte, el *a quo* ha realizado un estudio integral y correlacionado de la totalidad de la prueba del caso, del que se advierte que el temperamento sometido a control de esta Cámara se encuentra a cubierto de la tacha de arbitrariedad que le adjudican los acusadores de este proceso, en tanto la prueba producida en el marco del juicio oral y público ha sido debidamente ponderada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 segundo párrafo del CPPN), razón por la cual adelanto que habré de postular el rechazo de los remedio casatorios.

Es que contrariamente a lo afirmado por las partes recurrentes, estimo que el tribunal de mérito efectuó una ajustada valoración de las constancias probatorias adunadas en autos, sin que aquellas hayan logrado demostrar ante esta Cámara el desacierto de los argumentos brindados por los magistrados sentenciantes en su fallo para adoptar la calificación legal cuestionada por las partes recurrentes y resolver como lo hicieron.

Bajo este panorama, se vislumbra que el *a quo* acertadamente consideró que no pudo comprobarse fehacientemente, durante el debate oral, que en el caso traído a juzgamiento Oliverio, Figueroa, Seia, Sabbino, Saporitti y Berardi tuvieron responsabilidad penal no obstante haber formado parte del grupo integrado por los condenados Juárez, López y Firpo Castro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En efecto, el estudio conglobado de las constancias de la causa efectuado por los magistrados de la anterior instancia y reseñado precedentemente, brinda acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por los acusadores en sus alegatos, planteos que reiteran en sus presentaciones respectivas y que no alcanzan a evidenciar la configuración de una conducta de relevancia penal desplegada por los absueltos en los términos requeridos.

Debe destacarse que el tribunal fue claro y contundente al expresar que ha quedado probado que Oliverio, Figueroa, Sabbino, Saporitti y Berardi no portaron ni utilizaron armamento lesivo en la oportunidad, extremo que no fue cuestionado por las partes, así como también que no se pudo acreditar que Seia, pese a blandir una escopeta “Browning 2000”, haya disparado la misma, razón por la cual no puede achacársele a los nombrados el haber efectuado los disparos mortales y lesivos.

Tampoco desconoció el *a quo* la posibilidad de que haya existido un acuerdo común previo o consenso inmediatamente anterior entre los encausados con el objeto de concretar los resultados aludidos.

Sin embargo, concluyó fundadamente en que la prueba arrojada al sumario no permitió tener por acreditada tal circunstancia con la certeza requerida en este estadio procesal, resultando en consecuencia las conductas desplegadas por los encausados no aptas para configurar el delito de homicidio atribuido por los acusadores.

Este aspecto del análisis efectuado se presenta como razonable, pues como bien señalaron los sentenciantes, no se verificó en el caso una relación de causalidad entre la acción y el resultado típico.

En este sentido, si bien los recurrentes aluden a la existencia de un acuerdo contemporáneo o de una convergencia subjetiva, lo cierto aquí es que tal acuerdo no pudo ser acreditado por los acusadores



y además tampoco pudieron probar, con la certeza necesaria, cuál ha sido el aporte o tarea concreta que cada uno de los imputados absueltos habría realizado para alcanzar el desenlace final hartamente conocido.

Así, resulta acertada la conclusión a la que arribó el tribunal de mérito en cuanto advierte la carencia de elementos cargosos que conduzcan a tener por verificada una voluntad preliminar y común de los enjuiciados tendiente a perpetrar los delitos en el marco de una coautoría funcional, máxime cuando ha brindado argumentos que conducirían a sostener justamente lo contrario.

En definitiva, no se ha podido establecer a partir de los distintos testimonios, grabaciones e informes agregados al expediente una participación activa de los encartados en la perpetración del ilícito en el marco de una comunión de voluntades previas, puesto que para ello no alcanza con solo verificarse su presencia en el lugar de los hechos.

En otro orden y en cuanto al alcance del tipo penal previsto en el art. 95 del Código Penal frente a los incusos, estimo que la subsunción legal realizada por el tribunal de mérito en la pieza impugnada para dictar condena en relación a López, Juárez y Firpo Castro resulta adecuada, ajustada a derecho y resiste la tacha de arbitrariedad propiciada.

Tal significación jurídica adoptada por el tribunal *a quo* no fue, a juicio del suscripto, debidamente controvertida con los argumentos incoados en los recursos de casación impetrados por las partes en cuanto se refirieron a este tópico puntual, toda vez que se limitaron a manifestar su mera disconformidad con la sentencia cuestionada, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que se expusieron en el fallo para tener por acreditados los delitos mencionados y el modo en que concurren.

Sentado ello, y en cuanto al alcance de aquel tipo penal frente a los imputados que fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

absueltos, advierto que el tribunal de grado acertadamente entendió que no pudo determinarse positivamente la presencia de la acción típica exigida por la norma y el elemento subjetivo requerido por la misma. Ello en tanto, como ya se ha mencionado anteriormente, no se ha logrado probar que Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti o Berardi hayan portado, esgrimido o disparado armas, y que respecto de Seia haya disparado el arma que blandía.

En consecuencia, no se acreditó durante el debate oral celebrado en este proceso que los nombrados hayan tenido intervención en la agresión desplegada por Juárez, López y Firpo Castro contra las víctimas, en virtud de lo cual se vislumbra la ausencia del nexo causal entre la violencia ejercida y los resultados lesivos, circunstancia esta última que impide enmarcar la actividad desplegada por los enjuiciados absueltos bajo aquella calificación legal.

Por último, respecto de la situación particular de Oliverio, oficial de mayor jerarquía dentro del grupo policial del Departamento de Asuntos Internos que se hizo presente en la avenida 9 de julio, no obstante no poderle achacarle responsabilidad objetiva en el hecho conforme fuera señalado precedentemente, tampoco puede ser catalogado como un instigador de la conducta ilícita desplegada por Firpo Castro como pretende el Ministerio Público Fiscal.

Pues si bien asiste razón al Fiscal General al señalar que algunos autores consideran que el delito previsto en el art. 95 del Código Penal no excluye la posibilidad de imputar a otros posibles individuos participaciones en el ilícito cometido por los autores, lo cierto es que el mentado funcionario solamente se basa en meros indicios que no revisten la entidad suficiente como para conducir de manera unívoca a sostener la participación de Oliverio como instigador. Así, el recurrente no logra demostrar ante



esta Cámara la errónea interpretación por parte de los sentenciantes del art. 95 del Código Penal.

Saldado ello, a su vez, se advierte que los remedios procesales intentados por los acusadores no vislumbran una crítica concreta, seria y motivada contra los fundamentos dados por los magistrados de la anterior instancia sino que, por el contrario, sus cuestionamientos se basan en una mera expresión de discrepancia con lo resuelto, sin hacerse cargo del déficit del cuadro probatorio sobre el cual sustentaron la acusación contra Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti, Berardi y Seia.

En el caso, no puede superarse entonces el estado de duda sobre la efectiva intervención de los nombrados en la comisión del delito por el cual fueran requeridos a juicio. Es que como dije precedentemente, las alegaciones de los impugnantes no resultan dirimientes para evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado, la que tampoco se advierte.

En prieta síntesis, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes, no obstante manifestar su discordancia con lo fallado por el tribunal de mérito concluido el juicio oral, no han logrado refutar los fundamentos que lo condujeron a adoptar un temperamento absolutorio ni tampoco han demostrado cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia ni de qué manera se habrían violado las reglas de la sana crítica.

Por ello, sostengo que lo resuelto por el *a quo* resiste la tacha de arbitrariedad, pues se detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos de prueba que los llevó a la duda de la intervención de Oliverio, Sabbino, Figueroa, Saporitti, Berardi y Seia, en el evento que les fuera reprochado, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

En virtud de lo plasmado precedentemente, estimo que los recursos de casación interpuestos por los acusadores en este tramo deben ser rechazados.

C) Causas nro. 1288 y 2026 seguidas a Víctor Manuel Belloni.

1. La materialidad ilícita.

Para tener por probada la materialidad ilícita del suceso achacado a Víctor Manuel Belloni, el *a quo* primeramente valoró la declaración testimonial prestada en el debate por Daniel Lázaro Raichijk, camarógrafo de Canal 13, de consuno con las imágenes por él obtenidas y que fueran reproducidas en el debate, a partir de las cuales se asentó que “(...) *se puede observar el primer plano de un Oficial Principal de la P.F.A., identificado a la postre como Víctor Manuel Belloni, al frente de una primera línea de policías destinada a contener a numerosos manifestantes ubicados sobre la Av. de Mayo, a unos pocos metros de su cruce con la Av. 9 de Julio, de frente a ésta, primero en posición de selección de blancos móviles y tiro, y luego disparando con su escopeta hacia un grupo de personas (...) También se pudo ver que (...) cuando realiza ese disparo se encuentra erguido y con su escopeta colocada sobre uno de sus hombros, en forma perpendicular a su cuerpo -esto es, a noventa grados*”.

Asimismo, los sentenciantes tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas en el juicio oral por los efectivos policiales Jara Cabrera, Betancourt, Borda, Soria, Palomeque, Páez, Cardozo, quienes se encontraban conteniendo manifestantes en la zona de la intersección de las Avenidas 9 de Julio y de Mayo, y corroboraron la efectiva presencia de Belloni en ese sitio portando una escopeta marca Browning 2000, calibre 12/70. Puntualmente, señalaron que Palomeque, Páez y Cardozo recordaron en el debate que el incuso disparó con tal arma en la ocasión.

Por otra parte, el tribunal de la anterior instancia tuvo por acreditado que el enjuiciado, al



menos en el instante en que fue filmado, disparó la escopeta aludida utilizando munición de "propósitos generales".

En este sentido, juzgó relevante el resultado de la pericia nro. 29.099 confeccionada por la Gendarmería Nacional (cnfr. fs. 130/137 de la causa nro. 1288), la cual concluyó que el cartucho despedido por la escopeta -en la filmación mencionada- es de color rojo, característico de la munición llamada de "propósitos generales". A ello agregó la declaración testimonial oída en el debate de Miguel Ángel Ale, autor de la pericia, quien ratificó tal conclusión y añadió que no conocía a ningún fabricante de cartuchos anti tumulto color rojo.

En esa línea, los sentenciantes además ponderaron especialmente la deposición testimonial brindada en el debate por el ya mencionado efectivo policial Soria, quien designado para reabastecer de parque de munición a los numerarios policiales que se encontraban en el sitio en cuestión, refirió, además de reafirmar la presencia allí de Belloni, que se trató de munición anti tumulto, extremo que afirmó *"(...) por el color que tenía, en ese momento, el cartucho... Color azul... El color rojo que es, este, con posta de guerra (...)"*. A su vez., tuvieron en consideración que el testigo aclaró que *"(...) reconoce la posta de goma de la de plomo por el color, porque la posta de goma posee un color verde o azul, y la posta de plomo normalmente es de color rojo (...)"*.

Subrayó el *a quo* que en el mismo sentido en que se expidió Soria lo hicieron los efectivos policiales Comas, Palomeque y Góngora, así como también los peritos balísticos Aranda, Romero, Mancini, Iseas, Tabares y Pontillo, al remarcar el color rojo que caracteriza a las "postas de plomo" y no justamente a las "postas de goma", las cuales mayormente se identifican por el color verde, negro o incluso por su transparencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Por otro lado, en cuanto al tipo de arma que blandía Belloni en la oportunidad, el tribunal de juicio valoró el resultado de la pericia nro. 45.503 (cnfr. fs. 18.819/18842 de la causa 22.082), la cual determinó que aquella corresponde a una escopeta marca “Browning”, calibre 12, de culata al hombro.

Sobre el funcionamiento de la misma y su dificultad para ser utilizada con posta de goma, el tribunal sentenciante se hizo eco de diversas explicaciones dadas en el debate por expertos en armamento y miembros de distintas fuerzas de seguridad.

En primer lugar, valoró los dichos del licenciado en criminalística Iseas, quien relató que *“(…) Las pruebas que se realizaron con la Browning 2000 son sobre cartuchos postas de plomo. Lo que tenemos una duda que nunca terminé de realizar la prueba bien, igual que con la nuestra, con las armas Benelli, que también son semiautomáticas, escopetas semiautomáticas, es si disparando con posta de goma, en muchos casos como tiene menor carga de pólvora y el cartucho ofrece un menor retroceso, muchas veces no logra cargar el segundo cartucho, pero sobre la Browning no lo hemos probado, esa es la diferencia, muchas veces hay que dispararlo, o sea, a repetición, no en forma semiautomática cuando es posta de goma (…)”*.

De seguido, ponderó la explicación del Suboficial Principal de Gendarmería Nacional, Mario Ernesto Fernández, quien refirió que *“(…) un poco a variación de la mayoría de las escopetas de uso normal o estándar, esta lo que tiene es que tiene un sistema de funcionamiento de carga automática, con munición de propósito general... Manualmente se carga el primer cartucho. Una vez que se produce el disparo, la recarga, vendría a ser, se produce en forma automática. Después de haber producido el disparo, se expulsa la vaina...La carga propulsora de los cartuchos hace que los mecanismos retrocedan y se*



produzca, una vez liberados todos los gases, nuevamente el accionamiento por resortes hacia adelante de los mecanismos de carga. Se produce nuevamente la carga así queda lista para disparar nuevamente (...)" . Asimismo, el tribunal valoró la aclaración del testigo en cuanto manifestó que "(...) La posta de goma se necesita recargarla manualmente, no va a producir la recarga... Tiene que utilizarlo manualmente al mecanismo para que pueda salir una vaina e ingresar otra"

En consonancia con ello, el a quo destacó la deposición de Miguel Ángel Duarte, efectivo de la Comisaría 4ª de la P.F.A., quien sobre el funcionamiento del arma de marras con munición anti tumulto resaltó que "(...) Se traban, por lo general...queda a medio expulsar el cartucho...Se hace todo manualmente", así como la de Alejandro Adolfo Reinoso, quien sostuvo que "(...) cualquier escopeta de repetición, perdón, semiautomática Browning con toma de gases en un punto del cañón puede expulsar cualquier tipo de cartucho que genere la suficiente presión... O sea, la escopeta está hecha para funcionar con cartuchos de plomo en forma semiautomática. Fue diseñada para funcionar en forma correcta y efectiva y sin interrupciones con cartuchos de plomo, no fue diseñada para funcionar con cartuchos AT. Browning no pensó que esa escopeta iba a ser usada por la Policía, la usa para cartuchos de plomo. Con cartuchos de plomo no debe fallar, no debería fallar nunca (...)" .

Asimismo, destacaron las afirmaciones del armero de la referida seccional policial, Oscar Alberto Ibarra, quien señaló que "(...) la recarga era automática...el tirador efectúa un disparo y no necesita hacer ningún movimiento para que se vuelva a cargar, porque por recuperación de gases el mecanismo retrocede y expulsa el cartucho usado y vuelve a cargar uno nuevo... Para que pueda recuperar, para que tenga fuerza para recuperar, tenía que ser solamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

con cartucho de plomo (...) Los cartuchos de goma, tienen menos carga, por lo tanto no tenían fuerza para hacer retroceder todo el mecanismo para expulsar el cartucho viejo y volver a cargar el nuevo (...)”. Además, los sentenciantes valoraron especialmente que el testigo refirió que al recepcionar en devolución las armas utilizadas por los efectivos de esa dependencia el día del suceso, no notó ningún faltante en las mismas.

Sobre este punto, finalmente el *a quo* destacó que *“(...) al momento de prestar declaración indagatoria el imputado Carlos José López, manifestó que la escopeta Browning la llevó con un fin disuasivo, ya que es un arma automática, que necesita un cartucho con munición de guerra para funcionar correctamente, y aclaró que esa arma se la entregó al contador Seia, con la premisa de que el cartucho que le daba no era el idóneo por lo ya dicho”*.

Aunado a ello, para tener por probado que Belloni fue observado efectuar el disparo aproximadamente a las 16:00 horas, el tribunal de mérito en primer término ponderó las transcripciones de las comunicaciones de la Dirección General de Operaciones de las que indicó se desprende que *“(...) la orden de replegarse hacia la Plaza de Mayo, fue recibida por el grupo que encabezaba el Oficial Principal sindicado, a las 15:57 horas. Asimismo, surge de dichas comunicaciones que, entre las 16:12 horas y las 16:15 horas, todavía hay personal policial sobre Av. de Mayo”* (cf. fs. 189/207 de la causa 1288, fs. 607, 1377/1395 y 2612/2614 de la causa 2026 y 11696/11716 de la causa 22082 -c.508-).

Luego, el *a quo* valoró los dichos de los efectivos policiales Duarte y Páez, quienes al formar parte del grupo que integraba Belloni fueron contestes en aseverar que el repliegue hacia la zona de la Plaza de Mayo tuvo lugar aproximadamente a las 16:00 horas. Al respecto, también se tuvo en cuenta la declaración del testigo Palomeque, quien contó que el incuso fue



de los últimos efectivos en llegar a Plaza de Mayo luego del retroceso.

Dicho ello, los sentenciantes mencionaron el informe pericial nro. 35.915 elaborado por la Gendarmería Nacional, el cual dictaminó que las imágenes donde se observa a Belloni disparando habían tenido lugar a las 13:53 horas.

Para descartar tal conclusión, los magistrados del tribunal de mérito señalaron que tal experticia se trata de un elemento en solitario y en tal sentido valoraron el resultado de la pericia de sombras realizada por el Laboratorio de Imágenes de la Gendarmería Nacional, la cual concluyó que "(...) *Tal como muestran las sombras de los objetos de sección cuadrangular como la caseta o el poste a su derecha, y también la sombra del propio policía, el Sol alumbraba desde el Oeste, lo que implica una hora de 15:50 +/- 30 minutos, y permite descartar la hora determinada por la pericia (...)*" (cf. fs. 144/160 de la causa 1288 y 2159/2174 de causa 2026).

En base a los argumentos mencionados precedentemente, el Tribunal de juicio tuvo por probada la materialidad del hecho imputado.

2. Responsabilidad penal del imputado

A continuación, para tener por verificada la autoría y responsabilidad penal de Belloni, el *a quo* valoró el informe elaborado por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, el cual señaló da cuenta que "(...) *el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostado sobre Avda. de Mayo y disparó con su escopeta hacia los manifestantes que se hallaban frente a él, cerca de Bernardo de Irigoyen (minutos 17:10 a 18:00 del video de Canal 13), se trataba de Víctor Manuel Belloni*" (cnfr. fs. 2019/2059 de las actuaciones nro. 508).

En esa dirección, los sentenciantes tuvieron en cuenta que Belloni fue reconocido y descrito en el lugar del hecho por sus pares Ibarra, Duarte, Borda, Pallota, Soria y Jara Cabrera.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

Asimismo, señalaron que las pruebas mencionadas en los párrafos que anteceden al tratar la materialidad del suceso permiten acreditar que el encausado fue quien portaba y utilizó la escopeta Browning 2000 calibre 12/70.

En este punto, los magistrados del Tribunal del juicio resaltaron que *"ni el imputado Víctor Manuel Belloni ni su defensa técnica, niegan que el Oficial de Policía que aparece en el video en cuestión haya disparado el arma que portaba, y en tal sentido, su defensor -en oportunidad de alegar en el debate- afirmó sí que el disparo fue efectuado con munición del tipo 'antitumulto'"*.

Sentado ello, el *a quo* consideró que el disparo de Belloni fue dirigido hacia un grupo de personas y no, como postuló su defensa, hacia una boca de subte y transformadores de electricidad. Sustentó tal aserción especialmente en el contenido del ya mencionado video de Canal 13 y en lo expresado en el debate por el camarógrafo Raichjik, quien refirió que el disparo se dirigió hacia el lugar en el que él se encontraba apostado.

En esa senda, los sentenciantes por último sostuvieron que en la filmación indicada, al efectuar el disparo, se observa al encartado *"erguido y con el arma larga que porta perpendicular a su cuerpo -esto es, a 90°-"*, valorando sobre este tópico lo explicado en el debate por la licenciada en criminalística Silvia Viviana Bufalini, quien explicó que *"(...) Nosotros estamos hablando de cartuchería múltiple, estamos hablando de postas, y los 50 centímetros para la cartuchería múltiple es muy corta distancia, pero también podría ser para las postas de goma corta distancia un metro, un metro y medio, y eso sería letal en el caso de los disparos de las postas de goma. Por eso nosotros aclaramos acá que son proyectiles que se usan para dispersión. ¿Por qué? Porque se disparan a 45 grados. Esto genera un rebote directamente proporcional a esos 45 grados y lo que*



ejerce es una acción de disturbio. Pero si nosotros este efecto lo hacemos a dos metros, ese efecto rebote no se va a conseguir, el disparo va a ser directo y el resultado va a ser una lesión letal (...)”.

3. Recurso de la defensa.

Expuestos los fundamentos dados por el *a quo* para fundar la sentencia condenatoria, advierto que los elementos de prueba directos e indiciarios mencionados precedentemente, examinados de manera conjunta y correlacionada, me permiten arribar a la misma conclusión a la que llegaron los magistrados de la anterior instancia, es decir al efectivo acaecimiento del suceso y a la responsabilidad penal que le cabe a Víctor Manuel Belloni en el mismo, sin que los argumentos de su asistencia técnica tengan la entidad suficiente para conmovir los mismos.

Ahora bien, previo a ingresar en el análisis puntual de los agravios introducidos por la defensa, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos que el 20 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 16:00 horas, el incuso efectuó al menos un disparo con la escopeta Browning 2000, calibre 12/70, que portaba en esa oportunidad, contra un grupo de manifestantes que se encontraba apostado en la intersección de Avenida de Mayo y Bernardo de Irigoyen. A su vez, nadie cuestiona que la vaina expulsada del arma luego del disparo realizado era de color rojo.

Como se expusiera previamente, el tribunal tuvo por probado que aquel disparo fue realizado con munición clasificada como de “propósitos generales”, es decir, de plomo. Sin embargo, la defensa sostiene que la munición se trató de aquella catalogada como “anti tumulto” o como comúnmente se la conoce, de goma, en razón del color de la misma (rojo) y de su posibilidad de ser utilizada en la escopeta referida.

Sobre esta cuestión, considero que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la misma ha sido correctamente examinada y contestada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

por el tribunal de mérito a través de la ponderación de la pericia nro. 29.099 confeccionada por la Gendarmería Nacional y las explicaciones brindadas en el debate tanto por los efectivos policiales que ejercieron un rol activo en esa jornada como por los distintos peritos y especialistas en balística, descartando en consecuencia la versión del imputado.

Los elementos objetivos relevados por el *a quo* y que fueran reseñados en los párrafos que anteceden, denotan que Belloni efectivamente disparó con munición clasificada como de “propósitos generales”. Al respecto, para apuntalar tal conclusión, juzgo de vital interés, además de la mentada experticia y las explicaciones dadas por los expertos en la materia durante el debate oral, particularmente algunos testimonios de los efectivos policiales valorados en la sentencia.

En este sentido, estimo que cobra relevancia la deposición del testigo Soria, quien encomendado ese día para reabastecer de parque al grupo policial integrado por el incuso, no solo fue preciso en indicar que la munición entregada a la cuadrilla apostada en Avenida de Mayo y Tacuarí era “anti tumulto”, sino que era de color azul y que incluso el propio Belloni fue uno de los receptores de la misma.

Asimismo, si bien puede resultar sobreabundante recordar que varios numerarios de la fuerza federal fueron coincidentes en referir que el color rojo identifica a los cartuchos de “propósitos generales”, debo hacer especial hincapié en lo manifestado por el testigo Palomeque, quien no solo afirmó ello, sino que presenta la particularidad de haber cumplido funciones a la fecha del evento en la misma seccional policial en la que se desempeñaba el enjuiciado (Comisaría 4^a PFA).

Por otro lado, y aún si se diera entidad a las solitarias constancias invocadas por la defensa y se concluyera que en esa jornada Belloni pudo haber estado en posesión de postas de goma color rojo, el



disparo efectuado por el nombrado con munición de plomo -de color rojo- deviene incuestionable.

En efecto, nótese que el tribunal de mérito, valorando la filmación de Canal 13, que captó el momento del disparo y la posterior expulsión de la vaina, así como los testimonios de expertos en armamentos y miembros de fuerzas de seguridad, fundadamente desechó también la posibilidad de que la escopeta que portaba Belloni funcionara normalmente, sin dificultad alguna, con la carga de postas de goma.

Al respecto, debe traerse a colación que los deponentes fueron contestes en explicar que la escopeta Browning 2000, calibre 12/70, suele utilizarse con provisión de plomo y no con posta de goma, puesto que con esta última munición, teniendo en cuenta que tiene menor carga de pólvora, el funcionamiento del mecanismo de disparo suele dificultarse, trayendo aparejada la imposibilidad de expulsar la vaina una vez efectuada la detonación y la necesidad de activar el mecanismo manualmente para cargar un cartucho nuevo.

Asimismo, si bien no se pudo someter a examen pericial el arma que portaba Belloni, lo cierto es que el testigo Ibarra, armero de la Comisaría 4ª de la PFA, remarcó que en esa jornada, al recibir en devolución el armamento utilizado por parte de los numerarios policiales, no advirtió el faltante de ninguna pieza en el mismo.

Lo expuesto conduce entonces a concluir que la munición utilizada por Belloni no pudo haber sido de posta de goma, sino todo lo contrario, de "propósitos generales".

Por lo demás, el *a quo* le ha dado suficiente respuesta a este agravio al valorar la imagen de Belloni disparando, en la que señaló que se lo ve erguido y con el arma larga perpendicular a su cuerpo (90 grados), posición que justamente resulta contraria a aquella que debería adoptarse al disparar con munición "anti tumulto" -como refiere haber hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Belloni- conforme las explicaciones dadas por la licenciada Bufalini en el debate quien indicó que esas municiones se disparan a 45 grados.

Por último, tampoco puedo dejar de advertir las aclaraciones brindadas en el debate por los policías y expertos ya mencionados en cuanto al peso de las municiones, resaltando que aquellas de plomo resultan ser más pesadas que las de goma. Y esto resulta de interés para descartar cualquier error o confusión por parte de Belloni a la hora de diferenciar la munición utilizada, puesto que incluso de haber creído que estaba utilizando posta de goma, el peso de la bala lo tendría que haber alertado de que en realidad era munición de plomo, máxime en su caso que arrastraba una larga trayectoria en la fuerza y ostentaba un cargo alto dentro de la escala jerárquica (Oficial Principal).

Así las cosas, no advierto quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por los juzgadores en la sentencia traída a revisión que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad alegada.

Por el contrario, los agravios introducidos por la defensa en su recurso de casación solamente revelan su discordancia con lo resuelto por el *a quo* en lo que respecta a su asistido, más no logra refutar los fundamentos expuestos en la sentencia, los que se comparten.

Entiendo que las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formulara la defensa logren conmover lo resuelto, por lo que considero que el recurso de la defensa de Víctor Manuel Belloni debe ser rechazado.

4. Recurso del representante del Ministerio Público Fiscal.



En primer lugar, cabe recordar que el tribunal de juicio condenó a Víctor Manuel Belloni como autor penalmente responsable del delito de abuso de armas, previsto y reprimido en el artículo 104 del Código Penal.

La vindicta pública se agravó de dicha calificación legal por la cual resultó condenado el nombrado, al entender que debía asignarse la de tentativa de homicidio prevista en el artículo 79, en función del 42, del Código Penal, por la cual también había sido requerido a juicio el incuso, pues señaló que se encontraba acreditado que el disparo efectuado por Belloni causó las lesiones sufridas por Dorado y Sánchez.

El *a quo* analizó las constancias de la causa y sostuvo que *"(...) no se ha acreditado en el debate que como consecuencia del disparo efectuado por el Oficial Principal de la Policía Federal Argentina, Víctor Manuel Belloni, se haya producido lesión alguna en el cuerpo de los manifestantes que se encontraba ubicados en el lugar hacia donde se dirigió dicho disparo, tal como lo sostuvo la Fiscalía de Juicio en su alegato (...)"*.

Así, para arribar y fundar la inexistencia de relación causal entre el disparo de Belloni y las lesiones de los damnificados, los sentenciantes indicaron que *"(...) en oportunidad en que se configuró el hecho aquí ventilado, y de manera casi simultánea, se produjeron otros disparos y se encontraban otros posibles tiradores en la escena mencionada, imposibilitando establecer, con certeza, una relación de causalidad entre el disparo de Belloni y las lesiones de Sánchez y Dorado"*.

En este sentido, señalaron que *"Ello, se desprende fundamentalmente de las imágenes del video de canal 13, donde se observa más de un funcionario policial portando armas largas de características similares a la que poseía el Principal Belloni, pudiéndose oír asimismo, gran cantidad de disparos;*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

como así también de las fotografías aportadas por Iván Clemenco Villafán y Bernardino Ávila, a saber: fotografías de Clemenco Villafán reservadas en Secretaría nro. 18, 21, 24, 26, 28, 31, 32, y 43; y fotografías de Ávila reservadas en Secretaría nro. 2, 14, 24, 26, 32, y 39”.

Asimismo, basaron su decisión en las declaraciones testimoniales oídas en el debate del camarógrafo Daniel Lázaro Raichjik y de la periodista Florencia Etcheves, quienes dieron cuenta de un escenario de descontrol en la zona de la intersección de las Avenidas 9 de Julio y de Mayo, caracterizado por las múltiples corridas que se suscitaban y los numerosos disparos que se efectuaban en contra de los manifestantes. Al respecto, puntualizaron en que a lo largo de su relato el deponente Raichjik, si bien captó con su cámara a Belloni disparando, “(...) en ningún momento liga el disparo captado con ninguna consecuencia puntual”.

Sentado ello, se avizora de la lectura del fallo traído a control jurisdiccional de esta Cámara que el tribunal de mérito ha examinado en forma integral, armónica y pormenorizada el plexo probatorio del caso, y que la sentencia en esta parte cumple con el requisito exigido por los artículos 123 y 404 del código ritual, por lo que el cuestionamiento del Ministerio Público Fiscal no habrá de prosperar.

En este sentido, si bien se encuentra sobradamente probado que Belloni efectuó un disparo con munición de plomo utilizando a ese fin una escopeta marca Browning 2000, calibre 12/70, he de coincidir con los integrantes del tribunal de juicio en cuanto no tuvieron por verificado, con la certeza absoluta que en esta etapa se requiere, que ese disparo haya sido el que hirió a Sánchez y Dorado.

En efecto, no sólo los testigos Etcheves y Raichjik fueron contestes en aseverar los múltiples focos de disparo que había en el sitio en cuestión al momento en que las víctimas resultaron heridas, sino



que el propio testigo Calviño, cuyo relato fue citado por la fiscalía para fundar su recurso, indicó que los disparos hacia los manifestantes eran efectuados tanto por personal policial de infantería como de comisarías, por lo que sus manifestaciones no hacen más que reforzar lo sostenido por el tribunal de mérito.

Se suma a ello la imprecisión en que incurrieron los distintos testigos, incluidos los damnificados, acerca del horario en el que fueron heridas las víctimas. Así, el *a quo* remarcó, en relación a las expresiones de Sánchez y Dorado, que *“en cuanto al horario en que se produjeron sus heridas, sosteniendo el primero de los nombrados, en ocasión prestar declaración testimonial en la etapa instructora, que el disparo que provocó su herida lo había recibido ‘...alrededor de las 16.00 horas...’, mientras que el segundo afirmó declarar en instrucción que su herida se había producido ‘...aproximadamente a las 15:00 0 15:30 hs...’, refiriendo luego en el debate que ello se había producido ‘...entre las 16.15 y las 16.30 horas...’”*.

Por su parte, el testigo Calviño primeramente dijo que el acontecimiento fue entre las 14:00 y las 15:00 horas y luego manifestó que Sánchez había sido herido alrededor de las 15:30 horas.

Por otro lado, las constancias médicas y los pasajes citados por el representante del Ministerio Público Fiscal de las declaraciones testimoniales de Etcheves y Raichjik no logran refutar la postura del tribunal de juicio en cuanto a que, como se dijo antes, existieron distintos focos de disparo que pudieron haberle causado las lesiones de Dorado y Sánchez y no sólo el realizado por Belloni.

En esa directriz, los argumentos de la Fiscalía no logran demostrar el error en la interpretación de la ley sustantiva que alega. De ello se sigue que el *a quo* razonablemente ha concluido en la imposibilidad de establecer, con certeza absoluta,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

una relación de causalidad entre la conducta de Belloni y los resultados disvaliosos verificados.

En razón de ello, no corresponde admitir el planteo de arbitrariedad por defecto de fundamentación de las conclusiones fácticas que el Fiscal General introdujo contra el fallo que condenó a Víctor Manuel Belloni en orden al delito de abuso de armas, en virtud de que lo que plantea es una apreciación disímil de las probanzas adunadas en autos.

Por lo expuesto, estimo que la decisión del *a quo* de enmarcar la conducta desplegada por Belloni como constitutiva del delito de abuso de armas (art. 104 del Código Penal) se encuentra correctamente fundada y resulta la derivación lógica y necesaria del derecho vigente, por lo que el agravio traído a revisión debe ser rechazado.

D) Causa nro. 1380 seguida a Omar Alberto Bellante.

1. La materialidad ilícita.

Los jueces de la anterior instancia, para tener por comprobada la plataforma fáctica sobre la cual se dictó la condena impugnada en relación al nombrado, partieron del análisis del delito anterior exigido por el tipo penal bajo el cual se configuró el accionar de Bellante, sobre el que cabe recordar se trata del previsto en el artículo 277, inciso 1º, punto “D”, con el agravante del inciso 2º, punto “A”, del Código Penal.

En ese norte, para tener por verificado el evento delictivo previo, los señores jueces de la instancia anterior tuvieron en consideración las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad del Banco HSBC y las fotografías glosadas en el informe pericial elaborado por Gendarmería Nacional (nro. 28.278).

En esa senda, apreciaron la experticia desarrollada por la División Balística de la Policía Federal Argentina (nro. 3829), a través de la cual afirmaron que se pudo determinar que “en los paneles



vidriados del banco había sesenta perforaciones producidas por disparos de arma de fuego, sin poder especificarse el calibre de éstas, y que aquéllos se habían efectuado desde adentro de la entidad financiera hacia el exterior".

Luego, el *a quo* consideró que el origen de los disparos -desde el banco- fue corroborado mediante las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por José Sergio Krizanowsky, Rodrigo Mallea, Jesús Alejandro Lentini, Eduardo Ernesto Traverso, Marcelo Gabriel Sánchez y Karina Torres, quienes se encontraban dentro de la entidad bancaria y fueron contestes en afirmar ello y en explicar las circunstancias en que se efectuaron las detonaciones.

Asimismo, sin perjuicio de aclarar que en este proceso no corresponde pronunciarse sobre los autores de los disparos, el *a quo* acotó que el personal de seguridad privada que trabajaba en la entidad bancaria no portaba, en la ocasión, armas de fuego. Para sostener ello, los sentenciantes tuvieron en cuenta tanto las afirmaciones que en ese sentido brindaron en el juicio los testigos Veronelli, Suarez, Rico, Curia, Granja y nuevamente aquellos mencionados en el párrafo que antecede, así como también el resultado de la pericia producida por la División Balística de la PFA (nro. 3843/01) sobre las armas que se encontraban en la sede de la empresa Catexis. Tal experticia, señalaron, concluyó que una sola de las armas había sido disparada y que al comparar su morfología con uno de los proyectiles extraídos de los paneles de vidrio del banco se determinó que *"...el proyectil incriminado remitido para su estudio...no fue disparado por ninguna de las armas de calibre enviadas para cotejo..."*.

Aclarado ello, el tribunal a su vez valoró las manifestaciones coincidentes vertidas en el debate por los testigos Rico, Aquino, Campos, Guggini y Soriano, quienes presenciaron el momento en que los manifestantes embistieron contra los vidrios de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

entidad bancaria valiéndose de una señal de tránsito y posteriormente la inmediata respuesta por parte de las personas que se encontraban en el interior de la misma efectuando disparos de armas de fuego hacia el exterior.

En esa misma línea, el tribunal de juicio se hizo eco puntualmente de las expresiones brindadas en el juicio por los testigos Aquino, Rico, Campos, Guggini, Malvestiti y Soria, que vieron o tuvieron contacto con la víctima en distintos estadios del suceso. Estimó que las mismas, en su conjunto, ilustraron las circunstancias en que se produjo finalmente la muerte de Gustavo Ariel Benedetto en la vía pública producto de los disparos realizados desde el interior del banco.

Así, el *a quo* consideró verificado el hecho precedente, especialmente grave -homicidio de Benedetto-, requerido por la figura penal bajo la cual se encuadró la conducta ilícita desplegada por Bellante.

Saldada esa cuestión y en punto a la acreditación de la materialidad del hecho achacado al nombrado, el tribunal de mérito valoró los testimonios de Marcelo Gabriel Sánchez, José Sergio Krizanowsky y Rodrigo Mallea, los que señaló que fueron contestes a la hora de detallar lo ocurrido en el interior del banco instantes después al cese de los disparos, es decir la recolección de vainas por parte de algunos efectivos policiales.

Los sentenciantes indicaron que tales precisiones se vieron reforzadas con el contenido de las imágenes de las cámaras de seguridad del banco, en las que se puede apreciar el levantamiento de unos objetos del suelo.

En esa senda, ponderaron también las expresiones de los testigos Correa, Guggini, Alarcón Casanova, Malvestitti y Soriano, los que en cada caso y desde el lugar en el que se encontraban posicionados, ilustraron el cuadro de indignación -



hacia las personas que estaban dentro de la entidad a las que les proferían insultos- y desesperación que se vivió en el exterior del banco una vez concluida la balacera, máxime al advertir que Benedetto había sido alcanzado por uno de esos disparos y se encontraba gravemente lesionado.

De este modo, el tribunal de juicio concluyó que *"(...) se puede asegurar que el impacto del proyectil de plomo en el cráneo de Gustavo Ariel Benedetto, y su posterior e inmediata caída, fue una situación advertida inmediatamente por todos quienes se manifestaban en la avenida y las aceras y que a raíz de ello se produjeron los episodios descritos, los cuales fueron de una envergadura tal que llamaron la atención de quienes se encontraban dentro del banco"*.

Así como también, en respuesta al descargo formulado por el encausado en el marco de su declaración indagatoria prestada en el debate, que a contrario de lo esgrimido por él, se corroboró que *"la llegada del Comisario Palacios al lugar de los hechos se produjo aproximadamente entre las 18:30 y las 19 horas, en virtud de lo mencionado por el nombrado en su declaración prestada en el marco del debate, por lo que, entonces, el aviso dado por aquél a sus superiores se produjo no menos de dos horas después del deceso de Benedetto. Específicamente (...) lo dicho por el imputado a los oficiales jefes mentados presentes en ese momento no cumplió con las disposiciones formales que rigen la correcta realización de una denuncia y la eficaz preservación de la escena del crimen (artículos 177 inc. 1, 183 y 184- y particularmente el artículo 186 a cuya lectura nos remitimos)"*.

Continuando con la línea temporal trazada, los sentenciantes tuvieron en cuenta la declaración testimonial prestada en el debate por el Subcomisario Daniel Juan Fernández, en ese entonces funcionario a cargo de la Seccional 2ª de la P.F.A., a la par con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

contenido de las actas de procedimiento que dieron inicio a este proceso.

En dicho sentido, destacaron que tales instrumentos se confeccionaron, sin la intervención de Bellante, a las 22:30 horas, mientras que el suceso en cuestión fue consumado aproximadamente a las 16:30 horas, quedando así plasmado que *“el tardío e injustificado intervalo entre el hecho delictivo y la falta de ejecución, por su parte, de las obligaciones que le impone el art. 184, inc. 2° y 4°, conforme al cual y de acuerdo a su cargo, debe conservar los rastros materiales del delito, no modificar el estado de las cosas, tomar las medidas indispensables para evitar la contaminación de la escena y, en caso de considerarlo necesario y siguiendo los lineamientos de los procedimientos policiales, dar aviso a las autoridades competentes mediante la correspondiente denuncia o para que imparta las directivas del caso”*.

En base a tales probanzas, el Tribunal de mérito tuvo por probada la materialidad del hecho imputado.

2. Responsabilidad penal del imputado.

Ahora bien, para tener por acreditada la responsabilidad penal de Omar Alberto Bellante, en primer lugar el a quo valoró el cargo que revestía el nombrado a la fecha de los hechos, es decir Subcomisario de la Comisaría 51ª de la Policía Federal Argentina, específicamente Segundo Jefe encargado del área administrativa.

En virtud de ello, afirmó que el ostentar tan alta jerarquía *“(…) permite deducir que era consciente de las obligaciones y cargas que sobre él recaían, máxime para un oficial de carrera con más de 20 años de servicio para ese entonces”,* pero que *“Sin embargo, no cumplió con las disposiciones y obligaciones impetradas por el Código Ritual, lo cual se fue plasmando en distintas decisiones tomadas a lo largo del suceso”*.



En consecuencia, los integrantes del tribunal de mérito consideraron "(...) inverosímil la hipótesis de que el imputado desconociera la normativa policial básica, la cual se incorpora al inicio de los estudios requeridos, tales como: la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (Decreto Ley 333/58), los principios básicos del empleo de las armas de fuego, o los artículos 183, 184 y 186 del Código Procesal Penal de la Nación" y que "(...) el sistema normativo impone la obligación de actuar a ciertos sujetos y casualmente nos encontramos frente a uno de ellos (...) que ejerce un cargo superior dentro de una fuerza de seguridad, cuya tarea principal es, paradójicamente, velar por el respeto de la ley y asegurar los medios posteriores ante la comisión de un delito".

Por otro lado, los sentenciantes hicieron hincapié en la inhabilidad que presentaban los agentes policiales que secundaban al incuso en esa jornada, tanto por su corta edad como por el escaso tiempo de servicio en la fuerza policial sumado a que pertenecían a otras dependencias con las que Bellante no tenía vínculo. En tal sentido, estimaron que si bien ello pudo resultar un contratiempo, "(...) recaía en el imputado la responsabilidad de liderarlos y hacerlos cumplir con las órdenes pertinentes".

Dicho ello, el a quo consideró admisible, en función de las declaraciones testimoniales mencionadas anteriormente y de los soportes fílmicos y fotográficos reservados, la versión defensiva de que el condenado hubiera estado físicamente en el entepiso de la entidad bancaria al momento de producirse los disparos. Sin embargo, señaló que esa circunstancia "no significa que no hubiera tomado razón de que lo estuviera sucediendo, como efectivamente hizo (...)".

Al respecto, valoró el contenido de las modulaciones de la Dirección General de Operaciones de la Policía Federal Argentina de las que indicó que "se desprende que el imputado era consciente de lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

estaba ocurriendo, precisamente cuando dice: ‘...mándeme alguien en apoyo que están rompiendo todos los vidrios y nos están superando y están por entrar al edificio eh...’ y cuando transmite ‘en prioridad’ una vez que comienza a producirse lo que él consideraba un riesgo cierto”.

De este modo, el a quo estimó evidente que Bellante escuchó los disparos en la cantidad en que fueron efectuados y que “no tuvo más que una visión privilegiada de los sucesos que acontecían en la vía pública, esto es la aglomeración de personas alrededor del caído, su inútil asistencia, la llegada de la ambulancia circulando a contramano y, especialmente, la agresiva reacción simultánea de los manifestantes hacia quienes estaban dentro del banco”, resultando “(...) inadmisibile e inaceptable el creer que Bellante no miró desde esa atalaya hacia abajo ni se percató de los desmañados movimientos de sus hombres reuniendo las vainas, ni vio, en tándem, el caos que se desarrollaba en la acera(...)”.

En esa sintonía, nuevamente valorando el alto cargo que Bellante revestía dentro de la fuerza policial, el tribunal de la anterior instancia juzgó exigible para el nombrado, en el lugar de los hechos, la adopción de medidas en los términos y con las obligaciones conexas que surgen del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, indicó que el encartado debió haberse interiorizado en si los manifestantes seguían representando una amenaza, por lo que remarcó que “(...) inevitablemente tuvo que haber centrado su atención en lo que sucedía en el exterior del edificio, en donde en ese momento acontecían los sucesos que dijo desconocer (...) Y dado que el imputado aceptó haber escuchado tamaña cantidad de disparos, que para nadie pasaron desapercibidos, es claro que (...) sabía que al menos había una persona alcanzada por algún disparo, tanto más cuanto que también manifestó haber escuchado la sirena de una ambulancia”.



Aunado a ello, el a quo ponderó la declaración testimonial brindada en el debate por el ex Comisario Inspector de la P.F.A. Jorge Alberto Palacios, en la que el deponente detalló que su arribo al lugar del evento, junto con su par Salomone, se produjo entre las 18:30 y las 19:00 horas.

Dedujeron entonces los sentenciantes que Bellante, en relación a lo ocurrido previamente en el interior de la entidad bancaria y sus adyacencias, "(...) tuvo en todo momento la posibilidad temporal y espacial de realizar la denuncia en los términos pertinentes, o en su defecto, cumplir con las diligencias previstas en el art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual estaba completamente facultado" y que "Sin considerar en qué lugar se encontrara al momento de efectuarse los disparos, una vez cesado el fuego tuvo tiempo más que suficiente para realizar cualquier medida de preservación del material probatorio o de interrogar a las personas que allí se hallaban".

Sumado a esa probanza, el tribunal de juicio invocó nuevamente el contenido de las transcripciones de radio de la Dirección General de Operaciones, de las que mencionó que no se verifica la utilización del equipo de radio que Bellante tenía en su poder para comunicar la novedad y solicitar instrucciones.

Por otra parte, los sentenciantes retomaron el análisis de la pericia nro. 28.278 realizada por expertos de la Gendarmería Nacional, la cual explicaron que determinó posibles trayectorias de disparo que parten desde el interior del banco e impactan en el lugar y en la dirección en la que se produjo la caída de Benedetto.

Además, indicaron que la experticia fue clara en determinar que el disparo mortal egresó hacia el exterior del banco a través de uno de los orificios que se habían generado en el blindex, ello toda vez que de haber impactado en dicha protección, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

proyectil habría perdido fuerza cinética como para producir la herida craneal a Benedetto.

Asimismo, valoraron tanto las declaraciones testimoniales ya indicadas de los efectivos policiales como del personal de seguridad privada del banco y de los manifestantes, para tener así por probada la inexistencia de otros disparos desde otro sitio distinto a la entidad bancaria o la presencia de manifestantes armados efectuando disparos contra la misma, pues ninguno de ellos hizo referencia a tales circunstancias en sus deposiciones.

En este sentido, el tribunal de mérito tuvo en cuenta, a su vez, la declaración testimonial prestada en el debate por la perito María Fernanda Ferreyro, la que explicó que fue precisa al contar el resultado que se obtiene producto del impacto de un proyectil de arma de fuego en un vidrio estructural laminado como el que tenía colocado el banco para su protección. Así, señaló que la deponente indicó que se produce un cono que empuja fragmentos del vidrio hacia donde está dirigido, mecanismo conocido como “*bisel externo*”, recordando el *a quo* que en el presente caso todos los conos tenían su vértice orientado hacia el exterior del banco.

Por lo demás, el tribunal de juicio ponderó la pericia nro. 3829 confeccionada por la División Balística de la Policía Federal Argentina sobre los impactos que evidenciaba el blindex del banco, cuyas conclusiones indicó conducen a sostener que “*los únicos vestigios producto del aludido ‘enfrentamiento’ entre manifestantes y policías que se tiene por acreditado en el juicio y provenientes desde afuera hacia adentro, son impactos causados por elementos contundentes tales como piedras o elementos similares.*”

3. Recurso de la defensa del imputado.

De lo hasta aquí reseñado estimo que, contrariamente a lo alegado por la defensa de Omar Alberto Bellante, la sentencia traída a estudio cuenta



con la debida fundamentación, pues del estudio de los argumentos brindados por el *a quo* se vislumbra que se ha llegado a la verificación del suceso ilícito de autos y a la atribución de autoría de Omar Alberto Bellante a través de una acertada e integral ponderación de todos los elementos probatorios colectados, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, es decir, habiéndose realizado un adecuado razonamiento lógico que permite reconstruir la participación que en él le cupo al imputado.

Así, las críticas de la parte recurrente que se alzan contra el pronunciamiento examinado sólo exhiben un enfoque distinto del caso que no puede prevalecer sobre el de los magistrados de juicio.

En este sentido, se advierte que los agravios formulados por la defensa de Bellante han sido ampliamente rebatidos por los sentenciantes en base a las distintas pruebas de cargo a las que se aludiera anteriormente. Veamos.

En relación a la alegada imposibilidad de demostrar que el disparo mortal provino del interior del banco y a la presencia de manifestantes armados en la vía pública que pudieron haber efectuado disparos, la cuestión ha sido bien analizada y respondida por el tribunal mediante la valoración de las conclusiones de las pericias nro. 28.278 (Gendarmería Nacional) y nro. 3829 (Policía Federal Argentina), así como también por la de las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por la perito María Fernanda Ferreyro y por las personas presentes en el lugar del hecho, probanzas que, ponderadas en conjunto, echan por tierra la hipótesis defensiva.

También, y en consecuencia, permiten descartar los demás agravios orientados a cuestionar la falta de verificación de otras posibles trayectorias de disparo, la posición en la que se encontraba el cuerpo de Benedetto, la estatura de los policías que se hallaban en el interior de la entidad bancaria, el origen de los impactos detectados en un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

macetero y en un puesto de diarios, y finalmente la falta del proyectil que mató a Benedetto.

Por ello, considero que el *a quo* razonablemente ha concluido que el disparo que causó el deceso de Benedetto fue efectuado por una persona que se encontraba en el interior de la entidad bancaria, desechándose por ende cualquier otro intento de la defensa por contradecir ello.

Aunado a ello, en torno al agravio tendiente a demostrar que Bellante recién conoció la existencia de una persona fallecida a través de los medios de comunicación, cabe señalar que el mismo fue debidamente tratado y descartado por el *a quo* al tener en consideración el contenido de las comunicaciones entre el nombrado y la Dirección General de Operaciones, la ubicación del encartado dentro del banco, las declaraciones testimoniales que ilustraron la reacción de los manifestantes hacia los que estaban dentro del banco una vez cesados los disparos, y finalmente los propios dichos del condenado afirmando haber escuchado los disparos y la sirena de una ambulancia.

Así, advierto que a partir del análisis de los elementos mencionados en el párrafo que antecede, los sentenciantes acertadamente han aseverado que resulta inverosímil que el enjuiciado, consciente de la grave situación que se había suscitado en el lugar, no pudiera configurarse la posibilidad de que existieran personas heridas que hubiesen sido alcanzadas por alguno de los disparos.

Por otro lado, la recurrente pretende eximir de responsabilidad a Bellante en función de haber comunicado lo ocurrido a sus superiores -vía radial y en persona-, sumado a que en la misma jornada -20 de diciembre- comenzaron a labrarse las actuaciones judiciales. Asimismo, alega que la conducta exigida por el tribunal no podía ser desplegada por el encausado al no tener dominio del hecho.



En torno a este agravio estimo que tampoco podrá prosperar, pues tal como fue expuesto por el tribunal de la instancia anterior, el importante cargo que revestía el incuso en ese entonces (Subcomisario) con el consecuente conocimiento de la normativa policial básica, las manifestaciones formuladas en el debate por el Comisario Inspector Palacios y por el Subcomisario Fernández, las transcripciones de las comunicaciones con la Dirección General de Operaciones y la circunstancia de que no confeccionó un informe de lo sucedido dirigido a las autoridades pertinentes, permitieron concluir que la conducta desplegada por Bellante no fue suficiente para preservar las pruebas, los instrumentos del delito y la escena criminal.

En efecto, la intervención judicial en la misma jornada en que ocurrió el evento no explica el tardío e injustificado aviso a sus superiores por parte del condenado, quien durante el lapso temporal verificado entre que acontecieron los hechos y tal anoticiamiento, estuvo en condiciones, en razón de ser el efectivo policial de mayor jerarquía, de actuar conforme las atribuciones previstas en el art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, al retirarse de la entidad bancaria y de sus alrededores sin obrar conforme lo establecía el código de rito en casos como el de autos, contribuyó de un modo manifiesto para que no se preserve la escena del evento ni se practique la más mínima y urgente diligencia tendiente a identificar al autor material del homicidio de Benedetto, favoreciendo así su falta de individualización. Por ende resulta inadmisibles trasladar esta responsabilidad inicial a otros funcionarios o incluso insólitamente, como postula la defensa, al Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME).

En este punto, luce irrelevante entonces determinar, como propone la defensa, si el encausado ordenó o toleró el levantamiento de vainas del suelo del banco, como así también si los disparos fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

realizados por personal policial o de seguridad privada, pues igualmente, en cualquier caso, omitió observar las obligaciones formales que en razón del suceso ilícito que instantes antes había verificado - mínimamente al oír los disparos- debió cumplir a raíz del cargo que ostentaba.

Descartados tales agravios, la defensa finalmente alegó que al no haberse juzgado el delito de homicidio en perjuicio de Benedetto, determinándose su/s autor/es, mal puede configurarse el encubrimiento del mismo.

Sobre esta cuestión, considero que el *a quo* le ha dado suficiente respuesta al expedirse en relación a la calificación legal dada a la conducta ilícita desplegada por el enjuiciado al citar lo afirmado por Alberto Millan en su obra sobre el delito de encubrimiento, en tanto refiere, en relación a los requisitos para que se configure tal infracción, que *“(...) La existencia del delito anterior es presupuesto esencial del encubrimiento, no su simple inferencia...se refiere a la materialidad de ese delito y no al conocimiento por parte del acusado de encubrimiento sobre el origen de cosas demostrablemente furtivas... Tampoco es menester que se haya probado definitivamente quien fue el autor, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ese delito siempre, claro está, que mediante el proceso lógico de la sentencia se llegue a la conclusión de que hubo un delito anterior (...)”*.

En este sentido, contrariamente a lo invocado por la defensa, cabe remarcar que el tipo penal no exige para tener por acreditado el delito anterior que este haya sido objeto de juzgamiento o de dictado de sentencia condenatoria, resultando suficiente para su configuración que los llamados a juzgar el delito de encubrimiento consideren probado aquel otro delito.

Dicho ello, en el caso traído a revisión los sentenciantes han tenido por probado que el fallecimiento de Benedetto fue producto de una acción



delictiva previa, teniendo así por verificado el delito anterior requerido por la norma, siendo indistinto, para adjudicarle responsabilidad a Bellante en este proceso, que no se haya identificado a su autor.

Por todo lo hasta aquí reseñado y que constituye la estructura racional de la sentencia puesta en crisis, las hipótesis alegadas por la defensa se encuentran desvirtuadas por un plexo probatorio correctamente ponderado por el *a quo*, lo que no deja duda alguna acerca de la mecánica del suceso acontecido y de la autoría responsable que le cupo a Omar Alberto Bellante.

En conclusión, la sentencia impugnada se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustadas a las reglas de la sana crítica racional, por lo que se encuentra exenta de vicios o defectos en sus fundamentos, los que además no han resultado demostrados por la impugnante en su recurso, ni tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa N° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005).

En razón de ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación traído a estudio.

VII. La mensuración de las penas.

1. Previo a emprender el análisis de la fundamentación de la mensuración de las penas impuestas en autos a los causantes resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *"ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado.”
(Ziffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, 1º reimpresión, 2º edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión de los hechos aquí constatados.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél



fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado', del 13 de agosto de 1992-".*

2. Sobre la base de lo afirmado en los considerandos precedentes y particularmente en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

párrafo anteriormente transcrito, ha de determinarse entonces si las penas impuestas por el órgano sentenciante a **Mathov**, **Gaudiero** y **Santos**, resultan arbitrarias tal como lo alegan sus asistencias técnicas.

Previo a emprender esa tarea, corresponde recordar que, a fin de graduar la pena de los nombrados, en primer lugar el a quo valoró las calidades de funcionarios públicos de los imputados, las cuales señaló que determinaron los deberes de cuidado incumplidos.

En ese sentido, indicó que “(...) *Mathov poseía una mayor responsabilidad que los funcionarios policiales que debieron acatar su orden habida cuenta su posición dentro de la estructura estatal de seguridad que ocupaba pues, salvo el ministro, no había otro funcionario que lo equiparara en aquella y estaba en sus manos la posibilidad de hacer cesar la represión policial, de haberlo requerido*”.

Respecto de Santos, afirmó que “*debe responder más gravemente que Gaudiero y Andreozzi ya que tenía los deberes propios del jefe de la PFA*”. Y agregó que “*(...) si bien Andreozzi debería tener una mayor responsabilidad que Gaudiero al tener a su cargo la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la que dependía la DGO, se consideran algunas directivas dadas que, aunque en forma insuficiente y esporádica, tendieron a disminuir algunos riesgos. Ello nos lleva a sopesar esa cuestión en favor del primero de los nombrados*”.

Por otra parte, el tribunal de mérito valoró como agravante el resultado lesivo adjudicado a los encausados, y destacó al respecto que la figura penal del art. 84 del Código Penal contempla como agravante que fuera más de una persona damnificada, circunstancia que permite alejarse del mínimo del tipo penal agravado.

Asimismo, ponderó la extensión del tiempo en el que se corroboraron las conductas de violación de



deberes de cuidado, poniendo de resalto que ello ocurrió al menos durante el lapso de nueve horas entre los primeros resultados lesivos y los últimos. Destacó la relevancia de ello en tanto los incumplimientos persistieron pese a las reiteradas alertas que recibieron los imputados y aun así decidieron mantener el curso de acción.

Por otra parte, en cuanto a las pautas atenuantes, en lo que aquí interesa, el tribunal de la instancia anterior valoró que "(...) sólo en el caso de Gaudiero se advierten problemas de salud, aunque no de magnitud para considerar en este sentido. Tampoco se advierten otros aspectos que tuvieran fuerza suficiente para compensar los agravantes de la entidad descripta".

Bajo ese prisma, entiendo que si bien la graduación de la sanción penal sólo compete al tribunal de mérito, en la medida en que importa la ponderación de circunstancias de hecho cuya apreciación le está reservada, en el marco de estas actuaciones se advierte que el tribunal no ha brindado adecuados y suficientes fundamentos al momento de determinar las penas a imponer.

Pues, si bien los magistrados de la anterior instancia han valorado acertadamente la gravedad de los eventos que se les achacan a los enjuiciados, advierto que el tribunal ha omitido considerar ciertas circunstancias que debieron tenerse en cuenta a la hora de establecer las respectivas sanciones.

En primer lugar, habré de referirme a la impugnación efectuada por la defensa de Mathov en cuanto sostiene que el tribunal de juicio, al momento de graduar la pena, ha efectuado una doble valoración violatoria del principio del *ne bis in ídem* en tanto la calidad de funcionario público de Mathov fue considerada para condenar e imponer pena.

En este sentido, cabe señalar que la doctrina sostiene que "al momento de evaluar las diferentes circunstancias para efectuar la determinación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

pena, deben excluirse de esa valoración las que ya han sido consideradas por el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito. De otro modo tendría lugar una doble valoración de la misma, primero en la subsunción en un tipo penal y luego de la fijación de la pena. Si bien la prohibición de la doble valoración no está específicamente prevista en la legislación, se trata de una cuestión de lógica jurídica y un requisito que hace a la coherencia interna de la sentencia” (D’Alessio, Andrés José (Director) Código Penal comentado y anotado, 2ª ed. Actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, pág. 654).

En ese orden de ideas, en lo que respecta en particular a la invocada doble valoración de su condición de funcionario público, habré de recordar que tal como afirma Ziffer, *“en muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho”* (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena; Bs. As.; Ad-Hoc; 2005, pag. 131).

Teniendo en cuenta lo expuesto, entiendo que al momento de fijarse los montos punitivos, tanto de Mathov como del resto de los enjuiciados, se han evaluado elementos que ya habían sido analizados precisamente para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual los nombrados fueron condenados, afectando al principio del *ne bis in ídem*. Ello incluso fue advertido por el propio tribunal, aunque interpretado erróneamente.

Así, partiendo de la jerarquía de los enjuiciados dentro de la función pública y las obligaciones inherentes a aquella -en el caso puntual, deber de control y corrección sobre el operativo policial desplegado el día 20 de diciembre de 2001-,



el tribunal de mérito entendió que correspondía agravar las penas a imponer, sin advertir que fueron justamente esas transgresiones a los deberes de cuidado implícitos a sus roles de funcionarios públicos las que fundamentaron su responsabilidad penal en el presente proceso. Es decir, que la producción del resultado y su atribución a título personal solo se explican a través del quebramiento de los deberes de cuidado que tenían a su cargo a raíz de su condición de funcionarios públicos.

En este punto, es importante resaltar que todas aquellas circunstancias -de hecho y derecho- que fueron valoradas para fundamentar el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto.

Precisamente, los importantes cargos públicos que revestían los imputados los colocaban en una situación particular que excede -ampliamente- los deberes genéricos a los que está sujeto cualquier ciudadano y cuya infracción hace al núcleo del reproche efectuado, motivo por el cual, no puede ser nuevamente evaluado, so riesgo de afectar notablemente el principio bajo análisis invocado por la defensa de Mathov.

En síntesis, se advierte arbitrariedad en el razonamiento seguido por el tribunal, al efectuar una doble valoración prohibida de un mismo elemento al momento de la imposición del monto de pena, pues hizo mención a agravantes que ya habían sido tomadas en cuenta para establecer y determinar el alcance del tipo penal bajo el cual se subsumió la conducta ilícita desplegada por los imputados.

Saldada esa cuestión y continuando con el análisis de la fundamentación de las sanciones impuestas, se vislumbra que el tribunal de juicio correctamente ponderó, como agravante común a los cuatro enjuiciados, la extensión del daño causado y la prolongación en el tiempo en el que se verificaron las conductas de violación de los deberes de cuidado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

No obstante, advierto que no se han evaluado en forma pormenorizada la totalidad de las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este punto, luce evidente que tales pautas valorativas indicadas lucen insuficientes por si solas para justificar el monto de las penas impuestas, máxime si se tiene en cuenta que han sido examinadas de forma fragmentaria y aislada, dejando de lado el análisis de aquellas características de la personalidad de los encartados.–

Justamente en este punto es donde se advierte la arbitrariedad de la decisión del *a quo*, puesto que esos elementos no se vieron reflejados ni cristalizados en la conclusión, esto es, en el monto punitivo finalmente impuesto.

A la luz de las consideraciones efectuadas, la determinación de la pena resuelta por el tribunal *a quo*, en relación a los nombrados, resulta arbitraria.

3. En otro orden, entiendo que en el caso del enjuiciado **Víctor Belloni** resultan de aplicación las consideraciones vertidas precedentemente acerca de la arbitrariedad en la que incurrió el tribunal *a quo* a la hora de imponerle pena al nombrado.

En este sentido, cabe recordar que el tribunal de juicio, para aplicar la sanción cuestionada por la defensa, valoró como agravante que el nombrado fuera funcionario público y revistiera el cargo de Oficial Principal dentro del escalafón, circunstancia que lo posicionaba en una situación especial de protección respecto de la integridad física de los manifestantes.

Se adunó a ello, también como agravante, que el disparo realizado por el enjuiciado se dirigió hacia un sitio en el que se encontraba apostado un gran número de personas, conducta que aumentó el riesgo contemplado en el tipo penal. A su vez, en relación a esto último, ponderó que el disparo fue realizado con una escopeta cargada con cartuchos que



contienen una numerosa cantidad de postas de plomo, lo que incrementó la posibilidad de que ocurriera un resultado lesivo.

Por otro lado, señaló que no se advierten atenuantes del injusto vinculados a la situación personal de Belloni con entidad suficiente como para compensar los agravantes mencionados.

Sentado lo precedentemente expuesto, y en lo que respecta al agravio referido a la fundamentación de la sentencia en orden a la imposición de la pena a Belloni, lo cierto es que, como se adelantó al inicio de este punto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa en este aspecto, toda vez que aquélla no se encuentra debidamente motivada.

Así, advierto entonces que al momento de realizar la mensuración punitiva respecto de Belloni, el *a quo* no identificó de manera clara y precisa las circunstancias agravantes y atenuantes que lo llevaron a aplicar la sanción impuesta -monto máximo para el delito de abuso de armas-, conforme las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del C.P., tal como lo sostiene la defensa.

En ese orden, se observa que los jueces hicieron referencia a las pautas de cuantificación de la pena, sin especificar, en modo concreto, la gravitación que otorgaron a cada una de ellas para arribar a la determinación de la sanción en definitiva impuesta.

De tal modo, más allá de las agravantes mencionadas, se omitió toda otra alusión sobre las condiciones y situación personal del justiciable tal como lo establece el artículo 41 inciso 2º del Código Penal, limitándose los sentenciantes a señalar, como se dijo antes, que las eventuales atenuantes no tenían entidad suficiente para compensar los agravantes ponderados. En efecto, el *a quo* omitió valorar las circunstancias que eventualmente podrían presentarse en el caso y que pudieran constituir parámetros válidos para evaluar la atenuación de la pena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

De la lectura del decisorio impugnado queda evidenciado entonces el error en que incurrió el tribunal al momento de individualizar dicha sanción, dado que, además de enumerar someramente los tópicos apuntados, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en aquellos articulados. La arbitrariedad reside, entonces, en la imposibilidad de conocer de qué manera los magistrados arribaron a esa pena.

En definitiva, ante la falta de mensuración de los parámetros de determinación de la pena previstos en la norma, se concluye que la pena no se encuentra adecuadamente fundada, según lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Saldado ello, entiendo que el otro agravio planteado por la defensa, vinculado a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a su asistido, también debe tener acogida favorable, en virtud de las consideraciones que expondré a continuación.

En primer término, corresponde recordar en este punto que los magistrados del Tribunal Oral explicaron que, si bien la pena podría ser dejada en suspenso en los términos del art. 26 del Código Penal, teniendo en cuenta que Belloni permaneció detenido en estos actuados durante un tiempo superior al impuesto en la pena, lo cierto es que en caso de aplicársele una sanción en suspenso, que conlleva el cumplimiento de las reglas previstas en el art. 27 bis del código de fondo, redundaría en un perjuicio en su contra.

Entrando a analizar la cuestión, cabe recordar que el artículo 26 del C.P. dispone que *“en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la*



personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto".

Y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que no sólo debe fundamentarse la decisión de aplicar una condenación condicional; sino que la opción inversa (es decir, la decisión de aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo, en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada) también debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable (Fallos 329:3006).

En efecto, en el precedente de mención, nuestro máximo tribunal indicó que "(...) si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión (...)".

Ahora bien, en el caso bajo estudio considero que el tribunal sentenciante no ha brindado fundamentos suficientes que permitan justificar la decisión de imponer a Belloni una pena de cumplimiento efectivo.

Ello pues, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que en las razones enumeradas por el *a quo* para decidir la efectividad de la sanción no se han tomado en consideración ninguno de los parámetros del artículo 26 del C.P. (aplicables





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

también al caso, de conformidad con el criterio de la C.S.J.N.) para analizar la procedencia de una pena ejecución condicional, limitándose el análisis a la conveniencia o no de fijar las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. teniendo en cuenta el tiempo que el imputado permaneció detenido.

Así, esta Sala, con distintas integraciones, ha dicho que *“(…) si bien el art. 26 del C.P. fulmina con nulidad ‘la decisión que concede la ejecución condicional de una manera infundada, ello no quiere decir que la efectividad de la sanción pueda decretarse válidamente sin previa enunciación de las circunstancias demostrativas de la conveniencia de esa forma de cumplimiento si es que dicha conveniencia puede resultar discutible’.* Y ello desde que, en sentido amplio, *‘puede entenderse como determinación de la pena no sólo la fijación de la pena aplicable, sino también su forma de cumplimiento’* (Ziffer, Patricia, *„Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”* en *„Determinación Judicial de la Pena”, p. 91, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1993*), tanto más cuando a este último respecto la *‘decisión deberá ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad’* (art. 26 del C.P), *pautas que resultan coincidentes -siquiera parcialmente- con las establecidas por el art. 41 del mismo texto legal”* (confr. *“Vione, Jorge Luis s/recurso de casación”, causa N° 4264, Reg. N° 5478, rta. el 14 de noviembre de 2002, con cita de la causa N° 3401, reg. N°4292, “Fernández, José Ramón; “Dance Mayuri, Ricardo Arturo s/ recurso de casación”, Reg. N° 8712, causa N° 6672, rta. el 20 de abril de 2006; “Carrasco Palma, Marcelo Enrique s/recurso de casación”, Reg. N° 9045, rta. el 15 de junio de 2006).*



De este modo, los magistrados del tribunal de juicio no han realizado un adecuado estudio de la personalidad del enjuiciado al tiempo de la imposición de la pena de prisión, en tanto se imponía examinar, de acuerdo con las circunstancias del caso, el descarte de la necesidad de ejecución efectiva de la pena. Así, esa falta de motivación del fallo en este aspecto es lo que afectó el derecho de defensa del imputado.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde descalificar la decisión como un acto jurisdiccional válido, en tanto el monto y modalidad de la sanción impuesta no ha sido motivado suficientemente a la luz de los arts. 123 y 404, inc. 2, del C.P.P.N.

Finalmente, a diferencia de lo alegado por la defensa de Belloni, se advierte que la imposición de costas, en los términos del art. 29 inc. 3 del Código Penal se encuentra justificada, por lo que el agravio en este punto debe ser rechazado.

En virtud de lo expuesto precedentemente, considero que en este punto de la sentencia dictada por el tribunal de mérito se verifica la arbitrariedad alegada por la defensa de Belloni.

4. Por otro lado, entiendo que en el caso de **Carlos López** el planteo de su defensa también tendrá acogida favorable conforme los lineamientos expuestos precedentemente, en tanto se observa un déficit en la fundamentación de la sanción para arribar al monto de pena impuesto al nombrado -monto máximo para los delitos de homicidio y lesiones en agresión.

Cabe recordar que el tribunal de juicio, al tiempo de mensurar la pena aplicable al imputado, ponderó como agravante que era funcionario público y tenía el rango de subcomisario por lo que, en consecuencia, era el segundo en jerarquía dentro de la brigada del Departamento de Asuntos Internos de la P.F.A. que participó de los hechos. Asimismo, el tribunal tuvo en consideración que López fue quien recibió y repartió las postas de plomo, así como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

también que además de la muerte de Márquez y las lesiones causadas a Galli, también se le adjudicaron las graves lesiones causadas a Simonetti.

Por su parte, se aclaró que si bien este último padece problemas de salud, no se advierte que tengan la entidad suficiente como para compensar los agravantes referidos.

Dicho ello, y como se adelantó al inicio, lo expuesto en los párrafos que anteceden es cabal muestra de que el tribunal colegiado, llamado a individualizar la pena que debería cumplir el imputado, no evaluó debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, en consideración de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, es decir, no la fundó correctamente.

En este sentido, no debe soslayarse que si bien la gravedad del injusto culpable debe ser la base para mensurar la pena, el inciso 2º del art. 41 del C.P. hace referencias concretas a las cualidades personales del imputado que deben ser ponderadas para arribar a una justa determinación (edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, etc), lo que en relación a López no se ha efectuado.

Por lo tanto, en la medida en que no se han evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, la sentencia en este punto no satisface las exigencias de motivación, lo que impide su calificación como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, corresponde aclarar que, contrariamente a lo postulado por la parte recurrente y en base a la doctrina señalada anteriormente respecto de la doble ponderación, estimo que la extensión del daño valorada como agravante por el tribunal de mérito no sólo resulta procedente en tanto se trata de una pauta de mensuración expresamente prevista en el art. 41 inc. 1 del Código Penal, sino que en el caso se encuentra debidamente fundada.



En virtud de lo señalado precedentemente, considero que asiste razón a la defensa de López en cuanto alega que el tribunal sentenciante no ha fundado suficientemente el *quantum* punitivo fijado en relación al nombrado.

5. Por lo expuesto en los puntos precedentes, propongo al acuerdo: anular la sentencia recurrida sólo en relación a las penas impuestas a Mathov, Santos, Gaudiero, Belloni y López, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determinen las sanciones a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu de los imputados, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados en cada caso. Sin costas en la instancia.

6. Por último, corresponde dar tratamiento al agravio planteado por la defensa de **Firpo Castro** respecto a la individualización de la pena impuesta al nombrado.

Al respecto, cabe recordar que al graduar la sanción penal en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., el tribunal de mérito valoró como agravante la circunstancia de haber sido funcionario policial. Además, se tuvo en cuenta la extensión del daño que excede la afectación contenida en el tipo penal del art. 95 del Código Penal, en tanto se le adjudicó la muerte de Márquez, pero también las graves lesiones causadas a Galli.

Aclarado ello y llegado el momento de evaluar la decisión del *a quo* sobre este punto, considero que, a diferencia de lo indicado por la defensa del enjuiciado, de lo expuesto precedentemente surge que la pena impuesta, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que rigen en la materia.

De este modo, se ha ponderado acertadamente la gravedad y magnitud del injusto, así como también la culpabilidad por los hechos, la participación que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

tuvo el encausado y las especiales circunstancias que rodearon su comisión, lo que en definitiva se tradujo en la imposición de una pena en suspenso la cual además no se apartó en demasía del mínimo establecido en la escala penal del delito por el cual fue condenado.

De esa manera, advierto que el sentenciante ha brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer a Firpo Castro; y ha decidido la pena dentro de los límites mínimos y máximos previstos para el delito imputado; todo lo cual, me lleva a concluir que las objeciones invocadas por la defensa sólo resultan ser la expresión de su disconformidad con la pena impuesta.

Por último, en cuanto a la doble valoración de la extensión del daño alegada también por la defensa de Firpo Castro, corresponde estar a lo señalado en el punto anterior en relación a López.

En función de ello, corresponde rechazar los agravios de la defensa de Firpo Castro.

VIII. Accesorias legales.

Por otra parte, tampoco tendrán acogida favorable los planteos introducidos por parte de las defensas tendientes a que se declare la inconstitucionalidad de las accesorias legales fijadas en el art. 12 del Código Penal.

En ese camino, cabe en primer lugar recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).



Sentado ello y en cuanto al *sub examine*, sin perjuicio de que estimo que no se advierte y las recurrentes no han logrado demostrar, cuáles serían los derechos puntuales que se encuentran afectados por la imposición de las accesorias legales o cual sería el perjuicio concreto que afecta las garantías constitucionales de los condenados (Fallos: 307:1983), lo cierto es que sobre este tópico ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, en el fallo "González Castillo" el Máximo Tribunal consideró que las razones expuestas para declarar la invalidez de la norma en cuestión *"en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre"* y agregó que *"aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una 'pena' en sentido estricto o una mera 'consecuencia' de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar a la injerencia en cuestión como 'indigna', no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueron plasmadas por el legislador en la normativa en examen"* (Considerando 6°).

Tras ello, explicó que *"la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional. En este sentido, corresponde recordar que la ley 24.660, de 'Ejecución de la pena privativa de la libertad', tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal entre otros, en Fallos: 327:388 (conf.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

esp. Considerado 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170)” (Considerando 7°).

Asimismo, remarcó que “el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que ‘El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (...)” (conf. artículo 702, inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación) (Considerando 8°).

A ello, agregó que “(...) no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente, incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto I, “Aspectos valorativos”: “Constitucionalización del derecho privado)” (Considerando 9°), para así concluir en favor de la constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que además es compartida por el



suscripto-, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal.

IX. Imposición de costas

Por último, en cuanto a la imposición de costas prevista en el art. 530 del CPPN y no advirtiéndose razones plausibles para apartarse del principio general establecido en el art. 531 del código de forma, corresponde imponerlas a las partes vencidas en esta instancia.

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que coincidimos, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del juez Daniel Antonio Petrone, que inaugura el Acuerdo, por lo que adherimos a las soluciones por él propuestas en cada uno de los acápites en los que fueron tratados los planteos formulados por las partes recurrentes.

II. En cuanto a la determinación de las penas impuestas por el tribunal de juicio, previo a ingresar en el análisis particular de los casos traídos a revisión de esta Cámara, efectuaremos algunas consideraciones dogmáticas a las ya realizadas en el voto que nos antecede.

a. En esa dirección, resulta oportuno recordar que la función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Hans. *Tratado de Derecho Penal*. Granada, Editorial Comares, 1993. Pág. 787).

Que si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de las potestades del tribunal de juicio, ello no habilita un ejercicio ilimitado de esa discrecionalidad, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) sino que resulta una exigencia del sistema republicano





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional -CN-) y del juicio previo que establece el art. 18 de la Carta Magna.

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que puso de resalto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *in re* “Romano” (Fallos: 321:2343) cuando señaló, en el considerando 8º, que “(e)l juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente”.

A su vez, el cimero Tribunal ha establecido que la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) a fin de garantizar acabadamente el derecho de los imputados de someter a revisión la decisión condenatoria en su contra, debe realizar un examen que abarque también el de la mensuración de la pena con el alcance fijado *in re* “Casal” (Fallos 328:3399), “Martínez Areco” (Fallos: 328:3741) y “Salto” (Fallos: 329:530), entre otros.

b. Sentado lo expuesto precedentemente, coincidimos con las apreciaciones efectuadas en el voto del doctor Daniel Antonio Petrone en cuanto a que el tribunal *a quo*, al momento de justipreciar la pena de Enrique José Mathov, Rubén Jorge Santos, Norberto Edgardo Gaudiero, Carlos José López y Víctor Manuel Belloni, no ponderó íntegramente la totalidad de las pautas objetivas y subjetivas cuyo tratamiento impone el art. 41 del Código Penal (CP).

Además, coincidimos con el doctor Petrone en que el Tribunal *a quo* ha valorado en algunos casos como agravante, las funciones y jerarquías de los imputados, lo que lo ha llevado a incurrir en una doble desvaloración prohibida, ello sin perjuicio de



la gravedad de los hechos, circunstancia que fue correctamente considerada por el tribunal de mérito.

III. a. Con relación a los agravios concretos, en primer lugar habremos de tratar el planteo efectuado por la defensa de Enrique José Mathov en relación a la valoración de la calidad funcional de su defendido como agravante, por cuanto se le achaca a la decisión una interpretación contraria a un precepto constitucional.

En efecto, el recurrente alegó que *"(e)l tribunal incurre en una doble valoración violatoria del principio ne bis in ídem porque su calidad de funcionario ya la consideró inicialmente para condenar e imponer pena, no correspondiendo que la vuelva a computar, ahora, como agravante"* (cfr. fs. 6175 vta.).

Si bien el tribunal explicó que su calidad de funcionario público ya estaba considerada -en parte- en la calificación legal por ser determinante de los deberes de cuidado a su cargo, aclaró que correspondía distinguir la mayor o menor responsabilidad de cada uno de los funcionarios y, en este sentido, valoró que *"Mathov poseía una mayor responsabilidad que los funcionarios policiales que debieron acatar su orden habida cuenta su posición dentro de la estructura estatal de seguridad que ocupaba pues, salvo el ministro, no había otro funcionario que lo equiparara en aquella y estaba en sus manos la posibilidad de hacer cesar la represión policial, de haberlo requerido"*.

Sobre el punto resulta ajustada la cita de la profesora Patricia Ziffer efectuada en el voto que lidera el acuerdo en cuanto a que *"(e)n muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho"*. (Ziffer,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2005, pág. 131).

El tribunal de juicio ha entendido que la intensidad con que la jerarquía funcional de Mathov se exteriorizó en el hecho permitía su valoración en forma más severa para determinar su mayor grado de reproche, pero de esta forma soslayó que fue exclusivamente en razón de su cargo como secretario de seguridad que se le atribuyeron las violaciones a los deberes de cuidado inherentes a aquél para fundar su responsabilidad penal.

En otras palabras, la evaluación de sus funciones como secretario de seguridad y las conclusiones sobre su actuar negligente -por haberse desentendido de los resultados de las órdenes impartidas- resultan ser la base de su imputación y constituyen el elemento del tipo objetivo que es presupuesto de la atribución de responsabilidad.

De otra parte, advertimos que los jueces de la anterior instancia tampoco efectuaron una valoración integral de las condiciones subjetivas del mencionado Mathov, en los términos exigidos por el art. 41 del CP, por lo que, en este aspecto, la sentencia adolece de falta de fundamentación.

En este sentido, no sólo debe valorarse el injusto en su aspecto objetivo, integrado por la extensión del daño y la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino también la totalidad de las pautas de mensuración contenidas en el artículo 41, CP.

En síntesis, la omisión de tratamiento de circunstancias relevantes para ajustar adecuadamente la pena a la medida de la culpabilidad descalifica la decisión, exclusivamente en este punto, como acto jurisdiccional válido por un déficit en su motivación (arts. 123 y 404 inc. 2º, CPPN), por lo que corresponde anularla en lo que a esta cuestión respecta (art. 471, CPPN).



b. La defensa de Rubén Jorge Santos se agravió por cuanto criticó que el tribunal de mérito no hubiera valorado como atenuantes las diversas medidas que habría adoptado aquél para evitar la producción de resultados lesivos y su conducta posterior al evento, como también la circunstancia de que, posteriormente al hecho, fue quien hizo explícitas las directrices internacionales sobre el uso de armas en el seno de la fuerza policial.

Con relación a Santos, los jueces del tribunal oral entendieron que dentro del grupo de funcionarios policiales debía responder más gravemente que Gaudiero y Andreozzi en atención a que aquél tenía los deberes propios del jefe de la Policía Federal Argentina.

Sobre esta cuestión, resultan aplicables iguales consideraciones a las ya realizadas en párrafos precedentes, a las que corresponde remitirse, respecto a que la atribución de responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento obedece a su actuar negligente precisamente en función del cargo que ostentaba como jefe de la Policía Federal Argentina, ello relacionado a las funciones de control y supervisión que tenía de las órdenes por él impartidas.

A la vez, el tribunal omitió toda ponderación de las condiciones subjetivas del imputado en los términos ya indicados.

En definitiva, la decisión resulta arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en lo que a la sanción del imputado Santos respecta, y por ello corresponde anularla en cuanto a este punto (arts. 123, 404 inc. 2º y 471, CPPN).

c. De su parte, la asistencia técnica de Norberto Edgardo Gaudiero planteó en su recurso la arbitrariedad y contradicción del *quantum* de pena impuesta a su defendido, ya que entendió que ante circunstancias fácticas iguales o más favorables a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

asistido, a otros imputados se impusieron penas de menor cuantía.

Respecto a este tópico, criticó que el tribunal haya impuesto a Andreozzi una pena inferior pese a que tenía mayor responsabilidad que Gaudiero por ser aquél el titular de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la que dependía la Dirección General de Operación, cuyo titular era el último de los mencionados.

Aquí resultan también aplicables las consideraciones ya efectuadas en cuanto a que la sentencia, al fundar la pena, desatendió la valoración explícita de las condiciones subjetivas del imputado.

Por tanto, también respecto al imputado Gaudiero la decisión debe ser anulada en cuanto a la sanción impuesta por presentar una insuficiente fundamentación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (art. 471, CPPN).

d. Por otro lado, la defensa oficial pública de Víctor Manuel Belloni, en el término de oficina, se agravió, entre otras cuestiones, por la falta de fundamentación de la pena impuesta y su modalidad de ejecución.

Particularmente criticaron los defensores que *“(1) la sentencia ha omitido cuál habría sido el peso de las agravantes en comparación con el contrapeso de las pautas atenuantes, ni cuál sería la necesidad de resocialización, atento el tiempo que sufrió en encarcelamiento preventivo. En este sentido, se ha efectuado una arbitraria imposición de pena de efectivo cumplimiento por cuanto, la fundamentación de [1] tribunal a la hora de determinarla resulta meramente aparente en abierta colisión con lo prescripto en el art. 26 del Código Penal, de manera que ante la primera condena no superior a los tres años de prisión la pena podría ser de ejecución condicional”*.



Agregaron que, en el caso, se individualizó una pena no superior a los tres años de cumplimiento efectivo en razón de que la prisión preventiva que cumplió Belloni fue superior a la pena impuesta, ello de modo de justificar el excesivo plazo de encarcelamiento preventivo, cuando en realidad hubiera correspondido dejarla en suspenso, ya que ésta es la regla general.

Es necesario memorar que el tribunal, a la hora de mensurar la pena aplicable a Víctor Manuel Belloni, valoró como agravantes que se trataba de un funcionario policial, que el disparo se dirigió hacia un lugar donde se encontraban un gran número de personas y que la escopeta utilizada se encontraba cargada con una numerosa cantidad de postas -nueve- y de plomo.

Por su lado, expresaron que no advirtieron atenuantes de entidad suficiente para compensar las agravantes ponderadas, pero en este punto no exteriorizaron qué aspectos de la situación personal del imputado analizaron, ni justificaron la nula trascendencia que se les asignó.

Aquí también es juicioso señalar que una exigencia fundamental a la hora de individualizar la pena es la valoración integral de las condiciones subjetivas del imputado, en los términos exigidos por el art. 41 del CP por lo que, en este aspecto, la sentencia adolece de falta de fundamentación.

En este sentido, no sólo debe valorarse el injusto en su aspecto objetivo, integrado por la extensión del daño y la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma -los que fueron apreciados adecuadamente como agravantes-, sino también todas las demás pautas de mensuración previstas en el art. 41, CP, tal como hemos referido en párrafos precedentes.

Con respecto al otro agravio de la defensa, vinculado a la imposición de una pena de efectivo cumplimiento y no una de ejecución condicional,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

"Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación"

corresponde recordar que, en esta materia, los jueces de mérito entendieron que "(a)aplicar la disposición del artículo 26 CP -la cual está pensada como un instituto para reducir el impacto de una primera condena a una pena no superior a los tres años-, que conlleva además las reglas previstas en el artículo 27 bis CP por un tiempo comprendido entre uno y tres años, implicaría un mayor perjuicio respecto del imputado".

No obstante que el tribunal expresó los motivos por los que no aplicó una pena de ejecución condicional, basándose principalmente en evitar un mayor perjuicio al imputado, lo cierto es que tal temperamento se adoptó en función del tiempo que Belloni permaneció detenido en prisión preventiva, circunstancia fáctica que se impuso por sobre la posibilidad que consagra el art. 26 del CP, tal como lo manifestó la defensa.

Del razonamiento transcrito se desprende, por un lado, que la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena no se fundó en los parámetros que prevé el art. 26, CP; y por el otro, que para descartar la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional, enfocaron su razonamiento sólo en la fijación de las reglas de conducta del art. 27 bis del código de fondo por entender que su imposición sería más perjudicial para el imputado.

De este modo omitieron considerar que puede válidamente interpretarse que el art. 27 bis del CP no consagra la obligatoriedad de imposición de reglas de conducta, sobre todo cuando en su propio texto prevé que aquellas sólo deben ser impuestas "en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos" y que "las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso".

Sobre el carácter facultativo u obligatorio de la imposición de las reglas previstas en el art. 27 bis del CP, se ha destacado que la expresión "en tanto" debe entenderse en el sentido de que si el



tribunal considera que ninguna de las reglas resultan adecuadas para esos fines quedará librado de imponerlas, quedando la ejecución condicional regida sólo por la exigencia de abstención delictiva que prevé el art. 26 del CP. (De Benedetti, Isidoro y Pera Martínez de De Benedetti, Carolina Mercedes, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial* -Dirección: David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni-. Buenos Aires: Ed Hammurabi, pág. 402).

En la misma dirección se ha expresado que *"(n)ecesariamente el Tribunal al condenar condicionalmente deberá determinar si, en el caso concreto, resulta necesaria la imposición de alguna regla de conducta para cumplir con el fin preventivo-especial, pues de no ser así, la persona no estará sujeta a condición alguna"* (causa 11.565, sala III, "Di Doménico, Ricardo A. s/ rec. de casación", rta. el 15/04/15, reg. 427.15.2, cfr. voto de la doctora Angela Ledesma).

En definitiva, entendemos que corresponde descalificar la decisión como un acto jurisdiccional válido, en tanto el monto y modalidad de la sanción impuesta no ha sido motivado adecuadamente a la luz de los arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN.

e. Por último, la defensa de Carlos José López se agravió, entre otras cuestiones, de la mensuración de la pena efectuada por el tribunal de la anterior instancia, por considerarla excesiva e infundada. Particularmente, planteó la arbitrariedad en la determinación del monto de la sanción, por cuanto consideró que los jueces se apartaron del mínimo legal utilizando fórmulas genéricas sin ponderar las circunstancias personales del imputado.

Para individualizar la pena de Carlos José López, el tribunal valoró que *"(L)ópez tenía el rango de subcomisario y, después de Oliverio, entre los demás policías que componían la tripulación de los tres automóviles era el segundo en jerarquía. Vinculado a ello, no es menor considerar que, conforme*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

surge de las evidencias reunidas, ha sido el propio López quien recibió los cartuchos de escopeta con postas de plomo que, a su vez, decidió repartir [...] Asimismo, se considera como agravante la extensión del daño que excede la afectación contenida en el tipo penal. En efecto, respecto de los imputados debe considerarse que se les adjudicó la muerte de Márquez, pero también las lesiones graves ocasionadas a Galli [y] también deben añadirse como extensión del daño las lesiones producidas a Simonetti”.

En cuanto a los problemas de salud que padecería el imputado, los jueces de mérito no advirtieron que tuvieran entidad suficiente para compensar las agravantes mencionadas.

En este caso, resultan también pertinentes y aplicables las consideraciones ya efectuadas en cuanto a que la sentencia, al fundar la pena, desatendió la valoración explícita de las condiciones subjetivas del imputado en los términos exigidos por el art. 41, CP, circunstancias éstas que deben evaluarse en forma integral junto a las objetivas del injusto.

Por tanto, también respecto al imputado Carlos José López la decisión debe ser anulada en cuanto a la sanción impuesta por presentar una insuficiente fundamentación, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (art. 471, CPPN).

En síntesis, proponemos al acuerdo anular la sentencia impugnada sólo en relación a las sanciones impuestas a los imputados Mathov, Santos, Gaudiero, Belloni y López (art. 471, CPPN) y devolver al tribunal de mérito para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia *de visu* de los imputados, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados en cada caso. Sin costas en la instancia.

f. Finalmente, con relación a los agravios traídos a inspección por la defensa de Ariel Gonzalo Firpo Castro, vinculados a la determinación de las



penas impuestas, por compartir en lo sustancial las razones brindadas en el voto precedente, adherimos al rechazo del recurso planteado y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en los votos de los colegas preopinantes, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán. Aclaro que por lo demás coincido, en esencia, con las soluciones propuestas por el colega que lidera la votación.

a. Referente al planteo vinculado con la calidad de funcionarios públicos y la prescripción de la acción, he de remitirme en un todo a los lineamientos que senté al votar en la causa 10.192 "Chovancek, Héctor Esteban y otro s/ recurso de casación", de la Sala III.

b. En cuanto a los planteos de las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi, Gaudiero, Firpo Castro, López y Belloni vinculados con la alegada parcialidad de la jueza que intervino en los inicios de la investigación, me he expedido *mutatis mutandis* en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad; y que aplican





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

plenamente a la figura del juez instructor prevista en el artículo 194 del CPPN que desaparece en el nuevo Código Procesal Penal Federal al consagrarse la figura del juez de garantías (art. 52 inciso “d” y 56, CPPF) propia de un modelo adversarial respetuoso de la imparcialidad y del derecho de defensa.

Sin embargo, los vicios que alega la defensa se enmarcan en un planteo de tipo sistémico relacionado con el modelo de enjuiciamiento del actual CPPN. Por ende, teniendo en cuenta tal circunstancia, observo que la defensa no ha logrado conectar de qué manera la investigación a cargo de la jueza de instrucción definió los términos de la acusación fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y menos aún su impacto en la sentencia definitiva que ahora cuestiona. En estas condiciones, la ausencia de tales alegaciones impide acoger favorablemente el planteo articulado.

c. Referente al agravio vinculado con la recusación oportunamente deducida respecto del juez Rodrigo Giménez Uriburu, considero que el recurrente no ha logrado alegar y fundar de qué manera las dudas sobre imparcialidad del magistrado se han cristalizado en la sentencia impugnada.

Es decir, no se ha establecido una vinculación entre los argumentos puntuales expuestos por el juez sobre la situación de Mathov y su responsabilidad en los hechos, con la alegada falta de imparcialidad.

De modo que el agravio presenta una naturaleza meramente conjetural, que como tal, no puede ser atendida.

d. Vinculado con el agravio de las defensas de Mathov, Santos, Andreozzi, Gaudiero y Belloni sobre la afectación del principio de congruencia por haberse modificado durante el proceso el objeto de la acusación, considero que el planteo no puede prosperar.



Conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

A su vez, en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, podemos hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues, éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por su relación con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier *"todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado.” (conf. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que *“debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación.”* (conf. Carrió, Alejandro D., “Garantías constitucionales en el proceso penal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el imputado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas n° 7362, “Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación”, reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, n° 10582, “González, Claudio Héctor s/rec. de casación”, reg. n° 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, n° 11317, “Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación”, reg. n° 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y n° 9694, “Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación”, reg. n° 20805, de fecha 14 de noviembre de 2012 y n° 11919, “Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación”, reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

Ahora bien, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando delimitadas las pretensiones de los acusadores.



Si las defensas entendieron que en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales propuestas por la acusación.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962), "Delgado" (Fallos 336:714) y voto del doctor Zaffaroni en "Luna" (Fallos 337:542). En igual sentido, el voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" -Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y "Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009, "Sosa Fernández, David Martín s/causa n° 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/causa n° 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013, y "González, Mariano Oscar s/causa n° 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

Distinta es la situación planteada por las defensas de Firpo Castro, Juárez y López, quienes fueron condenados por una figura distinta a la postulada por la acusación.

Al respecto, sólo habré de hacer reserva de opinión en orden a esta cuestión, pues, a mi criterio, se verifica que la decisión del tribunal de juicio implicó una sorpresa para los imputados que les impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el juicio (art. 18 CN, 8.2 CADH y 14.3 PIDCyP).

En efecto, al finalizar el debate el fiscal postuló que se los condene por los delitos de homicidio, uno consumado y dos tentados, agravados por el empleo de armas de fuego en concurso real. La querrela de Martín Galli y Paula Simonetti acusó por el delito de homicidio doblemente agravado en tentativa en calidad de coautores, mientras que la querrela de la familia de Alberto Manuel Márquez acusó por homicidio simple agravado por el uso de armas. Sin perjuicio de ello, el tribunal en la sentencia declaró penalmente responsable a los nombrados como autores del delito de homicidio y lesiones en agresión mediante el empleo de armas de fuego en los términos de los artículos 95 y 41 bis, CP, lo que impidió que la defensa ejerciera adecuadamente su estrategia en función de los elementos de aquella figura legal y, además, de las cuestiones fácticas.

Pues bien, interpreto que se afectó el principio de congruencia y acusatorio y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio, dado que, en este caso, no solo se modificó el aspecto jurídico, sino, directamente la base fáctica que fue objeto de juicio, de modo, que la defensa directamente no estuvo en condiciones de contradecir esta nueva imputación, introducida oficiosamente por el tribunal en su sentencia, lo que implicó una acumulación de las funciones acusatorias y decisorias en el juzgador.

Conforme se advierte, la alteración en la significación jurídica del caso no es menor, pues la



defensa debatió y produjo prueba con relación a un hecho y su respectiva calificación jurídica para luego verse sorprendida en la sentencia por un sustrato fáctico que el Fiscal no llevó a juicio, cuyos presupuestos típicos, además, son diferentes con aquellos respecto de los cuales se llevó a cabo el contradictorio.

En suma, el cambio fáctico y jurídico sorpresivo, genera una violación al derecho de defensa en juicio y al principio acusatorio; máxime en las específicas alternativas constatadas en el caso, cuando el presupuesto de hecho de la norma, tal como lo explicitara anteriormente, cambió en forma sustancial de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Máximo Tribunal citados párrafos más arriba (Art. 18, 75 inc.22 CN, 8 2.b y c CADH y 14 2a) PIDCyP).

e. Durante la audiencia de informes, la defensa de Mathov negó categóricamente la existencia de la orden de desalojo de la plaza.

Al respecto, interesa precisar que en la sentencia los jueces señalaron las comunicaciones que realizaron durante la mañana del día de los hechos los Subcomisarios Miglino y Fernández.

En el fallo, se meritó el relato del Comisario Hayet y del operador de radio Passi, quienes dieron cuenta -junto con Gaudiero y otros funcionarios que se hallaban en la sala-, que luego de recibir un llamado telefónico Santos -alzando su voz- ordenó desalojar la Plaza de Mayo y proceder a realizar detenciones.

Así pues, Passi expresó que ello inclusive generó asombro entre los presentes en la sala de situación.

Por ello, los jueces señalaron que *"a las 9 y 7 horas Fernández se encontraba aún en la sede de la comisaría 2° y recibió la orden de la DGO de dirigirse a la Plaza de Mayo. Hasta ese momento, la orden que regía era la de habilitar el tránsito de la calle Balcarce y trasladar a los manifestantes que allí se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

encontraban, por detrás del vallado (...) Sin embargo, hacia las 9 y 11 hs Santos habló con Mathov, y al cortar la comunicación dio la orden de desalojo y detenciones, que fuera transmitida en los términos ya indicados a las 9 y 20 hs. Un par de minutos después, pero antes de las 9 y 25, desde la Sala de Situación de la DGO se intentó dar con Fernández (“502”) y con Miglino (“402”), vía radio y se reiteró la orden de Santos de que se debían efectuar detenciones. Luego, a las 9 y 28 hs., el comisario Hayet, también desde la DGO le transmitió a Fernández - ya éste en la Plaza de Mayo- la orden del Jefe de Policía”.

En la misma línea, en el fallo se precisó que “hacia las 9 y 30 hs se llamó por radio nuevamente desde la DGO intentando dar con Fernández o Miglino, con el objeto de reiterarles que se debía cumplir con la orden de Santos de desalojar la plaza, y que, ante la circunstancia de no haber recibido respuesta por parte de ninguno de los dos, es que a las 9 y 33 horas, se volvió a efectuar un llamado telefónico a Fernández a través del cual el comisario Hayet lo comunicó directamente con el jefe de policía Santos, quien le dio la orden concreta de desalojar la Plaza de Mayo y detener a los manifestantes. Es evidente, ante la insistencia de Santos de dar esa orden en forma directa a los jefes policiales que tenían a su cargo en ese momento el operativo en la Plaza de Mayo, que aquélla no había sido ideada por él sino que la había recibido de instancias políticas superiores a las que debía obedecer y (...) solo dos poseían esa jerarquía superior, el Ministro del Interior y el Secretario de Seguridad Interior”.

El análisis realizado por el Tribunal permite concluir de manera fundada que la orden existió, que fue emitida por Mathov -superior de Santos- y que el contenido de la misma era el desalojo de la plaza, pues una vez finalizada la llamada, ésa fue precisamente la orden que se indicó y que finalmente



se cumplió, extremo que sella la suerte de las objeciones de la defensa.

f. Por su parte, el letrado defensor de Santos, durante la audiencia sostuvo que el accionar del nombrado se encontraría amparado en la causa de justificación por cumplimiento de un deber prevista en el artículo 34 inciso 4 del Código Penal; sin embargo no brindó precisiones en orden a los presupuestos objetivos y subjetivos que justifiquen tal pretensión. Por lo demás, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera el voto en orden a la actuación y responsabilidad que le cupo al nombrado en los hechos.

También el abogado sostuvo que podría aplicarse la obediencia debida en virtud de la orden emanada. Al respecto, cabe destacar que el recurrente había negado previamente la existencia de tal orden. Sin embargo sugiere que podría encontrarse amparado por la causal de justificación señalada por haber cumplido dicha orden sin que existieran motivos para dudar de su legalidad o legitimidad (ver segundo audio de la audiencia, min. 46: 40 en adelante). De modo que uno de los presupuestos argumentales de su posición - hipotética por cierto- no se encuentra acreditado en la propia teoría del caso principal planteada por el impugnante, extremo que por su carácter conjetural y auto-contradictorio no puede ser admitida.

g. Aplicación del artículo 41 bis, CP

En lo referente a las críticas sobre la previsión del art. 41 bis del CP, resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa 11.219 "Castillo Carballo, Bruno Martín s/ recurso de casación", registro 19.769, resuelta el 28 de marzo de 2012, a cuyos fundamentos y citas me remito por razones de brevedad.

h. De las penas recurridas

Sin perjuicio de la gravedad de los hechos, comparto la solución de mis colegas con relación a los agravios respecto de las penas impuestas, pues la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

fijación de la sanción debe respetar los estándares sobre los que me expedí al votar en la causa de la Sala III nro. 4844, “Luján, Marcos Antonio s/ recurso de casación”, rta. 03/05/2004, reg. 229/2004, entre muchas otras.

Solo he de señalar con relación al reenvío dispuesto que a mi criterio la sanción debe ser fijada previa audiencia y por jueces distintos de los que votaron primigeniamente, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador.

Con respecto al planteo atinente a la aplicación del artículo 12 del CP., cabe señalar que, en atención a que el nuevo Código Civil y Comercial prevé una regla semejante, lo cual revela la subsistencia de la voluntad legislativa, “al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado”, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego” (causa 3341/2015/RH1, resuelta el 11/05/2017), corresponde el rechazo del agravio en orden a esta cuestión.

Finalmente, con relación a las defensas oficiales cuyos recursos han sido rechazados, entiendo que corresponde eximirlos del pago de las costas, por aplicación del artículo 532, CPPN.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu* y 532 del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en conjunto por los querellantes Paula Simonetti y Martín Galli, representados por el Dr. Rodolfo N. Yanzon, y por los querellantes Claudia Beatriz, Hebe Karina y Daniel Alberto Márquez, representados por el Dr. Juan Carlos García Dietze,



con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

III. RECHAZAR el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a Enrique José Mathov como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas que concurren entre sí en forma ideal; y **HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

IV. RECHAZAR el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a Rubén Jorge Santos como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas que concurren entre sí en forma ideal; y **HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

V. RECHAZAR el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a Norberto Edgardo Gaudiero como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas que concurren entre sí en forma ideal; y **HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1

CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1

“Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación”

lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

VI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Roberto Andreozzi (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*). Por mayoría, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

VII. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a Carlos José López como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio en agresión en concurso ideal con lesiones en agresión; y **HACER LUGAR parcialmente** por unanimidad al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

VIII. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Emilio Juárez, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

IX. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ariel Gonzalo Firpo Castro, con costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

X. RECHAZAR el recurso de casación deducido contra la condena dictada con relación a Víctor Manuel Belloni como autor penalmente responsable del delito de abuso de armas; y **HACER LUGAR parcialmente** al recurso de casación, anular la sentencia recurrida sólo en relación a la pena impuesta al nombrado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados.



Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

XI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Omar Alberto Bellante, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

